This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Stanford University Libraries
3 6105 118 157 077

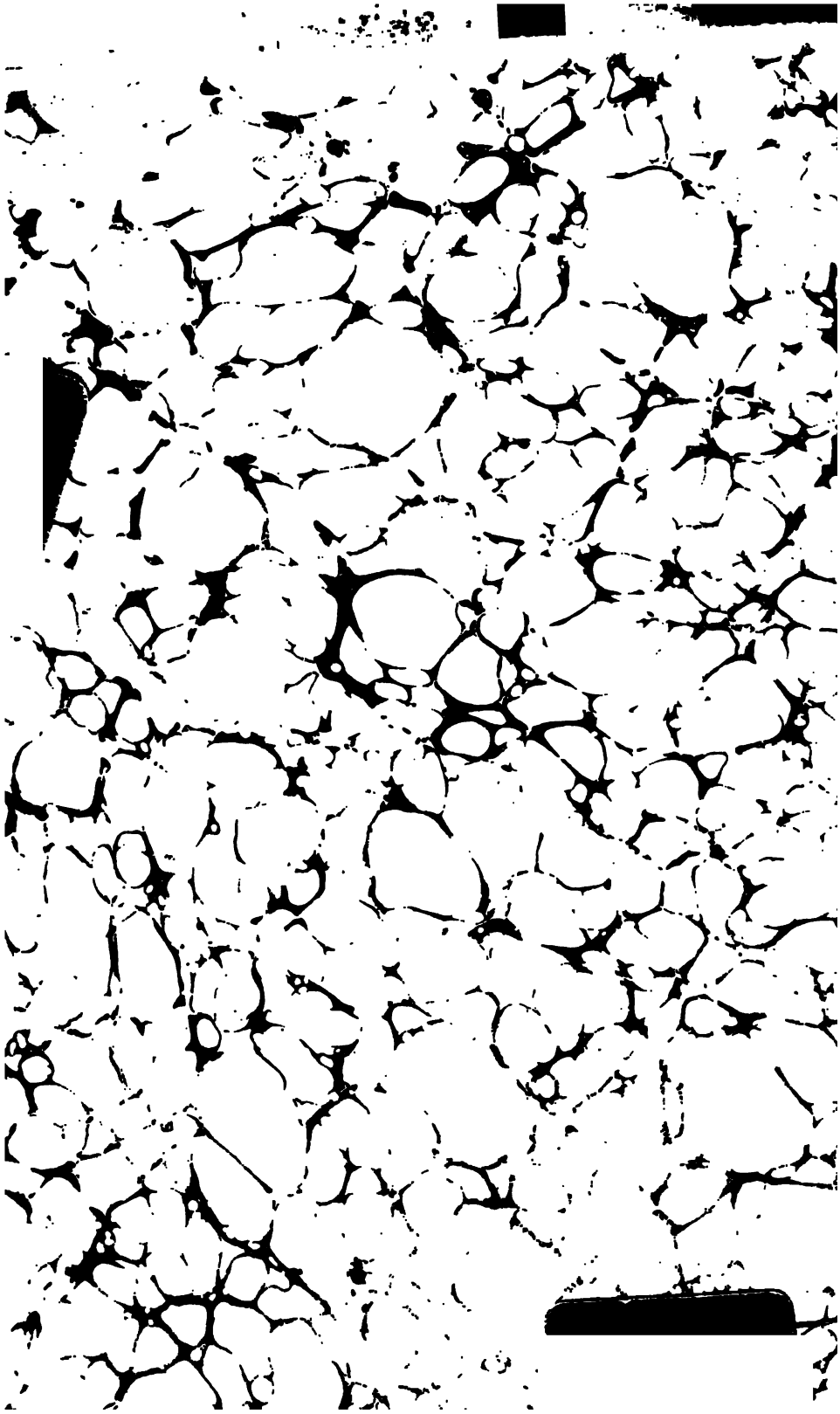

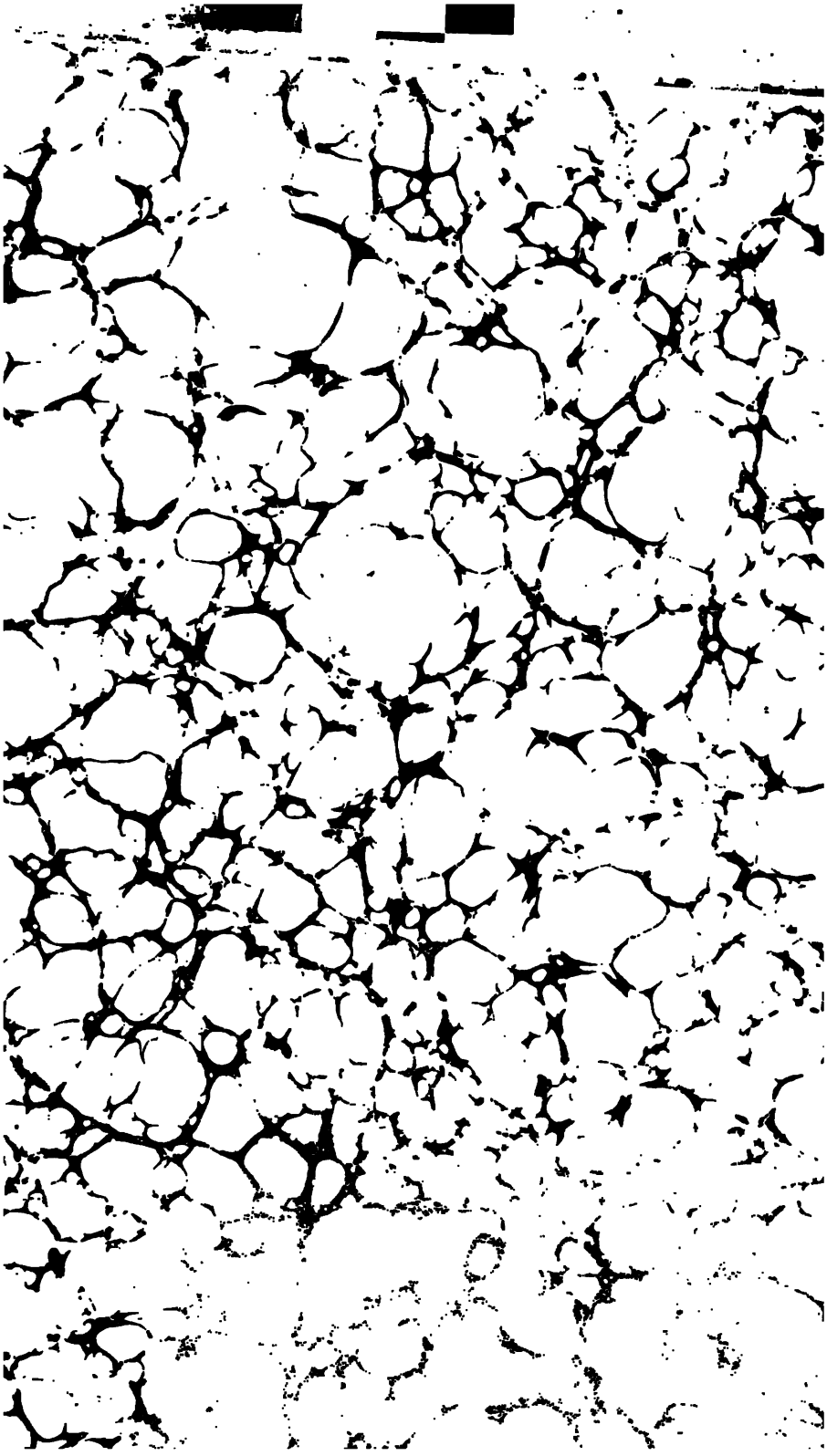

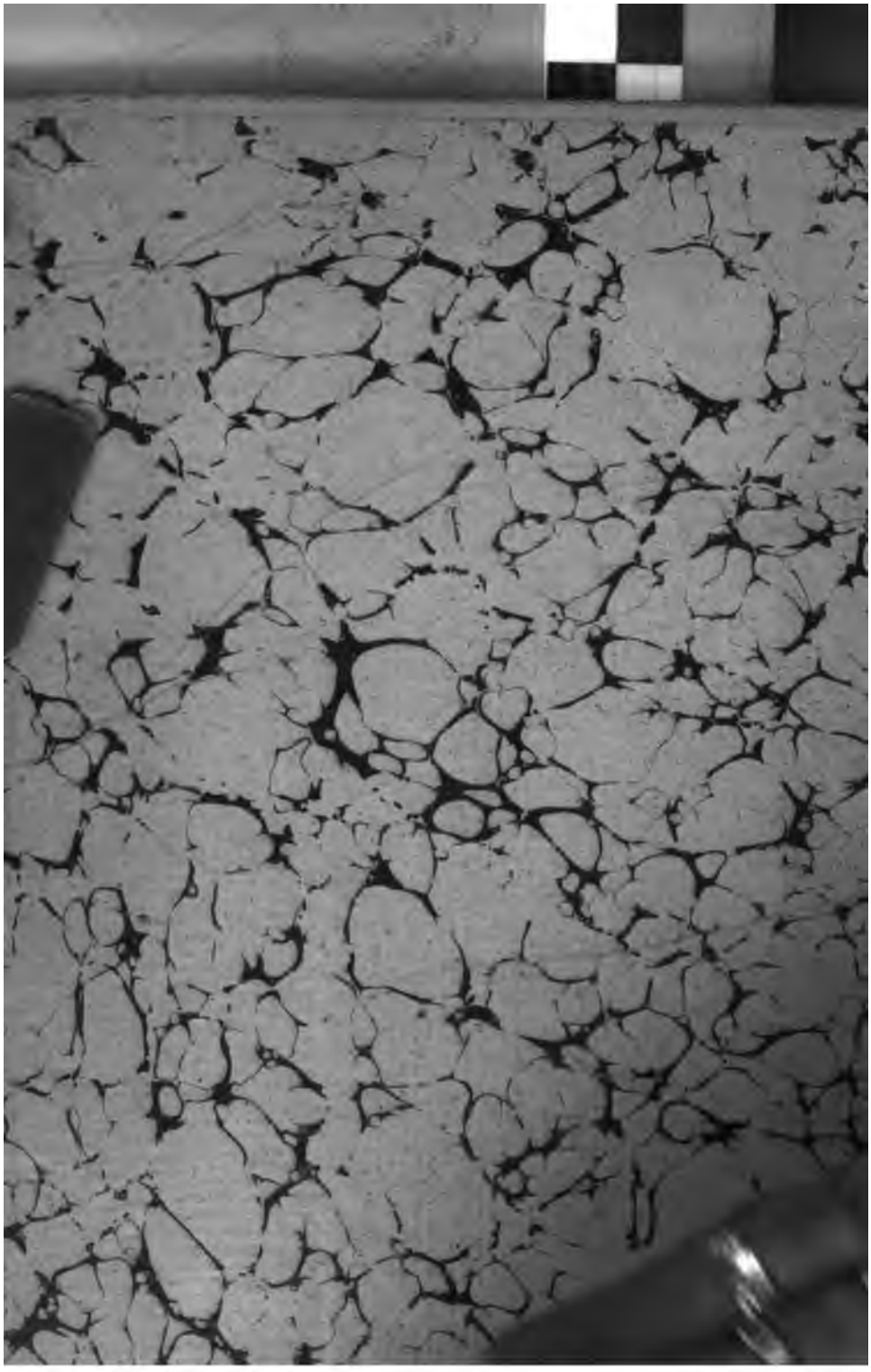

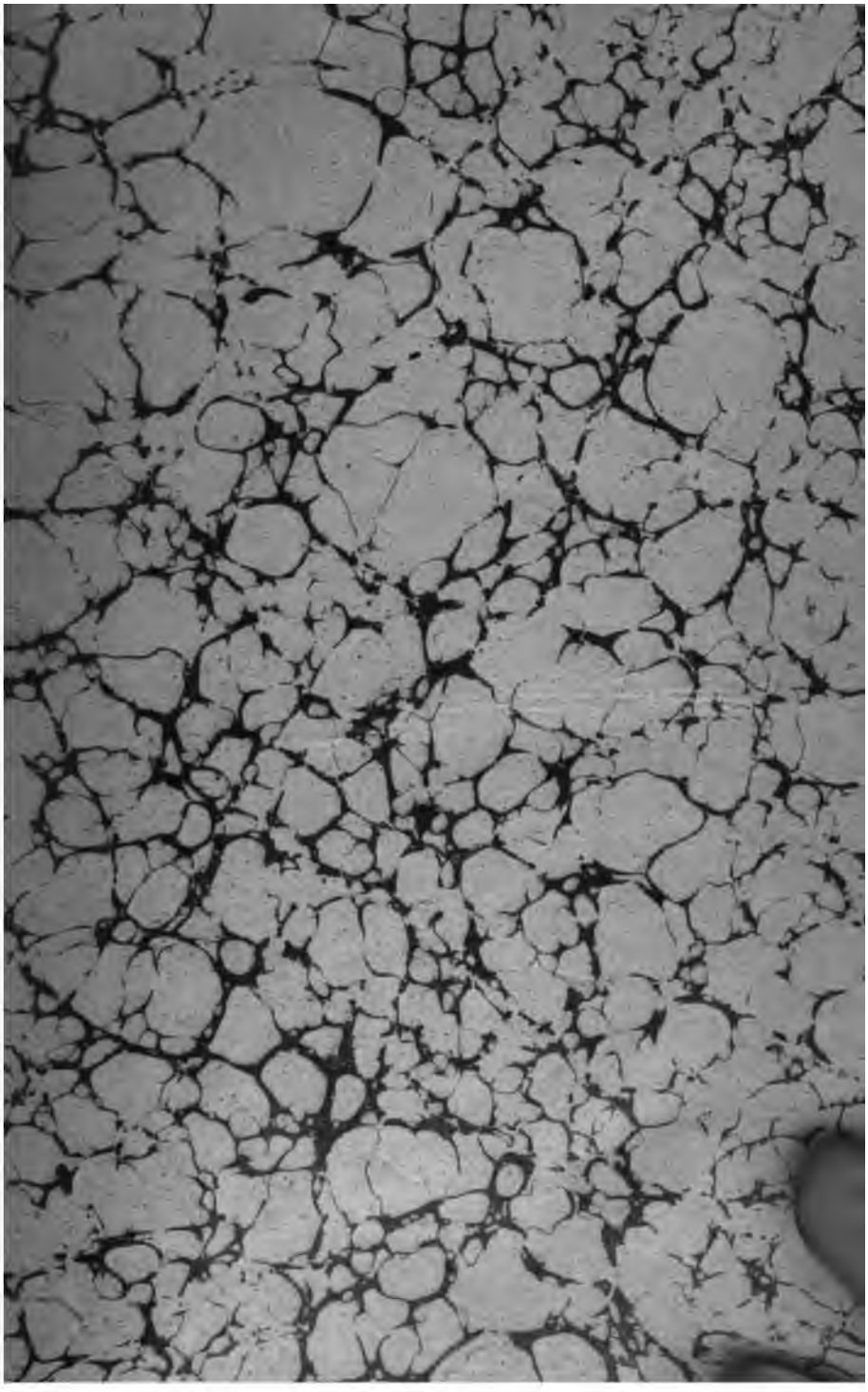

COLECCION DE DOCUMENTOS INEDITOS

DE INDIAS

COLECCION

DE

DOCUMENTOS INÉDITOS

RELATIVOS

AL DESCUBRIMIENTO, CONQUISTA Y ORGANIZACION

DE LAS

ANTIGUAS POSESIONES ESPAÑOLAS

DE AMÉRICA Y OCEANÍA

SACADOS DE LOS ARCHIVOS DEL REINO

Y MUY ESPECIALMENTE DEL DE INDIAS.

Competentemente autorizada

TOMO XXXVI

MADRID
IMPRENTA DE MANUEL G. HERNANDEZ
Libertad, 16 duplicado, bajo
1881

LIBRARY OF THE
LELAND STANFORD JR. UNIVERSITY.
a. 50736
MAR 13 1901

ADVERTENCIA

Acordada la celebración del *Congreso internacional y Exposición americanista*, cuya cuarta reunión ha tenido lugar en Madrid durante los días 18 al 22 de Setiembre del corriente año de 1881, el Ministerio de Ultramar, á fin de contribuir por su parte al mayor esplendor de tan importante certamen, dispuso, entre otras cosas, que por el inmediato Gefe del Archivo general de Indias, donde se encierra el más abundante tesoro acerca de la Historia del Nuevo Mundo, se remitiese á esta Corte para su exhibición en la Exposición que se expresa, una selecta colección de los documentos más interesantes y curiosos, cuya publicidad vivamente desean las Corporaciones y personas más competentes y respetables; en cuyo concepto, aunque nuestra Publicación tiene dada á luz, una no pequeña parte de dicha selec-

ta colección, esto no obstante, en nuestro propósito de corresponder—siquiera sea con los mayores sacrificios—á tan justificado deseo, nos proponemos publicar desde el presente tomo inclusive, por el orden cronológico que permita el del inventario remitido al efecto por dicho inmediato Gefe, todos aquellos documentos más curiosos é interesantes que de la referida selecta colección en nuestra obra no se encontrasen publicados; facilitando de tal modo, según se viene practicando, el conocimiento de los antecedentes históricos de más importancia, relativos á la conquista y organización de los muchos é importantes pueblos que en América y Occeanía fueron heróicamente descubiertos.

La Dirección.

Título expedido por los Reyes Cathólicos á Don Christhobal Colon, de Almirante, Vice-Rey é Gobernador de las Islas é Tierra firme que descobriese.

R. P.

GRANADA.—ABRIL 30 DE 1492 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sevilla*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galitzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de *Los Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las *Islas de Canarias*;

---

(1) Archivo de Indias. — Simancas. — Descubrimientos.— Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. $^{1}/_{11}$.

Conde e Condesa de *Barcelona*; Señorés de *Vizcaya* e de Molina; Duques de *Athenas* e de *Neopatria* e de *Gociano*, etc., etc. (1)

En el Nombre de la Sancta la Trenidad e Eterna Unidad Padre, Hixo e Espyritu Sancto, tres personas enteramente dystintas e una esencia devina que vive e reina por siempre sin fin; e de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, Nuestra Señora, su Madre, á quien Nos, Tenemos por Señora e por Abogada en todos los Nuestros fechos e onrra e gracia suya; e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, luz e espexo de las Españas, Patron e guiador de los Reyes de *Castilla* e de *Leon*, e ansi onrra e gloria de todos los otros Santos e Santas de la Corte celestial. Porque aunque segun puede el ome complidamente conoscer, qué cosa es Dios, por el mayor conoscymiento que dél puede aber, puedelo conoscer leyendo e contemplando sus maravillas e obras e utylidades, e fizo e face de cada *dia*; pues que todas las obras por su poder son fechas, e por su saber e su bondad, Nuestras e con Nuestras xentes, ciertas yslas e Tierra firme en la Mar Océana, e sespera que con la ayuda de Dios se descobriran e ganaran algunas de las dichas yslas e Tierra firme en la dicha Mar Océana, por Vuestra mano e

(1) Aunque existe otro documento con algunas variantes, parece ser éste el verdadero.

yndustria; ansi, es cosa xusta e razonable que pues os exponeis al dicho peligro por Nuestro servycio, seades dello rremunerado; e Queriendoos onrrar e facer merced por lo susodicho, es Nuestra Merced e Voluntad, que vos, el dicho Xrisptobal Colon, dempues que fayades descobierto e ganado las dichas yslas e Tierra firme en la dicha Mar Océana ó cualesquier dellas, que seádes Nuestro Almirante de las dichas yslas e Tierra firme que ansi descobriéredes é ganáredes; e seádes Nuestro Almirante e Visorrey, e Gobernador en ellas; e vos podádes dende en adelante llamar e yntitular Don Xrisptobal Colon; e ansi vuestros hixos e subcesores en el dicho Ofycio e Cargo, se puedan yntitular e llamar *Don*, e Almirante, e Visorrey e Gobernador de las dichas Indias, yslas e Tierra firme, que ansi descobriéredes e falláredes, por vos e por vuestros Logares-Tenientes; e oyr e librar todos los pleytos e cabsas ceviles e creminales tocante al dicho Ofycio de Almirantadgo e Visorrey e Gobernador, segund parescéredes por derecho e segun lo acostumbran usar e exercer los Almirantes de Nuestros Reynos; e podádes punir o castigar los delincuentes, e usedes de los dichos Ofycios del Almirantadgo e Visorrey e Gobernador, vos e vuestros dichos Logares-Tenientes, en todo lo que los dichos Ofycios e cada uno dellos, es anexo e concerniente; e que ayades e llevedes los derechos e salarios a los dichos Ofycios e a cada uno dellos anexos e

concernientes e pertenecientes, segund e como los lleva e acostumbra llevar el Nuestro Almirante mayor en el Almirantadgo de los Nuestros Reynos; e por esta Nuestra Carta o su treslado signado describano público, Mandamos al Pryncipe Don Xoan Nuestro Muy Caro e Amado Hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Cóndes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e los del Nuestro Consexo e Oydores de la Nuestra Abdyencia; Alcaldes e otras Xustycias qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancyllería, e a los Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Asistentes, Rexidores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Veinte e quatros xurados, escuderos e omes buenos de todas las Cibdados e Villas e Logares de los Nuestros Reynos e Señoríos, e de lo que vos conquistáredes e ganáredes; e a los Capitanes e Maestres e Contra-maestres e Ofyciales marinos e xentes de la Mar, Nuestros súbditos e naturales que agora son e serán de aquí adelante, e a cada uno e a cualesquier dellos, que seyendo por vos descobiertas e ganadas las dichas yslas e Tierra firme en la dicha Mar Océana, e fecho por vos o quien vuestro poder obiese el xuramento e solennidad quen tal caso se requiere, vos hayan e tengan dende adelante para en toda vuestra vida, e dempues de vos á vuestro hixo e subcesor, e de subcesor en subcesor, para siempre xamas por Nuestro Almirante de la dicha Mar

Océana, e por Visorrey e Gobernador de las dichas yslas e Tierra firmé, que vos el dicho Don Xrisptóbal Colon descobriéredes e tomáredes; e usen con vos e con los dichos vuestros Logares-Tenientes, quen en los dichos Ofycios de Admirantadgo ó Visorrey e Gobernador, posieredes en todo lo a ellos concerniente, e vos rindan e fagan rendir con la quytacion e derechos e otras cosas á cada una dellas que por razon de los dichos Ofycios de Almirante e Visorrey e Gobernador, debédes aber e gozar, e vos deben ser guardadas tan bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contradycion alguna, vos non ponga nin consientan poner; ca Nos, por esta Nuestra Carta, dende agora para entonces, vos facemos merced de los dichos Ofycios de Almirantadgo e Visorrey e Gobernador por xuro deredad, para siempre xamás, e vos damos la posecion e casi posecion dellos, e cada uno dellos, e poder e abtoridad para los usar e exercer e llevar los dichos salarios a ellos e a cada uno dellos anexos e pertenecientes, segund e como dicho es; sobre lo qual todo que dicho es, si nescesario vos fuese, e si lo vós pydieredes, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notario, e los otros Ofyciales questán a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen Nuestra Carta de prevylexio o treslado, la mas fuerte e firme e bastante que le pydieredes e obieredes menester. E los

unos nin los otros, non fagádes nin fagan en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedís para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fyciere.

E demas, Mandamos al ome questa Nuestra Carta mostrare, que los emplaze, que parezcan ante Nos, en la Nuestra Corte do quier que Nos, seamos, del dia que los emplazare en quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual, Mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que se le mostrare testymonio signado con su signo, porque Nos, sepamos, como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Cibdad de *Granada* a treinta dias del mes de Abril Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mill e quatruscientos e noventa e dos años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*= Yo Xoan de Coloma, Escribano del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escrebir por Su Mandado.—Acordada en forma.—Rodero, Doctor.—Rexistrada.—Sebastian de Olano e Francisco de Madrid, Chancilleres.

Confirmacion del Titulo de Almirante e de las mercedes otorgadas a Don Christhobal Colon, en la Real carta de Provysion expedida en Granada a 30 de Abril de 1492.

R. P.

BARCELONA.—MAYO 28 DE 1493 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sevilla*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galitzia*, de *Mallorca*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de *Los Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las *Islas de Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*; Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria* e de *Gociano*, etc., etc.

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Descubrimientos.—Est. 1.°, caj. 1.°, leg. $^{4}/_{11}$.

Porque plugo a Nuestro Señor que vos fallareis muchas yslas, e esperamos con la ayuda suya que fallareis e descobryreis otras yslas e Tierra firme en el dicho Mar Océano, a la dicha parte de las Yndias, Nos soplycasteis e pedysteis, por merced, que vos confirmasemos la dicha Nuestra Carta, e la merced en ella contenida, para que vos e vuestros hixos e descendientes e subsesores, uno en pos de otro, e dempues de vuestros dias podades e tengades los dichos Ofycios de Almirante e Visorrey, e Gobernador del dicho Mar Oceano, e Yslas e Tierra firme que ansí abeis descobierto e fallado, e descobriéredes e falláredes de aqui adelante, con todas aquellas facultades e prehemynencias e prerrogativas de que an gozado e gozan los Nuestros Almirantes e Visorreyes e Gobernadores, que an sido e son de los dichos Nuestros Reynos de *Castilla* e de *Leon*; e vos sea acodido con los dichos salarios a los dichos Ofycios anexos e pertenescientes, usados e guardados a los dichos Nuestros Almirantes e Visorreyes e Gobernadores; e vos Mandamos proveer como la Nuestra merced fuese; e Nos, acatando el riesgo que corriais por Nuestro servycio, exponiendoos á yr á rescatar e descobrir las dichas yslas, e en el que agora vos poneis en yr á buscar e descobrir las otras yslas e Tierra firme, de que abemos sido e esperamos ser de vos, muy servidos; e por vos facer bien e merced, por la presente vos Confirmamos á vos e á los dichos vuestros hixos e des-

cendientes e subcesores, uno en pos de otro, para agora e para siempre xamas, los dichos Ofycios de Almirante del dicho Mar Océano, e de Visorrey e Gobernador de las dichas Yslas e Tierra firme que abeis fallado e descobierto, e de las otras Yslas e Tierra firme que por vos ó por vuestra yndustria se fallasen ó descobriesen de aquí adelante en la dicha parte de las Yndias.

E es Nuestra Merced e Voluntad, que falládes e tengádes vos, e dempues de vuestros dias, vuestros hixos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, el dicho Ofycio de Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, ques Nuestro, que comienza por una raya ó línea que Nos, abemos fecho marcar, que pasa dende la Ysla de los *Azores* á la Ysla de *Cabo-verde* del *Setentrion*, en austro de Polo á Polo; por manera que todo lo ques allende de la dicha línea á lo á dente e suyo e Nos pertenesce, e vos facemos Nuestro Almirante, e á vuestros hixos e subcesores, uno en pos de otro, de todo ello, para siempre xamas; e ansí mesmo vos facemos Nuestro Visorrey e Gobernador, e dempues de vuestros dias á vuestros hixos e descendientes e subcesores, uno en pos de otro, de las dichas Yslas e Tierra firme descobiertas e por descobrir en el dicho Mar Océano á la parte de las dichas Yndias, como dicho es; e vos Damos la posecion de todos los dichos Ofycios de Almirante e Visorrey e Gobernador, para siempre xamas, e poder e facultad para quen las

dichas mares podádes usar e exercer, e usedes e exercedes el dicho Ofycio de Nuestro Almirante, en todas las cosas, e en la forma e manera, e con las prerrogativas e prehemynencias e derechos e salarios, segund e como lo usaron e usan, e gozaron e gozan los Nuestros Almirantes de las Mares de *Castilla* e de *Leon*. E para en la tierra de las dichas Yslas e Tierra firme que son descobiertas e se descobrieren de aquí adelante en la dicha Mar Océana, en la dicha parte de las Yndias; porque los pobladores de todo ello sean mexor gobernados, vos damos tal poder e facultad para que podádes, como Nuestro Visorrey e Gobernador, usar por vos e por vuestros Logares-Tenientes, e Alcaldes, e Alguaciles, e otros Ofyciales que para ello posieredes, la xuresdeccion cevil e creminal, alta e baxa, mero e mixto ymperio; los cuales dichos ofycios podádes amover e quitar, e poner otros en su logar, cada e quando que quysieredes e vieredes que comple a Nuestro servycio; los cuales puedan oir e librar, e dencaminar todos los pleytos e cabsas ceviles e creminales, quen las dichas Yslas e Tierra firme acaescieren e se movieren; e aber e llevar los derechos e salarios acostumbrados en Nuestros Reinos de *Castilla*, e del á los dichos ofycios anéxos e pertenecientes. E vos, el dicho Nuestro Visorrey e Gobernador, podádes oyr e conoscer de todas las dichas cabsas e de cada una dellas, cada que vos quysieredes, de primera ystancia, e

por via de apelacion o por simple querella, e las ver e determinar e librar, como Nuestro Viso-Rey e Gobernador; e podádes facer e fagádes vos, e los dichos vuestros Ofyciales, qualesquier pesquisas a los casos de derecho, premisas, e de todas las otras cosas a los dichos Ofycios de Viso-Rey e Gobernador pertenescientes; e a que vos e vuestros Logares-Tenientes e Ofyciales que para ello posieredes e entendieredes que comple a Nuestro servycio e a execucion de Nuestra xustycia; lo qual todo podais e puedan facer e executar e llevar a debida execucion, con efecto, bien ansí como lo debrian e podrian facer, si por Nos, fuesen los dichos Ofycios puestos.

Pero es Nuestra Merced e Voluntad, que las cartas e provysiones que dieredes, sean e se expidan en Nuestro Nombre e se libren dysciendo «Don Fernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios »Rey e Reyna de *Castilla*, e de *Leon*, etc.,» e sean selladas con Nuestro sello, que Nos, vos Damos, e Mandamos dar para las dichas Yslas e Tierra firme.

E Mandamos a todos los vecinos e moradores, e a otras personas questhan e estobiesen en las dichas Yslas e Tierra firme, que vos obedezcan como a Nuestro Viso-Rey e Gobernador dellas; e a los que andobiesen en las dichas mares suso declaradas, vos obedezcan como a Nuestro Almirante del dicho Mar Océano; e todos ellos complan vues-

tras cartas e mandamientos, e se xunten con vos e con vuestros Ofyciales para executar la Nuestra xustycia, e vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pydieredes e menester obieredes, so las penas que les posieredes; las quales Nos, por la presente, Ponemos e Abemos por puestas, e vos Damos poder para las executar en sus personas e bienes.

E otra; es Nuestra merced e voluntad, que si vos entendieredes ser complido a Nuestro servycio e a execucicn de Nuestra xustycia, que a qualesquier personas questhan e estobiesen en las dichas Yslas e Tierra firme, salgan dellas, e que non entren nin esten en ellas e que vengan e se presenten ante Nos, que lo podais mandar de Nuestra parte, e les fagais saber dellas; a los quales, Nos, por la presente, Mandamos que luego lo fagan e complan, e pongan en obra, sin más requerir nin consultar en ello, nin esperar nin aber otra Nuestra carta nin mandamiento, non embargante qualquier apelacion o soplycacion que del tal vuestro mandamiento fyciesen e ynterposiesen; para lo qual, todo que dicho es, e para las otras cosas debidas e pertenescientes a los dichos Ofycios de Nuestro Almirante e Viso-Rey e Gobernador, vos Damos todo poder complido con todas sus yncidencias e dependencias e emerxencias, anexidades o conexidades; sobre lo qual todo que dicho es, si quysieredes, Mandamos al Nuestro Canciller e notarios, e a

los Ofyciales questhan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos den e libren, e pasen e sellen Nuestra Carta de prevylexio, la mas fuerte e firme e bastante que les pydieredes e menester obieredes.

E los unos nin los otros, non fagades en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de dies mill maravedís para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fyciere; e demas Mandamos al ome que vos, esta Nuestra Carta mostrase, que vos emplaze, e parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual, Mandamos, a qualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dende al en que mostrase testymonio signado con su signo, porque Nos, Sepamos en cómo se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Cibdad de *Barcelona* á veinte e ocho dias del mes de Mayo, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mill e quatrusciento e noventa e tres años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*—Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fice escrebir por Su Mandado.—Acordada—Rodero, Doctor.—Rexistrada—Arturo Perez.

1498.

ARMADA DE VIZCAYA (1).

Relacion de las escripturas que truxo el Doctor Villalon de lo que se fizo en el Armada de Vizcaya deste año, quél e Alonso concertaron cargo de facer (2).

Lo que monta el gasto hordinario para sostener el Armada Real de Sus Altezas por otros seis meses pagados los mantenymientos e vituallas, e todas las otras cosas que fueren menester para el mantenymiento de toda la xente; e otro si, pagado la soldada e acostamiento de la xente, a razon de los marineros, a seis mill por año; e los ombres de armas, a cinco mill; e pagados los salarios de las Capytanias, Almirantes e

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{2}/_{3}$.

(2) Es ininteligible la numeración romana que existe en el original.

Mayor, a razon de cinquenta mill, por año; e a Martin Perez, Capitan de la Náo de quatruscientos toneles, a razon de treinta mill; e al Capitan Xoan Perez de Loyola, otros treinta mill; e al Capitan Anton Perez de Loyola, otros treinta mill; e al Capitan Xoan Martin de Mesquita, veinte mill; e otro si; pagando el flete a razon de treinta mill por tonelada; otro si; pagados los salarios de los pilotos e ciruxanos e trompetas e capellan e otras cosas menudas; lo qual todo es el gasto hordinario; e ya non contando peltrechos nin armas, nin pelotas, nin palas, nin azadones, nin otras muchas cosas menudas, nin polvora fasta que den cuenta de la que rescebieron; e otro si, non contando salarios de recebtores e otras personas, e otros munchos gastos e extrahordinarios que agora son fechos e dempues se habrán de facer, es lo siguiente.

Mantenymientos de seis meses.

Que se ha de dar para los dichos seis meses para la dicha vitualla, e mantenymientos de trescientos e cinquenta ombres, al Capitan Iñigo de Artieta por cada mes, un ducado a cada uno, contando el du-

cado acá, ıx; porque los xv. de consentymiento de todos los capitanes son para reparo e limosna de la Iglesia de Santa Maria de Altamira de la Villa de *Miranda*, que se monta en los dichos mantenymientos de seis meses, dan ıvıV. . . . . DUıvıV.

Que se ha de dar a la Náo de Martin Perez que lleva duscientos ombres al respeto susodicho, por los dichos seis meses que se monta IIIIXXXIIV. . . . . IIIIXXXIIV.

Que se ha de dar á la Náo de Anton Perez de Loyola que lleva ciento e veinte e cinco ombres, pagando el dicho mantenymiento al dicho respecto IıxxV. . . IıxxV.

Que se ha de dar a la Náo de Xoan Perez de Loyola para mantenymiento de otros ciento e veinte e cinco om-

bres por los dichos seis meses; otros IIIIxxV. . . . IIIIxxV.

Que se ha de dar a la Náo de Xoan Martinez de Mesquita que lleva IIxx ombres para mantenymiento de seis meses pagado como dicho es; CI,VIII. . CIIV.II.

Así que montan los dichos mantenymientos de toda la dicha Armada pagados por seis meses IIq.°DIIIIVIIVII; pero face de dexar los IxxVIIIVIII para limosnas e obras de la dicha Iglesia . . . . . Iq.°DIIII IVIIVII.

Soldadas de toda la xente que va en el Armada por seis meses.

A Iñigo de Artieta por los IIII ombres que lleva los cient marineros a VIV e los IIII ombres darmas a cinco mill; todo esto por un año; montase en el medio año DIIII XXVV. . . . . DIIII XXVV.

A Martin Perez, por dusci-
entos ombres, los ıx mari-
neros a vıV, e los cxı om-
bres darmas vV, por año,
montase en medio año,
DXXXV. . . . . DXXX V.

A Xoan Perez de Loyola por
cxxv ombres, los xı ma-
rineros a vıV por año, e
los ıxxxv ombres darmas
a cinco mill por año;
montase en medio año
IIIXXXII VD. . . . . IIIXXXIIVD.

Al Capitan Anton Perez de
Loyola por otros cxxv om-
bres en la manera que di-
cho es, otros IIIXXXIIVD. IIIXXXIIVD.

Al Capitan Xoan Martinez de
Mesquita que lleva ıxx
ombres, los xxv marine-
ros, e los xıv ombres dar-
mas, pagados por seis me-
ses, como dicho es, mon-
tase cıxxxvIIVD. . . . . cıxxxvIIVD.

Ansí, que monta la soldada e

sueldo de toda la xente de la dicha Armada pagada por los dichos seis meses: IIq.°s.MVIIVD . . . . . IIq.°s.MVII.D.

Salario de capitanes e pilotos e ciruxanos, todo por seis meses.

Al Capitan Yñigo de Artieta, a razon de IV por año, por el salario de su persona e de xIV por año, para un piloto; e de nueve mill por año, para un ciruxano; allende de los VIV que le da por marinero; e de VIV de salario que le da por año, para un capellan; e de XIIV por año para quatro trompetas; e de IIIVIII de quatro quintales de sebo para ensebar la dicha caravela; por todos VI meses; montase en el salario de los dichos seis meses, de las dichas cosas, sesenta e un mill e setecientos maravedís. . . LXIMCCCCCC

Al Capitan Martin Perez por el salario de su persona, xxxV por año; e para un piloto, xxiiii°V por año; e para un ciruxano, viV por año; e para sebar su Náo, tres quintales de sebo; que son iiUiiii° por todos seis meses, montase en todo lo susodicho pagado por seis meses xxxiiViii° . . . . . xxxiiViii°.

Al Capitan Xoan Perez de Loyola por el salario de su persona de un año, xxxV; para un piloto por año, xxV; para un ciruxano por año, seis mill maravedis; para ensebar su Náo, otras tres arrobas de sebo; que monta en todo lo susodicho, en el salario de los dichos seis meses, xxxViii.°. . . . . xxxViii.°

Al Capitan Anton Perez de Loyola se le ha de dar otro tanto, igualmente, porque la Náo es igual, e

lleva otra tanta xente; ansí que monta otros xxxVIIII°..... xxxVIIII°.

Al Capitan Xoan Martinez, del salario de su persona, veinte mill maravedis por año; para un piloto, por año; para un ciruxano, viV por año; para ensebar su Náo, otras tres arrobas; monta en todo lo susodicho, xxvVIIII°..... xxvVIIII°.

Ansí que suman los salarios de los dichos capitanes e pilotos, e otros ofycios; e para ensebar la dicha Caravela e Náos, CXCVIII.. , CXCVIII.

Fletes de la Caravela e Náos, pagados por seis meses.

La caravela de Iñigo de Artieta se tasó en 1V toneles por muncho recabdo e delyxencia que se puso, porque comunmente to-

dos los tasaban e tasan en mill duscientos toneles; montase contando cada tonel a CXXI maravedis, DIIXXV. . . . . DIIXXV.

La Náo de Martin Perez se tasó en IIII°V toneles a como estimaron, que quantos la ven discen que pasa de IIII1, a razon de los dichos CXX por tonel; montase en VI maravedises, IIXCIVDC. . . . . IIXCIVDC.

La Náo de Martin Perez se tasó en IIV toneles contados a CXX cada maravedís, como dicho es; montase en los dichos seis maravedises, CX1VIIVDC. . . . . CX1VIIVD.

La Náo de Pedro Dedua en que va por Capitan, Xoan Perez de Loyola, se tasó en IIXX toneles, contando cada tonel, como dicho es, a CXX cada náo, se monta en VI maravedises, C1VIII°VIIII°. . . . . CX1VIIVIIII°.

La Náo de Xoan Martinez de Mesquita, se tasó en cien toneles, aunque pasa de él por ser de su Padre, del Capitan Iñigo de Artieta; monta como dicho es, pagado este flete por VI maravedises, ĺxxiiV. . . ĺxxiiV.

Débese dar al Capitan Iñigo de Artieta por estos seis meses, alguna cosa de su ayuda de costa por una caravela que lleva; demasiado que nosotros le demos xxV, e facérsele muy poco; e ansí es la verdad, ques muy poco partido, como quiera quél no puede pasar sin llevar la dicha caravela, porqués como corredor para descobrir tierras e aun para robar, si fuere menester. xxV.

Ansí que montan los dichos fletes de la dicha Armada por seis meses ĺq°iiii°ixVDc. . . . . ĺq°iiii°ixVDc.

Ansí que monta toda la xente
hordinaria ques menester
para la dicha Armada,
para ser pagados por seis
meses, como dicho es,
vq°sdiii°ɨxiiiiV°diiii° .. . . v.q°sdiii°ɨxiiii°Vdiiii°.

Ase de sacar desta suma, los dos tercios del flete por la compra de Su Alteza.—Doctor Velasco.

Item: se ha de descontar lo que faltare de la xente con que nos syrvieron en los vi meses pasados, porque fueron pagados.

1493.

Treslado de la escriptura firmada por Alonso de Quintanilla e Pero de Covarrubias, e Iñigo de Artieta e Martin de Mesquita (1).

Los recabdos que se otorgaron por ante Martin de Mesquita que ha de aber el Señor Doctor de Villalon, e los ha de enmendar, porque ansi como los enmendare el Doctor, ansi los seguirá Martin de Mesquita, porque ansi los otorgaron los capitanes.

Primeramente otorgaron e xuraron e fycieron pleito omenaxe, todos quatro, Martin Perez e Xoan Perez de Loyola, e Anton de Loyola e Xoan Martinez de Mesquita, que obesdecerán al Capitan xeneral e complirán sus mandamientos en lo que toca a su Ofycio de Capytanía, como si el Rey e la Reyna se lo mandasen; e ansi mismo el dicho Capitan

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 9/9.

xuró de los honrrar, e guardalle a ellos, e ellos de tratar bien a la xente.

Item: el Capitan Iñigo de Artieta e los otros capitanes, obligáronse e fycieron pleito homenaxe, e xuraron de guardar el servycio del Rey é la Reyna Nuestros Señores, e de complir sus cartas e mandamientos en todo e por todo, como les fuese mandado; e de facer guerra e paz; e de guardar las mysiones e tierras, frutos e mercaderías que Sus Altezas les mandaren guardar; e que donde vieren e sopieren su deservycio, lo defenderán con todas sus fuerzas; e lo farán saber á Sus Altezas lo mas ayna que podieren por sus cartas e mensaxeros; e que tratarán bien la xente, e la farán dar la parte que obiesen de aber de las ganancias e quintos, si les tocan dello cosa alguna, contra su voluntad; e que si alguna xente les faltaren por batalla o por muerte e en otra cualquier manera, que lo mas ayna que podieren, refarán la xente que ansi les faltare; e quel tiempo que non la tobieren, que non contarán las soldadas nin mantenymientos e sus salarios; e quen esto e en todo lo que compliere al servycio de Sus Altezas, guardarán toda fydelidad; de lo qual xuraron e fycieron pleito homenaxe.

Item: ansi mismo se obligaron, e xuraron, e fycieron pleito homenaxe, de acudir a Sus Altezas o a la persona o personas que por Sus Altezas lo obieren de rescebir, con dos quintos de las ganancias e provechos que Dios les diere; el un quinto

que lés debido como a Rey e Reyna e Soberanos Señores, e el otro quinto que lés debido por razon del Armada que fueren; e que los otros tres quintos los partirán como es costumbre de se facer.

Item: se obligaron, so pena de perder sus Náos, que sean para Sus Altezas, e que podieran proveer en ellas otros capitanes por Sus Altezas:

Si ellos non partieren el segundo Lunes del mes de Xulio, que se contarían ocho dias del dicho mes; e que si se detobieren más, e non partiesen en aquel dia, sinon fuere faltándoles el tiempo, que caygan en pena cada uno de pagar las costas que se fycieren, con su persona e navío, e xente, con el doble de quantos dias pasaren, mas quellos non partieren a su culpa; e que dendel Viernes antes del dicho Lunes, se ha de partir, se les quenta que han de tomar de los mantenymientos, e gozar de los fletes e soldadas; porque aquellos tres dias se les da para recoxer la xente, e facer su vela con la bendicion de Dios.

Item: se obligaron a que si el Rey e la Reyna Nuestros Señores, pasados los seis meses de los mantenymientos en pan e vino, e carne e pescado, e las otras cosas que se suelen dar, o si quysieren más, dalles por cada persona de las que han de tener en su Capytanía, un ducado cada uno, contando cada ducado, acá, 1x maravedises, que sale a doce maravedises una persona, cada dia, uno con otro.

Que sea de Sus Altezas qual dellos más quysieran.—Alonso de Quintanilla.—Pero de Covarrubias.—Iñigo de Artieta.—Martín de Mesquita.—Doctor Villalon.

Memorial detallado de las cosas ocurridas e que facen falta proveer por Sus Altezas en la Cibdad de la Isabela.

ISABELA.—HENERO 30 DE 1494 (1).

Lo que vos, Antonio de Torres, Capitan de la Náo Marigalante, e Alcayde de la Cibdad *Isabela* abeis de descir e soplicar de mi parte al Rey e a la Reyna Nuestros Señores, es lo syguiente.

Primeramente: dadas las Cartas de esehencia que llevais de mí, para Sus Altezas, besareis por mí, sus reales pies e manos, e me encomendareis en Sus Altezas, como a Rey e Reyna, mis Señores naturales, en cuyo servycio yo deseo fenescer mis dias, como esto más largamente vos podreis decir a

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 3/3.

Sus Altezas, segund lo que en mi, vysteis e sopysteis.

Item: como quiera que por las Cartas que a Sus Altezas escribo e aun al Padre Fray Brúyll, e Thesorero, podrán comprender todo lo que acá, dempues de nuestra llegada se fizo, e esto arto por menudo e estensamente, con todo, dyreis a Sus Altezas de mi parte, que a Dios ha plascido darme tal gracia, para su servycio, que fasta aquí non fallo yo menos, nin se ha fallado en cosa alguna de lo que yo escrebí, e dixe, e afirmé a Sus Altezas; que los dias pasados, antes por gracia de Dios, porque aun muy mas claramente e muy presto por la obra parescerá, porque las cosas de Especyería en solas las orillas, tal vez, creo en pryncipios della, qués razon que se tenga muy mexores fines, e esto mismo en las minas de oro; porque con solos dos que fueron a descobrir, cada uno por su parte, sin detenerse allá, porque hay poca xente, se han descobierto tantos rios poblados de oro, que qualquier de los que lo vieron e coxieron, solamente con las manos, por muestra, vynieron tan alegres, e discen tantas cosas de la abundancia dello, que yo tengo empacho de las descir e escrebir a Sus Altezas; pero porque allá va Gorbala, que fue uno de los descobridores, él dirá lo que vió, aunque acá queda otro que llaman Oxeda, criado del Duque de Medynaceli, muy discreto mozo e de muy gran recabdo, que sin duda e aun sin comparacion, descobrió muncho más, segun el Memorial de los rios, que truxo, dysciendo

quen cada uno dellos hay cosa de non creer; por lo qual, Sus Altezas pueden dar gracias a Dios, pues tan favorablemente se há, en todas sus cosas.

Item: dyreis a Sus Altezas, como quier que ya se las escribo, que yo deseaba muncho en esta Armada, poderles ymbiar mayor quantidad de oro del que acá se espera coxer, si la xente que acá está, cerca la mayor parte, subitamente non fyciese falta; pero porque ya esta Armada non se podia detener acá más, syquiera por la costa grande que fasce, syquiera porquel tiempo es ympropio para yr e poder volver, los que han de traer acá las cosas que aquí fascen muncha mengua, porque si tardaren de irse de aquí, non podrian volverse para Mayo los que han de volver; e allende desto, si con los sanos que acá se fallan, ansí en mar como en tierra, en la poblacion, yo quysiera emprender de ir a las minas otras.

Agora habia munchas dəficultades e aun peligros, porque de aqui a veinte e tres e veinte e quatro leguas en donde ay puertos e rios para pasar, e para tan luengo camino, e para estar allá el tiempo que sea menester para coxer el oro, habia menester llevar munchos mantenymientos, los quales non podrán llevar acuestas nin hay hestias acá que podiesen soplir en los caminos e pasos; non están tan aparexados como quier que se ha comenzado a adovar para que se podiese pasar; e tambien hera gran ynconviniente dexar acá los dolientes en logar abierto, e chozas, e las provysiones, e mantenymientos questán

en tierra, que como quier questos yndios se hayan mostrado a los descobridores e se muestren cada dia muy simples e sin malycia, con todo, porque cada dia vienen acá entre nosotros, non pareció que fuera buen consexo meter a riesgo e aventura de perderse, esta xente e los mantenymientos, lo que un yndio con un tizon podria fascer poniendo fuego a las chozas, porque de noche e de dia, siempre van e vienen; a cabsa dellos tenemos guardas en el campo, mientras la poblacion está abierta e sin defension.

Item: como abemos visto en los que fueron por tierra a descobrir, que los más cayeron dolientes dempues de vueltos, aun algunos se obieron de volver del camino, hera tambien razon de temer que otro tal contesciese a los que agora yrian destos sanos que se fallan, e seguirse los peligros de allí, de adolecerse ellos en la misma obra, do non hay casa, nin reparo alguno, de aquel cacique que llaman *Caonábo*, ques onbre, segun relacion de todos, muy malo e muy mal ystruido; el qual viéndonos allá, ansí, desbaratados e dolientes, podria emprender, lo que non osaría si fuésemos sanos; e con esto mismo se allega otra deficultad de traer acá lo que allegasemos de oro, porque o abiamos de traer poco, e ir e venir cada dia, e meterse en el riesgo de las dolencias, o se abia de ymbiar con alguna parte de la xente, con el mismo peligro de perdello.

Ansí, qüe dyreis a Sus Altezas, questas son las cabsas porque de presente non se ha detenido el Armada sin se los ymbiar oro, más de las muestras; pero confiando en la Mysericordia de Dios, quen todo e por todo nos ha guiado fasta aquí, esta xente convalecerá presto, como ya lo fascen, e luego se levantan; e es cierto que si tobiesen algunas carnes frescas para convalecer muy presto, se van todos de pie con ayuda de Dios, e aun los más, estarian ya convalecidos en este tiempo, nin porquellos convalescen con estos pocos sanos que acá quedan, cada dia sentiende en cerrar la poblacion e meterla en alguna defensa; e los mantenymientos en seco se han fecho en breves dias, porque non han de ser sino barracadas, que non con xente, los yndios, que si dormiendo non nos faltasen para emprender cosa nenguna, aunque la tobiesen pensada, que ansí fyrieron a los otros que acá quedaron, por su mal recabdo; los cuales por pocos que fuesen e por mayores ocasiones que dieran a los yndios, de haber e de fascer lo que fycieron, nunca ellos osaran emprender de dapñalles si los vieran a buen recabdo; e esto fecho, luego sentenderá en yr a los dichos rios, o dende aqui tomando el camino e buscando los mexores expedientes que se puedan, o por la Mar, e rodeando la. Ysla fasta aquella parte de donde se disce que non debe aber más de seis o siete leguas fasta los dichos rios; de forma que con seguridad se puede coxer el oro, e ponello en

recabdo en alguna Fortaleza o Torre que allí se faga luego, para tenello recoxido al tiempo que las dos caravelas vuelvan acá; e para que luego con el primer tiempo que sea para navegar este camino, se ymbie a buen rrecabdo.

Item: dyreis a Sus Altezas como dicho es, las cabsas de las dolencias xenerales de todos, e de non abundamiento de aguas e ayres, porque vimos que a todo aireo se extiende e peligran; por consyguiente, la conservacion de la sanidad, dempues de Dios, está questa xente sea proveida de los mantenymientos quen España acostumbraban, porque dellos nin de otros que vyniesen de nuevo, Sus Altezas se podrian servir, si non están sanos; e esta provysion a de durar fasta que acá se haya fecho asiento de lo que acá se sembrare e plantare, digo, de trigo e cebadas e viñas; de lo qual para este año se ha fecho; pero porque non se pudo de antes tomar asiento, e luego que se tome, adolescieron aquellos poquitos labradores que acá estaban, los quales aunque estobiesen sanos, tenian tan pocas bestias e tan magras e flacas, que poco es lo que podieran fascer; con todo, alguna cosa han sembrado, más para proveer la tierra que paresce muy maravillosa, para que de allí se pueda esperar remedio alguno en nuestras necesidades. Somos bien ciertos, como la obra lo muestra, quen esta tierra, así el trigo como el vino, nascerá muy bien, por fascer desperar el fruto, el qual, si tal sea como muestra la

presteza del nascer del trigo e de algunos sarmientos que se posieron, es cierto que non fará mengua el *Andaluzia*, nin *Secylia*.

Aquí nin en las cañas de azúcar, segun unas poquitas que se posieron, han prendido, porques cierto que la fermosura de la tierra e de sus yslas, ansí de montes e sierras e aguas, como de vegas donde ay rios, es tal la vista, que nenguna otra tierra quel sol caliente, puede ser mexor, al presente, nin tan fermosa.

Item: dyreis, que a cabsa de aberse derramado muncho vino en este camino, del que la flota traía, e esto segun discen los más, a culpa de la mala obra que los toneleros fyscieron en *Sevilla*, la mayor mengua que agora tenemos aquí o esperamos para esto tener, es de vino; e como quiera que tengamos para pasado mas tiempo, ansí bizcocho como trigo, con todo, es necesario que tambien se ymbie alguna cantidad razonable, porque luego e cada dia non se puede proveer; e ansí mismo algunas carnes e tocinos que sea mexor que lo que acá abemos traido este camino, de carneros, vinos; e aun antes, corderos e corderas, más embras que machos; e algunos becerros e becerras pequeñas, son menester que cada vez vengan en qualquier caravela que acá se ymbiase; e algunas asnas e asnos, e yeguas para trabaxo e symiente, que acá nenguna destas anymalias ay de que ombre se pueda ayudar nin valer; e porque rescelo que Sus Altezas non se fallarán en

Sevilla, nin los Ofyciales o Mynistros suyos, sin espreso mandamiento, non proveerán en lo que agora con este primero camino es necesario que venga; porquen la consulta e en la rempuesta se pasaria la razon del partir los navíos que acá por todo Mayo es necesario que sea.

Dyreis a Sus Altezas, como yo vos dí cargo, e mandé que del oro que allá llevais, en poniéndolo en poder de algun mercader en *Sevilla*, el qual ponga vitualla e maravedíses, e será menester para cargar dos caravelas de vino e de trigo, e de las otras cosas que llevais por memoria; e el qual mercader, lleve o ymbie el dicho oro para Sus Altezas, que le vea, resciba e faga pagar lo que obiere dystraido e puesto para el despacho e cargazon de las dichas caravelas; las quales por comodar e aforzar esta xente que acá queda, comple que fagan más de poder de ser, acá, vueltas, por todo el mes de Mayo, porque la xente antes dentrar en el barco, tenga algun refrescamiento destas cosas, en especial para las dolencias; de las quales cosas acá ya tenemos gran mengua, como son azúcar e almendras, e miel e arroz, que debieran venir en gran quantidad; e vino, e aquello que vino es ya consumido e gastado, e aun la mayor parte de las medecinas que de allá truxieron, por la munchedumbre de los munchos dolientes; de las quales cosas, para agora espero despachareis, para que lo puedan luego traer los dichos dos navíos; e

lo que quedase, procurareis con Sus Altezas, que con otros navíos, venga lo mas pronto que ser podiese.

Item: dyreis á Sus Altezas, que a cabsa que acá non ay cosa por medio de la qual a esta xente se pneda dar a entender nuestra Sancta fée, como Sus Altezas desean; e aun los que acá estamos, como quier que se trabaxará quanto se podiere, se ymbia de presente con estos navios, ansi de los canivales, ombres e muxeres e niños e niñas, los quales, Sus Altezas pueden mandar poner en poder de personas con quien puedan mexor aprender la lengua, exercitándolos en cosas del servycio; e poco a poco mandando poner en ellos algun poco mas cuidado quen otros esclavos, para que desprendan unos de otros, que non se fablen nin se vean sinon muy tarde, que mas presto desprenderán allá que non acá, e sean mexores interpretes, como quier que acá non se dexará de fascer lo que se pueda. E verdad que como esta xente platican poco los de la una Ysla con los de la otra, en las lenguas ay algunas dyferencias entrellos, segund como están más cerca o más lexos; e porquentre las otras yslas, las de los canívales son mucho más grandes e muncho bien pobladas, parescerá acá que tomar dellos e dellas e ymbiallos allá a *Castilla*, non será sinon bien, por quitarse ya una vez de aquella ynumana costumbre que tienen de comer ombres. E allá en *Castilla*, entendiendo la lengua muy más

presto, rescybirian el baptismo, e farian el provecho de nuestras ánimas; aun entresos pueblos que non son desas costumbres, se ganaria gran crédito por nosotros, viendo que aquellos podiesemos captivarlos de quen ellos se le ha de descobrir dapños, e tienen tamaño miedo, que del ombre solo sespantan; certyficando a Sus Altezas, que la venida e vista desta flota, acá, en esta tierra, ansí xunta e fermosa, ha dado muy grande abtoridad a esto, e muy gran seguridad para las cosas venideras, para que toda esta xente desta tan grande Ysla e de las otras, viendo el buen tratamiento que a los buenos se fará, e el castigo que a los malos se dará, vendrá a obedyencia, prestamente, para podellos mandar como vasallos de Sus Altezas; e como quier quellos, agora donde quier que ombre se falla, non solo fascen de grado lo que ombre quiere que fagan, mas ellos de su voluntad se ponen a todo lo quentienden que nos pueden plascer; e tambien pueden ser ciertos Sus Altezas, que non menos allá entre los crystianos, paresce haber dado gran reputacion la venida de esta Armada, por muchos respetos, ansí presentes como venideros, los quales Sus Altezas podrán mexor pensar e entender, que yo non sabria descir.

Item: dyreïs a Sus Altezas, quel provecho de las almas de los dichos canívales, e aun desto de acá, ha traido en pensamiento, que quantos más allá se llevasen, seria mexor; e en ello podrán Sus Altezas ser servidos desta manera.

Que visto quanto son acá menester los ganados e bestias de trabaxo para el sostenymiento de la xente que acá ha destar, e bien de todas estas yslas, Sus Altezas podrán dar lycencia ó provysion á un número de caravelas sufyciente que venga acá cada año, e traiga de los dichos ganados e otros mantenymientos e cosas para poblar el campo, e aprovechar la tierra; e esto en precios razonables, a las costas de los que las truxeren, las quales cosas se las podría pagar en esclavos destos canívales, xente tan fiera. e dispuesta e bien proporcionada e de muy buen entendymiento; los quales quitados de aquella ynumanidad, creemos que sean mexores que otros nengunos esclavos; lo qual luego perderá que sea fuera de su tierra, e destos podrán aber munchos con las fustas de remos que acá sentienden de fascer, e fecho en presupuesto que cada una de las caravelas que vyniesen de Sus Altezas, posiere una persona fiable, la qual defendiese las dichas caravelas que non descendiere a nenguna otra parte nin Ysla, salvo aquí, donde a de estar la carga e descarga de toda la mercadería; e aun destos esclavos que se llevaran a Sus Altezas, podía aber sin derechos allá; e desto traereis o ymbiareis rempuesta, porque acá se fagan los aparexos que son menester, con más confianza, si a Sus Altezas paresciere bien.

Item: tambien dyreis a Sus Altezas, que mas provecho es, e menos costa, fletar los navíos como los flotan los mercaderes para *Flandes*, por tonela-

das, que non de otra manera; por ende, que yo vos di encargo de fletar a este respecto, las dos caravelas que abeis luego de ymbiar; e ansí se podrá fascer de todas las otras que Sus Altezas ymbiaren, si de aquella forma se tendrán por servidos; por non entiendo descir esto, de las que han de venir con su lycencia por la mercadería de los esclavos.

Item: dyreis a Sus Altezas, que a cabsa de escusar alguna más costa, yo merqué estas caravelas que llevais, por memorial, para reteñellas acá con estas dos náos, conviene, a saber: la *Gallega* e esa otra *Capitana*, de la qual merqué por semexante del Maestre della, los tres ochavos por el precio quen el dicho Memorial destas copias llevais firmado de mi mano; los quales navíos, non solo darán abtoridad e gran seguridad a la xente que ha destar dentro e conversar con los yndios para coxer el oro, mas aun para otra cualquier cosa de peligro que de xente estraña podiese acontescer; allende que las caravelas son necesarias para el descobrir de la Tierra firme e otras yslas quentre aquí e allá están.

E soplycareis a Sus Altezas, que los maravedis questos Navíos cuestan, manden pagar en los tiempos que se les ha prometido, porque sin dubda ellos ganarán bien su costa, segun yo creo e espero en la Mysericordia de Dios.

Item: dyreis a Sus Altezas e soplycareis de mi parte quanto más humildemente pueda, que les

plegue muncho mirar en lo que por las cartas e otras escripturas van más largamente, tocante a la paz e sosiego e concordia de los que acá están; e que para las cosas del servycio de Sus Altezas escoxan a las personas que non se tenga rescelo dellas, e que miren más á lo porque se ymbian, que non á sus propios intereses; e en esto, pues que todas las costas vysteis e sopysteis, hablareis e dyreis a Sus Altezas la verdad de todas las cosas como las comprehendysteis; e que la provysion de Sus Altezas que sobrello mandare fascer, venga con los primeros navíos, si posible fuere, a fin de que acá non se fagan escándalos en cosa que tanto va en el servycio de Sus Altezas.

Item: dyreis a Sus Altezas, del Asiento desta Cibdad e la fermosura de la Provyncia al derredor, como lo vysteis e comprehendysteis; e como yo vos fize Alcayde della, por los poderes que de Sus Altezas tengo para ello, a las quales omildemente sopliço, quen alguna parte de satysfacion de vuestros servycios, tengan por bien la dicha provysion, como de Sus Altezas yo espero.

Item: porque Maese Pero Margarita, quando de Sus Altezas habiendo servido, e espero que ansí lo fará adelante en las cosas que le fueren encomendadas, he habido plascer de su traida aquí; e tambien de Gaspar e de Beltran, por ser como son dos criados de Sus Altezas; en especial al dicho Maese Pero, ques casado e tiene hixos, le provea de algu-

na Encomienda en la Orden de Santiago, de la qual él tiene el hábito, porque su muxer e hixos tengan en que vyvir.

Ansi mismo fareis relacion de Xoan Aguado, criado de Sus Altezas, quan bien e delixentemente ha servido en todo lo que le ha sido mandado; e soplico a Sus Altezas, a él, e a los sobredichos, los haya por encomendados e por presentes.

Item: dyreis a Sus Altezas el trabaxo quel Doctor Mena tiene con el asystencia de tantos dolientes, e aun la escriptura de los mantenymientos; e aun con todo ello, se dispone con gran delyxencia e caridad, en todo lo que comple a su Ofycio; e porque Sus Altezas remytieron ansi el salario que acá se le abía de dar, porquestando acá, es cierto quél non toma nin puede aber nada de nenguno, nin ganar de su Ofycio como en *Castilla* ganaba o podria ganar, citando a su reposo o vyniendo de otra manera que acá non viene; quél xura ques más lo que allá ganaba, allende el salario que Sus Altezas le dan, e non me quise estender más de cinquenta e siete maravedis por el trabaxo que acá para cada un año, mientras acá estobiere; los quales soplico a Sus Altezas le mande librar con el sueldo de acá, e eso mismo, porquél dice e afirma, que todos los fysicos de Sus Altezas que andan en reales o semexantes cosas questas, se a le aber derecho un dia de sueldo en todo el año, a toda la xente; con todo he sido ynformado; e dícenme que

como quier questo sea, la costumbre es de dalles cierta suma tasada a voluntad e mandamiento de Sus Altezas, en compensa de aquel dia de sueldo. Soplycareis a Sus Altezas, quen ello mande proveer, ansí en lo del salario como desta costumbre, por forma quel dicho *Doctor* tenga razon de ser contento.

Item: dyreis á Sus Altezas, del Coronel, cuanto es ombre para servir á Sus Altezas en munchas cosas; e quanto ha servido hasta aquí, en todo lo más nescesario, e la mengua que dél sentimos agora en este doliente; e que syrviendo de tal manera, es razon quél sienta el fruto de su servycio, non solo en las mercedes para dempues, mas en lo de su salario, en lo presente; en manera quél e los que acá están, sientan que los aprovecha el servycio; porque segund el exercycio que acá se ha de tener en coxer este oro, non son de tener en poco las personas en quien tantá delyxencia ay; e porque por su calidad se proveyó acá por mí, del Ofycio de Alguacil Mayor destas Yndias, e en la Provysion va el salario en blanco, que soplico a Sus Altezas que lo Manden poner como más sea su servycio, mirando sus servycios, confirmándole la Provysion que acá se le dió e proveyéndole del de xuro.

Item: dyreis a Sus Altezas, como aquí vino el Bachiller Gil García por Alcalde Mayor, e non se le ha consignado nin nombrado salario, e es persona de bien e de buenas letras e delyxente, e es

acá bien nescesario; que soplico a Sus Altezas le Mande nombrar e consinar su salario, por manera quél se pueda sostener, e le sea librado con el dinero del sueldo de acá.

Item: dyreis a Sus Altezas, como queda dicho, que ya se lescrebió por las cartas, que para este año non entiendo que sea posible ir a descobrir, fasta questo destos rios que se fallaron de oro, sean puestos en el asiento debido, a servicio de Sus Altezas; que dempues mucho mexor se podria fascer, porque non es cosa que nadie la podiese fascer sin mi presencia e a mi grado, mexor que a servicio de Sus Altezas, por muy bien que lo fysciesen como es en dubda, segund lo que ombre vee por su presencia.

Item: dyreis a Sus Altezas, como los caballos que vynieron de *Granada*, en el alarde que fyscieron en *Sevilla* mostraron buenos caballos, e dempues al embarcar, yo no los ví porquestaba un poco doliente; e metieron los tales, quel mexor dellos non paresce que vale, porque vendieron los otros e compraron estos; e esto fué de la suerte que se fizo; lo de mucha xente que allá en los alardes de *Sevilla* yo ví muy buena parexa que Xoan de Soria, dempues de dado el dinero del sueldo, por algun interes suyo, puso otros en logar de aquellos que yo acá pensaba fallar, e fallo aunque yo nunca abia visto; en esto a abido maldad, de tal manera, que yo non sé si me quexe dél solo; por esto, visto que a estos escudos allende de su sueldo se ha fe-

cho la costa fasta aquí, e tambien a sus caballos, e se faṣce de presente e con personas que quando están dolientes o ṇon se les antoxa, non quieren que sus caballos sirvan sin ellos mismos, e esto mismo non les parece que deban servir en cosa nenguna sinon á caballo; lo que agora de presente non fasce muncho al caso; e por esto paresce que seria mexor comprar los caballos, pues que tan poco valen e non estar cada dia con ellos en estas pendencias; por ende, que Sus Altezas determinen esto como fuere su servicio.

Item: dyreis a Sus Altezas, como aquí an venido más de duscientas personas sin sueldo, e ay algunas dellas que sirven bien, e aun las otras por semexantes, se manda que lo fagan ansí; e ṇorque para estos primeros tres años se agrada bien que aquí estén mill ombres para asentar e poner, en muy gran seguridad esta Ysla e rios de oro; e aunque obiese ciertos de caballos, non se perderia nada, antes parece necesario, aunque en esto de caballos fasta que oro se ẏmbie, Sus Altezas podrán sobreseer, con todo, a estas duscientas personas que vienen sin sueldo, Sus Altezas deben ẏmbiar a descir si se les pagará sueldo como a las otras, syrviendo bien, porque cierto son necesarias como dicho tengo, para este comienzo.

Item: porquen algo la costa desta xente se puede alyviar con yndustria e formas que otros Pryncipes suelen tener en otras, lo gastado mexor que

acá, se podria escusar, paresce que seria bien mandar traer en los navíos que vyniesen, allende de las otras cosas que son para los mantenymientos e de la botica, zapatos e linos, para los mandar fascer camisas; e de otras, xabones, lienzos, sayos, paños para vestir en razonables precios, e otras cosas como son, con personas que son fuera del Reino, e para conservacion de la salud; las cuales cosas, toda la xente de acá rescebyria de grado de descuento de su sueldo, e si allá esto se mercase por Mynistros leales e que ingresase en provecho de Sus Altezas, se ahorraria algo; por ende, salvo la voluntad de Sus Altezas, seria desto, e si les paresciere ser su servycio, luego se debe poner en obra.

Item: tambien dyreis a Sus Altezas, que por quanto ayer en lo que se tomó, se halló la xente muy desarmada, lo qual pienso que en parte con razon por aquel trocar que allá se fizo en *Sevilla* o en el *Puerto*, quando se dexaron los que se mostraron armados, e tomaron otros que dapñan algo a quien los trocaba, paresce que seria bien que se mandasen traer duscientas corazas e cien espingardas, e cien ballestas, e muncho almacen, ques la cosa que más menester abemos; e de todas estas armas se podrán dar a los desarmados.

Item: por quanto algunos ofyciales que acá vynieron, como son albañiles e de otros ofycios, que son casados, e tienen sus muxeres allá, e querian que allá de lo que se les debe de su sueldo, se diese a

sus muxeres e a las personas a quien ellos ymbiasen sus recabdos, para que les compren las cosas que acá an menester, que a Sus Altezas soplico las mande librar, porque su servycio es, questos esten proveydos acá.

Item: porque allende las otras cosas que allá se ymbian a pedir por los memoriales que llevais de mi mano firmados, ansi para mantenymientos de los sanos como para los dolientes, seria muy bien que se obiese de la *Isla de la Madera* cinquenta pipas de miel de azucar, porqués el mexor mantenymiento del Mundo, e mas sano, e non suele costar cada pipa sino a dos ducados, si acaso; e si Sus Altezas mandan que a la vuelta pase por alli alguna caravela, las podrá merescer; e tambien diez caxas de azucar qués muncho menester, questa es la mexor sazon del año; digo entre aqui e el mes de Abril, para fallarlo e haber de ello buena razon; e podriase dar horden, mandandolo Sus Altezas, e que non sopiese allá para donde lo quiere.

Item: dyreis a Sus Altezas, en quanto aunque los rios tengan en la quantidad que se disce, por los que lo han visto, porque lo cierto desto es, quel oro non senxendra, nin los rios, más en la tierra quel agua topando con las minas, lo trae envuelto en las arenas; e porquen estos tantos rios se han descobierto, como quiera que ay algunos grandes, ay otros tan pequeños que son más fuertes que non rios que non llevan de dos dedos de agua, e se

falla luego el Cabo donde fasce; para lo qual non solo serian provechosos los labaderos, para en el arena, mas los otros para secarlo en la tierra, que sea lo más especial e de mayor quantidad; e por esto, será bien que Sus Altezas ymbien labradores de los que andan en las minas allá en *Almaden*, porquen la una temporada e en la otra, se faga el exercycio; como quier que acá non aparemos a ellos que con los labradores que aqui tenemos, esperamos que con el ayuda de Dios, si una vez la xente está sana, allegar un buen golpe de oro para las primeras caravelas que fueren.

Item: soplycareis a Sus Altezas, de mi parte, muy humildemente, que quiero tener por muy encomendado a Villa-Corta, el qual, como Sus Altezas saben, há muncho servido en esta negocyacion, e con muy buena voluntad, e segund le conozco, es persona delixente e afecionada a su servycio. Rescebiré merced, que se le dé algun cargo de confianza, para lo qual, él sea sufyciente e pueda mostrar su deseo de servir, e delyxencia; e esto procurareis por forma quel Villa-Corta reconozca por la obra, que lo que ha trabaxado, por mi, en lo que yo le obe menester, le aprovecha en esto.

Item: que los dichos Maese Pero, e Gaspar e Beltran, e otros que han quedado acá, truxieron capitanas de caravelas, que son agora vueltas, e non gozan de sueldo; pero porque son tales personas que se han de poner en cosas prencipales e de con-

fianza, non se les ha determinado el sueldo que se ha dyferenciado de los otros, soplycareis de mi parte, a Sus Altezas, determinen lo que se les ha de dar en cada un año, o por meses, como más fueren servidos. Fecho en la Cibdad de *Isabela* a treinta dias de Henero de MCCCCLXXXXIV años.

Capytulaciones entre los Reyes cathólicos e el Rey de Portugal, sobre demarcacion e señalamiento de lymites del Mar Occéano

LISBOA.—MARZO 8 DE 1494 (1).

DON XOAN, por la Gracia de Dios, Rey de *Portugal* e de los *Algarbes*, de aquende e allende la Mar en *Africa*, e Señor de *Guinea*: a quantos esta Carta de poder e procuracion vieren, fascemos saber: que por quanto por Mandado de los Muy altos e muy excelentes e poderosos Pryncipes, el Rey Don Fernando e Reyna Doña Ysabel, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, etc., Nuestros muy

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°. Leg. $^2/_4$.

amados e preciados erederos, fuere descobrir e fallar nuevamente algunas yslas, e podrán adelante descobrir e fallar otras yslas e tierras sobre las quales unas e otras falladas e por fallar, por el derecho e rrazon quen ello thenemos, podrían sobrevenir entre Nosotros, todos Nuestros Reynos e Señoríos, súbditos e naturales dellos, debates e dyferencias que Nuestro Señor non consienta; e Nos plasce por el gran amor e amistad quentre Nosotros hay, e por sebusar e procurar e conservar mayor paz e mayor firme concordia e sosiego que la Mar en que las dichas yslas están e fueren falladas, se partan e marquen entre Nos, todo en alguna buena cierta e lymitada manera; e porque Nos, al presente, non podemos en ello entender en persona, confiando de vos, Ruy de Sousa, Señor de Sagrel e Veringuel; e Don Xoan de Sousa, Nuestro Almotazen mayor en Nuestra Corte e de Nuestro desembargo, todos del Nuestro Consexo, por esta presente Carta, os Damos todo Nuestro poder complido e debtoridad, e especial mandado que vos fascemos, e constytuimos a todos, xuntamente, e a cada uno de vos, *yn solidum*, en qualquier manera fueren ympedidos Nuestros embaxadores e procuradores en aquella mayor alta forma que podamos, e en tal caso se requiere, xeneral e especialmente en tal manera, que la xeneralidad non derogue a la especyalidad, nin la especyalidad a la xeneralidad, para que por Nos, e en Nuestro Nombre e de Nuestros erederos e sub-

cesores, e de todos Nuestros Reynos e Señorios, súbditos e naturales dellos, podais tratar, concordar e asentar, fascer e tratardes, concordados e asentedes, e fagádes con los dichos Rey e Reyna de *Castilla* Nuestros ermanos, o con quien para ello su poder tenga, qualquier concierto e asiento e lymitacion del Mar Occéano, e concordia sobrel Mar Occéano, yslas e thierras firmes quen ello obiere por aquellos términos, de vientos e grados de Norte e de Sur, e por aquellas partes e logarés de Mar e de tierra; e ansí vos damos el dicho poder, para que podais dexar e dexeis á los dichos Rey e Reyna e a sus Reynos e subcesores, todos los mares, yslas e tierras que fueren e esthobieren dentro e qualquier lymitacion e demarcanza, de los dichos Rey e Reyna; e ansí vos damos el dicho poder, para quen Nuestro Nombre e de Nuestros subcesores e erederos, e de todos Nuestros Reynos e Señoríos e naturales dellos, puedan con los dichos Rey e Reyna o con sus procuradores, concordar e asentar e rescebir e ácebtar, que todos los mares, yslas e tierras que fueren e esthobieren dentro de lymitanza e demarcacion de costas, mares, yslas e tierras que con Nos, e con Nuestros subcesores firmen, sean Nuestros e de Nuestro Consexo e conquista, e ansí de Nuestros Reynos e subcesores dellos, con aquellas lymitaciones, exenciones de nuestras yslas, clábsulas e declaraciones que vos bien os parescieren, el qual dicho poder damos a vos,

los dichos Ruy de Sousa e Don Xoan de Sousa, e al Lycenciado Darmedais, para que sobre todo lo que dicho es, e sobre cada una cosa e parte dello, e sobre lo a ello tocante e dello dependiente, e a ello anexo e conexo, en qualquier manera, podais fascer, otorgar, concordar, tratar e distratar, e rescebir e acebtar en Nuestro Nombre e de los dichos Nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señoríos, súbditos e naturales dellos, qualesquier capítulos e contrabtos e escripturas con qualesquier vínculos, pactos, modos, condyciones, oblygaciones, estypulaciones, penas e subnysiones e rrecuperaciones que vos quysierdes, e a vos bien visto fuere; e sobrello podrán fascer e otorgar, e fagádes e otorguédes todas las cosas e cada una dellas de qualquier naturaleza e calidad, gravedad e ymportancia que sean o ser puedan; puesto que sean tales, que por su condycion rrequiera otro Nuestro singular e especial mandado, e que se debiere de fecho e de dicho fascer, singular espresa myncion, que Nos, siendo presente, podríamos fascer e otorgar e rrescebir; e otro si, vos damos poder complido para que podais xurar e xureis en Nuestra alma, que Nos e Nuestros erederos e subcesores e súbditos e naturales e vasallos, adquiridos e por adquerir, tenemos, guardaremos e compliremos, ternán e guardarán, e complirán realmente, e con efeto, todo lo que vos ansí asentardes, capitulardes, xurardes, otorgardes e firmárdes,

cesante toda cabtela, frabde e engaño e fenymiento; e ansí podais en Nuestro nombre, capitular, segurar e prometer, que Nos, en persona, seguraremos, xuraremos, prometeremos e firmaremos, todo lo que vos en el sobredicho nombre acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes e capitulardes, dentro de aquel término e tiempo que vos bien paresciere; e que lo guardaremos e compliremos realmente, e con efeto, so las condyciones puestas, e oblygaciones contenidas en el contrabto de las pazes entre Nos fechas e concordadas, e con todas las otras que vos prometierdes o asentardes, en el sobredicho nombre; las quales dende agora prometemos de pagar e pagaremos realmente e con efeto, para lo qual, todo e cada cosa e parte dello, vos damos el dicho poder con libre e xeneral admynistracion; e prometemos e aseguramos por Nuestra fe real, de thener e guardar e complir, e ansí Nuestros erederos e subcesores, todo lo que por vos, acerca de lo que dicho es, en cualquier forma e manera que fuere dicho e capitulado e xurado e prometido; e Prometemos de lo aber por firme, rrato e grato, estable e valedero, dende agora para todo tiempo; e que non yremos nin vernemos, nin yrán nin vernan contra ello, nin contra parte alguna parte dello en tiempo alguno, nin por alguna manera, por Nos, nin por sí, nin por ynterpositas personas, direta nin yndirectamente, so alguna color o cabsa, nin en xuycio nin

fuera dél, sobre oblygacion expresa que para ello fascemos de los dichos Nuestros Reynos e Señorios, e de todos los otros Nuestros bienes patrymoniales, e otros qualesquier de Nuestros vasallos e súbditos e naturales, muebles e raizes abidos e por aber. En testymonio e fée de lo qual, vos Mandamos dar esta Nuestra Carta, firmada para vos, e sellada con Nuestro sello. Dada en Nuestra Cibdad de *Lisboa*, a ocho dias de Marzo.—Ruy de Sousa la fice escrebir, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo, de mill e quatruscientos e noventa e quatro años. = *Yo el Rey*.

E luego los dichos procuradores de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, etc., e del dicho Señor Rey de *Portugal* e de los *Algarbes*, etc., e dixeron: que por quanto entre los dichos Señores sus constituyentes, ay cierta dyferencia sobre lo que a cada una de las dichas partes pertenesce, de lo que fasta oy dia de la fecha desta Capytulacion está por descobrir en el Mar Occéano, por ende, quellos por bien de paz e concordia, e por consyderacion del debdo e amor quel dicho Señor Rey de *Portugal* thiene con los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Aragon*, etc., a Sus Altezas plasce e los dichos procuradores en su nombre, e por virtud de los dichos sus poderes, otorgarán e consentirán que se faga e ansi que por el dicho Mar Occéano,

una raya en debdo, de Polo ártico e antártico, ques de Norte a Sur, la qual raya, en señal, se haya de dar como dicho es, a trescientas e setenta leguas de las yslas de *Cabo Verde*, por la parte de Poniente, por grados o por otra manera que non sea más que todo lo que thenia fallado e descobierto e de aqui adelante se fallare e descobriere por el dicho Señor Rey de *Portugal* e por sus navíos, ansi yslas como thierras firmes, dende la dicha raya arriba dada, en la forma susodicha, yendo por la dicha parte de Levante dentro de la dicha raya de Levante, de Norte a Sur, tanto que non sea travesando la dicha raya; questo sea e que pertenezca al dicho Señor Rey de *Portugal* e a sus subcesores, para siempre xamás; e que todo lo otro, ansi yslas como thierras firmes, falladas e por fallar, descobiertas e por descobrir, e que son e fueren falladas por los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla* e de *Aragon*, etc., e por sus navíos dende la dicha raya en la forma susodicha por la dicha parte del Poniente, dempues de pasada la dicha raya, para Poniente con el Norte a Sur della, que todo sea e pertenezca a los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon*, etc., e a sus subcesores, para siempre xamás.

Item: los dichos procuradores prometerán e ansi xurarán, por virtud de los dichos poderes, que de aqui adelante non ymbiaran navíos algunos los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon*, etc.,

por esta parte de la raya a la parte de Levante aquende de la dicha raya que finca para el dicho Señor Rey de *Portugal* e de los *Algarbes*, etc.; nin el dicho Señor Rey de *Portugal* a la otra parte de la dicha raya que finca para los dichos Señores Rey é Reyna de *Castilla* e de *Aragon*, etc., a descobrir nin buscar thierras nin yslas algunas, nin a contratar nin rescatar nin a conquistar en manera alguna; pero si acontesciere siendo ansi aquende de la dicha raya, los dichos navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon* e de *Aragon*, etc., fallaren qualesquier yslas en thierra en lo que ansi finca para el dicho Señor Rey de *Portugal* e para sus erederos para siempre xamás, Sus Altezas lo ayan de mandar luego dar e entregar, e ser los navíos del dicho Señor Rey de *Portugal* fallaren qualesquier yslas e thierras en la parte de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, etc., que todo lo él sea e finque para los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, etc., e para sus erederos, para siempre xamás; e quel dicho Señor Rey de *Portugal* lo aya luego de mandar dar e entregar.

Item: porque la linea e raya de la dicha partycion se aya de dar e de derecho e más cierta que ser podiere, por las dichas trescientas e setenta leguas de las dichas yslas de *Cabo Verde*, a la parte del Poniente, como dicho es.

Concordado e asentado con los dichos procura-

dores de las dichas partes, que dentro de diez meses primeros syguientes, contados dendel dia de la fecha desta Capytulacion, los dichos Señores sus constituyentes, ayan de ymbiar dos o quatro caravelas, una o dos de cada parte, o más o menos, segund se acordase por las dichas partes, que sean necesarias; las cuales para el dicho tiempo sean xuntas en la Ysla de *Grand Canaria* e ymbien en ellas cada una de las dichas partes, personas, ansi pilotos como astrólogos e marineros, e qualesquier otras personas que vengan, para que sean tantos de una parte como de otra; e que algunas personas de los dichos pilotos e astrólogos e marineros, e personas que sepan los que ymbiasen los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, de *Aragon*, etc., vaya alguna persona en los navíos que ymbiase el dicho Señor Rey de *Portugal*, vaya con navio e navíos que ymbiasen los dichos Señores Rey o Reyna de *Castilla*, e de *Aragon*, tantos de una parte como de otra, para que xuntamente puedan ver e reconocer la Mar, e los rremos, e vientos, e grados de Sur e Norte, e asegurar las leguas sobredichas, tanto, que para fascer el señalamiento e lymite concurran todos xuntos, los que fueren en los dichos navíos, que ymbiaren a más las dichas partes e llevasen sus poderes; los quales dichos navios, todos xuntamente, contino su camino a las dichas yslas de *Cabo Verde*, e de ay tomen su rruta derecha al Poniente, fasta las dichas trescientas

e setenta leguas medidas como las dichas personas que ansí fueren acordaran que se debe medir, sin perxuycio de las dichas partes; e ansí donde se acabare, se faga e ponga señal que convenga, por grados de Sur e Norte, e por sus grados de leguas, e como mexor se podiese concordar; la qual dicha raya e siguedes del dicho Polo ártico al dicho Polo antártico ques de Norte a Sur, como dicho es; e aquello que ansi asignasen lo escriban e firmen de sus nombres las dichas personas que ansi fueren ymbiadas por las dichas partes, las quales an de llevar facultad e poder de las dichas partes, cada una de la suya, para fascer el dicho señalamiento e lymitacion; e fecha, siendo todos conformes, que sea abida por señal e lymitacion, perpetuamente, para siempre xamás, para que las dichas partes nin algunas dellas, nin sus subcesores para siempre xamás, non lo puedan contradescir, nin tirar nin remover en tiempo alguno, nin por alguna manera que sea o se pueda; e si caso fueren, que la dicha raya e lymite de Polo a Polo, como dicho es, topase alguna ysla de Tierra firme, quel comienzo de la tal ysla en tierra que ansi fuese fallada, donde tocase la dicha raya, se faga alguna señal, en que se continue de allí adelante que corre la tal ysla en tierra, en derecho de la dicha raya, los cuales partan lo que a cada una de las dichas partes pertenescientes della; e que los súbditos de las dichas partes non sean osados los unos de pasar a

la parte de los otros, nin los otros a la de los otros, pasando la dicha señal e lymite en la tal Ysla e tierra.

Item: por quanto para yr en los navíos de los dichos Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, etc., dende sus Reynos e Señoríos a la dicha su parte, allende de la dicha raya en la manera que dicha es, forzado que haya de pasar por los mares desta parte de la raya que finca para el dicho Señor Rey de *Portugal*, por ende, e concertado e asentado que los dichos navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla*, e de *Leon*, e de *Aragon*, etc., puedan yr e venir, e vayan e vengan libres, e pasar firmemente sin contradycion alguna, por las dichas mares, que fincan con el dicho Señor Rey de *Portugal*, dentro de la dicha raya, en todo tiempo, e cada e quando Sus Altezas e sus subcesores quysieren e por bien thobiesen; los quales vayan por sus caminos derechos e rrutas, dende su Reyno para qualquier parte dentro de su raya e lymite, donde quysieren ymbiar a descobrir, e conquistar e contratar; e que lleven sus caminos derechos por donde ellos acordaren de yr, e ver qualquier cosa de la dicha su parte, e de aquellos non puedan apartarse, salvo lo quel tiempo contrario les fysciese apartar, tanto, que non tomen nin ocupen antes de pasar la dicha raya, cosa alguna, de lo que fuere fallado por el dicho Señor Rey de *Portugal*, en la dicha su parte; e si alguna cosa falla-

sen los dichos sus navíos, antes de pasar la dicha raya, como dicho es, que aquello sea para el dicho Señor Rey de *Portugal* e Sus Altezas lo ayan luego de mandar dar e entregar; e que porque podrá ser que los navíos e xentes de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon*, etc., e por su parte abrán fallado fasta veinte dias deste mes de Xunio en questamos de la fecha desta Capytulacion, algunas yslas e thierras firmes dentro de la dicha raya que se a de fascer de Polo a Polo, por línea derecha e en fin de las dichas trescientas e setenta leguas, contadas dende las dichas yslas de *Cabo Verde* al Poniente como dicho es, concertado e asentado por tirar toda dubda, que todas las yslas e thierras firmes, serán falladas e descobiertas en cualquier manera fasta los dichos veinte dias deste mes de Xunio, aunque sean falladas por los navíos e xentes de los dichos Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon* e *Aragon*, etc., con tanto que sean dentro dellas, de duscientas e cinquenta leguas, primeras, de las dichas trescientas e setenta leguas contadas dende las dichas yslas de *Cabo Verde* al Poniente para la dicha raya en qualquier parte dellas, para los dichos Polos, serán falladas dentro de las duscientas e cinquenta leguas, fasciéndose una raya e línea dicha de Polo a Polo, quando se acabasen las dichas duscientas e cinquenta leguas, sea que finque para el Señor Rey de *Portugal* e de los *Algarbes*, etc., e para sus subcesores e Reynos para

siempre xamás. E que todas las yslas e tierras firmes que fasta los dichos veinte dias deste mes de Xunio en questamos, sean falladas e descobiertas, e de los navíos de los dichos Señores Rey e Reyna de *Castilla* e *Aragon*, etc., o en otra qualesquier manera dentro de las otras ciento e veinte leguas que finare para complymiento de las dichas trescientas e setenta leguas en que a de acabar la dicha raya que se a de fascer de Polo a Polo, como dicho es, en qualesquier partes de las dichas ciento e veinte leguas para los dichos Polos que sean fechadas fasta el dicho dia, sean e finquen para los Señores Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon* e *Aragon*, etc., e para sus subcesores e Señores Reyes, para siempre xamas, como es e a de ser suyo, lo que fuere fallado allende de la dicha raya e de las dichas trescientas e setenta leguas que fincan para Sus Altezas, como dicho es; aunque las dichas ciento e veinte leguas que fincan de la raya de las dichas trescientas e setenta leguas fincan para el dicho Señor Rey de *Portugal* e de los *Algarbes*, etc., como lo dicho es; e si fasta los dichos veinte dias deste dicho mes de Xunio non fuera fallada por los dichos navíos de Sus Altezas cosa alguna dentro de las dichas ciento e veinte leguas, e de allí adelante fallaren, que sea para el dicho Señor Rey de *Portugal* como en el Capítulo suso escripto es contheni-do; lo qual todo que dicho es, e cada una cosa e parte dello.—Don Enrrique Enrriquez.

Este treslado fué sacado de otro questá asentado en el Libro de treslados que truxo Pero Arias Dávila, Gobernador de Castilla del Oro, al tiempo que pasó por Gobernador della, xuntamente con otras provysiones de Su Maxestad.—Hay tres rúbricas.

TORDESILLAS.—XUNIO 5 DE 1494.

R. C. (1)

DON Xoan, por la Gracia de Dios Rey de *Portugal*, del *Algarbe*, de aquende e de allende de la Mar en *Africa*, Señor de *Guinea*: a quantos esta Carta vieren, fascemos saber: que por Ruy de Sousa, Señor de las villas de *Sagrel* e *Veringuel*, e Don Xoan de Sousa su hixo, Nuestro Almotazen mayor, e el Lycenciado Ayriel de Almadan en Nuestra Corte e de Nuestro desembargo, todos del Nuestro Consexo, que ymbiamos con una Embaxada e poder a los muy Altos e muy excelentes e poderosos Don Hernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Sycilia*, de *Granada*, etc.

---

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.º

Nuestros muy amados e preciados hermanos: sobre la dyferencia de que a Nos e a ellos pertenesce, de que de siete dias del mes de Xunio de la fecha desta Capytulacion, estaba por descobrir en el Mar Océano, fué tratado e capitulado por Nos, e en Nuestro nombre, por virtud de Nuestro poder, a los dichos Rey e Reyna de *Castilla*, Nuestros Señores, e con Don Enrique Enriquez, su Mayordcmo Mayor, e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador Mayôr de Leon, e su Contador mayor; e con el Doctor Rodrigo Maldonado, e todos los del Consexo, e en su nombre, por virtud de su poder; la qual dicha Çapytulacion los dichos Nuestros Embaxadores e.procuradores, entre las otras cosas prometerán que dentro de cierto término en ella conthenido, lo otorgaríamos, confirmaríamos, xuraríamos, e testyficaríamos, e aprobaríamos la dicha Capytulacion por Nuestras personas; e queriendo Nos complir e compliendo todo lo que ansi es en Nuestro nombre fué asentado e capitulado e otorgado, e cerca de lo susodicho, Mandamos traer ante Nos, la dicha Capytulacion e Asiento, para la ver e examinar, el thenor de la qual, de *verbo ad verbum*, es este que se sigue:

«En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hixo e Espyritu Sancto, tres personas rrealmente dystintas e apartadas e una sola esencia devina: Magnyfiesto e notorio sea a todos quantos este

público instrumento vieren, como en la Villa de *Tordesillas* a cinco dias del mes de Xunio, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mill e queatruscientos e noventa e quatro años, en presencia de Nos, los secretarios, escribanos e notarios públicos, adelante escriptos, estando presentes los onrrados Don Enrrique Enrriquez, Mayordomo mayor de los Muy altos e Muy poderosos pryncipes los Señores Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, etc., e Don Gutierre de Cárdenas, Comendador mayor de los dichos Señores Rey e Reyna, e el Doctor Rodrigo Maldonado; todos del Consexo de los dichos Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, e *Granada*, etc.; seyendo procuradores estantes, de la una parte los onrrados Ruy de Sousa, Señor de *Sagrel* é *Veringuel*, e Don Xuan de Sousa, su hixo, Almotazen mayor del Muy alto e Muy excelente Señor el Rey Don Xoan, por la Gracia de Dios Rey dê *Portugal* e de los *Algarbes*, de aquende e de allende de la Mar en *Africa*, e Señor de *Guinea*, en su Corte, e de su desembargo, todos del Consexo del dicho Señor Rey de *Portugal*, e sus Embaxadores e procuradores, abastantes, segun ambas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poder e procuraciones de los dichos Señores, de las quales su thenor, de *verbo ad verbum*, es este que se sigue:

«Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios, etc.: Por quanto el Serenysimo Rey de *Portugal*, Nuestro Muy Caro e Muy Amado hixo, ymbió a Nos, por sus embaxadores e procuradores a Ruy de Sousa e su Almotazen Mayor en su Corte, e de su desembargo, todos de su Consexo, para platicar e tomar asiento e concordia con Nos e con Nuestros embaxadores e procuradores en Nuestro Nombre, sobre la dyferencia quentre Nos, e el dicho Señor Rey de *Portugal* Nuestro hixo, e sobre lo que a Nos e a él pertenesce, de lo que fasta agora está por descobrir en el Mar Océano; por ende, confiando de vos, Don Enrrique Enrriquez, Nuestro Mayordomo mayor, e Don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de *Leon*, Nuestro Conthador mayor; e el Doctor Rodrigo Maldonado, todos de Nuestro Consexo, que sois tales personas que guardareis Nuestro servycio, que bien e fielmente fareis lo que por Nos vos fuere mandado e encomendados, por esta presente vos damos todo Nuestro poder complido en aquella abtentica forma que podemos e en tal caso se requiere, especialmente para que por Nos, e en Nuestro Nombre e de Nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señoríos, súbditos e naturales dellos, podais tratar, concordar e asentar e fascer trato e concordia con los Embaxadores del Serenysimo Rey de *Portugal*, Nuestro hixo, en su nombre, qualquier concierto, lymitacion del Mar Océano, e concordia sobre lo que

dicho es, por los vientos e grados Norte e S. E., e por aquellas partes, dyvisiones e logares de cerco e de Mar e thierra que a vos bien visto fuere; e ansi vos damos el dicho poder, para que podais dexar al dicho Rey de *Portugal* e a sus Reynos e subcesores todas las mares, yslas e thierras que fueren e esthobieren dentro de qualquier lymitacion e marcacion que con ellos fincaren e quedare; e otro sí, vos damos el dicho poder para quen Nuestro Nombre e de Nuestros erederos e subcesores de Nuestros Reynos e Señoríos, súbditos naturales dellos, podais concordar e asentar e rescebir e acebtar del dicho Rey de *Portugal*, o a los dichos sus Embaxadores e procuradores en su nombre, que todos los mares, yslas e tierras que fueren o esthobieren en lymitacion o demarcacion de las costas, de las mares e yslas e tierras que quedaren e fincaren con Nos e con Nuestros subcesores, para que sea Nuestro e de Nuestro Señorío e conquista, e ansi de nuestros Reynos e subcesores dellos, con aquellas lymitaciones e exenciones e con todas las otras clabsulas e declaraciones que a vosotros bien visto fuera; e para que sobre todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, e sobre lo a ello tocante e dello dependiente e a ello anexo e conexo en qualquier manera, pueda fascer e otorgar, concordar e tratar e rescebir e acebtar en Nuestro Nombre e de los dichos nuestros erederos e subcesores, e de todos Nuestros Reynos e Señoríos súb-

ditos e naturales dellos, qualesquier capytulaciones e contrabtos e escripturas, con qualesquier vínculos, abtos, modos, condyciones e arrogaciones e estypulaciones, penas, submysiones e remunyciones que vosotros quysierdes e bien visto vos fuere; e sobrello podais fascer e otorgar, e fagais e otorgueis todas las cosas e cada una dellas de qualquier natura e calidad, gravedad e importancia que sea o que pueda ser, aunque sean tales, que por su condycion requiera otro Nuestro e asignado e especial mandado, e de que se debiere de fecho e de singular e expresa myncion, e que Nos, seyendo presentes podríamos facer e otorgar e rrescebir.

Otro si: vos damos poder complido, para que podais xurar e xureis en Nuestras ánimas, que Nos e Nuestros erederos e subcesores e súbditos, e naturales e vasallos adqueridos o por adquerir, thernemos, guardaremos e compliremos, e que thernan guardaran e compliran lealmente e con efeto, todo lo que vosotros ansi concertardes, capitulardes e xurardes e otorgardes e afirmardes, cesante toda cabtela, frabde, engaño e symulacion; e ansi podais en Nuestro Nombre, capitular, asigurar e prometer, que Nos, en persona, siguraremos, xuraremos, prometeremos e otorgaremos e firmaremos, todo lo que vosotros en Nuestro Nombre e acerca de lo que dicho es, segurardes, prometierdes e capitulardes dentro de qualquier término e tiempo que a vos bien paresciere; e aquello guardaremos e compliremos real-

mente e con efeto, e so las condyciones e penas e abrogaciones conthenidas en el contrabto de las pazes entre Nos, e el dicho Serenysimo Ruy, nuestro ermano, fechas e concordadas; e que todas las otras cosas que vosotros prometieredes, las quales dende agora prometemos de pagar, si en ellas yncurriéremos, para lo qual todo e cada una cosa e parte dello, vos damos el dicho poder con libre e xeneral admenystracion; e prometemos e siguramos por Nuestra fee e palabra real, de thener e guardar e complir, Nos, e Nuestros erederos e subcesores, todo lo que por vosotros, acerca de lo que dicho es, en qualquier forma e manera fuere fecho, e capitulado e xurado; e prometido, e prometemos de lo haber por firme, rrato e grato, estable e valedero, agora e en todo tiempo, e siempre xamás; e que non iremos nin vernemos contra ello nin contra parte alguna dello, Nos, nin Nuestros erederos e subcesores, por Nos, nin por ynterpositas personas, direte nin yndiretemente, so alguna color nin cabsa en xuycio nin fuera dél, so obligacion expresa que para ello fascemos de todos Nuestros bienes patrymoniales e otros qualesquier de Nuestros vasallos e súbditos e naturales, muebles e raizes abidos e por aber. Por firmeza de lo qual, Mandamos dar esta Nuestra Carta de poder, la qual firmamos de Nuestros nombres, e Mandamos sellar con Nuestro sello. Dada en la villa de *Tordesillas* a cinco dias del mes de Xunio de mill e

quatruscientos e noventa e quatro años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Yo Hernando de Toledo, Secretario del Rey e de la Reina Nuestros Señores, la fize escrebir por su Mandado.

Ynformacion e Testymonio de como el Almirante Don Xptobal Colon e los que yban con él, descobrieron la Tierra firme.

XUNIO 12 DE 1494 (1).

En la Caravela *Niña* que á por nombre «Sancta Clara» Xueves, doce dias del mes de Xunio, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mill e quatruscientos e noventa e quatro años, el Muy Magnífico Señor Don Christhobal Colon, Almirante mayor del Mar Océano, Visorrey, Gobernador perpetuo de la Ysla de *San Salvador* e de todas las otras yslas e Tierra firme de las *Indias* descobiertas e por descobrir, del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, e su Capitan Xeneral de la Mar, requirió a mí, Fernad Perez de Luna, Escri-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Descubrimientos.—Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. 4/1.

bano público del número de la Cibdad *Isabela*, por parte de Sus Altezas: que por quanto él abia partido de la dicha Ciubad *Isabela* con tres caravelas para venir a descobrir la Tierra firme de las *Indias*; puesto que ya thernía descobiertas parte dellas, el otro viaxe que acá primero abia fecho el Año pasado del Señor, de mill e quatruscientos e noventa e tres años, e non abia podido saber lo cierto dello, porque puesto que andobiese muncho por ella, non abia fallado personas en la Costa de la Mar que le sopiese dar cierta relacion dello, porqueran todos xente desnuda que non thienen bienes propios, nin tratan nin van fuera de sus casas, nin otros bienes a ellos, segun dellos mesmos supo; e por esto non declaró afyrmativo, que fuese la Tierra firme, salvo que lo pronunció dubytativo e la abia puesto nombre, la *Xoana*, a memoria del nombre del Pryncipe Don Xoan Nuestro Señor; e agora partió de la dicha Cibdad *Isabela* a veinte e quatro dias del mes de Abril, e vino a demandar la tierra de la dicha *Xoana*, más propinca de la Ysla *Isabela*; la qual es fecha como un xiron que va de Oriente a Ocidente de la parte del abstro, para ir a una ysla muy grande a que los yndios llaman *Xamaica*, la qual falló dempues de aber andado muncho camino e le poso nombre la *Ysla de Santiago*, e andobo la Costa, toda della de Oriente a Ocidente, e dempues volvió a la Tierra firme, a que llama la Xoana al logar quél abia dexado; e

sygnió la Costa della, al Poniente, munchos dias, e tanto, que dixo que por su navegacion pasaba de trescientas e treinta e cinco leguas dende que comenzó fasta agora, el qual camino conoscía munchas veces, e lo pronunció, questa era Tierra firme, por la fechura e la notycia que della thernía, e el nombre de la xente de las provyncias, en especial la Provyncia de *Mango;* e agora dempues de aber descobierto ynfinitísimas yslas que nadie a podido conthar del todo, e llegado aquí a una poblacion, tomó unos indios, los quales le dixeron questa tierra andaba la Costa della al Poniente mas de treinta xornadas, e allí facia fin, o fasta donde llegaba de término de andar mas adelante, algo para que todas las personas que vienen en estos navíos, entre las quales ay maestros de cartas de marear e muy buenos pilotos, los más famosos quél sopo escoxer en la Armada grande quél truxo de *Castilla*; e porquellos viesen como esta tierra es grandysima, e que de aquí adelante va la Costa della al Mediodía, ansí como les decía, andobo quatro xornadas más adelante, porque todos fuesen muy ciertos quera Tierra firme, porquen toda ysla e tierra, non puebla a la Mar, salvo xente desnuda que vive de pescado, o nunca van a la tierra adentro, nin saben qué sea el Mundo, nin de quatro leguas lexos de sus casas; e xente que non ay en el Mundo, salvo yslas; e son xentes que non tienen ley nin seta alguna, nin saben qué sea nascer

e morir, nin tienen ninguna polecía porque puedan saber del Mundo; e porque dempues del viaxe acabado, que nadie non tenga escusa con malycias ó por mal desynio e pocar las cosas que parescían muncho loor, requyrió a mí, el dicho Escribano, el dicho Señor Almirante, como de suso lo fice de parte de Sus Altezas, que yo, personalmente, con buenos testigos, fuese a cada una destas dichas tres caravelas, requyriese al Maestre e compañía e toda otra xente quen ellas son públicamente, que dixesen si thenian dubda alguna de questa tierra non fuesen la Tierra firme del comienzo de las Indias, e fin a quien en estas partes quysiere venir *Despaña*, por tierra; e que si alguña dubda o sabyduria dello thobiesen, que les rogaba que lo dixesen, porque luego les quytaria la dubda e les faria ver questo es cierto, e qués la Tierra firme; e yo ansi lo complí e rrequerí, publicamente, en aquesta Caravela *Niña*, al Maestre e compañia, que son las personas que debaxo nombraré, a cada una por su nombre, e de dondes vecino; e ansi mesmo en las otras dos caravelas susodichas, requerí a los Maestres e compañía; e ansí les declaré por ante los testigos abaxo nombrados; todo ansí como el dicho Señor Almirante, a mí, abia requerido, yo requerí a ellos, e les pose pena de diez mill maravedís por cada vez que lo que dixere cada uno qué dempues en nengun tiempo al contrario dixere de lo que agora dyria, e cortada la lengua; e si fuese grume-

te o persona de tal suerte, que le daria cien azotes e le cortaria la lengua; e todos ansí requeridos en todas las dichas tres caravelas, cada uno por si, con muncha delyxencia, miraron los pilotos e marineros en sus cartas de marear, e pensaron e dixeron lo syguiente:

Francisco Niño.—Francisco Niño, vecino de *Moguer*, Piloto de la Caravela *Niña*, dixo: que para el xuramento que habia fecho non oyó nin vido ysla que podiese thener trescientos e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la thierra tornaba al Sur Sudoeste, e al Sudueste e Oeste, e que ciertamente non thenia dubda alguna que fuese la Thierra firme; antes lo afirma qués la Thierra firme e non Ysla; e que antes de munchas leguas navegando por la dicha Costa, se fallaria thierra a donde traian xente polytica de saber, e que saben de Mundo.

Alonso Medel.—Alonso Medel, vecino de *Palos*, Maestre de la Caravela *Niña*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido Ysla que podiese thener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora, que la thierra tornaba al Sur Sudueste e al Sueste, e que ciertamente non thenia dubda alguna que fuese la Thierra firme; antes lo afirmaba e defenderia, qués la Thierra firme e non Ysla; e que

antes de munchas leguas navegando por la dicha Costa, se fallaria thierra a donde tratan xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Xoan de la Cossa.—Xoan de la Cossa, vecino del *Puerto de Santa María*, marinero de la dicha Caravela *Niña*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido Ysla que podiese thener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Thierra firme tornaba al Sur Sudueste e al Sueste; e que ciertamente non tenia dubda alguna que fuese la Thierra firme; antes lo afirmaba e defenderia, qués la Thierra firme, e non Ysla; e que antes de munchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra adonde trata xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Marineros.—Todos los marineros e grumetes e otras personas quen la dicha Caravela *Niña* estaban, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz, todos públicamente, e cada uno por sí, que para el xuramento que abian fecho, que aquella era la Thierra firme, porque nunca abian visto Ysla de trescientos treinta e cinco leguas en una Costa, e aun non acabada de andar; e que ciertamente non thenian dubda dello, ser aquella la Thierra firme; e antes los afirmaban ser ansí; los quales dichos marineros e grumetes son los siguientes: E nombrados en la manera que se sigue—Xoan del Barco, veci-

no de *Palos*, marinero.—Moron, vecino de *Moguer*.—Francisco de Lepe, vecino de *Moguer*.—Calafar, vecino de *Palos*.—Ramiro Perez, vecino de *Lepe*.—Mateo de Morales, vecino de *San Xoan del Puerto*.—Gonzalo Vizcaino, grumete.—Alonso de Guelva, grumete.—Francisco Xenoves, vecino de *Córdoba*.—Rodrigo Molinero, vecino de *Moguer*.—Rodrigo Calafar, vecino de *Cartaya*.—Alonso Niño, vecino de *Moguer*, e Xoan Vizcaino.

Bartolomé Perez.—Bartolomé Perez, vecino de *Rota*, Piloto de la Caravela de *Sant Xoan*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido ysla que podiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Thierra firme tornaba al Sur Sudoeste e al Norte e Este; e que ciertamente non tenia dubda alguna, que fuese la Thierra firme; antes lo afirmaba e defenderia qués la Thierra firme e non ysla; e que antes de munchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra a donde tratan xentes polyticas de saber, e que saben el Mundo.

Alonso Perez.—Alonso Perez Roldan, vecino de *Málaga*, Maestre de la dicha Caravela *Sant Xoan*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido ysla que podiese thener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e

que veia agora, que la Thierra firme tornaba al Sur Sudueste e Oeste, e que ciertamente non tenia dubda alguna que fuese la Thierra firme; antes lo afirmaba e lo defenderia, qués la Thierra firme e non ysla; e que antes de munchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra adonde tratan xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Alonso Rodriguez.—Alonso Rodriguez, vecino de *Cartaya*, Contra-Maestre de la dicha Caravela de *Sant Xoan*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido ysla que podiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Tierra-firme tornaba al Sur Sudueste e al Sueste; e que ciertamente non tenia dubda alguna que fuese la Tierra firme; antes lo afirmaba e lo defenderia, qués la Tierra firme e non ysla; e que antes de munchas leguas navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra a donde tratan xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Marineros.—Todos los marineros e grumetes e otras personas quen la dicha Caravela de *Sant Xoan* estaban, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz, todos, públicamente, e cada uno por sí, que para el xuramento que abian fecho, que aquella era la Tierra firme porque nunca abian visto ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa, e aun non acabada de andar; e que cier-

tamente non tenian dubda dello, ser aquella la Tierra firme; antes lo afirmaban ser ansí; los quales dichos marineros e grumetes son los syguientes: e nombrados en la manera que se sigue: Xoan Rodriguez, vecino de *Cibdad-Rodrigo*, marinero.—Sebastian de Ayamonte; Diego del Monte, vecino de *Moguer*.—Francisco Calvo, vecino de *Moguer*.—Xoan Dominguez, vecino de *Palos*.—Xoan el Berraquero, vecino del *Puerto de Santa Maria*.—Nicolás Estefano, mayorquin, tonelero; Xptobal Vivas, vecino de *Moguer*, grumete.—Rodrigo de Santander, Xoan Gascas, Pedro de Salas, vecino de *Lisboa*, grumete; Hernando Lopez, vecino de *Huelva*, grumete.

Cristóbal Perez.—Xptobal Perez, vecino de *Palos*, Maestre de la Caravela *Cardera*, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido ysla que podiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente á Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Tierra firme tornaba al Sur Sudueste e al Sueste e Oeste; e que ciertamente non tenia dubda alguna que fuese la Tierra firme; antes lo afirmaba e lo defenderia, qués la Tierra firme e non ysla; e que antes de muchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra a donde tratan xente polytica de saber e que saben el Mundo.

Tenerin Xinovés.—Tenerin Xinovés, Contramaestre de la dicha Caravela, dixo: que para el

xuramento que abia fecho, que nunca oyó ni vido ysla que podiese tener trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Tierra firme tornaba al Sur Sudueste e al Sueste e Oeste; e que ciertamente non tenia dubda alguna que fuese la Tierra firme; antes lo afirmaba e lo defenderia, qués la Tierra firme e non ysla; e que antes de muchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra a donde tratan xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Gonzalo Alonso.—Gonzalo Alonso, vecino de *Huelva*, marinero de la dicha Caravela, dixo: que para el xuramento que abia fecho, que nunca oyó nin vido ysla que podiese tener trescientas e e treinta e cinco leguas, en una Costa de Poniente a Levante, e aun non acabada de andar; e que veia agora que la Tierra firme tornaba al Sur Sudueste e al Sueste e Oeste; e que ciertamente non tenia dubda alguna, que fuese la Tierra firme; antes lo afirmaba e lo defenderia, qués la Tierra firme e non ysla; e que antes de muchas leguas, navegando por la dicha Costa, se fallaria tierra a donde tratan xente polytica de saber, e que saben el Mundo.

Marineros: todos los demas marineros e grumetes e otras personas quen la dicha Caravela *Cardera* estaban, que algo se les entendia de la Mar, dixeron a una voz, todos, públicamente, e cada uno por

si, que para el xuramento que abian fecho, que aquella era la Tierra firme, porque nunca abian visto ysla de trescientas e treinta e cinco leguas en una Costa, e aun non acabada de andar; e que ciertamente non tenian dubda dello ser aquella la Tierra firme; antes lo afirmaban ser ansi; los quales dichos marineros e grumetes son los syguientes nombrados en la manera que se sigue:—Xoan de Perez, vecino de *Moguer*.—Francisco Carral, vecino de *Palos*.—Xorxon, vecino de *Palos*.—Xoan Griego, vecino de *Xenova*.—Alonso Perez, vecino de *Huelva*.—Xoan Vismino, vecino de *Cartaya*.—Xptobal Lorenzo, vecino de *Palos*.—Francisco de Medina, vecino de *Moguer*.—Guillermo, vecino de *Palos*.—Diego Leal, vecino de *Moguer*.—Francisco Niño, vecino de *Palos*.—Tristan, vecino de *Valduerna*.

Testigos que fueron presentes a ver xurar a todos e a cada uno, por sí, de los susodichos, segun e en la manera que de suso se contiene: Pedro de Terreros, Maestre sala del dicho Señor Almirante, e Iñigo Lopez de Zuñiga, Trinchante, criados del dicho Señor Almirante; e Diego Tristan, vecino de *Sevilla*; e Francisco de Morales, vecino de *Sevilla*.

ISABELA.—HENERO 14 DE 1495 (1).

En la Cibdad *Isabela*, Miercoles catorce dias del mes de Henero, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo, de mill e quatruscientos e noventa e cinco años, el dicho Señor Almirante, mandó a mí, Diego de Peñalosa, Escribano de Cámara del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, e su Notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Señorios, que sacase los rexistros e protocolos de Fernand Perez de Luna, Escribano público del número desta dicha Cibdad, defunto, que Dios haya, quen mi poder abian quedado por virtud de un mandamiento por el dicho Señor Almirante, a mí, el dicho Diego de Peñalosa, dado e firmado de su nombre, para que yo podiese sacar de los dichos rexistros e protocolos qualesquier escriptura que a mí, fuese demandada abtorizadamente; por el qual dicho mandamiento, yo fuí requerido por parte del dicho Señor Almirante, mirase los dichos rexistros e protocolos del dicho Fernand Perez de Luna, en los quales fallaria el dicho requerymiento que aquí en esta dicha escriptura va declarado, e

(1) Archivo de Indias — Simancas. — Descubrimientos.— Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 1/1

que le diese firmado e signado con mi signo en pública forma, en manera que faga fée; por quanto sentiende aprovechar dél en algun tiempo que le convenga; e yo, Diego de Peñalosa, Escribano susodicho, por virtud del dicho mandamiento que de dicho Señor Almirante tengo para sacar qualesquier escriptura en lympio e abtorizadamente, que haya pasado antel susodicho Fernand Perez de Luna, Escribano defunto, que Dios haya, quen mi poder están; lo fice escrebir e sacar en lympio, e lo firmé e signé de mi signo a Tal, en testymonio de verdad.—Diego de Peñalosa.—Hay un signo e una rúbrica.

Provysion de lycencia para que fuesen los que quysieren a las Indias, la cual revoca, si es en perxuycio del Asiento e Mercedes e prevylexios concedidos al Almirante, e ya confirmados.

MADRID.—ABRIL 10 DE 1495 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar*, de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*; Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Rosellon* e de *Cerdeña*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*: por quanto al tiempo que Don Xptóbal Colon, Nuestro Almirante mayor del Mar Océano, fué a descobrir tierra a la dicha Mar Océana por Nuestro Mandado, se thomó con él cierto Asien-

(1) Archivo de Indias. — Simancas. — Descubrimientos.— Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. $^{4}/_{11}$.

to. E dempues, quando el primero viaxe vino de descobrir e fallar, segund que por la gracia e ayuda de Dios Nuestro Señor, falló las dichas Indias e Tierra firme, le Confirmamos e Aprobamos el dicho Asiento e Concierto con él; por Nuestro Mandado, thomó, e de nuevo le Dimos e Mandamos dar ciertos prevylexios e mercedes segund quen el dicho Asiento e Cartas e mercedes se contiene; e agora el dicho Don Xptóbal Colon, Nuestro Almirante del dicho Mar Océano, Nos fizo rrelacion que dempues acá, Nos, Mandamos dar una Carta Nuestra para provysion, encorporando en ella ciertos capitulos, el thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de »Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Ara*»*gon*, de *Sycilia*, *de Granada*, de *Toledo*, de *Va*»*lencia*, de *Galytzia*, *de Mallorca*, de *Sevilla*, de »*Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de »los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las »Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*; »Señores de *Vizcaya* e de *Molina*, Duques de *Athe*»*nas* e de *Neopatria*; Condes de *Rosellon* e de *Cer*»*dania*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*: por »quanto Nos, es fecha relacion que algunas Cibda»des e Villas e logares e puestos de Nuestros Rey»nos e Señorios, Nuestros súbditos e naturales, »querian ir a descobrir otras yslas e Tierra firme »a la parte de las Indias en la Mar Océana, demás »de las yslas de Tierra firme que por Nuestro

»Mandado se an descobierto en la dicha parte del »Mar Océano; e ansi mesmo otros querían yr a ve- »vir e morar en la *Ysla Española*, questá desco- »bierta e fallada por Nuestro Mandado; e si por »Nos, les fuese e adolecencia para ello, e fuesen »ayudados a mantenymientos por cierto tiempo, e »que dexan de facello por el vedamiento que por »Nuestro Mandado fué puesto, para que nenguna »persona fuese a las Indias sin Nuestra lycencia e »mandado so ciertas penas; lo qual, por Nos, visto, »e acatando que si descobriesen las dichas tierras e »yslas, e rescatar en ellas e poblar, dexamos la »*Ysla Española* questá descobierta, ques en servy- »cio de Dios Nuestro Señor; porque la conservacion »dellos podría atraer a los que abitan en la dicha »tierra en conoscymiento de Dios Nuestro Señor, e »a reduscillos a Nuestra Sancta fée Cathólica, ques »en servycio Nuestro e bien e procomun de Nues- »tros Reynos e Señoríos, e de Nuestros súbditos e »naturales; Acordamos de mandar dar, e por la »presente Damos e Concedemos la dicha lycencia a »los dichos Nuestros súbditos e naturales, para que »vayan a las dichas yslas e Tierra firme a des- »cobrillas e contratar en ellas con las condyciones »e segund e en la manera quen esta Nuestra Carta »serán conthenidas e declaradas en esta guisa.

»Primeramente: que todos los navíos que obie- »ren de yr a la parte de las dichas yslas en qual- »quiera de las maneras que de yuso en esta Nues-

»tra Carta serán conthenidas, fayan de partir dende »la Cibdad de *Cadiz*, e non de otra parte alguna; »e que antes que partan, se presenten allí ante los »Ofyciales questhobiesen puestos por Nos, o por »quien Nuestro poder obieren, para que sepan los »que van a las dichas Indias e fayan de complir e »guardar cada uno, en su caso, lo que de yuso en »esta en Nuestra Carta será conthenido.

»*Item:* que qualesquier personas que quysieren »ir a vevir e morar en la dicha *Ysla Española*, sin »sueldo, puedan yr e vayan, libremente, e que allá »sean francos e libres, e non paguen derecho algu- »no, e thernan para sí, como suyo propio e para sus »erederos e para quen dellos obiese cabsa, las casas »que fyscieren, e las tierras que labrasen, e las ere- »dades que plantasen, segund que allá en la dicha »ysla le serán señaladas tierras e logares para ello; »e por las personas que por Nos, tienen e thobie- »sen cargo; e que a las tales personas que ansí »vyviesen e morasen en la dicha *Ysla Española*, e »non llevasen sueldo Nuestro, como dicho es, »se les daría mantenymientos por un año; e demás »Queremos e es Nuestra merced, que yendo con »lycencia de los que Nuestro poder thobiesen e »obiesen para ello a la dicha *Ysla Española*, fayan »para sí, la tercia parte del oro que fallasen e coxie- »ren en la dicha ysla; tanto, que non sea por res- »gate; e las otras dos tercias partes sean para Nos, »con las quales recudan e que por Nos esthobiese

»en la dicha ysla; e demas desto, yendo con lycen-
»cia faya para sí, todas las mercaderías e otras
»qualesquier cosas que fallardes en la dicha ysla,
»dando el diezmo dél, a Nos, o a quien Nuestro
»poder obiese, para lo rescebir, ecebto el oro de
»que Nos an de dar las dos partes, como dicho es;
»lo qual todo fayan de rescatar en la dicha *Ysla*
»*Española*, ante los Nuestros Ofyciales, e pagar a
»Nuestro Recebtor, que por Nos, lo obiese de aber,
»las dos tercias partes del oro e la dicha Nuestra
»décima parte de todas las otras cosas que fallaren,
»como dicho es.

»*Item:* que qualesquier de Nuestros súbditos e
»naturales, que quysieren, puedan ir de aquí ade-
»lante, en quanto Nuestra merded e voluntad fuese,
»a descobrir yslas e Tierra firme en la dicha parte
»de las dichas yslas; e ansí a las questán descobier-
»tas fasta aquí, como a otras qualesquiera a resca-
»tar en ellas, tanto, que non sean la dicha *Ysla Es-*
»*pañola*, que puedan comprar de los chrystianos
»quen ella están e esthobiesen, qualesquier cosas e
»mercaderías, con tanto que non sea oro; lo qual
»puedan fascer, e fagan, con qualesquier navíos
»que quysieren, con tanto que al tiempo del partir
»de Nuestros Reynos, partan dende la dicha Cib-
»dad de *Cádiz*, e allí se presenten ante Nuestros
»Ofyciales; e porque dende allí an de llevar en ca-
»da uno de los tales navíos una o dos personas que
»sean nombradas por los Nuestros Ofyciales, ante

»quien ansí se presentaren. E más, an de llevar la »diezma parte de las toneladas del porte de los »tales navíos e cargazon Nuestra, sin que por ello »les aya de ser pagado flete alguno, a lo que ansí »llevasen nuestro, lo descarguen en la dicha *Ysla* »*Española*, e lo entreguen a la persona o personas »que allá esthobiesen a cargo de lo rescebir por »Nuestro Mandado, de lo que acá se ymbie, to- »mando conoscymiento suyo de como lo resciben; e »Queremos e es Nuestra merced, que de lo que las »dichas personas fallasen en la dicha ysla e Tierra »firme, ayan para sí, las nueve partes, e la otra »diezma parte, sea para Nos; con la cual nos ayan »de recudir al tiempo que volviesen a estos Nues- »tros Reynos, en la dicha Cibdad de *Cádiz*, donde »an de volver primeramente a le pagar a las perso- »nas que allí thobiesen cargos, por Nos, de lo resce- »bir; e dempues de ansí pagado, se puedan ir a sus »casas o donde quysieren, con lo que ansí truxesen; »e al tiempo que partiesen de la dicha Cibdad de »*Cádiz* ayan de dar seguridad de que lo complirán »ansí.

»*Item:* que qualesquier personas que quysieren »llevar qualesquier mantenymientos para la dicha »*Ysla Española*, o para otras qualesquier yslas, »que por Nuestro Mandado esthobieren pobladas, e »de las dichas yslas los puedan llevar e vender allá, »francamente, e por los precios que se igualasen »con los compradores, los quales les paguen allí en

»mercaderías o en otro de lo que alli thobieren; e »que si todo el dicho mantenymiento o parte dello, »vendieren a Nuestros Ofyciales que allá esthobieren »para los bastimentos que allí sirven, lo ayan de »pagar e paguen allá, como dicho es; o les dé Cé- »dulas para que acá se les paguen, con las quales »Cédulas, Nos, le certyficaremos, que les serán pa- »gados; con tanto que al tiempo que partieren los »dichos navíos en que fueren los dichos manteny- »mientos, ayan de partir de la dicha Cibdad de »*Cadiz*, para que allí se presenten ante los dichos »Nuestros Ofyciales, e lleven, sin flete, la decima »de los tales navíos, de la cargazon que Nos, man- »daremos llevar para la dicha ysla, segund de suso »disce que se obligue de pagar la décima parte de »lo quella empeze, rescatandose, segund la Capy- »tulacion que de suso se conthiene; e a la vuelta »sean thenidos de volver a la dicha Cibdad de *Ca- »diz*, para los pagar, como dicho es.

»*Item:* por quanto Nos, obimos fecho merced a »Don Xptobal Colon, Nuestro Almirante de las »dichas Indias, quél podiese cargar en cada uno de »los dichos navíos que fuesen a las dichas Indias, »la octhava parte dellos, es Nuestra merced, que »con siete navíos que fuesen a las dichas Indias, »pueda el dicho Almirante o quien su poder obiere, »cargar uno para fascer el dicho rescate.»

Lo qual, todo, que dicho es, e cada una cosa e parte dello, Mandamos se guarde e compla en todo

e por todo, segund de suso en esta Nuestra Carta se conthiene. E porque venga a notycia de todos, segund de suso se conthiene, Mandamos sea pregonada por las plazas e mercados e otros logares costumbrados de todas las Cibdades e Villas e Logares e puertos de *Andalucía*, e otras partes de Nuestros Reynos donde convyniere; e dar el treslado della, a qualesquier personas que lo quysieren; de lo qual Mandamos dar e dimos esta Nuestra Carta, firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello.

Dada en la Villa de *Madrid* a diez dias del mes de Abril, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de Mill e quatruscientos e noventa e cinco años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fice escrebir por Su Mandado.—Acordada. — Rodero Doctor.— Rexistrada.—Doctor Francisco Diaz, Chanciller.

Confyrmacion de prevylexios otorgados a Don Xptobal Colon.

R. P.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sevilla*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las *Yslas Canarias;* Conde e Condesa de *Barcelona;* Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Athenas*, e de *Neopatria*, e de *Gociano*, etc., etc.

Por quanto vos, Don Xptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano e nuestro Visorrey e Go-

(1) Archivo de Indias. — Simancas. — Descubrimientos. — Est. 1.°—Caj. 1.°—Lej. 4/11

bernador de la Thierra firme e yslas, Nos suplicásteis e pedísteis por Merced, que porque mexor e más complidamente vos fuese guardada la dicha carta de Merced, a vos e a vuestros hixos e descendientes, que vos la Confirmásemos e Aprobásemos, e vos mandásemos dar Nuestra Carta de Prevylexio, della o como la Nuestra Merced fuese, e Nos, acatando los susodicho e los munchos e buenos e leales e grandes e contínuos servycios que vos, el dicho Don Xptobal Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador de las *Indias* e Thierra firme descobiertas e por descobrir, e traer a Nuestro poder e a Nuestro Señorio las dichas yslas e Thierra firme, mayormente, porquesperamos que con la ayuda de Dios Nuestro Señor, redundará en muncho servycio e onra Nuestra, e pro é utylidad de Nuestros Reynos; porquesperamos que los pobladores yndios de las dichas *Indias* se convertirán a Nuestra Sancta Fée Cathólica, Thobímoslo por bien, e por dicha Nuestra Carta de Prevylexio, o por el dicho su treslado, signado como dicho es, de Nuestro propio motu e cierta cyencia e poderio Real absoluto, de de quen esta parte Queremos usar e usamos e confirmamos e aprobamos para agora e para siempre xamás, a vos, el dicho Don Xptobal Colon e a los dichos vuestros hixos e nietos e descendientes de vos, e de vuestros erederos la sobredicha Nuestra Carta, suso encorporada, e la Merced en ella conthenida, e Queremos e Mandamos, e es Nuestra Mer-

ced e Voluntad, que vos vala e sea guardada a vos, e a los dichos vuestros hixos e erederos e descendientes, agora e de aquí adelante, ynviolablemente, para agora e para siempre xamás, en todo e por todo, bien e complidamente, segund e por la forma e manera quen ella se conthiene; e si nescesario es, agora de nuevo vos fascemos la dicha Merced, e defendemos firmemente, que nenguna nin algunas personas non sean osados de les yr nin venir contra ella nin contra parte della, por vos, la quebrantar nin menguar nin por alguna manera; sobre lo qual Mandamos al Pryncipe Don Xoan Nuestro Muy Caro e Muy Amado hixo, e de los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes e Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores; e a los del Nuestrò Consexo, Oydores de la Nuestra Abdyencia; Alcaldes, Alguaziles e otras Xustycias, qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancylleria, e Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas; a todos los Consexos e Asistentes e Rexidores e Alcaldes e Alguaziles, Merinos e Prebostes e otras Xustycias de todas las Cibdades e Villas e Logares de los Nuestros Reynos e Señorios, e a cada uno de dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de Prevylexio e confirmacion, e la carta de Merced en ella conthenida; e contra el thenor e forma della, non vos vayan n in pasen, nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, so las penas en ella

conthenidas; de lo qual vos Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta de Prevylexio e confyrmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de Nuestros nombres, e sellada con Nuestro sello de plomo, pendiente en ilos de seda a colores; lo qual Mandamos al Nuestro Chanciller mayor e Notario, e a los otros Ofyciales questhan a la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen.

E los unos nin los otros, non fagades nin fagan en de al, por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedís para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fysciere.

Además, Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual, Mandamos a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que se lo mostrase, testymonio signado con su signo, por que Nos, Sepamos en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.*— Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fisce escrebir por su Mandado.—Acordada.—Rodero, Doctor.— Rexistrada.—Xoan Velazquez.

Otra confyrmacion de prevylexios otorgados a Don Christobal Colon.

R. P.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

POR bondad el ome puede entender que Dios es comienzo, e medio e fin de todas las cosas, e quen él se encierran, e él manthiene a cada una en aquel estado que las ordenó, e todas las an menester, e él non ha menester a ellas, e él las puede mudar cada vez que quysiere, segund su voluntad; e non puede caber en él, que se mude nin se cambie en alguna manera, e él es dicho Rey sobre todos los Reyes, porque dél án ellos, nombre, e por él reinan, e él los gobierna e manthiene, los quales son vycarios suyos cada uno en su Reyno, puestos sobre las xentes por los manthener en xustycia e en verdad, temporalmente; lo qual se muestra complidamente, en dos maneras:

---

(1) Archivo de Indias. — Simancas. — Descubrimientos. — Est. 1.º—Caj 1.º—Leg. $^{4}/_{11}$.

la una dellas es espyritual, segund lo mostraron los Profetas e los Santos a quien Dios Nuestro Señor fizo de saber las cosas ciertamente, e las fascer enthender; la otra manera segund natura, ansí como lo mostraron los omes sabios que fueron conocedores de las cosas, naturalmente, è a los Santos dixeron, quel Rey es puesto en la tierra en logar de Dios, para complir la xustycia, e dar a cada uno su derecho; e por ende, le llamaron corazon e alma del pueblo; e ansí como el alma está en el corazon del ome e por él vive e el cuerpo se manthiéne, ansí en el Rey está la xustycia ques vida e mantenymiento del pueblo de Su Señorío. E ansí como el corazon es uno, e por él resciben todos los otros miembros unidad, ansí todos los del Reyno, magüer sean munchos, son uno, porquel Rey debe ser e es uno, e por esto deben ser todos unos con él, para le servir e ayudar en las cosas que a de fascer; e naturalmente dixeron los sabios que los Reyes son Cabeza del Reyno, porque como de la cabeza nascen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien ansí por el mandamiento que nasce del Rey, ques el Señor e cabeza de todos los del Reyno, se deben mandar dar e guiar e lo obedescer; e tan grande es el echo del poder de los Reyes, que todas las leyes e los dichos thienen so su poderío, porque aquél non lo án de los omes, mas de Dios, cuyo logar tiene en las cosas temporales; al qual entre las otras cosas, prencipalmente

pertenesce amar e fomentar, e guardar sus pueblos; e entre los otros, señaladamente, debe tomar e purar los que lo merescen por sus procesos que le ayan fecho; e por ende, el Rey o el Príncipe entre los otros poderes que anotan, solamente, puede más, débe fascer gracias a los que la merescen, por servycios que le ayan fecho, e por bondad que falle en ellos, o por quentre las otras virtudes anexas a los Reyes, segund dixeron los sabios, es la xustycia, la qual es virtud e verdad de las cosas, por la qual mexor e más enderezadamente se manthiene el Mundo; e es ansí como fuente donde manan todos los dichos e duran por siempre en las voluntades de los omes xustos, e nunca desfallece, e da e reparte a cada uno igualmente su derecho, e comprende en si, todas las virtudes prencipales, e nasce dellas muy gran utylidad, porque fasce vyvir cuerdamente e en paz a cada uno, segund su estado, sin culpa e sin yerro. E los buenos se fascen por ellas mexores, rescybiendo galardones por los bienes que fyscieron, e los otros por ellas se enderezan e enmiendan, la qual xustycia tiene en sí, dos partes prencipales, la una es conmutativa, ques entre un ome e otro; la otra es dystintiva, en la qual consiguen los galardones e remuneraciones de los buenos e virtuosos trabaxos e servycios que los buenos fascen a los Reyes e Prynoipes, e a la Cosa pública de sus Reinos.

E porque segund diz, en las leyes dar galardon a

los que bien e lealmente sirven, es cosa que conviene muncho a todos los omes, mayormente a los Reyes e Pryncipes e Grandes Señores que thienen poder de lo fascer, e a ellos es propia cosa onrrar e sublimar a aquellos que bien e lealmente los sirven, e sus virtudes e servycios lo meresceń; o engalardonar los buenos fechos, los Reyes que lo fascen, muestran ser conocedores de la virtud e xustycieros; ca la xustycia non es tan solamente en escarmentar los malos, más aun en galardonar los buenos; e demas desto, nasce della otra gran utylidad, porque la voluntad a los buenos para ser más virtuosos, e a los malos para enmendarse, e quando ansi non se fasce, podría acaescer por contrario; e porquentre los otros galardones e rremuneraciones que los Reyes pueden fascer a los que bien e lealmente le sirven, es onrrarlos e sublimarlos entre los otros de su linaxe, e los ennoblecer e decorar, e fascelles fascer otros munchos bienes e gracias e mercedes; por ende, considerando e acatando lo susodicho, Queremos que sepan por esta Nuestra Carta de prevylexio o por su treslado signado describano público, todos los que agora son e serán de aquí adelante, como Nos, Don Fernando e Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*,

de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona;* Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Rosellon* e de *Cerdania*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*, Dimos una Carta de Merced firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello.

Fecha en esta guisa, Don Fernando e Doña Isabel por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla* e de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona* e Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Rosellon* e de *Cerdania*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano:* Por quanto vos, Xptóbal Colon, vades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con ciertas xustycias, e agora por quanto vos el dicho Don Xptóbal Colon, Nuestro Almirante del Mar Océano e Nuestro Visorrey e Gobernador de la Tierra firme e yslas, Nos soplycasteis e pedysteis por merced, que porque mexor e más e complidamente vos fuese guardada la dicha Carta de Merced a vos e a vuestros hixos e descendientes, que vos la Confirmásemos e Aprobásemos e vos Mandásemos dar Nuestra Carta de prevylexio, della, o como la Nuestra Merced fuese; e Nos, acatando lo suso-

dicho e los munchos e buenos e leales e grandes e continuos servycios, que vos el dicho Don Xptóbal Colon, Nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador de las yslas e Tierra firme descobiertas e por descobrir, e traer a Nuestro poder e Nuestro Señorío a las dichas yslas e Tierra firme; mayormente porque esperamos que con ayuda de Dios, Nuestro Señor, redundará en muncho servycio suyo e onrra Nuestra, e pró e utylidad de Nuestros Reynos e Señoríos; porque esperamos con ayuda de Dios que los pobladores yndios de las dichas *Indias* se convertirán a Nuestra Sancta Fée Cathólica, Thobimos por bien, e por esta dicha Nuestra Carta de prevylexio o por el dicho su treslado, signado como dicho es, de Nuestro propio motu e cierta cyencia e poderío real e absoluto, de quen esta parte Queremos usar e usamos, Confirmamos e Aprobamos, para agora e para siempre xamás, a vos, el dicho Don Xptóbal Colon e a los dichos vuestros hixos, nietos e descendientes de vos e dellos, e a vuestros erederos, la sobredicha Nuestra Carta, suso encorporada, e la merced en ella conthenida; e Queremos e Mandamos, e es Nuestra Merced e voluntad, que vos vala e sea guardada a vos e a vuestros hixos e descendientes, agora e dende aquí adelante, ynviolablemente, para agora e para siempre xamás, en todo e por todo, bien e complidamente, segund e por la forma e manera quen ella se conthiene; o si necesario es, agora de nuevo vos fascemos la dicha

Merced, e defendemos firmemente que nenguna nin algunas personas non sean osados de vos yr nin venir contra ella, nin contra parte della, por vos lo quebrantar nin menguar en tiempo alguno, nin por alguna manera; sobre lo qual Mandamos al Pryncipe Don Xoan, Nuestro Muy Caro e Muy Amado hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueses, Condes, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, e a los del Nuestro Consexo e Oydores de la Nuestra Abdyencia, e Alcaldes e Alguaziles, e otras Xustycias qualesquier de la Nuestra Casa e Corte e Chancyllería, e Alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los Consexos e Asistentes, Correxidores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Prebostes e otras Xustycias de todas las cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos, e a cada uno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha Nuestra Carta de prevylexio, e la Carta de Merced en ella conthenida; e contra el thenor e forma della, non vos vayan nin pasen, nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, so las penas en ella contheni-das; de lo qual Mandamos dar esta dicha Nuestra Carta e prevylexio e confyrmacion, escripta en pergamino de cuero, e firmada de Nuestros Nombres, e sellada con Nuestro sello de plomo pendiente en ilos de seda a colores; la qual Mandamos al Nuestro Chanciller mayor e Notario, e a los otros Ofy-

ciales questhan en la tabla de los Nuestros sellos, que sellen e libren e pasen; lo qual todo que dicho es, en los dichos capítulos suso encorporados en esta Nuestra Confyrmacion conthenidos, Queremos, e es Nuestra merced e voluntad, que se guarden e complan ansi, segund quen ello se conthiene.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan en de al, por alguna manera, so pena de la Nuestra merced e de diez mill maravedis para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fysciere; e demas Damos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazaren, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a cualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dende al que se la mostrase, testymonio signado con su signo, porque Nos, sepamos en cómo se comple Nuestro Mandado. En la Cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de mill e quatruscientos e noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Yo Hernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fisce escrebir por Su Mandado.—Rexistrada.—Doctor Rodero.

Acta de presentacion de reales cedulas de Don Xptobal Colon ante los Alcaldes de Sevilla.

SEVILLA.—ENERO 5 DE 1502 (1).

En la muy Noble Cibdad de *Sevilla*, Martes, cinco dias del mes Denero, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de mill e quynientos e dos años, en este dicho dia a ora de visperas, estando en la Posada del Señor Almirante ques en esta dicha Cibdad en la Collacion de Santa Maria, entre Esteban de la Rosa e Pero Ruiz Montero, Alcaldes ordynarios en esta dicha Cibdad de *Sevilla* por el Rey e la Reyna Nuestros Señores, en presencia de Mi, Martin Ruiz, Escribano público desta dicha Cibdad de *Sevilla*, e de los testigos suso escriptos que a ello fueron presentes, paresció ende, presente, el muy magnyfico Señor Don Xptobal Colon, Almirante Mayor del Mar Occeano, Visorrey e Gobernador de las Yslas e Tierra firme, e presentó ante los dichos Alcaldes

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

ciertas mercedes e prevylexios e cédulas de los dichos Rey e Reyna Nuestros Señores, e escriptas en papel e pergamino, e firmadas de Sus Reales Nombres, e selladas con sus sellos de plomo, pendientes en ilos de seda e colores, e de cera colorada en las espaldas, e refrendadas de ciertos Ofyciales de su Real Casa, segund por ellas e por cada una dellas parecía.

E ansi presentadas, ante los dichos Alcaldes, en la manera que dicha es, dixo a los dichos Alcaldes, el dicho Almirante susodicho, que por quanto él ha menester de llevar e presentar los dichos prevylexios e cédulas e cartas orexinales de suso encorporadas, a munchas partes do a su derecho conviernia, e que se temia o rescelaba que llevandolas o presentandolas que se le perderán o negarán, o acaescería en ellas o en algunas dellas, algun caso fortuito; e que por evitar los dichos ynconvinientes, pedia e pydió a los dichos Alcaldes e a cada uno dellos, que ambos a dos, xuntamente, viesen e examinasen los dichos prevylexios, e cartas e cédulas quen ellos presente van; e mandaba ansi al dicho Escribano, que sacase e fysciese sacar un treslado, o dos o más, los que obiese menester, en el qual treslado o treslados, ellos ynterposieran su abtoridad e decreto xudycial, para que hagan fée los dichos prevylexios, e cartas é cédulas orexinales susodichos, e firmados de sus nombres; e otro si, firmados e signados de mi, el dicho Escri-

bano, e los mandase dar para guarda de su derecho; sobre lo qual dixo, que si nescesario era, imploraba e imploró el noble Ofycio de los dichos Alcaldes; e luego los dichos Alcaldes, visto el dicho pedimento, tomaron las dichas cartas e prevylexios, e cédulas orexinales en sus manos, e leyeron por ellas, ellos e cada uno dellos; e porque las vieron sanas, e non rotas nin chancelladas, nin en alguna parte sospechosas; porque de derecho non deben estas valer; antes carecientes de todo vycio e suspensión, dixeron ambos, xuntamente, que mandaban e mandaron, ansi al dicho Escribano, que sacase o fysciese sacar de las dichas cartas e prevylexios, e cédulas, un treslado o dos o más, los que el dicho Almirante pydiese e obiese menester; e se los diese e entregase firmados de sus nombres, e firmados, e signados de mi, el dicho Escribano; en los quales, e en cada uno dellos, ynterponian e ynterposieron su abtoridad e decreto para que valiesen e fysciesen fée en xuycio e fuera dél, en todo tiempo e logar do paresciesen, bien ansí e a tan complidamente como valdria e farian fée las dichas cartas e prevylexios, e cédulas, orexinalmente paresciendo; e de todo esto en como puso el dicho Señor Almirante, dixo que se lo diese por fée e testymonio para guarda de su derecho; e yo dile ende este, el qual va firmado e signado de los dichos Alcaldes e de mí, el dicho Escribano publico, que fué fecho, e sacado e correxido e concertado con

los dichos orexinales, e con cada uno dellos en la dicha Cibdad de *Sevilla* en dicho dia e mes e año susodichos.—Pero Ron, Alcalde.—Esteban de la Roca, Alcalde.—Yo Gomez Nieto, Escribano de *Sevilla*, fuí presente a la abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes, e so testigo.—Yo, Alfonso Lucas, Escribano de *Sevilla*, fui presente a la abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes e so testigo.—E yo, Martin Rodrigo, Escribano Publico de *Sevilla*, fisce escrebir estas escripturas, e fui presente a la dicha abtoridad e mandamiento de los dichos Alcaldes, e fisce aquí este mio signo, e soy testigo.

Son á continuacion las mercedes á que dicha Acta de presentacion se refiere.

Treslado de una escritura pública en papel, signada e firmada describano e notario público, que expresa la presentacion de una carta de prevylexio concedida al Almirante Don Fadrique por el Rey Don Xoan II de Castilla.

VALLADOLID.—NOVIEMBRE 13 DE 1489 (1).

En la Villa de *Valladolid*, esthando en la Corte e Chancillería del Rey Nuestro Señor; Martes cinco dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo, de mill e quatruscientos e treinta e cinco años; ante los Oydores del dicho Señor Rey, estando fasciendo rélaciones en los palacios e casas del Señor Don Fray Xerónimo de Toledo, Obispo de *Palencia*, Oidor de la dicha Abdyencia, en el Palacio e logar acostumbrado, a do continuamente se suele fascer e fasce Abdyencia pública e relacion; los dichos Señores Oidores, en presencia de Nos, Xoan Martinez de Leon e Pero Garcia de Madrigal, escribanos del dicho Señor Rey e de la su Abdyencia, e Sus notarios públicos

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.—Legajo $^{1}/_{11}$.

en la Su Corte e en todos los Sus Reynos e Señoríos, e de los testigos escriptos, paresció Gonzalo Herrera de Medina, Procurador aquí en la Corte del dicho Señor Rey, en nombre e en voz del Señor Almirante Don Fadrique, cuyo Procurador se dixo, e presentó ante los dichos Señores Oidores, que fizo leer por Nos, e ante los dichos escribanos, una Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, escripta en pergamino de cuero, e firmada de Su Nombre, e sellado con Su sello de plomo, pendiente en ilos de seda (1).

La qual dicha Carta de prevylexio, del dicho Señor Rey, presentada e leyda en la manera que dicha es, en el dicho nombre del dicho Señor Almirante, dixo a los dichos Señores Oydores, que por quanto el dicho Señor Almirante entendia e le era nescesario de ymbiar la dicha Carta de prevylexio, e la presentar en algunos logares do complia al servycio del dicho Señor Rey e del bien comun de los Sus Reynos e Señorios, de los súbditos e naturales dellos, e guarda e conservacion del dicho Almirantadgo e del dicho Almirante, que se rescelaba que la dicha Carta de prevylexio se podria perder e dañyficar, ansí por robo como por fuego e por agua, e por otra cabsa e caso fortuyto o peligro alguno que podria acaescer e dello se podria seguir desser-

(1) Dicha carta de priyilegio queda publicadñ en esta obra. Su fecha: Junio 6 de 1419.

vycio al dicho Señor Rey, e al dicho Señor Almirante recrescer en ello dapño; por ende, dixo: que pedía e pydió a los dichos Señores Oydores, de la mexor manera e forma que podia e thenia de derecho, que de su Ofycio, el cual imploraba, mandasen e diesen lycencia a Nos, los dichos Xoan Martinez e Pero Garcia, escribanos, para que ambos a dos, xuntamente, como personas públicas, sacásemos o fyciesemos sacar de la dicha Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, orexinal, un treslado o dos o más, quantos compliesen e fuesen menester, al dicho Señor Almirante Don Fadrique, e se los diesemos, sinados de cada uno de Nos, xuntamente, en manera que fysciesen fée, concertados con la dicha Carta de prevylexio orexinal; e que al tal treslado o treslados que ansí diesemos, sinados de nuestros sinos, de la dicha Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, al dicho Señor Almirante o al que lo obiese de aber por tal, e porque fuesen más firmes e valederos, pydió a los dichos Señores Oydores que diesen e ynterposiesen a ello e para ello su decreto e abtoridad, para que los tales treslados que Nos, los dichos escribanos diesemos dello sinados, como dicho es, valiesen e fysciesen fée do quier que paresciesen en xuycio e fuera dél, ansí como valderia e faria fée la dicha Carta de prevylexio orexinal suso conthenida, paresciendo; e luego los dichos Señores Oydores, visto el dicho pedymento, thomaron la dicha Carta de prevylexio en sus manos,

e vieronla e cataronla e examinaronla; e por quanto al presente non la fallaron nin chancyllada, nin sopuntada, nin en alguna parte della dubdosa nin sospechosa; mas antes careciente de todo vycio, por ende, acatando lo sobredicho, dixeron: que mandaban e mandaron, e dieron lycencia a Nos, los dichos Xoan Martinez de Leon, e Pero Garcia de Madrigal, escribanos sobredichos, para que ambos a dos, xuntamente, como personas públicas, sacasemos o fysciesemos sacar de la dicha Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, orexinal, un treslado o dos o más, quantos compliesen e fuesen menester al dicho Almirante, e se los diesemos sinado con Nuestros sinos concertados con la dicha Carta de prevylexio orexinal en manera que fysciera fée el treslado o treslados que Nosotros ansí diesemos dello al dicho Señor Almirante, como dicho es; los dichos Señores Oydores, dixeron que ynterponian e ynterposieron su abtoridad e decreto en xuro e en la mexor manera e forma que podian e debian de derecho, para que los tales treslado o treslados que ansí diesemos dello, sinados, valiesen e fysciesen fée do quier que paresciesen en xuycio e fuera dél, e ansí e a tan complidamente como valdrían e farian fée la dicha Carta de prevylexio orexinal del dicho Señor Rey, paresciendo.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el Lycenciado Don Xoan Lopez de Miranda, e los Bachilleres Doctor Muros, Alcalde de los

Fixos-dalgo e Alonso Lopez, de *Sevilla;* e Luis Gonzalo, de *Córdoba*, escribanos del dicho Señor Rey.

E desto en como pasó el dicho Gonzalo en nombre del dicho Señor Almirante, pydió a Nos, los dichos escribanos, que le diesemos este treslado de la dicha Carta de prevylexio orexinal del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad e decreto para guarda e confyrmacion del dicho Almirante e de las cabsas sobredichas, que fue fecho e pasó dia, mes e año ante los testigos sobredichos de suso escriptos; e nos, los dichos Xoan Martinez de Leon e Pero Garcia de Madrigal, escribanos sobredichos, por virtud de la lycencia e mandamiento a nos, fecho e dado por los dichos Señores Oydores de la dicha abtoridad e decreto por ellos ansí, fyscimos escrebir e sacar, e sacamos este treslado de la dicha Carta de prevylexio orexinal del dicho Señor Rey, ambos a dos xuntamente, e lo concertamos con la dicha Carta de prevylexio orexinal de *verbo ad verbum* en presencia de los testigos que de suso seran escriptos que fueron presentes al dicho concertamiento, e vieron e oyeron leer e concertar este dicho treslado con la dicha Carta de prevylexio orexinal, los quales dichos testigos, que fueron presentes, llamados al dicho concertamiento, son estos que se siguen: Francisco Martinez de Villa-Pando, Escribano de la dicha Abdyencia; e Andres de Valladolid e Fernando de Medina, fixos de Xoan de

Medina, criado del dicho Xoan Martinez de Leon; e Yo Xoan Martinez, Escribano e Notario público sobredicho, que a esto que sobredicho es, presente fuy con el dicho Pero Garcia de Madrigal, Escribano, e ante los dichos Señores Oydores en uno, con los dichos testigos quen ello fueron presentes, e por el dicho mandamiento e lycencia de los dichos Señores Oydores en uno, con el dicho Pero Garcia, Escribano, fysce escrebir e sacar este treslado de la dicha Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad, en estas tres foxas e media de pergamino de cuero con esta en que va mi sino, e debaxo de cada plana va puesto mi nombre. E concertado este treslado con la dicha Carta de prevylexio orexinal del dicho Señor Rey, en una con el dicho Pero Garcia, Escribano, en presencia de los testigos quen esta escriptura fasce myncion que fueron presentes al dicho concertamiento de verdad; Xoan Martinez e Yo el dicho Pero Garcia de Madrigal, Escribano e Notario público susodicho, que a esto que sobredicho es, presente fui con el dicho Xoan Martinez de Leon, Escribano, ante los dichos Señores Oydores en uno, con los dichos testigos que a ello fueron presentes; e por el dicho mandamiento fysce escrebir e sacar este treslado de la dicha Carta de prevylexio del dicho Señor Rey, con la dicha abtoridad, escripta en tres foxas e media de pergamino de cuero, con mas, este pedazo en que va este mio sino,

e debaxo de cada plana va puesto mi nombre. E concertado este treslado con la dicha Carta de prevylexio orexinal del dicho Señor Rey, en uno con el dicho Xoan Martinez, Escribano, en presencia de los testigos quen esta Escritura fasce myncion, que fueron presentes en el dicho concertamiento, e pōr ende, fisce aquí este mio sino en testymonio de verdad.—Pero Garcia e Xoan Martinez, Notarios.

E este treslado fue concertado con la dicha escriptura orexinal donde fue sacado ante los testigos que a ello fueron presentes, en Viernes trece dias del mes de Noviembre, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de Mill e quatruscientos e ochenta e nueve años.—Testigos que fueron presentes al leer e concertar deste dicho treslado, sacado de la dicha escriptura: Alfonso del Valle e Diego de Mesa, Alcaldes; e Nuño de Mendoza e Fernando Desquivel; e Xoan de Montaños, Escribano del Rey Nuestro Señor; e Yo, Gonzalo Garcia de Villamayor, Escribano de Nuestro Señor el Rey, e Su Notario Público en la Su Corte, e en todos los Sus Reinos e Señoríos, presente fuí, en uno, con los dichos testigos a concertar el dicho treslado con la dicha escriptura de donde fue sacado, el qual fisce escrebir; e por ende, fisce aquí este mio sino a tal, en testymonio.—Gonzalo Garcia; Escribano del Rey.

Carta de los Reyes Catholicos a Don Xrptobal Colon, encomendandole escriba luego, e manifestandole sus deseos de que vuelva de las Indias, presto, para aparexar otro viaxe.

BARCELONA.—MARZO 30 DE 1493 (1).

El Rey e la Reyna.

Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano, Viso-Rey e Gobernador de las Yslas que se an descobierto en las Yndias: Vimos vuestras letras e obimos muncho plascer en saber lo que por ellas Nos escrebís, e de aberos dado Dios tan buen fin en vuestro trabaxo e encaminado bien en lo que comenzasteis, en Quél sera mucho servido; e Nosotros ansi mismo e Nuestros Reynos, rescybir tanto provecho plascerá a Dios, que demas de lo quen esto le syrvió por ello, rescebyreis de Nos, munchas Mercedes, las quales, creed que vos faran, como vuestros servycios e trabaxos lo merescen; e porque Queremos que lo que abeis comenzado con la ayuda de

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.—Caj. 1.—Legajo $^{1}/_{11}$.

Dios, se continue e lleve adelante, e Deseamos que vuestra venida fuese luego; por ende, por servycio Nuestro, que dedes la mayor prisa que podierdes en vuestra venida, porque con tiempo se provea todo lo ques menester; porque como vedes, el verano es entrado, e non se pase el tiempo para la ida allá; ved si algo se puede aderezar en *Sevilla* o en otras partes, para vuestra thornada a la tierra que abeis fallado, e escrebidnos luego con ese correo que a de volver presto, porque luego se provea como se faga, en tanto que vos acá venís e thornais, e de manera que cuando volvierdes de acá, esté todo aparexado.

De *Barcelona*, a treinta dias de Marzo de noventa e tres años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* Por Mandado del Rey e de la Reyna; Firmada, Lucar. (*E en las espaldas descia: por el Rey e la Reyna. A don Xrpstobal Colon, Su Almirante del Mar Occeano, e Viso-Rey e Gobernador de las yslas que se an descobierto en las Indias.*)

Real Cédula de los Reyes Cathólicos dando poder a Don Xrptobal Colon para que apreste los materiales, navíos, bastimentos e provysiones para una Armada, en las Cibdades de Sevilla e Cadiz, dando cuenta dello al Logar-Teniente de los Conthadores mayores, Xoan de Soria.

BARCELONA.—MAYO 24 DE 1493 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de la Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Athenas* e de *Neopatria*, Condes de *Rosellon* e de *Cerdenia*, Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*:

A vos, Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante de las Nuestras Yslas e Tierra firme, que por Nuestro Mandado se an descobierto e se an de descobrir

(1) Archivo de Indias.— Patronato.— Est 1.°— Caj. 1.°— Leg. $^{4}/_{11}$.

en el Mar Oceano, en la parte de las *Indias*; e a vos Don Xoan de Fonseca, Arcediano de *Sevilla*, del Nuestro Consexo:

Salud e gracia: Sépades que Nos, abemos acordado de mandar que se faga cierta Armada de algunos navíos para ymbiar a las dichas *Indias*, ansí para señorear e poseer las dichas Yslas e Tierra firme de quen Nuestro Nombre está thomada posesion, como para descobrir otras; e porque para fascer e pertrechar la dicha Armada, e la proveer de todas las cosas a ella nescesarias o complideras, es necesario que Nos, Nombremos e Disputemos personas quen ello enthiendan e lo pongan en obra, confiando de vosotros que sois tales que guardareis Nuestro servycio, e bien e fiel, e delixentemente, fareis lo que por Nos, os fuese Mandado e Encomendado.

Mandamos dar esta Nuestra Carta para vosotros en la dicha razon, por la qual, vos Mandamos que vayades a la Cibdad de *Sevilla* e *Cadiz*, e otras qualesquier cibdades, villas e logares, e puertos de Mar de su Arzobispado e Obispado, donde entendierdes que comple, e fagais fletar e comprar, e compreis e fleteis qualesquier navíos e naos e caravelas que vierdes e entendierdes que comple, e son convynientes para la dicha Armada, de qualesquier persona o personas. Si por esta via non las podierdes aber, las podades thomar e thomedes, aunque esten fletadas, a qualquier persona, sin dapño que se podiere. Man-

damos a los dueños de las dichas naos, e navíos e caravelas, que vos las den e entreguen, o vendan o fleten, pagándoles el precio que por vosotros fuesen comprados o fletados, o que obiesen de aber segund los contratos e asientos que con vosotros fyscieren e asentaren; e ansí compradas o fletadas las dichas naos e navíos e carabelas, las podades armar e pertrechar, e bastecer de armas e pertrechos, e bastezcais de las armas e pertrechos e bastimentos, e tiros de pólvora e grumetes, e marineros, e aparexos de marear, e Ofyciales que menester fuesen, e vosotros vierdes e entendierdes que comple; lo qual podades thomar e thomedes de qualquier logar e partes, donde las falláredes, pagando a los dueños dellos los precios razonables que por ellos deben aber; e ansí mismo podades constreñir e apremiar a qualesquier ofyciales de qualesquier ofycios que sean convynientes para ir en la dicha Armada e entendierdes que comple que vayan en ella; a los quales será pagado el sueldo e salario razonable que por ello deban aber, e para que cerca dello podades otorgar e otorguedes qualquier seguridad en Nuestro Nombre, que convenga, e menester sea; para lo pual todo que dicho es, e para que cerca dello podades fascer e fagades todas las prendas, por más, prysiones, execuciones, e remates e xenciones de bienes que convenga e menester sea, con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades; vos Damos poder com-

plido por esta Nuestra Carta; pero es Nuestra Merced e Mandamos que de todo lo susodicho se faga razon e cuenta para quando Nos, la quysiéremos mandar leer; que se asiente en los Nuestos libros que thienen los Nuestros Conthadores mayores, e que qualquier costa de las susodichas, tocante a la dicha Armada, se faga e pase ante Xoan de Soria, Secretario del Pryncipe Don Xoan, Nuestro muy Caro e muy Amado Fixo, que va por Logar-Teniente de los dichos Nuestros Conthadores mayores e con. su poder; non en otra manera alguna.

Otro si: es Nuestra Merced e Mandamos, que todo lo que toca a las compras de armas e pertrechos e mantenymientos e otras cosas, e fletes de navíos e otros gastos de la dicha Armada, se fagan e pasen antel Logar-Teniente de Nuestro Escribano, que de agora Nombremos para esta Armada, xuntamente con el dicho Xoan de Soria, Teniente de Nuestros Conthadores mayores; e ansi mesmo, porquen el sueldo que se obiere de pagar a la xente que fuere a la dicha Armada, non aya frabde nin encobierta alguna, es Nuestra Merced que las presentaciones e alardes de la dicha xente, se fagan ante el Teniente del dicho Nuestro Escribano, e que por fée suya, firmada de su nombre, fagan la libranza de todo lo susodicho, los dichos Almirante e Don Xoan de Fonseca, e el dicho Nuestro Teniente de Nuestros Conthadores mayores, firme en los dichos libramientos, porquél tenga la razon e

quenta dellos; por manera quel que lo obiese de despachar, non pague cosa alguna sin Carta de los dichos Almirante e Don Xoan de Fonseca, e firmada del dicho Teniente de Nuestros Conthadores mayores.

Ansí, si para fascer e complir e poner en obra lo susodicho o qualquier parte dello, menester obierdes de favor e ayuda, por esta dicha Nuestra Carta Mandamos a qualesquier Consexos, Asistentes, Correxidores, Alcaldes, Alguaziles, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales, Omes-Buenos e Maestres de Navíos, e otras qualesquier personas que para ello fueren requeridos, que vos lo den, e fagan dar por bien e complidamente, e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner, so pena de la Nuestra Merced e de pryvacion de los ofycios, e de confyscacion de todos sus bienes a cada uño de los que lo contrario fyscieren; e demás Mandamos al ome que vos, esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual, Mandamos a qualesquier escribano público que para esto fuese llamado, que de en señal de que vos la mostrare, Testimonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Cibdad de *Barcelona,* a veinte e qua-

tro dias del mes de Mayo, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo, de Mill e quatrusciento e noventa e tres años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Yo Fernando Lucas de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fisce escrebir por Su Mandado. (*E en las espaldas decia: —Rexistrada en forma; Rodero.—Doctor Pero Gutierrez; Chanciller; e sellada.*)

Carta de los Reyes Cathólicos a Xsptobal Colon, encargándole les escriba por detallado cuanto encuentre en las Yslas descobiertas en las Indias, e manifestándole Su conformacion en todo lo que a fecho e fasce. Le discen que seria bueno e convyniente, que cada mes fuese allá una Caravela, e le discen que las cosas de Portugal *están asentadas e tranquilas.*

SEGOVIA.—AGOSTO 16 DE 1493 (1).

El Rey e la Reyna.

Don Xrisptobal Colon, Almirante Mayor de las Yslas de las *Indias:* Vimos vuestras letras e memoria-

(1) Archivo de Indias. — Patronato. — Est. 1.º—Caj. 1.º—Lge. $^{4}/_{11}$.

les que Nos ymbiasteis con Torres, e abemos abido muncho placer de saber todo lo que por ellas Nos servystes, e Damos munchas gracias a Nuestro Señor por todo ello, porque con Su Ayuda, este negocio vuestro será cabsa que Nuestra Santa Fée Cathólica sea muncho mas acrescentada; e una de las prencipales cosas porque esto Nos a plascido tanto, es por ser ynventada, prencypiada e abida por vuestra mano, trabaxo e yndustria; e Parécenos que todo lo que al prencypio Nos dyxisteis que se podria alcanzar, por la mayor parte, todo a salido cierto, como si lo obiérades visto antes que Nos lo dixerdes.

Esperanza, Thenemos en Dios, quen lo que queda por saber, ansi se continuará, de quen ello vos quedamos en muncho cargo para vos fascer Mercedes, de manera que vos seais bien contento; e visto todo lo que Nos escrebysteis, como quera gustar largamente de todas las cosas de ques muncho gozo e alegría leerlas; pero algo más querriamos que Nos escrebiésedes ansí, en que Sepamos quantas Yslas, fasta aquí, se an fallado, e a las que abeis puesto nombre, qué nombre tiene cada una; porque aunque nombrais algunas en vuestras cartas, non son todas, e las otras, *los novis*, que le llaman los yndios; e quanto ay de una a otra, e todo lo que abeis fallado en cada una dellas, e lo que disce que ay en ellas, e en lo que se a ymbiado dempués que allá fuysteis, que se a abido; pues es pasado el [illegible]po que todas las cosas sembradas se an de

coxer, e prencipalmente deseamos saber todos los tiempos del año, que tales son allá en cada mes; porque a Nos, paresce quen lo que decís que ay allá, ay muncha dyferencia en los tiempos a los de acá; algunos quieren descir si en un año ay allá dos ynviernos e dos veranos; todo lo escrebid por Nuestro servycio, e ymbiadnos todos los más alcones que de allá se podiesen ymbiar, e de todas las otras aves que allá hay e se podiesen aber, porque querriamos las ver todas; e en quanto a las cosas que nos ymbiasteis, por memorial, que se proveyese e ymbiase de acá, todas las Mandamos proveer, como del dicho Torres sabreis e vereis, por lo quél lleva.

Querriamos, si os parece, que ansí para saber de vos e de toda la xente que allá está, como para que cada dia podiéredes ser proveidos de lo que fuese menester, que cada mes vyniese una caravela de allá e de acá fuese otra, pues las cosas de *Portugal* están asentadas, e los navios podrán yr e venir seguramente. Vedlo, e si os paresciese que se debe de fascer, fascello vos, e escrebidnos la manera que vos paresciese que se debe ymbiar de acá; e en lo que toca a la forma que allá debeis thener con la xente que allá teneis, bien Nos paresce lo que fasta agora abeis prencypiado, e ansí lo debeis continuar, dándoles el más contentamiento que se pueda; pero non dándoles lugar que excedan en cosa alguna, en las cosas que debieren fascer e vos les mandardes de Nuestra parte.

En quanto a la poblacion que fyscisteis, en aquello non ay quien pueda dar regla cierta nin enmendar cosa alguna dende acá, porque allá estaríamos presentes, e tomaríamos vuestro consexo e parescer en ello, quanto más en absencia; por eso, vos lo remytimos a todas las otras cosas conthenidas en el memorial que truxo el dicho Torres, en la marxen dél va respondido lo que convino que vos sopiéredes, e la rempuesta, vos remytimos.

E en quanto a las cosas con *Portugal*, acá se thomó cierto asiento con sus Embaxadores, que Nos parescia que era más sin ynconviniente; e porque dello seais bien ynformado largamente, vos ymbiamos el treslado de los capítulos que sobrello se fyscieron; e por esto aquí non conviene alargar en ello, sino que vos Mandamos e Encargamos que aquello guardeis enteramente, e fagais que por todos sea guardado, así como en los capítulos se conthienen; e en lo de la raya o lymite que se ha de fascer, porque Nos paresce cosa muy deficultosa e de muncho saber e confianza, Querriamos si se podiese, que vos os falláredes en ello, e la fysciéredes con los otros que por parte del dicho Rey de *Portugal*, en ello an de entender; e si hay muncha deficultad en vuestra yda a esto, o podria traer algund ynconviniente en lo que ende estais, ved si vuestro hermano o otro alguno theneis ende que lo sepan, e en forma de lo muy bien por escripto, e por palabra, e aun por pintura, e por todas las maneras que mexor po-

dieren ser ynformados; e ymbiadnos los acá, luego, con las primeras caravelas que vynieren, porque con ellos Ymbiaremos otros de acá para el tiempo questá sentado e que viera ayais vos de yr a esto. o non.

Escrebidnos muy largamente todo lo quen esto sopiéredes e a vos os paresciere que se debe fascer para Nuestra ynformacion, e para quen todo se provea como comple a Nuestro servycio; e fascer de manera que vuestras cartas e lo que abeis de ymbiar, vengan por esto, porque puedan volver a donde se pueda fascer la raya, antes que se compla el tiempo que thenemos asentado con el Rey de *Portugal*, como vereis por la Capytulacion de *Segovia*, a XVI de agosto de XCIII° años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna, Firmada; Lucar. (*E' en las espaldas descia: por el Rey e la Reyna. Á Don Xrptobal Colon, Su Almirante Mayor de las Yslas de las Indias.*

Carta de Doña Isabel la Cathólica a Don Xrsptobal Colon, dysciéndole está en complir cuanto con él se a asentado; e que le dará mas honras e mercedes por sus merescymientos. Le encarga thenga gran recabdo con los asuntos de Portugal.

BARCELONA.—SETIEMBRE 5 DE 1493 (1).

La Reyna.

DON XRPTOBAL COLON, Nuestro Almirante del Mar Océano, Visorrey e Gobernador de las Yslas nuevamente falladas en las *Indias*: con este correo vos Ymbio un treslado del libro que acá dexasteis, el qual a tardado tanto, porque se fysciese secretamente, para questos questan aqui de *Portugal*, nin otro ninguno non sopiese dello; e a cabsa desto, porque mas presto se fysciese, va de dos letras segund vereis ciertamente.

Segund lo quen este negocio acá se a platicado e visto cada dia, se conosce ques muy mayor e de gran calidad e xustycia, e que vos Nos fasceis en ello muncho servycio e thenemos de vos grande car-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{11}$.

go; e ansi, esperamos en Dios, que demas de lo asentado con vos, que se a de fascer e complir muy enteramente, que vos, rescebyreis de Nos, muncha mas honrra, merced e acrescentamiento como es razon, e lo adebdan vuestros servycios e merescymientos.

La carta del marear que abiades de fascer, si es acabada, Me ymbiad luego; e por servycio Mio, deis gran priesa a vuestra partida, porque aquella, como sea la gracia de Nuestro Señor, se ponga en obra, sin dylacion alguna; pues vedes quanto comple al bien del negocio; e de todo de allá Nos servid, e fasced siempre saber; que de acá, de todo lo que obiere, vos avisaremos, e vos lo faremos saber luego. De *Portugal* non se a thomado con estos que aqui están, determinacion; aunque Yo creo quel Rey se llegará a razon, en ello queria que pensárades lo contrario, porque por ello non vos descuydeis, nin dexeis de yr sobre aviso al recabdo que comple, para quen manera alguna non podais rescebir engaño.

De *Barcelona*, a cinco dias del mes de Setiembre de Mill e quatruscientos noventa e tres años. = *Yo la Reyna*. = Por Mandado de la Reyna; Xoan de la Parra. (*E en las espaldas descia lo syguiente: por la Reyna, a Don Xrptobal Colon, Su Almirante del Mar Océano, Visorrey e Gobernador de las Yslas nuevamente falladas en las Indias.*)

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, dysciéndole están contentos dél, e que farán proveer en quanto encarga; e quél e Fray Bruyl provean del cargo de Bernal de Pita, a quien fará venir por lo que a fecho en contra de su voluntad, de que thienen grande sentymiento.

MEDINA DEL CAMPO.—ABRIL 18 DE 1494 (1).

El Rey e la Reyna.

DON XRPTOBAL COLON, Nuestro Almirante del Mar Océano e Nuestro Visorrey e Gobernador de las Yslas nuevamente falladas en la parte de las *Indias*: Vimos las cartas que Nos ymbiasteis con Antonio de Torres, con las quales obimos muncho plascer e Damos munchas gracias a Nuestro Señor Dios que tambien lo a fecho, e en aberos en todo tambien guiado. En muncho cargo e servycio vos thenemos lo que allá abeis fecho e trabaxado, con tan buena órden e proveymiento, que non puede ser mexor; e ansi mismo oymos al dicho Antonio de

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

Torres, e rescebimos todo lo que con él Nos ymbiasteis, e Nos, esperamos de vos, segund la muncha voluntad e afycion que de vos se a conoscido e conosce en las cosas de Nuestro servycio. Sabed de cierto, que Nos, thenemos de vos por muy servidos e encargados en ello, para vos fascer mercedes e honrra, e acrescentamiento, como vuestros grandes servycios lo requieren e adebdan.

El dicho Antonio de Torres tardó en venir aqui fasta agora, e non abíamos visto vuestras cartas, las quales non Nos abia ymbiado por las traer él a mexor recabdo, e por la prisa de la partida destos navíos que agora van; los quales a la ora que lo aqui Sopimos, los Mandamos despachar con todo recabdo de las cosas que dallá ymbiasteis por memorial, e quanto mas complidamente se podiese fascer sin detenellos; e ansi se fará e complirá en todo lo otro quél truxo a cargo al tiempo e como él lo dixere. Non Nos á logar de vos responder como quysiéramos; pero quando vaya plasciendo a Dios, vos responderemos e Mandaremos proveer en todo ello, como comple.

Nos, abemos abido enoxo de las cosas que allá se an fecho, fuera de vuestra voluntad, las quales Mandaremos bien remediar e castigar. En el primer viaxe que para acá se fysciere, ymbiad a Bernal de Pita, al qual, Nos, ymbiamos mandar que ponga en obra su venida; e en el cargo quél llevó, entienda en ello la persona que a vos e al padre Frey Bruyl

paresciere, en tanto que de acá se provea; que por la priesa de la partida de los dichos navíos non se podo agora proveer en ello; pero en el primero viaxe, si plasce a Dios, se proveerá de tal persona, qual conviene para el dicho cargo.

De *Medina del Campo* a diez e ocho de Abril de XCIIII años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Por Mandado del Rey e de la Reyna; Xoan de la Parra. (*E en las espaldas descia lo siguiente: por el Rey e por la Reyna. A Don Xrptobal Colon, Su Almirante del Mar Occeano, e Su Visorrey e Gobernador en las Yslas nuevamente falladas en la parte de las Indias.*)

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, mandando acatar a la xente quen las Yslas de las Indias esthobiese, cuantos poderes an dado a Don Xrptobal Colon, Almirante, Visorrey e Gobernador dellas.

SEGOVIA.—AGOSTO 16 DE 1494 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona* e Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*; a vos los Caballeros, Escuderos e Ofyciales e Omes buenos, e otras qualesquier personas de qualquier estado o condycion que sean, que por Nuestro Mandado fuysteis e estais, e estobierdes de aquí adelante en las Yslas, por Nuestro Mandado desco-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. $^{4}/_{11}$.

biertas e por descobrir en el Mar Occeano, en la parte de las Indias; e a cada uno o qualquier de vos; salud e gracia: Bien sabeis como Don Xrptobal Cólon, Nuestro Almirante de las dichas *Indias* del dicho Mar Occeano, es Nuestro Visorrey e Gobernador dellas, por virtud de Nuestras Cartas de poderes que para ello le Mandamos dar e Dimos; e porque Nuestra Merced e Voluntad es, quel dicho Almirante thenga el dicho Cargo de Nuestro Visorey e Gobernador, e que lo use e exercite en las dichas Yslas, e que todos fagais e complais todo lo quél de Nuestra parte vos mandare e entendiere ser complidero a Nuestro servycio; Nos, vos Mandamos a todos e a cada uno de vos que ansi lo complais e executeis, e que todos vos conformeis con él, e fagais e complais todo lo quél de Nuestra parte vos Mandare, como si Nos, en persona vos lo Mandásemos, so las penas que vos posiere e mandare poner de Nuestra parte; las quales, de Nuestra parte vos ponemos e Damos por puestas, para las executar, en los que lo contrario fysciéredes, dando poder complido al dicho Almirante Don Xrptobal Colon o a quien su poder obiere.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan en ello falta por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedis para la Nuestra Cámara a cada uno de los que lo contrario fyscieren.

Dada en la Cibdad de *Segovia,* a diez e seis dias

del mes de Agosto, año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de Mill e quatruscientos e noventa e quatro años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Firmada; Lúcar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fisce escrebir por Su Mandado. (*E en las espaldas de la dicha Carta estaba escripto esto que se sigue: Rexistrada.—Alonso.*)

Carta-Ynstrucion de los Reyes Catholicos, en que mandan a Francisco de Soria, dé treslado a Don Xrptobal Colon, de quantas Cartas de Merced, Prevylexios e Confyrmaciones le an otorgado por sus servycios.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

FRANCISCO DE SORIA, Logar-Teniente de Nuestro Almirante Mayor de *Castilla:* Nos, vos Mandamos, que dedes e fagades dar a Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano, un treslado abtorizado en manera que faga fée de qualesquier Cartas de Merced e Prevylexios e Confirmaciones

(1) Archivo de Indias.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Legajo 4/11.

quel dicho Almirante Mayor de *Castilla* thiene del dicho Cargo e Ofycio de Almirante, por donde él e otros por él lleven e coxan los dichos e otras cosas a ello pertenescientes, con el dicho Cargo; porque abemos fecho Merced al dicho Don Xrsptobal Colon, que aya e goce de las mercedes e onrras, e perogativas e libertades, e derechos e salarios en el Almirantadgo de las *Indias* que á e thiene agora el dicho Nuestro Almirante Mayor en el Almirantadgo de *Castilla;* lo qual fasced e complid luego como fuerdes requerido con esta Nuestra Carta, sin quen ello pongais escusa nin dylacion alguna; e si ansi non lo fyscieredes e complieredes, Mandamos al Nuestro Asistente e a otras Xustycias de la Cibdad de *Sevilla,* que vos compelan e apremien a lo ansi fascer e complir; e non fagades nin fagan en de falta.

Fecha en la Cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril de noventa e siete años.= *Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Por Mandado del Rey e la Reyna.—Firmada.—Sinada.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, dando poder a Don Xrptobal Colon, para que tome a sueldo trescientas e treinta personas de diversos ofycios, en la forma què se determina, è pueda alterar esta, siempre que lleve el número susodicho para questen en las Indias.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Por la presente Damos lyscencia e facultad a vos, Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano, para que podais tomar e thomeis a sueldo, fasta en número de trescientas e treinta personas, para questhen en las *Indias*, de los ofycios e forma syguiente: quarenta escuderos, cien peones de guerra e de trabaxo, treinta marineros, treinta grumetes, veinte labradores de oro, cinquenta labradores, diez ortelanos, veinte ofyciales de todos ofycios e treinta muxeres; que son todas las dichas trescientas e treinta personas, las quales fagais pagar sueldo, segund se conthiene en la ynstru-

(1) Archivo de Indias.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

cion que cerca dello Mandamos dar; e si alguno de los dichos ofycios o xente fuere nescesario mudarse o sea en el número de los unos abaxando en los otros, lo podais fascer, segund vieredes e entendieredes ser complidero a Nuestro servycio, e con tanto que non sea por todos, de las dichas trescientas e treinta personas.

Fecha en la Cibdad de *Burgos*, a veinte e tres dias del mes de Abril de mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Por Mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucas.—Acordada.

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a su Thesorero de la Hazienda e Costas, para que pague los sueldos e lybramientos de las personas que pertenescen a las yslas de las Indias, rescebiendo los recabdos e cartas de pago que pertenezcan, siempre que dichas nóminas e lybramientos vayan firmados de los nombres de las personas, e de Don Xrptobal Colon, e Ofyciales e Conthadores mayores quen las dichas Indias esthobiesen.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestro Thesorero de la Hazienda e Costas a Nos, pertenescientes, de las yslas de Tierra firme descobiertas e puestas son a Nuestro Señorío en el Mar Occeano, en la parte de las *Indias:* Nos, vos Mandamos, que del oro e mercadurías e otras cosas que se obiesen en las dichas *Indias*, dedes e paguedes a las personas que obiesen de aber de Nos, qualquier salario e sueldo, e otros maravedis que ayan de aber, por fletes de maestres e mari-

(2) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. $^{4}/_{11}$.

neros, e para las otras costas que son nescesarias para la abytacion e poblacion de la xente questá o obiese de yr a las dichas *Indias*, por sueldo e salario; e la xente que Nos obiere servido el tiempo pasado lo que ansi obiere de aber e le fuere debido, e se vos diere por nóminas, e cédulas e lybramientos firmados de sus nombres de Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante Visorrey e Gobernador de las dichas *Indias*, o su Logar-Teniente e los Ofyciales de Nuestros Conthadores mayores quen las dichas *Indias* esthan o esthobieren; con los quales recabdos e nóminas, e con carta de pago de las partes; Mandamos que vos sean rescebidos en quenta los dichos maravedis que ansi libraren el dicho Almirante e Ofyciales; e dierdes e pagardes como dicho es; e non fagades en ello falta.

Fecha en la Cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril de mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Por Mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucar.—Acordada.

Real Cedula de los Reyes Cathóliços a las Xustycias e Abtoridades del Reyno, para que los proveymientos para las Indias que a de comprar la persona que haya los poderes de Don Xrptobal Colon, se compren a los precios xustos e razonables e segund suelen valer en las cibdades, villas e logares del Reyno, sin que los mercaderes encarezcan los dichos proveymientos.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galitzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alaeciras*, de *Xibraltar* e de las *Yslas de Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya*, e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neoptria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*.

Al Nuestro Xustycia Mayor e a los del Nuestro Consexo e Oydores de la Nuestra Abdyencia, Al-

(1) Archivo de Indias.—Patronato. — Est. 1.° — Caj. 1.°— Leg. $^{4}/_{11}$.

caldes e Alguaziles de la Nuestra Casa e Corte e Chancyllería; e a todos los Correxidores, Asistentes, Alcaldes e Alguaziles e otras Xustycias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos; e a cada uno o qualesquier de vos en vuestros logares e xuresdecciones, a quien esta Nuestra Carta fuese mostrada o su treslado, sinado describano público.

Salud e gracia: Sépades que para la poblacion de las yslas en Thierra firme, descobiertas e puestas sobre Nuestro Señorío en la parte de las *Indias*, en el Mar Océano, era menester comprar en estos dichos Nuestros Reynos, para llevar a ellas algunas mercadurias e mantenymientos e provysiones e aparexos e erramientas e toneles e vasixas e otras cosas, lo qual a de comprar la persona que por Nos, e por Don Xrptobal Colon Nuestro Almirante del Mar Océano, thiene o diese cargo dello; e porque Nos es fecha rrelacion que las personas que thienen las dichas mercadurias e otras cosas, sescusan de las vender por lo encarecer, mas lo qual sería en Nuestro desservycio, Nuestra Merced, e Voluntad es, que lo que de lo susodicho se comprare, sea por los precios e segund suele valer; por ende, Nos, vos Mandamos, que a las personas Nuestras e del dicho Nuestro Almirante que las cosas susodichas e otras qualesquier que comprasen para la abytacion e proveymiento de las dichas *Indias*, e para el navegar de ellas, se lo fagais dar por precios razonables, e

segund que suelen valer en estas dichas cibdades, villas e logares, entre los vezinos dellas, sin encarecer más.

E non fagades en de al por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced, e de diez mill maravedís a cada uno de vos que lo contrario fyscieredes, para la Nuestra Cámara; e demas por qualquier o qualesquier de vos las dichas Xustycias porque non fincase de lo ansí fascer e complir, Mandamos al ome questa Nuestra Carta mostrase, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier escribano público que para esto fuese llamado, que dé al que vos la mostrase, testymonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de Mill e quatruscientos e noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Yo, Fernan Lucar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fisce escrebir por su Mandado.—Acordada.—Rodero, Doctor.—Rexistrada.—Alonso; presbítero.—Francisco Diaz; Chanciller.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, mandando que non se lleven derechos algunos de almoxarifadgo, portazgo, alcabala, etc., por los mantenymientos e otras cosas que a las Indias se llevaren, nin se truxesen dellas, nin por la primera venta que de lo que se traiga se fysciere.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Gibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*: a vos, los Nuestros almoxarifes e arrendadores, coxedores e otras personas que thernedes o therniedes cargo de recoxer o de recabdar en renta o en fialdad o en otra qualquier manera las rentas o al-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

moxarifadgo e alcabalas de las cybdades de *Sevilla* e *Cadiz*, este presente año de la data desta Nuestra Carta, e los años venideros, tanto quanto Nuestra Voluntad fuere e a cada uno o qualquier de vos;

Salud e gracia: sépades que Nuestra Merced e Voluntad es, que todos los mantenymientos e otras cosas que por Nuestro Mandado e de Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante de la Mar Occéana en la parte de las *Indias*, se cargaren para llevar a ellas; e otro si: de lo que se truxere de las dichas *Indias* a esas dichas Cibdades e sus puertos, non se ayan de pagar nin paguen por la primera venta dello, almoxarifadgo, nin alcabala, nin otro derecho alguño, este presente año, nin dende en adelante quanto Nuestra Merced e Voluntad fuere; porque vos Mandamos a todos e a cada uno de vos, que ansi lo guardeis e complais como desta Nuestra Carta se conthiene; e en guardándolo e compliéndolo non pydais, nin demandeis, nin lleveis almoxarifadgo, nin alcabala, nin otros derechos algunos por la primera venta e carga e descarga de qualesquier mercadurías e mantenymientos e otras cosas que parescieren, por ser de Nuestros Ofyciales e del dicho Almirante, o personas que thienen o thobieren cargo de la dicha carga e descarga para las dichas *Indias*; e se descarguen trayéndolo dellas en estas cibdades e puertos, e cada una dellas, este dicho año, e de aqui adelante, quanto Nuestra Merced e

Voluntad fuere; e si ansi non lo fyscieredes e complieredes, por esta dicha Nuestra Carta, Mandamos a qualesquier Nuestras Xustycias que vos contrinxan e apremien a lo ansi fascer o complir.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan en non complillo por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo ansi fascer e complir; e demas, Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze e que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos Seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en señal que vos la mostrare, testymonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos, en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Muy Noble Cibdad de *Burgos*, a veinte e tres dias del mes de Abril Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de Mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Yo Fernando Lucar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fysce escrebir por su Mandado.—Acordada, Rodero; Doctor. — Rexistrada; Alonso Perez.— Francisco Ruiz; Chanciller.

Carta-Ynstrucion de los Reyes Catholicos a Don Xrptobal Colon, dándole poder para tomar más número de personas de las trescientas e treinta que le mandan thomar para las Indias; e que las pague de qualquier mercaduría que se obiese en las dichas Indias.

BURGOS.—ABRIL 23 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Por la presente Damos poder e facultad a vos, Don Xrptobal, Nuestro Almirante de la Mar Occéana, para que si vierdes que conviene a Nuestro servycio, que se thome a sueldo mas número de personas de las que agora Mandamos yr a las *Indias* a estar en ellas, las podais thomar e thener, fasta llegar a número de quynientas personas, por todas, por el tiempo e segund a vos bien visto fuere; con tanto quel sueldo e mantenymientos que las tales personas que acrescentaredes obieren de aber, se les pague de qualquier mercaduria e otras cosas de

(1) Archivo de Indias. — Patronato: — Est. 1.° — Caj. 1.° — Leg. $^{4}/_{11}$.

valor que se obiesen en las dichas *Indias*, sin que Nos, Mandemos proveer para ello de otra parte.

Fecha en la Cibdad de *Burgos* a veinte e tres dias del mes de Abril de Mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* =Por mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucar.—Acordada.

Real Cedula a los Conthadores mayores, Logares-Tenientes e Ofyciales, mandando pagar los maravedís que disce el Almirante Don Xrptobal Colon que a prestado a varias personas questán en las Indias, siempre que mostre el dicho Almirante o quien su poder obiere, que de derecho se deben a las dichas personas.

BURGOS.—MAYO 9 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Nuestros Conthadores mayores e vuestros Logar-Tenientes e Ofyciales: Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante de la Mar Occéana, Nos fizo relacion quél a prestado e presta a algunas de las personas

(1) Archivo de Indias. —Patronato. —Est. 1.° —Caj. 1.° — Lej. 4/11

questan en las *Indias*, algunas costas de maravedís, las quales diz que le an de ser pagadas del sueldo e mantenymientos que an de aber de Nos, las dichas personas; e Nos soplicó vos Mandásemos que se las libráredes en los maravedís que las tales personas obiesen de aber de Nos; por ende vos os Mandamos, que mostrando vos, el dicho Almirante o quien su poder obiere, en forma bastante de derecho, como los tales maravedís les son debidos por las tales personas, se los lybreis en el Nuestro Thesorero o en su Logar-Teniente, en las dichas *Indias*, para que se los paguen de lo que obiesen de dar a las tales personas que ansí las debiere el dicho Almirante.

Fecho en *Burgos*, nueve dias de Mayo de noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*= Por Mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucar.—Acordada.

Real Cedula de los Reyes Catholicos concediendo a Don Xrptobal Colon, que dé poder a persona o personas que con la que obiesen Poder Real, entendiese en la Negocyacion de las Indias, segund que con él se asentó dello al tiempo de yr a descobrir las dichas Indias.

MEDINA DEL CAMPO.—MAYO 30 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias;* Conde e Condesa de *Barcelona;* Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Neopatria*, Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*.

Por quanto al tiempo que Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano, fué a descobrir las yslas e Tierra firme, que por Gracia de

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

Dios Nuestro Señor falló, e se descobrieron en el dicho mar Occéano a la parte de las *Indias*, se asentó con él, que obiese e guardase para sí, cierta parte de aquello que se fallare; e agora por su parte Nos es soplicado, que porque mexor e más complidamente lo susodicho se guardase e complie-se, que a Nuestra Merced pluguiese mandar, que toda la Negocyacion e cosas que se obiesen de fascer e proveer en estos Nuestros Reynos, thocante a la dicha Negocyacion de las dichas *Indias*, que se obiesen de fascer e fysciesen por una persona o personas Nuestras con poder Nuestro quen ello entendiesen e por él o por quien su poder obiere, xuntamente, porque ansí se podria mexor saber lo que resultaba de los gastos e pro e utilidad de la dicha Negocyacion, para que se le podiese a él acudir con aquella parte que por los dichos asientos le pertenesce, e de que Nos, le fyscimos Merced; o sobrello proveyésemos como la Nuestra Merced fuese, e Nos, thobímoslo por bien; e por esta Nuestra Carta Mandamos a las personas que por Nuestro Mandado thienen o thobiesen cargo dentender en lo susodicho de aquí adelante, que lo fagan e negocien, xuntamente con la persona o personas quel dicho Almirante o quien su poder obiere, posiere o nombrare para ello, e non en otra manera; lo qual sentienda, theniendo el dicho Almirante de las *Indias* diputados, e nombrando persona o personas que por su parte o con su poder en ello entiendan, e fasción-

donos saber como las tales personas están diputadas e nombradas por el dicho Almirante para entender con su parte en la dicha Negocyacion; de lo qual vos Mandamos dar la presente, firmada de Nuestros nombres e sellada con Nuestro sello.

Dada en la Villa de *Medina del Campo* a treinta dias del mes de Mayo, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesuchristo de Mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Yo Fernan Lucar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fisce escrebir por su Mandado. (*E en las espaldas de la dicha carta descia: En la forma acordada Rodero, Doctor. — Rexistrada. — Alonso Perez. — Francisco Diaz, Chanciller.*

Real Cedula de los Reyes Catholicos confirmando los Asientos, Prevylexios e Mercedes fechas al Almirante Don Xrptobal Colon; e derogando quanto se oposiere a ellas, e questhobiere conthenido en una Carta de Provysion que dieron en Abril 10 de 1495.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 2 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya*, e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*.

Por quanto al tiempo que Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante Mayor del Mar Occéano fué a descobrir Tierra a la dicha Mar Occéana por Nues-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Legajo $^{4}/_{11}$.

tro Mandado, se thomó con él, cierto Asiento; e dempues quando al primer viaxe vino de descobrir e fallar, segund que por la Gracia de Dios Nuestro Señor falló las dichas *Indias* e Tierra firme, le Confirmamos e Aprobamos el dicho Asiento e Concierto con él, por Nuestro Mandado; como de nuevo le Dimos e Mandamos dar ciertos prevylexios e mercedes, segund quen el dicho Asiento e cartas e prevylexios se conthienen. E agora el dicho Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occéano, Nos fizo relacion que dempues acá, Nos, Mandamos dar una Carta Nuestra para provysion, encorporada en ella ciertos capitulos (1).

La qual dicha Nuestra Carta de Provysion e lo en ella conthenido, el dicho Almirante Don Xrptobal Colon, disce, que fue dada en perxuycio de las dichas Mercedes que de Nos, thiene, e de las facultades que por ellas le Dimos, e Nos soplicó e pydió por Merced, que cerca dello Mandasemos proveer de remedio, o como la Nuestra Merced fuese; e porque Nuestra Yntincion e Voluntad non fue nin es de perxudicar en cosa alguna al dicho Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occéano, nin que se vaya nin pase contra los dichos Asientos e Prevylexios e Mercedes que le Fyscimos, antes por los servycios que Nos a fecho, entendemos fascer

(1) Dicha Carta de Provisión ó R. C. queda publicada en esta obra. Su fecha: Abril 10 de 1495.

Real Cedula de los Reyes Catholicos confirmando los Asientos, Prevylexios e Mercedes fechas al Almirante Don Xrptobal Colon; e derogando quanto se oposiere a ellas, e questhobiere conthenido en una Carta de Provysion que dieron en Abril 10 de 1495.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 2 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya*, e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*.

Por quanto al tiempo que Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante Mayor del Mar Occéano fué a descobrir Tierra a la dicha Mar Occéana por Nues-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.º—Legajo $^{4}/_{11}$.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, mandando a las Xustycias del Reyno quentreguen a buen recabdo las personas que meresciesen pena de destierro por cualesquier delitos a los encargados de llevarlos a las Indias para la poblacion dellas; e estén allí bajo las ordenes de Don Xrptobal Colon por el tiempo que detallado determinare; quedando luego sueltos e libres de toda acusacion e pena por los dichos delitos cometidos, fasta la fecha de la publycacion deste Mandamiento.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 22 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdènia*, de *Cordoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias;* Conde e Condesa de *Barcelona;* Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Athenas* e de *Neopatria;* Condes de *Ruysellon* e de *Cerdènia;* Marqueses de *Oristan* e de *Gociano:* A todos los Correxidores, Asistentes, Alcaldes e Alguaziles,

(1) Archivo de Indias. — Patronato. — Est. 1.º—Caj. 1.º— Leg. $^{4}/_{11}$.

e otras Xustycias qualesquier de todas las cibdades, villas e logares de Nuestros Reynos e Señoríos a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada o su treslado, sinado describano público,

Salud e gracia: Sépades que Nos, abemos mandado a Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias*, que vuelva de la *Ysla Española* e a las otras yslas e Tierra firme, ques en las dichas *Indias*, a entender en la poblacion dellas; e para ello Nos, le Mandamos dar ciertas náos e caravelas en que vaya cierta xente pagada por cierto tiempo, e bastimentos e mantenymientos para ello; e porque aquella non puede bastar para que se faga la dicha poblacion como comple al servycio de Dios Nuestro, si non van otras xentes quen ellas estén, ansí arriben a sus costas, Acordamos de mandar esta Nuestra Carta para vos e para cada uno de vos, en la dicha razon, porque vos Mandamos que cada e quando alguna o algunas personas, ansí varones como muxeres de Nuestros Reynos, obieren cometido o cometieren qualquier delito o delitos porque merezcan o deban ser desterrados, segund derecho e leyes de Nuestros Reynos, para alguna ysla o para labrar e servir en los metales, e que los desterreis e que vayan a estar e servir en la dicha *Ysla Española*, en las cosas quel dicho Almirante de las *Indias* les dixere e mandare por escripto, que aya destar en la dicha Ysla, a la saca de metales; ansí mismo todas las otras personas que

fuesen culpantes en delitos que non merezcan pena de muerte, seyendo tales delitos que xustamente se les pueda dar destierro para las dichas *Indias*, segund la calidad de los delitos, les condeneis e desterreis para la dicha *Ysla Española*, para questén allí, e fagan lo que por el dicho Almirante les fuere mandado, por el tiempo que a vosotros paresciere; e a los que fasta aquí theneis condenados e condenáredes de aquí adelante, para yr a las dichas yslas, e los tobiéredes presos, los ymbieis presos, a buen recabdo, a una de las Nuestras cárceles de las Nuestras Abdyencias de *Valladolid* e *Ciudad Real*, o a la cárcel Real de *Sevilla*, e los entreguen los que los llevasen a las dichas Chancyllerías, a los Nuestros Alcaldes dellos; e los que se llevaren a la cárcel de *Sevilla*, sentreguen al Nuestro Asistente, a costa de los tales condenados si thobieren bienes, e si bienes non thobieren, se paguen a costa de los maravedís de las penas de Nuestra Cámara.

E Mandamos so las dichas Nuestras Xustycias que ansí lo fagan e complan, segund de suso se conthiene; e a los Consexos de todas las cibdades, villas e logares de los Nuestros Reynos que vos den para ello todo el favor e ayuda que menester obieren; e si otras algunas personas obieren cometido o cometieren delitos porque deban ser desterrados destos dichos Nuestros Reynos, desterreis para la dicha Ysla, en la manera syguiente: los que obieren de ser desterrados perpetuamente de los dichos Nuestros Rey-

nos, los desterreis para la dicha Ysla, por diez años; e los que obieren de ser desterrados para la misma Ysla, por la mitad del dicho tiempo que abian de ser fuera destos Nuestros Reynos.

E los unos nin los otros non fagades nin fagais falta por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedís para la Nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario fysciese; e demas Mandamos al ome que vos esta Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en señal que vos la mostrare, testymonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos, en cómo se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e dos dias del mes de Xunio, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de Mill e quatrusciento e noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Yo Fernando Lucar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fisce escrebir por Su Mandado.—Don Alvaro.—Acordada. — Rodero; Doctor.— Rexistrada, Doctor. — Francisco Diaz; Chanciller.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, mandando a las Xustycias del Reyno, quentreguen a Don Xrptobal Colon o a quien o quienes su Poder obieren, los delincuentes que merezcan pena de muerte o perdimento de membro o otras penas por los delitos que obiesen cometido, fasta la publycacion de la presente; para que vayan a las Indias a servir en lo que les mandase el Dicho Almirante Don Xrptobal, por el tiempo que se determina detalladamente; e que luego queden libres e asueltos de pena por delitos susodichos.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 22 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Sycilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*; Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*.

---

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{11}$.

A los del Nuestro Consexo e Oydores de la Nuestra Abdyencia, Alcaldes e Alguaziles de la Nuestra Casa e Corte e Chancylleria, e a todos los Consexos e Xustycias, Rexidores, Caballeros, Escuderos. Ofyciales e Omes-Buenos de todas las cibdades, villas e logares de los Nuestros Reynos e Señorios, ansí realengos como abadengos, e Ordenes e Behetrias, e otras qualesquier personas, Nuestros vasallos, súbditos e naturales a quien thoca e tañe lo en Nuestra Carta conthenido; e a cada uno o qualquier de vos, a quien esta Nuestra Carta fuere mostrada o el treslado della sinado describano público,

Salud e gracia; sépades que Nos, abemos mandado a Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occéano, que vuelva a la *Ysla Española* e a las otras yslas e Tierra firme, que son en las dichas *Indias*, e entienda en la conversion e poblacion della; porque desto, Dios Nuestro Señor es servido, e Su Sancta Fée acrescentada, e Nuestros Reynos ensanchados; e para ello Abemos mandado armar ciertos navíos e caravelas, en que va cierta xente pagada por cierto tiempo, e bastimentos e mantenymientos para ella; e por quanto aquello non puede bastar para que se faga la dicha poblacion como comple al servycio de Dios e Nuestro, si non van otras xentes quen ella estén e sirvan a sus costas; e Nos, queriendo proveer sobrello, ansí por lo que comple a la dicha conversion e poblacion

como por usar de clemencia e piedad con Nuestros súbditos e naturales, Mandamos dar está dicha Nuestra Carta en la dicha razon, por la qual de Nuestro *propio motu* e cierta cyencia, Queremos e Ordenamos que todos e qualesquier personas, varones e muxeres, Nuestros súbditos e naturales que obiesen cometido falta, fasta el dia de la publicacion desta Nuestra Carta, qualesquier muertes e feridas e otros qualesquier delitos de qualquier materia e calidad que sean, o traycion o aleve, o muerte segura, o fecha con fuego o con saeta, o crimen de falsa moneda o de sodomia, o obieren sacado moneda de oro o plata e otras cosas por Nos, vedadas, fuera de estos Nuestros Reynos, que fueren a servir en persona a la *Ysla Española* e syrvieren en ella a sus propias costas, e syrvieren en las cosas quel dicho Almirante les dixere e mandare de Nuestra parte; los que merescieren pena de muerte, por dos años; e los que merescieren otra pena menor, que non sea muerte, aunque sea perdymiento de miembro, por un año; e sean perdonados de qualesquier delitos, de qualquier natura o calidad o gravedad que sea, que obieren fecho o cometido falta el dia de la publicacion desta Nuestra Carta escebto los casos susodichos; presentados antel dicho Señor Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occéano ante escribano público, dende hoy dia de la data desta Nuestra Carta, fasta el fin del mes de Setiembre primero que vyniere, para que

puedan yr con el dicho Almirante a la dicha *Ysla Española* e a las otras yslas e Tierra firme de las dichas *Indias*, e servir en ellas por todo el tiempo, en lo quel dicho Almirante les mandare complimentar en Nuestro servycio, como dicho es; ansí que presentados fueren a las dichas yslas e Tierra firme, e esthobieren en el dicho servycio continuamente por todo el dicho tiempo, trayendo carta patente firmada del dicho Almirante e sinada describano público, en que den fée que syrvieron los tales delinquentes en las dichas yslas o en qualquier dellas, por todo el dicho tiempo, sean perdonados; e por la presente de Nuestro *propio motu*, e cierta cyencia, los Perdonamos de todos los dichos delitos que ansí obiesen fecho e cometido fasta el dia de la publicacion desta dicha Nuestra Carta, como dicho es; e que dende en adelante non sean acusados por los dichos delitos nin por nenguno dellos, nin se proceda, nin pueda ser procedido contra ellos, nin contra sus bienes por Nuestras Xustycias, por crimen nin otra pena alguna, a pedymiento de partes, nin de su ofycio, nin de otra manera alguna; nin puedan ser executados en ellos nin en sus bienes las sentencias quen ellos son o fueren dadas, las quales, Nos, por esta Nuestra Carta, Revocamos e Damos por nengunas, e de nengun efeto e valor, complido el dicho servycio; e Mandamos al dicho Almirante de las *Indias* e a otras qualesquier personas que por Nos, esthobiesen en las dichas

Indias, que dexen libremente venir a los que ansí obiesen servido el tiempo que son obligados a servir, segund el tenor desta Nuestra Carta, e que non le detengan en manera alguna; e por esta Nuestra Carta, Damos a los del Nuestro Consexo e Oydores de la Nuestra Abdyencia, Alcaldes de Corte e Chancylleria, e a todos los Correxidores e otras Xustycias qualesquier de todas las cibdades e villas e logares de los Nuestros Reynos e Señorios, questa Nuestra Carta de perdon e remision, e lo en ella conthenido a cada una cosa e parte dello, guarden e complan, e fagan guardar e complir en todo e por todo, segund quen ella se conthiene; e en guardándole, non procedan contra los tales que ansí obieren servido en las dichas *Indias* por nengund delito que obieren fecho, nin cometido, ecebto en las cosas susodichas, a pedymiento de parte, nin de su ofycio, nin de otra manera alguna; nin las executar en sus personas nin bienes, por rrazon de los tales delitos; e si algunos procesos contra ellos están fechos, o sentencias dadas, los revoquen o den por nengunas, que Nos, por la presente, de la dicha Nuestra cierta cyencia, dende agora para entonces lo Revocamos, Casamos e Anulamos, e Damos por nengunos; e Restytuimos a los dichos delinquentes en su buena fama, e en el punto e estado en questaban antes que obiesen fecho e cometido los dichos delitos; e porque lo susodicho sea notorio e nenguno dello pretenda ynorancia, Mandamos que sea pregonada

públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostumbrados.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan falta, por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedis para la Nuestra Cámara, a cada uno que lo contrario fysciere; e demas Mandamos al ome questa Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, estemos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual Mandamos a qualesquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé en señal que la mostrase, testymonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos, en cómo se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Villa de *Medina del Campo*, a veinte e dos dias del mes de Xunio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de Mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Yo Fernan Lucar de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Señores, la fisce escrebir por su Mandado.—Acordada.—Rodero; Doctor.—Rexistrada.—Francisco Diaz; Chanciller.

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos al Conde de Cifuente, Asistente mayor de Sevilla, *mandándole que resciba e tenga presos los delincuentes que an de yr desterrados para las Yslas de las Indias, fasta entregallos al Almirante de las dichas Indias o a la persona que thobiese cargo dello, con testymonio e fée, en que los llevarán a las dichas Indias, por ante escribano público; e que la costa de su viaxe se pague de sus bienes, e si non los thobieren, de las penas de la Real Cámara.*

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 22 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

CONDE DE CIFUENTE, Nuestro Alferez mayor e Asistente de la Cibdad de *Sevilla*: Nos, Ymbiamos mandar a las Xustycias de Nuestros Reynos, que todas las personas que obieren de desterrar e destierren para Yslas e para fuera de los dichos Nuestros Reynos, las destierren para la *Ysla Española* e las ymbien a esa Nuestra Carcel de *Sevilla*; por ende, Nos, vos Mandamos, que cada e quando vos

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º.—Caj. 1.º—Legajo 1/11.

fueren ymbiados los tales condenados, por los Presidentes e Oydores, e Alcaldes de las Nuestras Chancyllerías de *Valladolid* ó *Cibdad Real*, o por qualesquier otros Correxidores e Xustycias de los dichos Nuestros Reynos, que los rescebais e los thengais presos, a buen recabdo, fasta que los entregueis al Nuestro Almirante de las *Indias* del Mar Occeano, o en su absencia, a la persona que por Nos, thobiese cargo del proveymiento de las cosas de las dichas *Indias*, o a la persona que para ello esthobiere puesta por el dicho Almirante; los quales vos rrequerirán por ellos al tiempo questobieren prestos los navíos para partir e fascer su viaxe a las dichas *Indias*, el qual dicho tiempo, vos se los dad; e entregad dentro, en los dichos navíos, en la dicha Cibdad de *Sevilla* o en la Cibdad de *Cadiz*, donde quier que los dichos navíos estobieren puestos para partir, presos e a buen recabdo, por ante escribano e testigos, rescebiendo reconocymiento e seguridad de los Maestres de los tales navíos que los llevan ansi presos e a buen recabdo, fasta los entregar al dicho Almirante o a la persona quél nombrare, para los rescebir dentro en la dicha *Ysla Española;* e que darán fée e testymonio, como los llevó e entregó, e quedaron en la dicha *Ysla Española*; e la costa que se fysciese hasta los entregar en los dichos navíos, fasced complir e pagar de los bienes de los tales condenados, e si non thobieren bienes, fascello complir e pagar de los ma-

ravedis de las penas de Nuestra Cámara; e non fagades en ello falta.

Fecha en la Villa de *Medina del Campo* a veinte e dos dias del mes de Xunio de noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucar.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos a los Alcaldes de cosas vedadas, Diezmeros, Portazgueros e Guardas del Arzobispado de Sevilla e Obispado de Cadiz, para que dexen sacar a Don Xrptobal Colon o quien su poder obiere, de las tercias del dicho Arzobispado e Obispado, fasta 550 cahices de trigo e 50 de cebada, para proveymiento de las Indias en la forma e en las veces e caminos que bien parezca al dicho Almirante Don Xrptobal Colon, e non le lleven derecho alguno, nin los pague.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 22 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Alcaldes de cosas vedadas, Diezmeros e Portazgueros, e Guardas del Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cadiz*, e a cada uno de vos: Nos, vos

(1) Archivo de Indias. —Patronato.—Est. 1.º —Caj. 1.º — Leg. $^{4}/_{11}$.

Mandamos, que del pan que Nos, Thenemos en ese dicho Arzobispado de las tercias, a Nos, pertenescientes, dexen e consientan libremente sacar e cargar por la Mar a Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante de las *Indias*, o a la persona quél ymbiare con su carta firmada de su nombre, quynientos e cinquenta cahices de trigo, e cinquenta cahices de cebada para bastimento e proveymiento de las yslas de las *Indias*; el qual dicho pan le deban sacar dentro de cinco meses primeros syguientes, contando dende hoy dia de la fecha desta Nuestra Cédula, en quantos caminos él quisiere e dentro del dicho término; tanto, quen cada camino aya de rexistrar e rexistre por ante sus Alcaldes, e dos de vosotros, e un escribano, en las espaldas desta Nuestra cédula, lo que sacare, porque non pueda sacar más de los dichos quynientos e cinquenta cahices de trigo, e cinquenta cahices de cebada; del qual dicho pan, vos Mandamos, que non le demandedes nin llevedes derechos algunos, por quanto Nuestra Merced e Voluntad es, que non los pague, porquel dicho pan es Nuestro e lo Mandamos llevar para cosas de Nuestro servycio; lo qual os Mandamos que lo fagades e complades sin le poner embargo nin contrario alguno.

E non fagades falta, so pena de la Nuestra Merced, e de diez mill maravedís para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fysciere.

Fecha en la Villa de *Medina del Campo*, a vein-

te e dos dias del mes de Xunio de noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna; Fernan Lucar.—Acordada.

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, para que axuste a precios razonables los fletes de los navíos e caravelas que an de yr a las Indias, sin que los dueños encarezcan los dichos fletes nin pierdan de su parte.

MEDINA DEL CAMPO.—XUNIO 22 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Para la poblacion de las yslas e Thierra firme descobiertas en el mar Occéano, e para llevar mantenymientos a las personas que allá estén o obieren destar, e para descobrir otras thierras e traer dallá qualesquier mercadurías que se fallaren, será menester fletar algunas náos o caravelas, e otros navíos; e porque los maestres o dueños dellas, por aventurarse, escusarán de los fletar o demandarían mayores fletes de lo que se acostumbran llevar, e debe aber xustamente, lo qual sería en deservy-

(1) Archivo de Indias.— Patronato.— Est. 1.° — Caj. 1.°— Leg. $^{4}/_{11}$.

cio Nuestro, e dapño e estorbo de los viaxes que se an de fascer a las dichas *Indias*; por ende, Nos, vos Encargamos e Mandamos, que quando el dicho Almirante de las *Indias* non fallare los navíos que obiere menester, o fallándolos non quysiere yr con él, e vos demandare qualesquier navíos o caravelas para los tales viaxes, que vos veredes los navíos que obiesè menester, diedes forma con los dueños dellos que lo fleten a precios razonables, segund a vos paresciere que xustamente se les debe fletar; e tengais manera que los dueños e maestres dellos vayan con los dichos navíos lo más sin agravio nin perxuycio de las partes que se pueda; que por la presente vos Damos para ello poder complido.

Fecha en la Villa de *Medina del Campo*, a veinte e dos dias del mes de Xunio de Mill e quatruscientos e noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*=Por Mandado del Rey e de la Reyna, Fernan Lucar.

Real Cedula de los Reyes Cathólicos, dando poder a Don Xrptobal Colon para dar e repartir tierras de la Ysla Española a las personas que lo merescieran e segund sus meritos, servycios e condycion, e que las thengan como suyas propias siempre que se obliguen las dichas personas a mantener vecindad en la dicha Ysla, por quatro años, dendel dia que se les diera la dicha posecion; e que non fagan cargo nin descargo alguno de metal en ellas, nin de otra cosa alguna que a los dichos Reyes pertenezcan, mas que las usen en lo demas en su posecion e libertad absoluta.

MEDINA DEL CAMPO.—XULIO 22 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*; de *Leon*, de *Aragon*, de *Secilia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galitzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdenia*, de *Çordoba*, de *Corcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya* e de *Molina*; Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*, Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*:

---

(1) Archivo de Indias.— Patronato.— Est 1.°— Caj. 1.°— Leg. $^{4}/_{11}$.

Por quanto por parte de algunas personas que esten avecindadas en la *Ysla Española* e de otras que se quieran avecindar en ella, Nos fue soplicado, les Mandaremos dar e señalar en la dicha Ysla, tierras en quellos podiesen sembrar pan e otras semillas, e plantas, huertas, e algodon e linares, e viñas e árboles, e cañaverales de a caña e otras plantas, e fascer edificar casas, e molinos e ynxenios para el dicho a caña, e otros edyficios provechosos e nescesarios para su vyvir, lo qual es servycio Nuestro, e bien e utylidad, como de los moradores de la dicha Ysla; por ende, por la presente Damos lycencia e facultad a vos Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Nuestro Viso-Rey e Gobernador en la dicha Ysla, para que en todos los therminos della, podades dar e repartir, e dedes e repartades a las tales personas e a cada uno dellos, que agora viven e moran en la dicha Ysla, e a los que de aqui adelante fueren a vyvir e morar en ella, las tierras e montes, e aguas que vos vierdes que a cada uno dellos se deba dar e repartir, segund quiere, e los que Nos obieren servido, e la condycion e calidad de la persona, e vyvir, e lymitando e amoxando a cada uno lo que ansi le dierdes e repartierdes, para que aquello ayan e thengan por suyo, con facultad de lo poder vender e dar, e thomar e trocar, e cambiar e enaxenar, e empeñar e hacer dello e en ello todo lo que quysiere e por bien thobiere como

de cosa suya propia, e abida de suso, dicho titulo; obligándose las tales personas de thener e mantener vecindad con su casa poblada en la dicha *Ysla Esñola*, por quatro años primeros syguientes, contados dendel dia que le dierdes e entregardes las tales tierras e haziendas, e que faran en las dichas yslas, casas, e plantarán las dichas viñas e huertas, en la manera e cantidad que a vos bien visto fuere, con tanto quen las dichas tierras e montes, e aguas que ansi dierdes e repartierdes, las tales personas non puedan thener nin thengan xuresdeccion alguna cevil nin creminal, nin cosa acotada, nin dehesada, nin thermino redondo mas que aquello que thobieren cercado de una tapia en alto; e que todo lo otro descercado, coxidos los censos e esquilmo dello, sea para esto comun e baldio a todos; e ansi mismo Reclamamos para Nos, el brasil e qualquier metal de oro e plata, e otro metal quen las tales tierras se fallaren; e ansi mismo que las tales personas a quien dierdes e repartierdes las dichas tierras, non puedan fascer nin fagan en ellas, nin en parte dellas, cargo nin descargo alguno de metal, nin de brasil, nin de otra cosa alguna, que a Nos, pertenezca e de que por Nuestro Mandado se a de facer cargo e descargo; e que solamente ellos puedan nombrar e coxer e llevar, e gastar los frutos, e pan e semillas, e arboles e viñas, e algodonales quen las dichas tierras sembraren o coxieren, como dicho es; e Queremos e Mandamos

que las tierras quales vos dierdes e repartierdes, en la manera ques dicha, nengunas nin algunas personas non se las thomen nin ocupen, nin les pongan en ellas nin en parte dellas, embargo nin ympedimento alguno; mas libremente se las dexen thener e poseer, e usar e gozar dellas, segund quen esta Nuestra Carta se conthiene.

E los unos nin los otros, non fagades nin fagan falta en ello por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedis para la Nuestra Cámara a cada uno que lo contrario fysciere; e demas Mandamos al ome questa Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la cual Mandamos a qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé en señal que vos la mostrare, testymonio sinado con su siño, porque Nos, Sepamos en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Villa de *Medina del Campo*, a veinte e dos dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de Mill e quatruscientos e noventa e siete años.=*Yo el Rey.*= *Yo la Reyna.*—Yo Xoan de la Parra, Secretario del Rey e la Reina, Nuestros Señores, la fysce escrebir por Su Mandado. (*E en las espaldas descia: Acordada.—Rodero; Doctor.—Francisco Ortiz, por Chanciller.—Rexistrada, Doctor.*)

Carta de provysion de los Reyes Catholicos, nombrando Adelantado de las yslas e Tierra firme nuevamente falladas en las Indias, a Don Bartholomé Colon, con las gracias e derechos que pertenescen a los Adelantados de sus Reynos.

MEDINA DEL CAMPO.—XULIO 22 DE 1497 (1).

DON FERNANDO E DOÑA ISABEL, por la Gracia de Dios, Rey e Reyna de *Castilla*, de *Leon*, de *Aragon*, de *Secylia*, de *Granada*, de *Toledo*, de *Valencia*, de *Galytzia*, de *Mallorca*, de *Sevilla*, de *Cerdeña*, de *Córdoba*, de *Córcega*, de *Murcia*, de *Xaen*, de los *Algarbes*, de *Alxeciras*, de *Xibraltar* e de las Yslas de *Canarias*; Conde e Condesa de *Barcelona*, e Señores de *Vizcaya* e de *Molina;* Duques de *Athenas* e de *Neopatria*; Condes de *Ruysellon* e de *Cerdenia*; Marqueses de *Oristan* e de *Gociano*:

Porque a los Reyes e Pryncipes es propio de onrrar e soblimar, e fascer mercedes e xustycias a los Sus subditos e naturales, especialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven, lo qual por

(1) Archivo de Indias. — Patronato. —Est. 1.° —Caj. 1.° — Leg. $^{4}/_{11}$.

Nos, visto, e considerando los munchos e buenos e leales servycios que vos, Don Bartholomé Colon, hermano de Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e Visorrey e Gobernador de las yslas nuevamente falladas en las *Indias*, Nos abedes fecho e fareis de cada dia, e esperamos que Nos fareis de aquí adelante, thernemos por bien e es Nuestra Merced e Voluntad, que de aqui adelante vos llameis e yntituleis Adelantado de las dichas yslas nuevamente falladas en las dichas *Indias;* e podades usar e exercer, e fascer en las dichas yslas e en cada una dellas, todas las otras cosas que los otros Adelantados de los dichos Nuestros Reynos puedan fascer; e que fagades, e gozedes, e vos sean guardadas todas las onrras, gracias e merçedes, preheminencias e prerrogativas que son debidas e se deben fascer e guardar, segund las leyes por Nos, fechas en las Cortes de *Toledo*, e las otras leyes de Nuestros Reynos, a los otros Adelantados de los dichos Nuestros Reynos, ansí en sus Adelantamientos, como fuera dellos.

E por esta Nuestra Carta o por su treslado sinado describano público, Mandamos al Ylustrísimo Pryncipe Don Xoan, Nuestro muy caro e amado Hixo, e a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses e Adelantados; Ricos-omes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores; e a los del Nuestro Consexo, Oidores de la Nuestra Abdyencia, Alcaldes e Alguaziles, e otras Xustycias

qualesquier de Nuestra Casa e Corte e Chancyllería; e a todos los Consexos, Xustycias, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omes-buenos de las cibdades, villas e logares de los Nuestros Reynos e Señoríos; e al dicho Nuestro Almirante, Visorrey Gobernador de las dichas yslas, e a los vecinos e moradores, e a la otra xente quen ella estan o esthobiesen de asiento, o en otra qualesquier manera, que de aquí adelante vos yntitulen e llamen, e vos ayan e thengan por Adelantado de las dichas yslas e Tierra firme; e vos guarden e fagan guardar todas las dichas onrras e prehemynencias, perrogativas e que segund las dichas leyes vos deben ser guardadas; e vos recudan e fagan recudir con los derechos e salarios, al dicho Ofycio de Nuestro Adelantado anexos e pertenescientes, bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; ca Nos, por esta Nuestra carta vos Queremos e Fascemos Adelantado de las dichas yslas e Tierra firme, que ansi nuevamente se an fallado e descobierto en las dichas *Indias*, e vos Rescebimos e Abemos por rescebido al dicho Ofycio e al uso e exercycio dél; e Mandamos quen ello nin en parte dello, embargo nin ympedimento alguno, vos non pongan nin consientan poner; e si desto que dicho es, quysierdes Nuestra Carta de provysion, Mandamos al Nuestro Chanciller e Notario, e a los otros Ofyciales questan a la tabla de los Nuestros sellos, que vos la den, e pasen e sellen.

E los unos nin los otros, fagan en ello falta en manera, so pena de la Nuestra Merced e de diez mill maravedís por cada uno que lo contrario fyciere, para la Nuestra Cámara; e demás Mandamos al ome questa Nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, e que parezcan ante Nos, en la Nuestra Corte, do quier que Nos, Seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros syguientes, so las dichas penas; so las quales Mandamos a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé en de al que vos la mostrare, testymonio sinado con su sino, porque Nos, Sepamos, en como se comple Nuestro Mandado.

Dada en la Villa de *Medina del Campo*, a veinte e dos dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesuchristo, de Mill e quatruscientos e noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Yo Xoan de la Parra, Secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Señores, la fisce escrebir por Su Mandado. (*E en las espaldas de la dicha carta descia:—Acordada.—Rodero.—Francisco Ortiz; por Chanciller.—Rexistrada.*)

Carta de los Reyes Cathólicos al Obispo de Badaxoz, e Don Xrptobal Colon, mandandoles que fagan los proveymientos para las Indias, quellos les pedian por carta, de la manera que mexor e mas complidamente vean.

ALCALÁ DE HENARES.—DICIEMBRE 23 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Reverendo Padre Obispo de Badaxoz e Don Xrptobal Colon, Almirante del Mar Occeano, ambos del Nuestro Consexo: Vimos una vuestra letra e carta; de lo que descis que non se ha proveydo cosa alguna fasta agora en lo de los mantenymientos que an de yr a las *Indias*, a cabsa que non fallais persona que los thome a cargo, por los precios que de acá fueron, porque diz que valen los dichos mantenymientos a mayores precios que acá se tasaron; e pues ansi es, Nos, vos Mandamos e Encargamos, que ambos a dos, xuntamente, lo veais, e busqueis persona que los thome, e taseis el precio

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.º—Caj. 1.ª -Legajo $^{4}/_{11}$.

que xusto fuere e vos paresciere que se le debe dar, abiendo respeto al valor de los dichos mantenymientos; e si non fallardes tales personas, lo proveais como a vosotros mexor paresciere; por manera, que non se detengan la partida de vos, el dicho Almirante; ca para ello vos Damos poder complido.

Fecho en la Villa de *Alcalá de Henares*, a veinte e tres dias del mes de Dyciembre de noventa e siete años.=*Yo el Rey.*=*Yo la Reyna.*—Por mandado del Rey e de la Reyna, Fernan Lúcar. (*E en las espaldas descia: Acordada.*)

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, dandole poder para que pague los sueldos e debdas, a las personas que las obieren en las Indias; e lo que se adebde por los fletes de naves; e por los proveymientos e demas cosas que se deben que pertenezca a las dichas Indias, de las mercadurias quen ellas obiere; e questo lo señale e asiente con el Logar-Teniente de los Contadores mayores, en los libros.

ALCALÁ DE HENARES.—DICIEMBRE 27 DE 1497 (1).

El Rey e la Reyna.

Por la presente Damos lyscencia e facultad a vos, Don Xrptobal Colon, Nuestro Almirante del Mar Occeano e del Nuestro Consexo, para que podades pagar e paguedes a las personas que an estado e estan e esthobiesen de aquí adelante, conforme a la Instrucion que de Nos, theneis, del número de la xente que a de estar en las dichas *Indias*, e a las personas e dueños de navios que an llevado e llevaren mantenymientos e otras cosas a las dichas

(1) Archivo de Indias. — Patronato. — Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{4}/_{11}$.

Indias, todos los maravedis que se le deben e debieren, de aquí adelante, de qualesquier sueldo e mantenymientos de fletes de navios, seyendo aquellos que primeramente averiguado lo que acá se obiese de pagar, por el Obispo de Badaxoz, e por vos, e lo que obiese de pagar en las *Indias*, por vos e por el Logar-Teniente de Nuestros Contadores mayores que allá residen, dando a cada uno lo que xuntamente se les debe e debiere; lo qual le fayais de pagar e pagueis de qualesquier mercadurias e otras cosas quen las dichas *Indias* se obiesen; con tanto que la paga o libranza que fyscieredes, sea señalada del dicho Logar-Teniente de Nuestros Contadores mayores, e asentada en Nuestros libros; para lo qual vos Damos poder complido.

Fecha en la Villa de *Alcalá de Henares*, a veinte e tres dias del mes de Dyciembre de noventa e siete años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.*—Por Mandado del Rey e de la Reyna, Fernan Lucar.—Acordada.

Aquí terminan los documentos comprendidos en el Acta de presentacion, que empieza en la página 107.

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon.

VALENCIA DE LAS TORRES.—HEBRERO 14 DE 1502 (1).

El Rey e la Reyna.

DON XRPTOBAL COLON, Nuestro Almirante de las yslas e Tierra firme, que son en el Mar Occéano a la parte de las *Indias*:

Vimos vuestra letra de veinte e seis de Hebrero, e las que con ella ymbiasteis, e los Memoriales que nos dysteis.

A lo que descis que para este viaxe a que vais, querriades pasar por *La Española*, ya os Dyximos que porque non es razon que para este viaxe que agora vais, se pierda tiempo alguno, en todo caso vais por este otro camino, e a la vuelta, si os paresciere que será nescesario, podeis volver por allí de parada para detheneros poco; porque como veredes, converná que vuelto vos, del viaxe de agora, Seamos luego informados de vos, en persona,

(1) Archivo de Indias.—Descubrimientos.—Est. 1.º—Caj. 1.º—Leg. 4/11.

de todo lo quen él obieredes fallado e fecho, para que con vuestro parescer e consexo, Pornemos sobrello, lo que mas compla a Nuestro servycio, e las cosas nescesarias para el rrescate de acá, o se provean.

Vos Ymbiaremos la Ystrucion de lo que plasciendo a Nuestro Señor, abeis de fascer en el viaxe.

A lo que descis de *Portugal*, Nos, escrebimos sobrello al Rey de *Portugal* Nuestro hixo, lo que conviene; e vos Ymbiamos aqui la Carta Nuestra que descis para su Capitan, en que le fascemos saber vuestra yda facia el Poniente; e que Abemos sabido su yda facia el Levante; e que si en camino os topáredes, vos trateis los unos e los otros, como amigos e como es razon de se tratar capitanes e xente del Pays, entre quien ay tanto debdo e amor e amistad, dysciendole que lo mismo Abemos Mandado a vos; e Procuraremos quel Rey de *Portugal*, Nuestro hixo, escriba otra Carta al dicho su Capitan.

A lo que Nos suplycais que ayamos por bien que lleveis con vos a Don Fernando vuestro hixo, en este viaxe, e que la razon que se le da es xusta, Nos plasce dello.

A lo que descis que queriades llevar uno o dos que sepan arabigo, a Nos plasce dello, con tanto que por ello non os detengais.

A lo que descis qué parte se dará de la ganancia a la xente que va con vos, en esos navíos, Desçimos que vayan de la manera que an ydo los otros.

Las diez mill piezas de moneda que descis, se acordó que non se fysciesen por este viaxe fasta que más se vea.

De la polvora e artylleria que demandais, vos Abemos ya Mandado proveer como vereis.

Que descis que non podysteis fablar al Doctor Angulo e al Lycenciado Casola, a cabsa de la partida. Escrebidnoslo muy largo e capitularmente.

Quanto a lo otro conthenido en vuestros memoriales e letras, thocante a vos e vuestros hixos e ermanos, porque como vedes a cabsa que Nos, estamos en camino, e vos, de partida, non se puede enthender en ello, fasta que Paremos de asiento en alguna parte; e si esto obiese de desesperar, se perderia el viaxe a que agora vais. Por esto, es mexor que pues de todo lo nescesario para vuestro viaxe estais despachado, vos partais luego, sin detenymiento alguno, e quede a vuestro hixo el cargo de solycitar lo conthenido en los dichos memoriales; e thened por cierto, que de vuestra prysion, Nos, pero mucho e bien lo vysteis vos, e lo conoscieron todos claramente; pues que luego que lo Sopimos, lo Mandamos remediar, e sabeis el favor con que os Abemos Mandado tratar; e siempre e agora Estamos muncho mas en vos onrrar e tratar muy bien, e las mercedes que vos Thenemos fechas, vos seran guardadas enteramente, segund forma el thenor de Nuestros prevylexios que dellas theneis, sin yr en cosa contra ella, e vos e vuestros hixos gozen

dellas, como es razon; e si nescesario fuere confirmallas de nuevo, las confirmaremos, e a vuestro hixo Mandaremos poner en la posecion de todo ello; e en mas questo, Thenemos voluntad de vos onrrar e fascer mercedes, e de vuestros hixos e ermanos Nos, thernemos el cuydado ques razon; e todo esto se podria fascer, yendo vos en buen ora, e quedando el cargo a vuestro hixo, como está dicho; e ansi vos Rogamos, quen vuestra partida non aya dylacion. De *Valencia de las Torres*, catorce dias de Hebrero de Mill e quynientos e dos años. = *Yo el Rey.* = *Yo la Reyna.* = Por Mandado del Rey e de la Reyna; Almazan. (*E en las espaldas de la dicha Carta estaba escripto lo syguiente: Por el Rey e la Reyna, a Don Xrptobal Colon, Su Almirante de las Yslas e Thierra firme, que son a la parte de las Indias.*)

Real Cedula confirmando en sus cargos al Doctor Sancho de Matienzo, Thesorero de la Casa Contratacion de Sevilla, *e a Francisco Pinelo, Fator de la misma.*

SANCTA MARIA DEL CAMPO.—SETIEMBRE 20 DE 1507 (1).

El Rey.

DOCTOR SANCHO DE MATIENZO, Canónigo en la Sancta Iglesia de *Sevilla*, Thesorero de la Casa de la Contratacion de las *Indias* questá en la dicha Cibdad; e Francisco Pinelo, Xurado e fiel executor de la dicha Cibdad e Fator de la dicha Casa: bien sabeis, como los años pasados abeis thenido cargo e poder por Nuestro Mandado, de la Casa de la dicha Contratacion; e para ello e para las otras cosas thocantes e convynientes a la dicha Casa e Contratacion, abeis tenido Nuestra Carta de poder e las Provysiones nescesarias; e porque comple a Mi servycio e de la Serenysima Reyna Mi Muy Cara e Muy Amada hixa, que vosotros tengais todavia el dicho cargo e useis dél, entera e complidamente,

(1) Archivo de Indias.—Est. 168—Caj. 2.°—Legajo 4/11.

como fasta aquí lo abeis fecho, Yo vos Mando, que confirmados en el poder e Cartas e Provysiones que para usar del dicho cargo vos an sido dadas fasta aquí, useis dél, dende aquí adelante, bien ansí e tan complidamente, como si agora de nuevo se vos diese el dicho poder e provysiones nescesarias para ello; que por la presente Mando al Consexo, Asistente, Alguacil Mayor, Veinte-quatros, Caballeros xurados, Ofyciales e Omes-Buenos de la dicha Cibdad de *Sevilla*, e a otros qualesquier Xustycias e personas della e desa tierra, como de otras qualesquier partes, ansí de la Mar como de Tierra, que vos dexen de usar e executar dicho cargo, segund e de la manera que fasta aquí lo abeis usado e exercitado, sin vos poner nin consentir que vos sea puesto en ello embargo nin ympedimento alguno, so las penas que vosotros, de vuestra parte les posieredes; las quales Yo por la presente les pongo e doy por puestas. Fecha en *Sancta Maria del Campo* a veinte dias de Setiembre de quynientos e siete años. =*Yo el Rey*.=Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Carta del Rey al Comendador Mayor de Alcántara, Gobernador de las Indias.

ARCOS DE BURGOS.—OTUBRE 21 DE 1507 (1).

El Rey.

COMENDADOR Mayor de Alcántara, Gobernador de las *Indias*: Vi vuestras letras de seis de Agosto, e las náos en que las ymbiasteis, con lo quen ellas venia, a Dios gracias, vynieron a buen salvamento; e Agradezço e thengo en servycio lo muncho e muy bien que allá abeis trabaxado e trabaxais, e el cuidado que theneis de Me escrebir e fascer saber las cosas de allá; mas porquel camino es largo e a las veces tardan algunas de vuestras letras, Yo querria que de aqui adelante, con todos los navios que acá vyniesen, Me escrebais muy larga e particularmente, todas las cosas de allá, e en especial, lo que thoca a las minas, dysciendo por menudo lo quen ellas se labra, e en qué tiempo, e con qué costa, e el provecho que dellas resulta, e lo que vos paresce que conviene que se provea para el bien

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

de todo ello, e las cabsas por qué; e tambien thened cuidado de ymbiarme relacion del oro quen cada demora Nos cabe, porque ansi podamos mexor yndagar quánto vale cada año el oro que de ay Nos viene; e ansi mismo poned siempre delyxencia cada vez que haya ay oro Nuestro, en Nos lo ymbiar, de manera que allá se detenga lo menos que ser podiere, porque al presente es menester para ayuda a las necesidades de dinero que acá hay; e lo susodicho que digo que Me escrebais, ymbiadlo siempre duplicado e tryplicado posible, e tres pasaxes, porque si tardaren las unas letras, lleguen las otras; que fasta oy non son venidos les procuradores de la ysla, con quien descis que Me escrebysteis, nin sé lo que trayan, e non se perderá nada en que ymbieis la copia de aquello.

Quanto a la necesidad que descis que ay allá de belas e de las otras cosas nescesarias para reparo de los navios, e de los ynconvinientes que se a seguido por falta dellos, Me desplace muncho, e si Yo lo sopiera antes, antes lo obiera Mandado proveer; pero agora, Yo ymbio a mandar a Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion questá en *Sevilla*, que provean luego con delyxencia, todo lo que fuere menester para que Nuestra Alhondiga esté allá bien proveida de todas las dichas cosas, de manera, que por falta dellas non se sigan todos los ynconvinientes nin se dexe de fascer lo que comple a Nuestro servycio; e tambien les Escribo, que provean de

manera, que ayá haya siempre navios, e que los navios que fueren de aquí adelante, vayan bien aparexados; e que non consientan que vayan mas yeguas; e que todas las otras cosas quen vuestras letras descis, las proveerán muy bien.

Lo del temor que allá teniades de los navíos que iban de partes donde morian de pestylencia, ya cesará, pues a Dios gracias, en los dichos logares a cesado la pestilencia; e plegue de guardar lo de allá e lo de acá.

Lo que descís que non se dexe yr de aquí allá, mas xente, aunque sea de trabaxo, fasta que la pidais, bien quysiera Yo saber porque cabsa descís que non vaya xente de trabaxo, porque acá es creido thienen, que quantos mas trabaxadores mayor seria el provecho; pero en fin, proveerse, á, tambien, como Viesemos que mas compla.

Plasceme muncho que sean acabadas las Fortalezas de *Santo Domingo* e *Villanueva de Aquino*, e que sentendía en xustar los aparexos para labrar la Casa de la Contratacion que allá mandé que se faga por Mi servycio; que proveais que non se alze la mano dello fasta que se acabe.

El despacho de los Obispos se a dethenido por Mi absencia destos Reynos; pero agora Yo mando proveer lo que conviene para el despacho dellos; e en siendo venidas sus bullas de Roma, por las quales Yo ymbio agora, se despacharan para que vayan a resydir allá; e vos escrebiré quanto las rentas de

que an de gozar, e de qué tiempo, e si non embargante, que thengan sus rentas, an de ser proveidos de indios.

Quanto a lo de vuestra lyscencia, por una parte Yo conozco que theneis muncha razon, segund lo que abeis trabaxado, e lo que, á, questais allá; e por otra, veo que vuestra absencia de allá, fará agora muy gran falta; e por esto, Yo vos ruego, que antes de vuestra partida, trabaxeis de dexar bien proveidas las cosas thocantes a la labor de las minas nuevas del oro de la *Ysla Española*; e ansí mismo lo que se a de proveer en la Tierra firme, donde postreramente se falló el oro, para que se sepa lo cierto de qué cosa es aquello, e la proveais ansí como mexor os paresciere; e fecho e proveido esto, entonces podreis veniros, muncho e ora buena, sin esperar otra lyscencia, que si nescesario es, con la presente vos la Thornamos a dar para el tiempo susodicho.

De lo que suplycais por el Lycenciado Maldonado que sirve ay de Alcalde mayor, Yo aré memoria de muy buena voluntad.—De *Arcos de Burgos* a veinte e uno de Otubre de quynientos e siete años.=*Yo el Rey*.=Por Mandado de Su Alteza.—Miguel Perez Dalmazan.

Real Cédula de la Reyna Doña Xoana a Bernaldo Grimalde, fasciendole natural de Sus Reynos, con las condyciones que sespresan.

BURGOS.—DYCIEMBRE 4 DE 1507 (1).

Doña Xoana, etc.

BERNALDO GRIMALDE, vecino de *Sevilla*; acatando vuestra fydelidad e los munchos e leales servycios que vos, Me abeis fecho e fasceis de cada dia, e espero que Me fareis de aqui adelante, por la presente vos fago natural destos Mis Reynos e Señoríos de *Castilla* e de *Leon*, para que podades gozar e gozeis todas las onrras e mercedes e franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas e ynmunidades, e de ofycios, e de todas las otras cosas e de cada una dellas que podades e debiades aber e gozar si fueredes nascido e criado natural de los dichos Mis Reynos e Señorios, para que como tal, natural destos Reynos, podais contratar con vuestros bienes e hazienda en las *Indias* del Mar Occéano e en todas las otras partes donde

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°.—Leg.

pueden contratar los naturales e vecinos destos dichos Reynos e Señorios, porque dentro de dos años primeros syguientes, traygais a estos Reynos e Señorios vuestra muxer e casa, e fagais vuestro asiento e vyvienda en ellos; e que dentro de dicho termino ayais de comprar e compreis tres mill ducados de posesiones en estos Reynos.

E por esta Mi Carta e por su treslado sinado describano público, Mando al Pryncipe Don Carlos, Mi Muy Caro e Muy Amado hixo, e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos-omes, Maestres de las Ordenes e a los de Nuestro Consexo e Oydores e Alcaldes de la Mi Casa e Corte e Chancylleria; e a los Obispos, Prelados, Condes, Marqueses a Mi, subalternos; e de lôs Alcaydes e los Castillos e Casas fuertes e llanas, e a los Consexos, Correxidores e Asistentes, Merinos, Alcaldes, Alguaziles, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omes-buenos de todas las cibdades e villas e logares de los Mis Reynos e Señorios, e a otras qualesquier personas, Mis súbditos e naturales de qualquier ley, estado e condycion, prehemynencia o dygnidad que sean o que puedan ser, que agora son o serán de aqui adelante, vos hayan e thengan por natural destos Mis Reynos, como si fueredes nascido e criado en ellos; e vos dexen e consientan aber qualesquier ofycios e otras qualesquier cosas quen ellos obieredes, e vos fuesen dados e encomendados; e contratar con vuestros bienes e haziendas, ansi en

las dichas *Indias* como en otra qualquier parte, segund dicho es, ansi como si fueredes nascido e criado en ellos, como dicho es; e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades e exenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, e todas las otras cosas e cada una dellas que podades e debiades aber e gozar, siendo natural destos dichos Mis Reynos; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner; lo qual Mando que ansi se faga e compla, no embargante qualesquier leyes e ordenanzas de Mis Reynos quen contrario de lo susodicho sea dellas de Mi *propio motu* e cierta cyencia; dispenso en quanto a esto atañe; quedando en su fuerza e vigor para adelante, en las otras cosas. E los unos nin los otros, etc.=Dada en *Burgos* a quatro de Dyciembre de mill e quynientos e siete años.= *Yo el Rey.*=Refrendada.

Real Cédula de la Reyna Doña Xoana confirmando a Xrptobal Velazquez de Avila en su cargo de Fundidor e Marcador de oro en la Ysla Española.

BURGOS.—HENERO 25 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

POR fascer bien e merced, a vos, Xrptobal Velazquez de Avila, Contino de Mi casa, acatando vuestra habylidad e sufyciencia, en enmienda e satysfacion de algunos servycios que Me abeis fecho e fareis de aqui adelante; e por lo que abeis servido al Rey Mi Señor e Padre, e a la Reyna Mi Señora Madre, que aya Santa Gloria, Mi merced e voluntad es, quel Ofycio de Fundidor e Marcador del oro que se está sacando e se sacare de aqui adelante en la *Ysla Española*, ques en el Mar Occeano, de que al Muy Mi Señor e Padre vos obo fecho e fiszo merced, lo ayais e tengais por la parte que a Mi, thoca e atañe, e que seais de aqui adelante, quanto Mi merced e voluntad fuere, Mi

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°—Leg.

Fundidor e Marcador del oro de la dicha *Ysla Española* por la parte que a Mi. thoca e atañe; e que vos o quien vuestro poder obiere, marqueis e fundais todo el dicho oro con el cuño que fasta aqui se a marcado, e non otra persona alguna; e lleveis e fagais derecho con el dicho Ofycio de cada marco de oro que fundieredes e marcaredes, peso e medio castellano, que son los mismos derechos que vos dan en la dicha Merced que del Rey Mi Señor e Padre theniades; e non abeis de llevar mas derechos por virtud desta Mi carta, con tanto que fagais todas las fundyciones e marcaciones e artes e pesos que fueren menester, ansi de lo que Yo obiere de aber, como de todo lo que los vecinos e mercaderes e personas de las dichas yslas obiesen menester para comprar e vender todo a vuestra costa; e pagueis los ofyciales e personas que para ello fuere menester, sin que por ello nin costa alguna nin parte dello ayais, nin lleveis otros derechos algunos; e podades poner para ello los ofyciales que fueren menester a vista de Mi Gobernador qués o fuere de la dicha *Ysla Española*.

E por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador, Alcaldes e Xustycias, Ofyciales e personas questán e esthobieren de aqui adelante en la dicha *Ysla Española*, e a cada uno dellos, que luego que por esta Mi carta fuesen requeridos, sin Me más requerir nin consultar sobrello, nin entender nin

esperar otra Mi carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera pusycion, resciban de vos e de quien vuestro poder obiere, el xuramento e solegnidad quen tal caso se requiere; el qual ansi por vos fecho, vos ayan e resciban e tengan por Mi Fundidor e Marcador del dicho Ofycio, segund e de la manera que Rodrigo de Alcázar lo thenia, que por esta presente carta revoco e doy por nenguna, la merced que al dicho Rodrigo de Alcázar tenia fecha del dicho Ofycio; e Mando que usen con vos e con quien el dicho vuestro poder obiere en el dicho Ofycio, en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes, e non con otro nin con otras personas algunas; e vos recudan e fagan recudir con los dichos derechos, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquycias e libertades, exenciones, prehemynencias e ynmunidades, e todas las otras cosas que por virtud del dicho Ofycio debedes aber e gozar, e os deben ser guardadas, e segund que mexor e mas complidamente usaron e recudieron e guardaron al dicho Rodrigo de Alcázar; de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e quen ello nin parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non pongan nin consientan poner; ca Yo por la presente vos rescibo e é por rescebido al dicho Ofycio, e al uso e exercycio dél, e vos doy poder e facultad para lo usar e exercer por vos o por quien vuestro poder obiere, caso que por los suso-

dichos o por alguno dellos, non seais rescebido a él. E si de lo susodicho quysieredes Mi carta de prevylexio e confyrmacion, Mando que vos sea dada. E los unos nin los otros, etc. =Dada en la Cibdad de *Burgos* a veinte e cinco dias de Enero de quynientos e ocho años. =*Yo el Rey*.—Lope Conchillo, etc. —Señalada del Lyscenciado Vargas.

Real Carta de Provysion de la Reyna Doña Xoana, concediendo la mitad del Ofycio de la Escrybania mayor de todas las rentas, Yslas e Tierra firme del Mar Occéano, a Don Luis de Gryzio.

BURGOS.—HENERO 25 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

POR fascer bien e merced a vos, Luis de Gryzio, hixo de Gaspar de Gryzio, Mi Secretario, ya difunto: acatando los munchos e buenos e leales servycios quel dicho vuestro Padre Nos fizo e espero que vos Me fareis, thengo por bien, es Mi merced, que agora e de aquí adelante para

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º—Leg.

en toda vuestra vida, thengais de Mi, por Merced, la mitad de la Escribania mayor de todas las rentas, yslas e *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, por quanto el Rey Mi Señor e Padre, por otra su Provysion paresce a proveido la otra mitad del dicho Ofycio que le pertenescia a Francisco de Gryzio, vuestro ermano, en logar e por vacacion del dicho Gaspar de Gryzio, vuestro Padre, Mi Escribano mayor que fué de las dichas rentas de las dichas yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, por quanto él es fallecido e pasado desta presente vida; e que bien vos o quien vuestro poder obiere, e non otra persona alguna, podais usar o useis de la mitad del dicho Ofycio describano mayor de las dichas mis rentas de las dichas yslas, e en todo lo a ello anexo e pertenesciente; e podais aber e llevar, e llevedes vos o el quel dicho vuestro poder obiere, todos los derechos en la mitad del dicho Ofycio pertenesciente, segund quel dicho Secretario, vuestro Padre, los llevaba e podia e debia llevar, por virtud de la dicha Merced que del dicho Ofycio le fyscieron el dicho Rey Mi Señor e Padre, e la Reyna Mi Señora e Madre, aya Santa Gloria.

E por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Gobernador e a los Consexos, Xustycias e Rexidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omes-buenos de las dichas yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano; e a los arrendadores mayores, e a los otros ofyciales, coxedores

de las Mis rentas que agora son o sean de aquí adelante, e a cada uno dellos, que luego, vista la presente, sin esperar otra Mi carta nin mandamiento, nin segunda nin tercera fycion, thomen e resciban de vos, el dicho Luis de Gryzio o de quien el dicho vuestro poder obiere, el xuramento e solegnidad quen tal caso se requiere; e ansí fecho, vos ayan e resciban, e tengan a la mitad del dicho Ofycio de Mi Escribania mayor de las rentas de las dichas yslas e *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano; e vos recudan e fagan recudir con los dichos derecho e salarios a ellos pertenescientes, conforme a la dicha Merced quel dicho Vuestro Padre thenia; e vos guarden e e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, prehemynencias e otras cosas que por razon de la mitad del dicho Ofycio debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue, ende cosa alguna; e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non ponga nin consientan poner; ca Yo, por la presente, vos rescibo e é, por rescebido, a la mitad del dicho Ofycio e exercycio dél, e vos doy poder e facultad; e al dicho Vuestro Logar-Teniente para lo usar e exercer, e aber e llevar e gozar de los dichos derechos e salarios, gracias e mercedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno dellos non seais rescebido a él; e Mando e defiendo especialmente a todas e qualesquier persona o personas, que non sean osados de sen-

tremeter a usar el dicho Ofycio, salvo vos, el dicho Luis de Gryzio, o el que dicho vuestro poder obiere, so las penas en que caen e usan los Ofycios que non tienen poder nin xuresdeccion; e demas, que todo lo que antellos se fysciere en xuicio o fuera dél, sea en sí, nenguno, e de nengund efeto e valor; lo qual todo Quiero e Mando que ansí se faga e compla.

Otro si: Mando a los Mis Conthadores mayores, que asienten el treslado de esta Mi carta en los Mis libros quellos thienen, e la sobrescriban e vos dén e thomen esta orexinal, del dicho Ofycio; e que los rendymientos que diere para rescebir la rentas, pechos e derechos de las dichas yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, pongan ante vos o ante quien vuestro poder obiere, como ante Mi Escribano mayor de las rentas de las dichas *Indias*, e non ante otro alguno; que vos paguen e fagan pagar los dichos derechos e salarios desta dicha Merced de la dicha mitad de dicho Ofycio, quanto en la Provysion que al dicho Vuestro Padre se fizo. E los unos nin los otros, etc. Fecha en *Burgos* a veinte e cinco de Henero de Mill e quynientos e ocho años.=*Yo la Reyna.*=Refrendada de Almazan.

Carta-Ynstrucion del Rey a Xoan de la Cossa e Amérigo Despuches.

BURGOS.—HEBRERO 5 DE 1508 (1).

El Rey.

XOAN DE LA COSSA e *Amerigo Despuche*: Yo vos Mando que los seis mill ducados de oro quen la Cibdad de *Sevilla* rescebysteis del Doctor Sancho de Matienzo, Thesorero de la Casa de Contratacion de las *Indias*, para Me traer, los deis e entregueis a Martin de Regoytin, para quél los dé al Thesorero Ochoa de Landa, para la paga de los ofycios e ofyciales de la Serenysima Reyna Princesa, Mi Muy Cara e Muy Amada Hixa, deste presente año desta Mi Cédula.

E thomad su carta de pago, con la qual e con esta, Mando, que sean rescebidos al dicho Doctor en quenta, los dichos seis mill ducados. E non fagades, etc. Fecha en *Burgos*, a cinco de Hebrero de Mill e quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

---

(1) Archivo de Indias.—Est. 148 —Caj. 2.° —Leg.

Carta-Ynstrucion del Rey a los Embaxadores en Roma, Don Enrique de Toledo e Lycenciado Fernan Tello.

BURGOS.—HEBRERO 22 DE 1508 (1).

El Rey.

DON ENRIQUE DE TOLEDO e Licenciado Fernan Tello, Embaxadores en Corte de Roma e del Nuestro Consexo: ya sabeis como oi obe fablado, como en las Yslas e Tierra firme del Mar Occéano, que Yo e la Señora Reyna Mi Muxer, que aya Santa Gloria, ganamos, se fundieron dos espitales; el uno en la Villa de la *Concebcion*, e el otro en la Villa de *Buenaventura*; los quales por si la tierra nuevamente poblada, e los espitales nuevamente dotados, e a cabsa de la muncha xente que a ellos an ocurrido, e de no tener nengunas yndulxencias, ellos estan con mucha nescesidad, e los enfermos que a ellos vienen, non teniendo consolacion e cura e medycinas que an menester; e por este Santo Servycio de Nuestro Señor, e porque los cris-

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°—Leg.

thianos que en las dichas yslas moran, thengan devocion e mas puedan servir a Dios; e tambien por si los dichos espitales Mandados por Nos, fundar e dotar, como os dixe, queria que de todo thobiesen el recabdo que conviene; por ende suplycareïs de Mi parte a Nuestro Muy Santo Padre, quiera conceder a los dichos espitales las yndulxencias que tienen el espital de *Sancta Maria de Gracia* de la Cibdad de *Zaragoza,* quen ello Me ará Su Santidad muy singular gracia; e vosotros procurad e solycitad con mucha delyxencia; en lo qual, plascer e servycio Me fareis.

De *Burgos*, a veinte e dos de Hebrero de Mill e quynientos e ocho años. = *Yo el Rey.* = Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

Carta-Ynstrucion del Rey, a Ochóa de Ovando.

BURGOS.—MARZO 14 DE 1508 (1).

El Rey.

OCHOA DOVANDO: Yo vos Mando, que de los seis mill ducados de oro que rescebysteis por Mi mandado, de Amérigo Despuches e Xoan de la Cossa, que truxeron de lo de las *Indias*, deis e pagueis al dicho Amérigo Despuches seis mill maravedis, e al dicho Xoan de la Cossa, seis mill maravedis, que son todos, doce mill maravedis de que yo les fago merced, para ayuda de sus costas; e thomad cartas de pago, con las quales e con esta, Mando que vos sean rescebidos e pasados en quenta los dichos doce mill maravedis. Fecha en *Burgos* a catorce de Marzo de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey.* = Señalada del Obispo de Palencia.—Refrendada del Secretario, Conchillo.

---

(1) Archivo de Indias.——Est. 148.—Caj. 2.º

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, *para que thengan e paguen a Amérigo Despuches como Piloto mayor.*

BURGOS.—MARZO 22 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que resydis en la Cibdad de *Sevilla*: Mi merced e voluntad es, de thomar e rescebir por Nuestro Piloto mayor a Amérigo Despuches, vecino de la dicha Cibdad, e que aya e tenga de Nos, en cada un año, quanto Mi merced e voluntad fuere, con el dicho Ofycio, cinquenta mill maravedis.

Por ende, Yo vos Mando que lo pongais e asenteis ansi en los libros que vosotros theneis; e vos, el Thesorero de la dicha Casa, le pagueis de qualesquier maravedis, de vuestro cargo, los dichos cinquenta mill maravedis desdeste presente año de la fecha desta Mi Cedula, e de aquí en adelante en cada un año, quanto Mi merced e voluntad fuere; e thomad

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

su carta de pago, con la qual e con el treslado desta dicha Mi Cédula, sinado describano público, Mando que vos sean rescebidos e pasados en quenta en cada un año, los dichos cinquenta mill maravedis; e asentad el treslado desta Mi Cédula en los dichos libros, e quel sobrescripto de vosotros, sea orexinal. Thornad al dicho Amérigo Despuches para que la él thenga, e non fagades en de al. Fecha en *Burgos* a veinte e dos de Marzo de Mill e quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que dén a Amérigo Vespuches una ayuda de costa, a más de su salario como Piloto mayor.

BURGOS.—MARZO 22 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion que resydis en la Cibdad de *Sevilla*: Mi merced e voluntad es, que demas de los cinquenta mill maravedis que por otra Mi Cédula Mandé asentar a Amérigo Despuches de salario, por Nuestro Piloto mayor, aya e thenga de Nos, de merced, de ayuda de costa, otros veinte e cinco mill maravedis cada año.

Por ende Yo vos Mando que lo asenteis ansi en los libros que vosotros theneis; e vos el Thesorero de la dicha Casa, le pagueis los dichos veinte e cinco mill maravedis desdeste presente año de la fecha desta Mi Cédula, e denden adelante en cada un año quanto Mi voluntad fuere; e thomad su carta de pago con

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

la qual e con esta Mi Cédula o con su treslado, sinado describano público, Mando que vos sean rescebidos e pasados en quenta en cada un año, los dichos veinte e cinco mill maravedis; e asentad el treslado desta dicha Mi Cédula en las dichos libros, e sobrescripto de vosotros, thomad esta orexinal al dicho Amérigo para que lo él thenga; e non fagades en de al. Fecha en *Burgos* a veinte e dos de Marzo de Mill e quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Por Mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que ayan e paguen a Xoan de la Cossa por su ofycio de Piloto.

BURGOS.—MARZO 22 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* que resydis en la Cibdad de *Sevilla*: Mi merced e voluntad es, de thomar e rescebir por Nuestro Piloto a Xoan de la Cossa, e que aya e thenga de Nos, en cada un año al dicho Ofycio, el tiempo questhobiese en tierra, a razon de quarenta mill maravedis cada año, e en el tiempo que navegase a razon de quarenta e ocho mill maravedis cada año, e todavia dos cahizes de trigo para el proveymiento de su casa en cada un año.

Por ende, Yo vos Mando que lo asenteis ansi en los libros que vosotros theneis; e vos, el Thesorero de la dicha Casa, le pagueis de qualquier maravedís de vuestro cargo, al dicho respecto, el año

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

questhobiese en tierra, lo dicho, e el año que navegase, a quarenta e ocho mill maravedis, e cada año de los dichos, dos cahizes de trigo desdeste presente año de la fecha desta Mi Cédula; e dad en adelante en cada ún año quanto Mi merced e voluntad fuere; e thomad su carta de pago con la qual e con el treslado desta dicha Mi Cédula, sinada describano público, sin otro recabdo alguno, Mando que vos sean rescebidos e pasados en quenta en cada un año, los maravedís que le dierdes e paguedes al dicho respecto, e los que montase en los dichos dos cahizes de trigo; e asentad el treslado desta dicha Mi Cédula en los dichos libros, e sobrescripta de vosotros esta orexinal, thomad al dicho Xoan de la Cossa para que la él thenga. E non fagades en de al. Fecha en *Burgos* a veinte e dos dias del mes de Marzo de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey.* = Por Mandado de Sus Altezas.—Lope Conchillo.

Real Cédula e Memorial a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, acerca del viaxe para descobrir, que an de fascer Xoan Diaz de Solis e Vicente Yañez Pinzon.

BURGOS.—MARZO 22 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que resydis en la Cibdad de *Sevilla*: Ya sabeis como vos escrebi que abia acordado que Xoan Diaz de Solís e Vicente Yañez Pinzon, Nuestros pilotos, fuesen en dos caravelas a descobrir a ciertas partes complideras a Mi servycio. Yo vos ymbié un Memorial de las cosas que acá parescieron que se debian proveer para el dicho viaxe, para que quando ellos llegasen, esthobiese todo aderezado. Agora los dichos Xoan Diaz e Vicente Yañez, van para lo susodicho, con los quales vos ymbio otro Memorial de lo que paresce que á más menester para el dicho viaxe; e como Sepa questo es conformè a lo quellos pydie-

(1) Archivo de Indias.—Est. 148 — Caj. 2.ª

ron, si allá vos paresciere que otras cosas más de las conthenidas en el dicho Memorial fueren menester, proveanse fasta en la quantía que vos escrebí, de los ochuscientos e cinquenta e mill maravedis; por manera que de todo lleven el recabdo que conviene, e que de cosa non aya falta como para semexante camino se requiere.

Por ende, Yo vos Mando e Encargo, quen el despacho desto, se ponga toda la delyxencia que conviene, e que todo esté aparexado para quél, por el mes de Mayo, segund que vos escrebí, pueda en buena ora fascer vela; porque si por este tiempo non parten, non podran yr fasta otro año; e Fascerme en saber quando partieren, e del recabdo que llevan; e socorred a los dichos Xoan Diaz e Vicente Yañez, al respecto de sus asientos que llevan, con ocho meses adelantados; e pues veis quanto esto conviene a Nuestro servycio, poned en ello el recabdo e delyxencia que de vosotros confio, quen ello Me servis muncho. De *Burgos* a veinte e dos de Marzo de quynientos ocho años. = *Yo el Rey.* = Por Mandado de Sus Altezas.—Lope Conchillo.

Memorial.

De las dos caravelas que se an de thomar para el viaxe quen buen hora an de fascer Vicente Yañez Pinzon e Xoan Diaz de Solis, pilotos de Sus

Altezas, por Mandado del Rey Nuestro Señor; e de la xente quen ellas an de yr, e de lo que para ello se a de proveer, demas de lo conthenido en el Memorial que se ymbió de las cosas de mantenymientos a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que residen en la Cibdad de *Sevilla*, para que thobiesen aparexadas para quando los dichos pilotos llegaren.

An de thomar las dos caravelas quel Rey Nuestro Señor ymbió e mandar; e si la caravela *Isabeleta* non podiese servir para el dicho viaxe, ase de buscar estas dos caravelas, que sean dende cinquenta fasta setenta toneles cada una; e prosupónese que será menester si estas caravelas se an de thomar a sueldo para el flete de tres meses a razon de cada tonelada, mes, contandolas a setenta toneles cada uno (1). . . . . »

An de yr veinte e quatro marineros en que a de entrar un clérigo, que se fallará; cada uno, pagado por tres meses adelantados.. . »

An de yr diez e seis grumetes, por tres meses. »

An de yr seis paxes, por tres meses. . . . . »

An de yr dos pilotos, uno en cada caravela; por tres meses. . . . . »

---

(1) Es ininteligible la numeracion romana del original.

Un Maestre para cada caravela; por tres meses. . . . . »
Un Carpintero para cada caravela; por tres meses. . . . . »
Un Calafate para cada caravela; por tres meses. . . . . »
Un Lombardo para cada caravela; por tres meses. . . . . »
Un Tonelero para cada caravela; por tres meses. . . . . »
Que son cinquenta e ocho personas, e ademas el flete de las dichas dos caravelas. . . . . »
Lo que paresce ques mas nescesario para el dicho viaxe. . . . . »
Para rescate de otras cosas nescesarias a este efecto. . . . . »
Para la botica del Fysico e Ciruxano. . . . . »
Para once arrobas de vino. . . . . »
Para pescado. . . . . »
Para abas e garbanzos. . . . . »
Para queso. . . . . »
Para un quento de miel. . . . . »
Para seis quintales de pez. . . . . »
Para seis quintales de sebo. . . . . »
Para quatro quintales de estopa. . . . . »

Aparexos.

Para el Ancora del Navio mayor . . . . . »
Para la otra ancora menor, de tres quintales. . »
Para el Ancora del Navio menor . . . . . »
Para el Ancora menor. . . . . »
Para el Cable de la Náo grande. . . . . »
Para la Guindaleta. . . . . »
Para un cable de la Náo menor. . . . . »
Para otro cable de la dicha Náo. . . . . »
Para xarcias menudas que pedirá el Piloto . . . »
Para un bergantin de doce remos. . . . . »
Para doce lonas para las velas. . . . . »
Para ilo para acarreo, agujas, cera; cordeles para pescar; anzuelos, un chincorro, aguja de marear, linternas, rreloxes, achas, sierras, martillos, barras de hierro, platos, escudillas, calderitas e otras menudencias. . . »
Para otras cosas extraordinarias de que aquí non se fasce memoria. . . . . »
E porque como el Rey Nuestro Señor escrebió a los dichos Ofyciales, que para este viaxe seria menester gran cantidad, si fuere menester toda para quel dicho viaxe non aya falta, ase de proveer lo nescesario en las cosas que demandasen los dichos Vicente Yañez e Xoan Diaz; de manera que todo se

provea a su contentamiento, e que de todo lleven el recabdo que conviene. . . . . »

Ase de socorrer a los dichos Vicente Yañez e Xoan Diaz, con lo que óbieren de aber, al respecto del Asiento que Su Alteza les ha mandado fascer por ocho meses adelantados . . . . . »

En todo se ponga el recabdo e delyxencia que conviene para el buen despacho deste viaxe, e que sea de manera, que como Su Alteza escrebió, sea todo a punto para el mes de Mayo, primero, sin falta alguna; porque para el dicho tiempo partan con la bendicion de Dios; e fareis saber a Su Alteza, el recabdo quen ello ay, e de la ora que fysciesen vela, con un correo delyxente. Fecha en *Burgos* a veinte e dos de Marzo de quynientos e ocho años. —El Obispo de *Palencia*, etc.—Lope Conchillo.

Carta del Rey a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

BURGOS.—ABRIL 8 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que resydis en la Cibdad de *Sevilla:* Vi vuestra letra de veinte e dos de Marzo, e el treslado de la del once de Dysciembre, e las otras escripturas que con ella ymbiasteis; e en servycio vos tengo el recabdo e delyxencia quen todo proveeis, en lo que thoca a la carta de dicho treslado; en todo lo que se proveerá como a Nuestro servycio comple; e está muy bien todo lo que por ella descis.

En lo del Almoxarifadgo, Yo Mandaré ver las escripturas que sobrello ymbiais, e vuestro parescer ques bueno, e proveer se á, lo quen ello se a de fascer.

He abido plascer en saber el buen recabdo que ay de las dos caravelas para este viaxe quen buena ora

(1) Archivo de Indias.—Est. 148. — Caj. 2.°

a de fascer Vicente Yañez e Xoan Diaz; e porque déscis que de todo lo que para ello es menester, ansi mismo abrá buen recabdo, e abreis visto lo que sobrello vos e Mandado escrebir, porque queria que su despacho fuese breve. Muncho os Ruego e Mando, trabaxeis como por el Mes de Mayo pueda fascer vela con muy buen recabdo, de todo lo que sobrello vos Mandé ymbiar; e al tiempo que partiere, segund vos tengo escripto, Me lo fareis saber, con relacion del recabdo que de todo llevan.

En lo que thoca a vuestras queńtas, porque acá a vuestras quentas, por ser a cargo, muncho menester, vengan lo más brevemente que se pueda.

En lo de la plata labrada que Yo he de mandar ymbiar a las *Indias*; e que vos paresce que debo mandar ymbiar algunas yeguas en Nuestro Nombre, Yo lo mandaré proveer conforme a vuestro parescer, e sereis avisado de lo que se a de fascer. Entre tanto e todavía, thened muncho cuidado que ninguno pueda llevar nin lleve plata labrada, nin yeguas, nin otras cosas de las por Nos, vedadas.

Sobre lo de los pesos que theneis en depósito, que truxo Diego Manrique, que thomasteis a Ruiz Gonzalez, Yo lo mandaré ver, e proveer en ello lo que se a de fascer, conforme a xustycia.

En lo de los otros cien pesos que se dieron de limosna, por lo que Catalina Sanchez, muxer de Pero Martin de Cabrera, syrvió en las *Indias* para el rescate de su hixo, con su muxer e hixos, por este

servycio a Nuestro Señor, e para redencion de cabtivos, Yo vos Mando que los deis, thomando seguridad que se gastará en el rescate de los dichos cabtivos e non en otra cosa alguna.

Plascer Obe en saber que abia llegado en salvamento la Caravela Nuestra que vino de las *Indias*, porque se cree que las otras dos que venian en su compañía, serán llegadas, mediante Dios; e tambien en saber que la xente de la otra Caravela se salvó, que aunque ella se perdiese en *Sanlucar*, es muncho remedio.

Destos siete mill pesos de oro que vienen en estas caravelas, e de los dos mill que vynieron en la Caravela de Luis Hernandez, thomareis los tres mill dellos, para el gasto deste viaxe de Vicente Yañez e Xoan Diaz, e para otras cosas nescesarias; e los otros seis mill pesos, fareis labrar con muncha delyxencia, que por acá para algunas cosas complideras a Nuestro servycio, ay nescesidad de dineros; porque Mandé despachar este correo para que vieredes Nuestra priesa en fascer labrar el dicho oro.

Por ende, Yo vos mando en ello pongais muncho recabdo, por manera, que lo mas brevemente que ser pueda, esté todo labrado e acabado de fascer moneda.

Me ymbiad los dichos seis mill pesos con persona de recabdo; e thened cuidado en lo que deis, que Ymbié a mandar a los Ofyciales de la Contratacion que residen en las *Indias*, para que

ymbien razon de todo lo de allá, e se provea como lo escrebis de todo lo de allá. Thened el cuidado que de vos confio, como siempre abeis fecho, e continuamente Me avisad de todo lo que sucediere, quen ello Me servyreis.

Si algunas libranzas esthan fechas en vosotros, non cureis de las complir por agora, sino remytillas acá para que se complan.=De *Burgos* a ocho de Abril de quynientos ocho años.=*Yo el Rey.*=Por Mandado de Su Alteza.—Conchillo.

Carta-Ynstruccion del Rey, a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las Indias.

BURGOS.—MAYO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FRAY NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Nuestro Gobernador de las Yslas *Indias* e Tierra firme del Mar Occeano: en el Asiento que Mandé thomar con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, sobrel pasaxe de la Tierra firme, está un capitulo fecho en esta guisa. *Item*:—«Que Yo aya de mandar e »por la presente Mando, que vos, los dichos Diego »de Nicuesa e Alonso de Oxeda, vos dexen vuestros »yndios e faziendas, segund e de la manera que los »abeis en la dicha *Ysla Española*, durante el dicho »tiempo de los dichos quatro años; por ende, Yo »vos Mando que conforme al dicho capitulo, les »dexeis e ampareis en los dichos yndios e fazien»das, sin quen ello se le ponga nengun ympedimien»to.» Fecha en *Burgos* a nueve de Mayo de quynientos e ocho años.=*Yo el Rey*.=Firmada del Obispo de *Palencia*.

---

(1) Archivo de Indias.—Est 148.—Caj. 2.ª

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, mandando dar a Xoan de la Cossa e Amérigo Despuches, pilotos, ciertos maravedis para ayuda de sus costas.

BURGOS —MAYO 31 DE 1508 (1).

El Rey.

NOS, XOAN CABRERO, Mi Camarero, Yo vos Mando que de qualquier maravedis que ayais rescebido de lo de las *Indias*, deis e pagueis a Amérigo Despuches, diez mill maravedis, e a Xoan de la Cossa otros diez mill maravedis, que son todos veinte mill maravedis, de que Yo les fago merced para ayuda de sus costas; e thomad sus cartas de pago, con las quales e con esta Mi Cédula, Mando que vos sean rescebidos en quenta los dichos veinte mill maravedis.

Fecha en *Burgos* a treinta e uno de Mayo de quynientos ocho años. = *Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

---

(1) Archivo de Indias.—Est. 148. — Caj. 2.°

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las Indias.

BURGOS.—XUNIO 5 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Nuestro Gobernador de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occeano: Yo he sido ynformado que Xoan de Tapia, que reside en esas yslas munchos tiempos á, quiere venir a vysitar e ver su casa e muxer e hixos que thiene, questan en muncha nescesidad; e porquel dicho Xoan de Tapia es servidor Nuestro, Yo vos Encargo e Mando que proveais como en su venida non aya dylacion, e para ello le deis el favor que convyniere; que dello Yo seré servido.

De *Burgos* a cinco de Xunio de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*.—Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.

---

(1) Archivo de Indias. —Est. 148.—Caj. 2.ª

Real Carta de Provysion nombrando a Miguel de Pasamonte, Thesorero general de las Indias, yslas e Tierra firme.

BURGOS.—XUNIO 8 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

ACATANDO la sufyciencia e abylidad e fydelidad de vos, Miguel de Pasamonte, Secretario de la Serenysima Reyna de *Aragon* Mi Señora; e atendiendo ser ansi complidero a Mi servycio, por la presente, es Mi merced e voluntad, quen quanto Mi merced e voluntad fuere, seais Mi Thesorero xeneral de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occeano, e cobredes e recabdedes e fagádes cobrar e recabdar para Mi, ansi en la dicha *Ysla Española* como en los otras yslas e Tierra firme del dicho Mar Occeano, e vengan a vuestro poder como Mi Thesorero xeneral, todo el oro plata e cobre, e metales e piedras e maravedises, e rentas e tributos e pechos, e derechos e diezmos e otras cosas qualesquier de qualesquier cali-

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

dad e cantidad que sean, a Mi, pertenescientes, e que Yo obierde de aber, ansí de Mis rentas e factorías e mercaderias, como de las penas quen las dichas *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occeano se aplicaren a Mi Cámara e Fisco en qualquier manera, como de otras qualesquier cosas que Me pertenescieren, para que vos lo thengais e guardeis para Mi servycio, e para fascer dello lo que por Mi, vos fuere mandado; e que ayais e thengais de salario con el dicho Ofycio de Thesorero xeneral, en cada un año, dendel dia de la data desta Mi carta en adelante, en tanto que usaredes el dicho Ofycio, ciento e cinquenta mill maravedis, para vuestra persona; e para vuestros ofyciales e personas que an de entender con vos en el dicho Ofycio, cinquenta mill maravedis en cada un año, que son todos, duscientos mill maravedis; de los quales vos, os podais gozar e entregar de qualesquier maravedis de vuestro cargo.

E por esta dicha Mi carta Mando al qués o fuere Nuestro Gobernador de las dichas yslas e Tierra firme, e a todos Nuestros Ofyciales vecinos e moradores dellas que agora son e seran de aqui adelante de las dichas yslas e Tierra firme, que vos ayan e thengan por Mi Thesorero xeneral, e usar con vos en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él, anexas e concernientes; e os acudan e fagan acudir a vos, o a quien vuestro poder obiere, con todas las rentas e diezmos e prehe-

mynencias, e tributos e pechos e derechos, e oro e plata e mineros, e piedras e perlas e rescates e otras qualesquier cosas de qualquier valor e calidad que sean a Mi, pertenescientes, e que Yo en qualquier manera obiere de aber; sin quen ello nin cosa nenguna, nin parte dello, embargo nin ympedimiento alguno, vos non pongan nin consientan poner; e ansi mismo todos los maravedis e otras cosas que se aplicaren a la dicha Mi Cámara e Fisco en qualquier manera que para lo pedir e demandar e aber de cobrar e recabdar en Mi nombre e para Mi; e otorgar cartas de pago de lo que rescybíeredes e recabdáredes, e usar del dicho Ofycio; vos doy Mi poder complido a vos o a quien vuestro poder obiere, con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e Mando a la persona o personas que por Mi mandado obieren de aber, de thomar o rescebir vuestras quentas que de los maravedis e cosas de vuestro cargo, vos resciban e pasen en quenta cada año, los dichos duscientos mill maravedis de salario, para vos e de los dichos ofyciales.

E porque del dicho Ofycio teneis ansi mismo Provysion del Rey Mi Señor e Padre, por la mitad que le pertenesce de las dichas *Indias*, e por ella theneis asentados de salario con el dicho Ofycio los dichos duscientos mill maravedis para vos e los dichos vuestros ofyciales, entiendase que por virtud de la dicha Provysion e desta, non abeis

de rescebir nin thomar, nin vos an de ser rescebidos en quenta, mas de una vez, los dichos duscientos mill maravedis en cada un año.

E los unos nin los otros, etc. Dada en la Cibdad de *Burgos* a ocho dias del mes de Xunio de mill e quynientos e ocho años. = *Yo la Reyna.*—Señalada e acordada del Obispo de *Palencia.*

Real Carta de Provysion, nombrando a Miguel de Pasamonte, Alcayde e Thenedor de la Fortaleza e Villa de la Concebcion.

BURGOS.—XUNIO 8 DE 1508 (1).

Doña Xoana, etc.

POR fascer bien e merced a vos, Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero xeneral de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occéano, acatando vuestra sufyciencia e fydelidad, e porque más seguramente thengais donde thener el dinero e otras cosas que a Nos, pertenescen en las dichas *Indias*; entendiendo ser ansi complidero a Mi servycio, es Mi merced e voluntad, que agora

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

e de aquí adelante, quanto Mi merced e voluntad fueren, seais Mi Alcayde e Thenedor de la Fortaleza e Villa de la *Concebcion*, qués en la *Ysla Española*, por lo que a Mi, thoca e atañe; e fagais e lleveis de thenencia con ella, los maravedis e otras cosas que los Alcaydes que fasta aquí an sido, an llevado.

E por esta Mi Carta, Mando a Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de la dicha Ysla, que thome e resciba de vos, el pleito omenaxe e fydelidad quen tal caso se acostumbra a fascer, el qual, por vos, ansi fecho, vos faga dar e entregar la dicha Fortaleza, e apoderar en lo alto e baxo della a toda vuestra voluntad e mando, al dicho Gobernador e a otro qualquier Gobernador que fuere de las dichas *Indias* e Xustycias, Rexidores, Ofyciales e Omes-buenos de la dicha Villa de la *Concebcion*, que vos ayan e thengan por Mi Alcayde e Thenedor de la dicha Fortaleza; e vos acudan e fagan acudir con el salario e derechos e otras cosas a la dicha Tenencia anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades e exenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades que por rrazon de la dicha Alcaydia vos deben ser guardadas, segund que se a acordado e guardado a los otros Mis Alcaydes que fasta aquí an sido de la dicha Fortaleza, en guisa que vos non mengue en de cosa alguna.

E Mando a qualquier persona en cuyo poder esté

la dicha Fortaleza, que luego vos la dé e entregue con todas las armas e pertrechos e otras cosas con que la rescebió, so aquellas cosas e cabsos ansi ceviles como creminales en que caen e incurren los que detienen e non entregan las Fortalezas al mandado de Su Reyna e Señora natural, que dando vos la, e entregando vos la, segund dicho es, Yo por la presente les alzo qualquier pleito omenaxe e fydelidad que por la dicha Fortaleza ayan fecho, non embargante quen la entrega della non intervenga portero conoscido de Mi Cámara, nin las otras solegnidades que la ley dispone. Dada en *Burgos* a ocho dias del mes de Xunio de quynientos e ocho años. =*Yo el Rey.*=Refrendada del Secretario, Conchillo, e señalada del Obispo de *Palencia*.

Ynstrucciones del Rey a Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral de las Indias, para como se aya de aber en el desempeño de su Ofycio.

BURGOS.—XUNIO 8 DE 1508 (1).

El Rey.

Lo que vos, Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero xeneral de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occeano abeis de fascer en el dicho cargo, que por Nuestro Mandado llevais, es lo syguiente:

Primeramente abeis de thener cuidado de dar orden, como las minas questan embargadas, que son las de la parte del Cerro, que se llaman del *Almirante*, e otra que se llama la de *Los labradores*, que sencuentra en el otro cerro xunto con este que llaman del *Adelantado*, se labren luego e se metan en ellas la mas xente que se podiese meter; e si por aventura, por non thener labradas eredades para los mantenymientos que seran menester para la dicha xente, se dexaren de labrar o non se

(1) Archivo de Indias.—Est. 148. —Caj. 2.°

podiere meter tanta xente quanta fuere menester, abeis de dar orden que las eredades que agora se labran, se acrescienten para coxer mas mantenymientos, e se crescerá el número de la xente; e esto mismo se a de fascer para las otras minas que se an labrado para Nos, fasta aqui.

En las unas e en las otras abeis de meter el mas numero de xente que se pueda, e sobrello abeis de traer las personas que fueren menester, para que las fagan trabaxar, e se ponga a recabdo lo que se sacare, segund e por la forma que los vecinos de la dicha Ysla lo fascen en las minas que cavan; e para esto, vos dará el Gobernador todo el asystencia que será menester; e vos provea de todas las cosas que vos paresciere; que para que lo susodicho se faga mexor e mas presto, será nescesario comunicarlo con él, porque con la experyencia que dellas thiene, vos dirá de como se debe fascer, que mas compla a Nuestro servycio; que ansi se lo escribo que lo faga.

Si para la provysion de la xente que agora dé pryncipio, a de andar entretanto que las eredades se fascen, thobieredes nescesidad de mantenymiento, podais thomar la parte del pan que obiere de los diezmos, en tanto que van los Prelados; e lo que suele valer en arrendamiento, porque munchas dellas estan puestas en fieldad, e dello pagueis a las yglesias e espitales, lo que Nos, les abemos fecho merced en dinero.

Abeis de rescebir todas las rentas que a Nos, pertenescen e pertenescieren de aqui adelante, ansi del oro que para Nos, se coxiere, como de lo que Nos pertenesciere de los derechos de cada cosa, declarando de qué es; e en las que por Nos, se labraren, las cosas quen ello se fascen, porque se pueda saber quanto cuesta cada cosa que rescebieredes; e vos, ansi mismo abeis de thener la razon dello, porque con vuestra relacion se pueda acá determinar e mandar lo que más convyniere a Nuestro servycio.

Ansi mismo abeis de rescebir los derechos de las mercadurias que allá llevan de los que contratan; e porque Yo thengo mandado que con cada navio Nos ymbien la relacion de las mercadurias que cada navio llevare, la qual a de yr señalada la que fuere, en los navios que partiesen de *Sevilla*, de los Ofyciales de la Casa de la Contratacion que alli residen; e la que fuere en los navios que partieren de *Cadiz*, del Visitador que alli esthobiere; para que por ellas sepais las mercadurias que van, e sabido los precios que allá valen, non podais rescebir engaño de los derechos que por ello vos deben pagar; de lo qual ansi mismo se vos a de fascer cargo aparte.

Abeis de rescebir las rentas que allá thenemos de las salinas e otras cosas que a Nos, pertenezcan, e facedse vos, á, cargo dello aparte.

Abeis de rescebir entretanto que los Prelados van, los diezmos e prymicias que dellos abeis de pagar, de lo que Yo e fecho merced a los espitales,

e lo que fuere menester, para el reparo e servycio e obras que de nuevo se obieren de yglesias, e para los mynistros dellas, segund vieredes por cedulas firmadas del Mi Gobernador, porque a él va remytido que labren las yglesias, de manera, que sean perpetuas e non se ayan de fascer cada dia.

Finalmente; abeis de rescebir todo lo quen las dichas *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occeano a Nos, pertenesciere en qualquier manera, ansi de lo susodicho como de las penas de la Cámara, e de otras qualesquier cosas.

Abeis de pagar los salarios del Nuestro Gobernador e de todos los otros ofyciales que allá lleven de Nos, salario, lo que obiere de aber, por nóminas firmadas del dicho Gobernador e del Nuestro Conthador de la dicha Ysla; e ansí mismo los maravedises que fueren menester para las obras de la Fortaleza de *Sancto Domingo* e de las Casas de la Contratacion, e otros gastos complideros a Nuestro servycio, segund que fasta aquí se a fecho; lo qual todo vos a de ser rescebido en quenta por los dichos recabdos, firmados del dicho Gobernador; e porque acá non ay nenguna razon de los dichos salarios e gastos que allá se fascen, abeis luego de ymbiar una relacion de todo lo que monta todo ello, declarando de qué es cada cosa e por qué razon, para que Yo lo Mande ver e vos ymbie a mandar, si dende aquí adelante se a de pagar por aquella orden, o lo que más a Nuestro servycio compla.

De todas las cosas susodichas, porque la dystancia de la tierra es tan larga, que tardan muncho las cosas acá en saberse, e por ello se rescibe dapño en la Hacienda, abeis de Ymbiarnos razon de la fundycion de cada demora en oro que se coxiere e fundiere, ansí como de los dichos vecinos en la dicha *Ysla Española*.

En lo qual, todo que dicho es, abeis dentender con muncha delyxencia e fydelidad e recabdo, como de vos se confía; que si nescesario es para lo en esta Mi Ynstrucion conthenido, vos doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias.

Fecha en *Burgos*, a ocho dias de Xunio de quynientos e ocho años.=*Yo el Rey*.=Señalada del Obispo de Palencia e refrendada del Secretario Conchillo.

Real Carta de Provysion nombrando a Luis de Licurazo, Fator de la Ysla Española.

BURGOS.—XUNIO 8 DE 1508 (1).

Don Fernando, etc.

ACATANDO la sufycencia e fydelidad de vos, Luis de Licurazo, Contino de Mi Casa; e entendiendo ser ansí complidero a Mi servycio, es Mi merced e voluntad, quen quanto Mi merced e voluntad fuere, seais Mi Fator en la *Ysla Española* e en las otras yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano; e de la parte que a Mi, thoca e atañe, rescebais en vos, todas las mercadurias e cosas que a las dichas yslas, *Indias* e Tierra firme ymbiasen los Mis Ofyciales de la Mi Casa de la Contratacion, que residen en la Cibdad de *Sevilla*; e lo que se ymbiase a la dicha *Ysla Española* por Mi mandado, de otras qualesquier partes e de las dichas yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, para se vender e rrescatar en ellas, e lo vendades e rrescatades conforme a las ynstruciones questán en

(1) Archivo de Indias.—Est. 148—Caj. 2.°—Leg.

poder del Gobernador que por Mi mandado reside en la dicha *Ysla Española*; e acudais con los maravedis e precios e otras cosas, porque lo vendieredes e rrescastaredes, a Miguel de Pasamonte Mi Thesorero xeneral de las dichas *Indias*, o a otra qualquier persona que por Mi, vos fuere mandado; e thengais, ansi mismo, cargo, de todas las otras cosas al dicho Ofycio pertenescientes, segund e por la forma e manera quen los otros Mis Fatores que fasta aqui an sido, lo an fecho e usado.

E es Mi merced e voluntad, que ayais e thengais de salario, con el dicho Ofycio en cada un año, ochenta mill maravedis, los quales Mando al dicho Miguel de Pasamonte Mi Thesorero, o a otro qualquier Thesorero que fuere de aquí adelante, que vos pague de qualquier maravedis de su cargo, este presente año, dendel dia de la fecha desta Mi Carta, e dende aquí adelante en cada un año; e que thomen vuestra carta de pago con la qual e con este treslado desta Mi Carta, sinado describano público, Mando que le sean rescebidos e pasados en quenta en cada un año los dichos ochenta mill maravedis, sin otro recabdo alguno.

E porque para usar el dicho Ofycio, ansi mismo, theneis poder de la dicha Serenysima Reyna e Señora Mi hixa, de la parte que le thoca e le pertenesce, e theneis señalado otros ochenta mill maravedis de salario; e quel dicho Ofycio, sentiéndole ques por virtud de ambos poderes, non abeis de

llevar nin vos an de ser pagados, mas de una vez en cada un año los dichos ochenta mill maravedis. E Mando al dicho Nuestro Gobernador qués o fuere de la dicha *Ysla Española* e al dicho Mi Thesorero e otros Ofyciales, que vos ayan e tengan por Mi Fator de la *Ysla Española* e de las otras yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, como dicho es; e usen con vos, en el dicho Ofycio e en todos los casos e cosas a él anexas e concernientes; e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades que por rrazon del dicho Ofycio vos deben ser guardadas; que para usar del dicho Ofycio e para todo ello anexo e concerniente en qualquier manera, vos doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias.

Dada en la Cibdad de *Burgos* a ocho dias del mes de Xunio de quynientos e ochos años. = *Yo el Rey*. = Refrendada del Secretario Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Carta de Provysion a Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de Sancto Domingo.

BURGOS.—XUNIO 8 DE 1508 (1).

Don Fernando, etc.

POR fascer bien e merced a vos, Francisco de Tapia, e acatando vuestra sufyciencia e fydelidad, e los servycios que Me abeis fecho; e entendiendo ser asi complidero de Mi servycio, es Mi merced e voluntad, que agora e de aqui adelante, quanto Mi merced e voluntad fuere, seais Mi Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo* qués en la *Ysla Española*, e ayais e lleveis de tenencia con ella, los maravedis e otras cosas que los Alcaydes que fasta aqui han seido, han llevado.

Por lo que a Mi, thoca e athañe, e por esta Mi Carta, Mando a Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de Alcantara, Nuestro Gobernador de la dicha Ysla, que thome e resciba de vos, el pleyto omenaxe e fydelidad queñ tal caso se acostumbra fascer,

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

el qual por vos fecho, vos faga dar e entregar la dicha Fortaleza de lo alto e baxo della, a toda vuestra voluntad; e ansi fecho, Mando al dicho Goberdador o a otro qualquier Mi Gobernador que fuere de las dichas *Indias*, e al Consexo, Xustycias, Rexidores, Ofyciales e Omes-buenos de la dicha Villa de *Sancto Domingo*, que vos ayan e thengan por Mi Alcayde e Thenedor de la dicha Fortaleza, e vos acudan e fagan acudir con el salario e derechos e otras cosas a la dicha tenencia anexas e pertenescientes, e vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prehemynencias, prerrogativas e ynmunidades, que por razon de la dicha Alcaydia vos deben ser guardadas, segund que se a acordado e guardado a los otros Mis Alcaydes que fasta aquí an seydo de la dicha Fortaleza, en guisa que vos non mengue en de cosa alguna; e Mando a qualquier persona en cuyo poder esthobiere la dicha Fortaleza, que luego vos la dé e entregue con todas las armas e pertrechos e otras cosas con que la rescebió, so aquellas cosas e casos ansi ceviles como creminales en que caen e incurren los que detienen e non entregan las Fortalezas por mandado de sus Reyes e Señores naturales; e dando vos, la, e entregando vos, la, segund dicho es, Yo por la presente les alzo qualquier pleito omenaxe e fydelidad que por la dicha Fortaleza ayan fecho, non embargante quen la entrega della non intervenga

portero conoscido de Mi Cámara, nin las otras solegnidades que la ley dispone.

Dada en la Cibdad de *Burgos*, a ocho de Xunio de quynientos ocho años. = *Yo el Rey.* = Refrendada del Secretario Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula, instruyendo sobre un capítulo de otra a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las Indias.

BURGOS.—XUNIO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Nuestro Gobernador de las Yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano: En el Asiento que Mandé thomar con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda sobrel paraxe de la Tierra firme, está un capitulo fecho en esta guisa; e ante que se vos aya de dar lyscencia para que a la yda podais llevar quatrusciento yndios de las yslas comarcanas a la *Ysla Espa-*

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

ñola, por la orden que se a escripto al Nuestro Gobernador della, para que vos podais aprovechar dellos en vuestras naborias e faciendas, segund e por la forma e manera que al dicho Gobernador Ymbio a mandar, e para ello vos mandar e dar Mi Carta; por ende, Yo vos Mando que conforme al dicho Capitulo, les dexeis e consyntais llevar los dichos quatruscientos yndios, por la forma susodicha.

Fecha en *Burgos*, a nueve dias del mes de Xunio de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Por Mandado de Su Alteza; Lope Conchillo.—Firmada del Obispo de *Palencia*.

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las Indias.

BURGOS.—XUNIO 9 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Nuestro Gobernador de la yslas e Tierra firme del Mar Occéano: Yo Mandé thomar cierto Asiento con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, que van a la Tierra firme, segund vereis por el dicho Asiento que va firmado de Mi nombre; e porque guardando este, e compliendo ellos lo que les pertenesce, Yo quiero e es Mi voluntad, de quel dicho Asiento se les compla enteramente sin falta alguna, por ende Yo vos Mando que veais el dicho Asiento que ansí llevan, e que le guardeis e complais en todo e por todo, segund quen él se conthiene; e para su despacho les doy todo el favor e ayuda que fuere menester, de manera que non aya falta en cosa alguna, quen ello Me servyreis muncho.

Fecha en *Burgos*, a nueve de Xunio de quyniéntos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Refrendada.

---

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

Real Cédula mandando al Gobernador Xeneral de las Indias, *resciba a Francisco de Tapia por Thenedor de la Fortaleza de la Villa de* Sancto Domingo

Burgos.—Xunio 21 de 150[illegible] 1.

El Rey.

Don Frey Niculas Dovando, Comendador mayor de la Orden de Alcántara, Nuestro Gobernador de las yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano: a Francieco de Tapia que allá vá, abemos fecho merced de la Tenencia de la Fortaleza de la Villa de *Sancto Domingo*, como vereis por las provysiones que lleva; e porquès servidor Nuestro, Yo vos Mando, que conforme a las provysiones que lleva e porquès servidor Nuestro, Yo vos Mando, que conforme a las dichas provysiones, le fagais luego entrega de dicha Fortaleza, para que la thenga como Nuestro Alcayde della; e ansi mismo, lo de repartymiento de los yndios; en todo lo aber por servidor Nuestro. Fecha en *Burgos* a veinte e uno de Xunio de quynientos ocho años. = *Yo el Rey.* = Señalada del Obispo de *Palencia*.

---

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

Carta Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador Xeneral de las Indias.

BURGOS.—XUNIO 30 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de la Orden de Alcántara: por parte de Criptobal de Tapia quen esa *Ysla Española* reside, es fecha relacion, quél tiene en la Villa de *Sancto Domingo*, un solar que se le dió en repartymiento, e que por vuestra parte se le a thomado o quiere thomar el dicho solar, dysciendo qués menester para ensanchar la Casa de la Contratacion que allí se fasce, en lo qual él rescebyria muncho agravio e dapño, porque aquella es la prencypal cosa quen esa Ysla thiene; suplicándome lo mandase sobrello proveer e remediar; e porque dicho Criptobal de Tapia es persona que Nos a servido, e como sabeis a estado e residido en esa Ysla, e non es razon que se le faga agravio, Yo vos Mando que non consintais que se le qui-

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

te el dicho solar, e si se le obiese quitado, se le vuelva; pero si el dicho solar fuere cosa muy nescesaria para la dicha casa, fascer de thomar, con tanto que luego le señaleis e fagais dar otro tal solar en buena parte, e que valga tanto como el que se le quita.

E ansi mismo, porquel dicho Criptobal de Tapia thiene alguna nescesidad de venir a *Castilla*, Yo vos Mando que si vyniese, fagais que las naborias e yndios e otras cosas que por repartymiento o en otra manera thiene, se entreguen a Francisco de Tapia, su ermano, para que los thenga, entretanto que su ermano está acá.

E non fagades en de al. Fecha en *Burgos*, a treinta dias de Xunio de quynientos e ocho años.—*Yo el Rey*.=Por Mandado de Su Alteza.=Lope Conchillo.—Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula al Piloto mayor Amérigo Despuches, dandole poder para examinar, empadronar e rexir a los demas pilotos, e declarallos ábiles o ynábiles para su ofycio.

CADIZ.—AGOSTO 8 DE 1508 (1).

DOÑA XOANA, por la Gracia de Dios, Reyna de *Castilla*, etc.

Por quanto a Nuestra notycia es venido, e por experiencia abemos visto, que por non ser los pilotos tan expertos como seria menester, nin tan yntuitos en lo que deban saber que baste para rexir e goberhar los navios que navegan en los viaxes que se fascen por el Mar Occeano a las Nuestras yslas e Tierra firme que thenemos en la parte de las *Indias*, e por defeto dellos e de non saber como se an de rexir e gobernar, e de non thener fundamiento pará saber thomar por el cuadrante el brio e altura, nin saber la quenta della, les an acaescido munchos yerros a las xentes que debaxo de su gobernacion navegan, e an pasado muncho peligro de que

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.º

Nuestro Señor a sido deservido e en Nuestra fascienda, e de los mercaderes que allá contratan, se a rescebido muncho dapño e perdida; e por remediar lo susodicho; e porqués nescesario que ansi para la dicha navegacion como para otras navegaciones que con ayuda de Nuestro Señor, esperamos mandar fascer para descobrir otras tierras, es nescesario que aya personas mas peritas e mexor fundadas que sepan las cosas nescesarias para las tales navegaciones, e los que debaxo della fueren, puedan yr mas seguramente, es Nuestra merced e voluntad, e Mandamos a todos los pilotos de Nuestros Reynos e Señorios que agora son o seran de aqui adelante, que quysiere yr por pilotos en la dicha navegacion de las dichas yslas e Tierra firme que thenemos en la parte de las *Indias*, o a otras partes del Mar Occeano, sean ynstruidos e sepan lo qués nescesario de saber en el quadrante, para que xunta la practica con la teoria, se pueda aprovechar dello en los dichos viaxes que fyscieren a las dichas partes; e que sin lo saber, non puedan yr en los dichos navios por pilotos, nin ganar soldada por pilotaxe, nin los mercaderes se puedan concertar con ellos para que sean pilotos, nin los maestres los puedan rescebir en los navios sin que primero sean examinados por vos, Amérigo Despuches, Nuesto Piloto mayor, e le sea dada por vos, carta de examynacion e aprobacion de como saben cada uno dellos lo susodicho; en la qual dicha carta Mandamos que

sean thenidos e rescebidos por pilotos expertos, doquier que lo mostraren.

E porqués Nuestra merced que seais examinador de los dichos pilotos, e porque a los que non lo sopieren mas facilmente lo puedan aprender, vos Mandamos que les enseñeis en vuestra casa en *Sevilla* a todos los que quysieren saber, pagandoos vuestro trabaxo; e porque podria acaescer que agora a los pryncipios obiese falta de pilotos examinados, e por falta dellos se dethobiesen algunos navíos, de que se podria cabsar dapño e perdida, ansí a los vecinos de la dicha Ysla como a los mercaderes e otras personas que allá contratan, Mandamos al dicho Américo, e vos damos lyscencia, para que de los pilotos e marineros que allá an ido, podais elexir las personas que mas ábiles dellos falláredes, para que por un viaxe o dos, o por un espacio de tiempo, suplan lo que fuere menester, entre tanto que otros saben lo que an de saber, e thenidos, les señaleis tiempo para que sepan lo que les faltare de lo que an de saber.

Ansí mismo Nos es fecha relacion, que ay munchos padrones de Mar, de diversos maestros, que an puesto e asentado las tierras e yslas de las *Indias* a Nos, pertenescientes, que por Nuestro Mandado nuevamente an sido descobiertas, los quales estan entre sí, muy diferentes los unos de los otros, ansí en la derrota como en el ascutymiento de las tierras; lo qual pueden ser munchos

ynconvinientes; e porque aya orden en todo, es Nuestra Merced, e Mandamos a los Nuestros Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, que fagan xuntar todos Nuestros pilotos, los mas ábiles que se fallasen en la tierra, a la sazon, e en presencia de vos el dicho Amérigo Despuches, Nuestro Piloto mayor, se ordene e faga un padron de todas las tierras e yslas de las *Indias* que fasta oy se an descobierto, pertenescientes a Nuestros Reynos e Señorios; e sobre las razones e consultas dellos, e el acuerdo de vos, el dicho Nuestro Piloto mayor, se se faga un Padron xeneral, el qual se llame el Padron Real, por el qual todos los pilotos se ayan de rexir e gobernar, e sea en poder de los dichos Nuestros Ofyciales, e de vos, el dicho Nuestro Piloto mayor; e que nengun piloto use de otro nengund padron, sinon del que fuere sacado por él, so pena de cinquenta doblas para las obras de la Casa de la Contratacion de *Indias* de la Cibdad de *Sevilla*.

Ansí mismo Mandamos a todos los pilotos de Nuestros Reynos e Señorios, que de aquí adelante fueren a las dichas Nuestras tierras de las *Indias* descobiertas o por descobrir, que fallando nuevas tierras o yslas, o viexos o nuevos puertos, o qualquier cosa que sea digna de ponerla en nota en el dicho Padron Real, quen vyniendo a *Castilla* vayan a dar su relacion a vos, el dicho Nuestro Piloto mayor, e a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, porque todo se asiente en su logar en

el dicho Padron Real, a fin que los navegantes sean mas captos e enseñados en la navegacion.

E ansí Mandamos, que nenguno de Nuestros pilotos que navegaren por el Mar Occeano, de aqui adelante, non vayan sin su quadrante e el rexymiento para ello, so pena quel que lo contrario fysciere, sea ynábile para usar del dicho Ofycio, por tanto tiempo, quanto Nuestra merced fuere; e non lo puedan thornar a fascer sin Nuestra especial lyscencia; e que pague diez mill maravedis de pena, para las obras de la dicha Casa de la Contratacion de *Sevilla*.

E es Nuestra Merced e voluntad, que por la forma susodicha, vos, el dicho Amérigo Despuches, useis e exerzais el dicho Ofycio de Nuestro Piloto mayor, e podais fascer e fagais todas las cosas quen esta Nuestra Carta o por su treslado sinado describano público, Mandamos al Pryncipe Don Carlos, Nuestro Muy Caro e Muy Amado hixo; e a los Infantes, Duques, Prelados e Condes, Marqueses, Altos ombres, Maestres de las Ordenes, e a los del Consexo e Oydores de las Nuestras Abdyencias e Chancillerias, e a los otros Priores e Comendadores e Subcomendadores, e Alcaydes de los Castillos e Casas fuertes e llanas; e a los Consexos, Correxidores, Alcaydes, Alguaziles, Rexidores, Caballeros, Escuderos, Ofyciales e Omesbuenos de todas las cibdades e villas e logares de Nuestros Reynos e Señorios; e a todos los capitanes de navios, pilotos e marineros, maestres e

contramaestres, e otras qualesquier personas a quien lo en esta Nuestra Carta conthenido atañe ó atañer pueda, que vos ayan e thengan por Nuestro Piloto mayor, e vos dexen e consientan usar del dicho Ofycio, e fascer e complir todas las cosas en esta Nuestra Carta conthenidas, e a ella pertenescientes; e que para la exencion e complymiento dello, vos den todo el favor e ayuda que obieredes menester, e les pydieredes, que para todo lo que dicho es, e para cada cosa e parte dello, vos doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias.

E porque lo susodicho venga a noticia de todos, e nenguno pueda pretender ynorancia, Mandamos questa Nuestra Carta sea leyda e pregonada por pregon e ante escribano público, por en plazas e mercados e otros logares acostumbrados de la dicha Cibdad de *Sevilla*, ede la Cibdad de *Cadiz*, e de todas las otras cibdades e villas e logares destos Reynos e Señorios; e que denden adelante si alguna ó algunas personas contra ello fueren e pasaren, vos, las dichas Xustycías executen en ellas e en sus bienes, las penas en esta Nuestra Carta conthenidas; por manera que lo susodicho se guarde e aya efeto sin falta alguna. E los unos ni los otros, etc.

Dada en la Villa de *Cadiz* a ocho diás de Agosto, Año del Nascymiento de Nuestro Señor Xesucristo de Mill e quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*.—Refrendada.—Conchillo.—Señalada e acordada del Obispo de *Palencia*.

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador xeneral de las Indias.

CÓRDOBA.—OTUBRE 6 DE 1508 (1).

El Rey.

DON Frey NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de la Orden de Alcantara, Nuestro Gobernador de las yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano: Vi vuestra letra de once de Xunio deste presente año, e todas las que antes Me abeis escripto, e rescebido; e Agradezcoos e Thengo muncho en servycio, todo lo quen ellas fasceis; e en vuestras letras descis, qués todo, con la voluntad e gana que siempre tobysteis en las cosas de Nuestro servycio.

Los diez e seis mill pesos de oro, e diez e seis marcos e una ochava de perlas que ymbiasteis, llegaron en salvamento, Gracias a Dios; e dellos e de lo demas a venido, porque por las cartas de pago de los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que residen en *Sevilla*, vos ymbian, lo abreis visto; e a aquello Me remito.

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°.

E abido plascer en saber que la Caravela que fué a *Cuba*, era llegada, e que los yndios queden con buena voluntad; siempre debeis trabaxar por conservallos; e ansi mismo, que se ponga muncha delyxencia en thomar a aquel Sancho Camacho e compañeros, e castigalles conforme a xustycia; de manera que nenguno thenga atrevymiento de fascer cosa semexante.

En lo que descis que se mire si será ynconviniente dar lyscencia a que thobiesen barcos los vecinos de la Tierra, aquello Nos fué soplicado por los procuradores de la ysla, lo Remytimos para que vos allá lo vieredes e Me ymbiaredes vuestro parescer sobrello; vedlo e escrebidme lo que vos paresciere que se deba fascer.

Es muy bien lo que abeis fecho e fasceis de non dar a los que se casan con las cacicas, el no dalles las eredades que an poseido sin linaxes; ansi lo debeis fascer; e non solamente debeis trocarselas, mas aun, quitalles las que thobieren e non dalles en otra parte, como descis que lo fasceis; e sobresto an avisado dello de lo que se debe fascer, Diego de Nicuesa, e el Custodio con los frailes que allá van, a quien largamente informaron por Mi mandado al Reverendo *yn Cristo* Padre Obispo de *Palencia*, Mi Capellan mayor; e Lope Conchillo, Mi Secretario; e tambien ser avisado del Bachiller Serrano quando venga para yr.

En lo que thoca a lo que vos Ymbié a mandar de

la relacion e de todas las cosas de allá, Mi yntincion es, que Yo queria saber lo que a rentado e valido en esta Ysla, dende que la Reyna, que Sancta Gloria aya, falleció, fasta agora; porque fasta entonces, ya vos Me obysteis ymbiado otra relacion; e questa vyniese muy especyficada, declarando lo que se a rescebido en cada un año, e de qué, e cómo e quién, e quanto de los derechos que a Nos, pertenesce; e quánto de lo de las minas; e quánto de las fatorias e otras cosas; e qué monta cada demora; e con todas las otras partycularidades que convengan para bien entendello; e ansi mismo qué xente es la que anda en las minas que por Nuestro mandado sacaban; e qué gasto se fasce con ellas, e con qué granxeria; e qué oro sacan; e qué tiempo cavan las dichas minas; e qué tiempo dexan de cavar; e por qué non se sirven dellos todo el año; e qué dyferencia ay en la granxeria de un tiempo a otro; e finalmente, de todo lo thocante a Nuestra Hacienda, muy entera e clara relacion, para que acá se pueda entender; e en lo de parescer que descis para lo de las minas que se fallaren, abeis visto lo que sobresto Ymbié a mandar; e pues sabiades que aquello se abrá de pedir, fuera razon que al tiempo que los procuradores vynieren, Me ymbiasseis vuestro parescer; e sobresto e sobre todas las otras cosas que por parte desa Ysla se abrán de pedir.

En lo que descis a las demoras, pues descis que

lo que conviene que se faga de quatro en quatro meses, aquello se debe fascer, e ansi Mando que se faga; e que non se dilate de aqui adelante en nenguna manera.

En lo que thoca a lo que por allá se a de proveer e ymbiar por los Ofyciales de la Casa de la Contratacion, que residen en *Sevilla*, Yo les e Ymbiado a mandar, que de aqui adelante, ymbien todo a muy bien recabdo, e con muncha delyxencia; ansi se fará siempre, e se therna cuidado de lo ansi mandar proveer.

En lo de la xente que allá vá, que descis que non queríades ver xente ynutil nin vagabunda, debeis fascer trabaxar a todos los de aquella calidad, e el que non lo fysciese, echallo de la ysla: e ansi Mando que se faga.

La Casa de la Contratacion se faga con toda delyxencia; e en lo que de acá se a de proveer, como antes digo, se fará con toda delyxencia.

En lo que descis de la devysion de la Tierra e de los pueblos para lo de la yda de los Obispos, bien fuera que antes de agora lo obierades fecho, e Me ymbiaredes la relacion dello con vuestro parescer; pero todavia podia venir a tiempo que aproveche: por ende, por Mi servycio, luego lo pongais en obra, e Me avyseis de todo muy largamente: e Ymbiadme la figura lo mas pronto que ser podiese.

En lo que thoca a vuestra lyscencia, por una Mi

carta que vos escrebí con el Thesorero Miguel de Pasamonte, vereis como ansi para que vos munchas veces Me abiades ymbiado a soplicar por lyscencia, como porque siempre vuestros parientes o debdos tambien Me lo an soplicado, proveidose Gobernador de las *Indias* para que vos podiesedes en buena ora venir acá, segund mas largamente vereis por la dicha Mi carta, al qual en esto Me remito; e quando Dios mediante vynierédes, debeis dexar bien e conformado de todas las cosas de allá a quien quedáre del cargo de la Gobernacion, conforme a lo quen las dichas cartas escrebis.

En lo de las casas que se edefican, debense fascer portales, pues non traen nengun ympedimiento.

En lo de los esclavos e plata labrada, ya Yo e Mandado que se ymbien, e llevarán brevemente.

Descis que non se llevan ya yeguas en la cantidad que solían, e non descis si an dexado de llevarse, e segund el tiempo que a que por Mi mandado estan vedadas, de seis meses a esta parte, fuera razon que non obiera ydo nenguna; e para esto será bien que Me ymbieis relacion de las yeguas que an ydo, e si algunas van agora, declarando quién las lleva e en qué navios; e conforme a vuestro parescer, Ymbio a mandar que de aquí adelante non se lleven nengunas acémilas, e las que se an llevado de Abril acá, non debe ser con Nuestra lyscencia; e si ansi es, porque son perdidas, tomallas por Nos.

El uno de los tres navios en que venian los ocho mill pesos de oro, vino a *Sevilla*, e el otro a *Puerto de Galitzia*, e del otro non se sabe cosa nenguna; lo qual procede de non venir los navios con el recabdo ques menester. Debeis proveer que de aquí adelante, como los navios que vynieren vengan muy bien proveidos, e que quando vengan de dos arriba xuntos, venga en ellos una persona de recabdo que thenga cargo de la capytania dellos; e para ello Yo e Mandado proveer quen dos navios que de acá fueren, se faga lo mismo, e personas que thengan cargo de las dichas capytanias; e en llegando a *Sevilla*, lo Mandaré proveer, Dios queriendo.

En lo que thoca a lo que pide el Lycenciado Tello, Ymbiadme relacion de la merced, que vos, descis que theneis del dicho Ofycio, e tambien de lo que a rentado, e tambien de las casas que abeis fecho fascer, para que Yo Mande fascer e proveer en ello, como más a Nuestro servycio convenga.

En lo que Me ymbiais a soplicar de la lyscencia de caballos, e yeguas e esclavos para el servycio de vuestra persona, vos Mando dar la mitad de lo que pedis, que abrá buen recabdo; pues que tan presto a de ser vuestra venida.

En lo que descis que se a vendido la Hacienda de los recebtores en..... pesos, e que con lo que queda por vender, si son ciertas las debdas, abrá recabdo para el alcanze, segund el tiempo que aquestas

quentas thomáren, fuera rrazon quel alcanze esthobiera cobrado e las debdas sentenciadas; débese poner muncha delyxencia en concluirse; e porque fasta agora non Me abeis escripto claramente lo que se alcanza en las cosas que ay para el señalamiento dél, fascedme luego saber, declarándolo todo muy por extenso, quánto monta el dicho alcanze, e qués lo que abeis cobrado e ymbiado acá dél, e qués lo que queda, e en quién, en lo que ymbiaredes de aqui adelante; e ansi lo fascer en todo lo de allá, quen ello Me fareis plaser e servycio. De *Córdoba* a seis de Otubre de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Por Mandado de Su Alteza.— Lope Conchillo.

Real Cédula al Dotor Sancho de Matienzo, Thesorero de la Casa de la Contratacion de Sevilla, *para que dé ciertos maravedis a Xoan de la Cossa, como ayuda de costa.*

CÓRDOBA.—OTUBRE 6 DE 1508 (1).

El Rey.

DOTOR SANCHO DE MATIENZO, Thesorero de la Casa de la Contratacion de las *Indias*, que reside en la Cibdad de *Sevilla*: Yo vos Mando que de qualquier maravedis de vuestro cargo dedes e paguedes a Xoan de la Cossa, diez mill maravedis de que Yo le fago merced, para ayuda de su costa de pago; con la qual e con esta, Mando vos sean rescebidos en quenta los dichos diez mill maravedis.—Fecha en *Córdoba* a seis de Otubre de quynientos e ocho años.=*Yo el Rey.*=Por mandado de Su Alteza.—Lope Conchillo.

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

Real Cédula mandando al Gobernador xeneral de las yslas e Tierra firme de las Indias, *se comienzen presto las obras de reparacion de la Fortaleza de* Sancto Domingo, *e preste su ayuda e abtoridad e cuánto menester fuere para ello.*

CÓRDOBA.—OTUBRE 6 DE 1508 (1).

El Rey.

NUESTRO Gobernador qués o fuere de las yslas e *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano: porque Mi voluntad es que la Fortaleza de *Sancto Domingo*, qués en la *Ysla Española*, se labre e repare de todo lo que convyniere, para que la fuerza quede con la fortaleza que para esa Tierra es menester, por ende, Yo vos Mando, que veais luego la dicha Fortaleza e las obras e reparos quen ella fueren menester de se fascer, e conforme a lo susodicho, fagais que con muncha delyxencia e recabdo, se ponga luego en obra, dando para la dicha labor todos los yndios que fueren menester e se acostumbran dar en semexantes obras; e el di-

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

nero que fuere menester para las dichas obras, Ymbio a mandar a Miguel de Pasamonte Mi Thesorero xeneral de las dichas *Indias*, que dé lo que para ello fuere menester, conforme de lo que vos le dixeredes e señalárades por vuestra carta firmada de vuestro nombre; e porque esto como sabeis comple a Nuestro servycio, poned en ello el buen recabdo e delyxencia que de vos confio; e Bartholomé de Sanxuez a quien abemos echo merced de la dicha Tenencia, ayudará e solicitará en todo lo susodicho. Fecha en *Córdoba* a seis de Otubre de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*. = Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Carta de Provysion, nombrando a Bartholomé de Sanxuez, Veedor de las minas e mineros de la Ysla Española.

CÓRDOBA.—OTUBRE 7 DE 1508 (1).

El Rey.

DON FERNANDO, etc. Por quanto Yo he mandado dar cargo a Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero xeneral de las yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano, quen Nuestro nombre faga cavar en las minas e mineros de la *Ysla Española*, thomando yndios e otras personas a xornales para sacar oro para Nos, e para quen ello ande el recabdo que conviene, ansi para que aya mexor guarda en el oro que se fallare, como para los que andobieren en las dichas minas e mineros traigan mas pesa, es menester una persona que thenga cargo Nuestro de las dichas minas e mineros, e thenga cargo de ver en qué parte cavan, e lo que se falla, e de dalles por ella en lo que fyscieren; e confiando de vos, Bartholomé de Sanxuez,

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

Contino de Mi Casa, que sois tal persona, que bien e fiel e delixentemente entrendreis en lo susodicho, es Mi merced e voluntad, e por la presente vos proveo de Mi Veedor de las dichas minas e mineros, e que thengais cargo de ver las tales minas e mineros que se labraren para Nos, e en Nuestro nombre; e la xente quen ellas caven e andobieren, fagais quen ello traigan muncha prisa e delyxencia, e pongais en todo, el oro que fallare e coxiere el recabdo que a Nuestro servycio comple; e fagais todas las otras cosas que como Mi Veedor e para el buen recabdo susodicho, convenga de se fascer, syguiendo en todo lo susodicho, la orden e manera quel dicho Miguel de Pasamonte, de Nuestra parte vos dixére; e para quel oro que ansi se coxiere se entregue al dicho Miguel de Pasamonte, segund se conthiene en Nuestro poder que para ello thiene; e por esta Mi Carta Mando al Nuestro Gobernador qués o fuere de las dichas *Indias*, e al dicho Miguel de Pasamonte, Nuestro Thesorero, e a qualesquier otras Xustycias de la dicha *Ysla Española*, e a qualquier xente que andobiere en las dichas minas e mineros, que vos ayan e thengan por Mi Veedor dellas; e que para usar el dicho Ofycio vos den todo el favor e ayuda que les pydieredes e obieredes menester; que para lo usar e exercer e fascer todas las otras cosas a el dicho Ofycio pertenescientes, vos doy poder complido por esta Mi Carta, con todas sus yncidencias e dependencias. E es Mi voluntad que ayais

e thengais de salario con el dicho Ofycio en cada un año, cinquenta mill maravedis; los quales Mando al dicho Miguel de Pasamonte e a otro qualquier Thesorero que fuere de las dichas *Indias*, que vos lo dé e pague este presente año, dendel dia de la fecha desta Mi Carta, e dende en adelante en cada un año, todo el tiempo que thobieredes el dicho Ofycio; e el dicho Miguel de Pasamonte thome vuestra carta de pago o de quien el dicho vuestro poder obiere, con la qual e con el treslado desta Mi Carta, sinado describano público, sin otro recabdo alguno, Mando que vos sean rescebidos e pasados en quenta cada un año, los dichos cinquenta mill maravedis; e porque la susodicha otra tal Carta de la Serenysima Reyna e Princesa e Muy Cara e Muy Amada Hixa, por la mitad que le pertenesce de las dichas *Indias*, que por virtud de ambas non vos an de ser pagados nin al dicho Thesorero Real dos en quenta, mas de una vez los dichos maravedis. Dada en *Córdoba* a siete de Otubre de quynientos e ocho años. = *Yo el Rey*.—Refrendada.

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador xeneral de las Indias.

MEDINA DEL CAMPO—ENERO 29 DE 1509 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO: Vi vuestra letra de veinte e dos de Xulio, e de tres e ocho de Otubre de mill e quynientos e ocho años; e Nuestro Señor sabe, quánto Me a desplacido de la tormenta que Me escrebís que fizo en esa Ysla; e lo que más e sentido dello, a sido las personas que perescieron, qués la mayor perdida que puede aber; e es cierto que por ser esa ysla fechura de Mis manos, Siento tanto más qualquier dapño della, quel de otra parte destos Reynos, que os maravilláredes; pero pues ansi a plascido a Nuestro Señor, razon es de dalle gracias por ello, e rogarle se contente con lo fecho, e muncho quysiera questo viérades que los yndios que ansi viven, se acuerden que aya estado semexante caso otras veces en esa ysla; e ansi abré plascer que Me lo escrebais lo antes que podieredes.

---

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.ª

Lo que agora abeis de fascer ante todas cosas, es animar la xente a trabaxar, de qual es el tema que an cobrado de lo pasado, para la mexor manera que os paresciere; e porque paresce que allá abrá falta de manthenymientos, Yo e Mandado proveer para que de acá se lleven los más que se podieren llevar luego, e en ello se pondrá buena delyxencia mediante; e ansi mismo se os ymbiarán otras caravelas e las otras cosas que pedis; e porque luego tras estas Mandaré responderos largamente todo lo que theneis escripto, e que solo Diré munchas cosas de las que Me abeis escripto, Me an parescido bien, como en Mi respuesta vereis, sobre la lyscencia que pedis.

Para la renta de las encomiendas, Mandé a Lope de Conchillo, Mi Secretario, que fablase con los del Consexo de las Ordenes, para que se vea lo quen ello se puede fascer, segund Doy orden, e aquello se fará.

En lo de los esclavos que abian de ymbiar los desta ysla, debeis sobre si asta que se pueda fascer sin nengun ynconviniente.

De lo de traer los esclavos de las yslas comarcanas a esa ysla, platicamos acá, letrados, e fallaron que sin nengun cargo de concyencia se podran llevar de la manera que vos lo tengo escripto; ansi que non sé que ay allá mas que platicar sobrello, en quanto toca a la concyencia.

Si en quanto a las otras cosas se puede fascer

sin ynconviniente, tambien Me paresce ques escusado fablar, eń lo de los caribes, pues sabeis quantas veces se a pasado esto por Nuestro Real Consexo e siempre se a determinado desclavos.

De las quatro caravelas que de allá partieron, llegaron acá las dos, conviene a saber: el navio de Rodrigo de Bastida ques del Reyno de *Portugal*, e el navio en que venia por Capitan, Diego Rodriguez de Graxeda a *Sevilla;* de los otros, aun non sabia Yo nada; plascerá a Nuestro Señor de los traer a buen salvamento.

Fecha en *Medina del Campo*, a veinte e nueve dias de Enero de quynientos e nueve años. = ***Yo el Rey***. = Refrendada.—Conchillo.

Carta del Obispo de Palencia a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

VALLADOLID.—MARZO 19 DE 1509 (1).

REVERENDOS e Muy virtuosos Señores Collantes: Correo, llegó aqui a *Valladolid*, sabado a la tarde, nueve del presente, con vuestro despacho e los dos articulos prencipales de fieles de vino.

En lo de los cambros, mandó Su Alteza comunicallo con los del Consexo, e la primera cosa quellos Nos an demandado, á sido, que les mostremos los poderes que theneis para usar la xuresdeccion que usais; e porque destos poderes acá, non ay razon, salvo de postrero poder que se vos ymbió, mandó Su Alteza queste correo se fuese sin esperar mas despacho, porque con él se a mandado ymbieis treslado de todos los poderes que thobieredes para en lo que thoca a la xuresdeccion, e vengan sinados describano público, para que vistos por los del Consexo, se provea como convenga; e tambien en fascer todas las razones e obras que vyereis que

(1) Archivo de Indias.— Est. 148.—Caj. 2.°

fascen en favor de los navios, porque se provea sobre lo uno e sobre lo otro; e entretanto, porque non esten desto muy ligados, escribe Su Alteza al Arzobispo una Cédula que con la presente vos ymbiamos sobre el negocio de los cambros, porque la negocyacion desa Casa non esté embarazada; e non sabemos acá si fué yerro describano que fizo el testymonio, o del quescrebió la carta quescrebiría a su Alteza sobre lo del treslado; de la qual con la presente vos ymbia, para quen el thermino que ymbia, que se disce «Anton de Bonares,» e en la carta disce «Fernando de Morales» va la Cédula conforme a la carta, porque podria ser que fuesen el uno de Anton de Bonares e el otro de Fernando de Morales; e si ansi es, non es venido el testiymonio de lo de Morales, porque como descis en la carta quen la cabsa de Morales os ynhibisteis en punto a lo cevil, porqueste testymonio non paresce acá, sino el que abla de Bonares, e thoca solamente a los contratos de los cambros; por ende, debeislo Señores, ymbiar, e quando semexante requerymiento mandeis fascer, paresce a Su Alteza que los debeis fascer castigar quanto vos sea posible; e demas de vuestro parescer, debeis thomar para ello consexo de algund buen letrado, e parescer a Su Alteza, que la llegada deste correo a esa Cibdad, debe de ser secreta, e su vuelta por esta para que allá esten todavía esperando, que de acá se a de proveer esto muy bien.

A Su Alteza plugo de la llegada del oro que vino a esa Casa, de lo que abia aportado, e tambien de lo que llegó a *Portugal*. Dad a Nuestro Señor, gracias, por aber llegado todos los navios en salvo, e quel de Xoan Bermudez, Dios quiera traer con bien; avysareis, Señores, siempre a Su Alteza de lo que dél sopieredes, fasta que sea en salvo.

Paresce a Su Alteza que de los veinte mill pesos que descis que rescebysteis despues que partió desa Cibdad, complidas las libranzas quen vuestra carta descis, sobra algo mas de quinto e medio, porquel Memorial de las cosas que pydieron de las *Indias*, está contado largamente en quinto e medio; e tambien los coseletes de *Vizcaya*, que se contó acá con el que los a de dar, e está contado largo; e porquel quinto de *Melilla* se a de cobrar del mismo situado de *Melilla*, ya son pasados algunos therminos e está en lo postrero que se a de cobrar, paresce a Su Alteza que se le podria ymbiar el quinto e medio, e que os queden de menos para complir con Nicuesa. A lo demas manda Su Alteza queste venga lo antes que ser pueda, porque acá es menester; e manda Su Alteza que le escrebais mas largamente la razon de las libranzas questan fechas en esa Casa, e treslados de los mandamientos que para ellas theneis; e ansi mismo treslado del Asiento que thomasteis para lo de la Casa de la Reyna.

E lo que descis que Su Alteza se descuida del

cuidado que tiene por la nescesidad que podría áber en la *Ysla Española* de mantenymientos, Su Alteza lo fará ansi, pues que a vosotros os paresce; pero manda Su Alteza que vosotros, Señores, tengais el cuidado por todos, e que todavia procureis que vayan todos los mantenymientos que se puedan.

Su Alteza vido la escriptura de Suarez, para en lo de la Ysla de *Sant Xoan*, e non le paresció bien, antes le paresció mexor lo quescrebysteis, que ofreció Don Xripthobal de Soto. Manda Su Alteza que thomeis de aquello toda la mas actividad que podiereredes, e busqueis si falláredes otro partido mexor, para que Su Alteza provea como mas a su servycio convenga.

E en las cosas que abeis de proveer para el viaxe de Nicuesa, paresce a Su Alteza, que pues en buen pryncipio paresce que complirá lo que thiene asentado, e que vosotros debeis poner delyxencia en complir con él; e en lo de las fianzas que descis questais agora, ya sabeis que por la Capytulacion está asentado que la presente, ante mí, el Obispo; yo escribo allá a Fernando de Vigne e al Licenciado Xornete, que las resciba en mi nombre e en vuestra presencia; a los quales yo escribo sobrello. E non ay mas que descir, sino que Nuestro Señor guarde vuestras reverendas e virtuosas personas, como deseais. De *Valladolid* a diez e siete de Marzo de quynientos e nueve años.—El Obispo de *Palencia*.

Real Carta de Provysion nombrando al Comendador Ochóa de Ysasaga, Fator e Ofycial de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

VALLID.—XUNIO 6 DE 1509 (1).

Doña Xoana, etc.

ACATANDO la sufyciencia e habylidad e fydelidad de vos, el Comendador Ochóa de Ysasaga; e entendiendo ser ansi complidero al servycio del Rey Mi Señor e Padre, e al buen recabdo de Nuestra fazienda; e por fascer bien e merced, acatando los munchos e buenos e leales e continos e señalados servycios, que Nos habeis fecho e fasceis de cada dia, e espero que Nos fareis de aqui adelante, e en alguna enmienda e remuneracion dellos, Mi merced e voluntad es, que agora e de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seais Nuestro Fator e Ofycial de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de la Cibdad de *Sevilla*, en lugar e por fin e vacacion de Francisco Pinelo, ya defunto, que por Nos, thenia el dicho cargo, para que lo

(1) Archivo de Indias.—Est 148.—Caj. 2.°

podais usar e exercer, e useis e exerzais con el mismo poder, e facultad e exenciones, derechos e salarios e otras cosas con quel dicho Francisco Pinelo lo usaba e exercia, e podia e debia usar e exercer.

E por esta Mi Carta o por su treslado sinado describano público, Mando al Mi Thesorero e Conthador que son o fueren de la dicha Casa, e a otros qualesquier Ofyciales e personas della, que luego que por vos con esta dicha Mi Carta seais requeridos, vos resciban al dicho Ofycio de Mi Fator e Ofycial de la dicha Casa, en lugar del dicho Francisco de Pinelo; e vos den la posesion dél, e usen con vos en el dicho ofycio, ansi en xeneral como en especial, en todos los casos e cosas a él anexos e concernientes; e que como Mi Fator, vos den luego razon de todas las cosas de la dicha Casa e de las ynstruciones e poderes e provysiones della, e de aqui adelante non entiendan en proveer nin rescebir nin pagar nin gastar, nin comprar nin vender nin tratar cosa alguna, de lo thocante a sus cargos, e a la dicha Casa e Contratacion, sin vos dar parte dello ansi en xeneral como en especial, como dicho es; que a todo seais presente como Fator e Ofycial; e fyrmeis e confyrmeis e consulteis e consulten con vos todas las cosas quellos obieren de proveer, e fascer e despachar; e fagais todas las otras cosas e cada una dellas, que como Nuestro Fator e Ofycial podeis e debeis fascer, segund el dicho Fran-

cisco de Pinelo lo fascia e podia e debia fascer, segund se conthiene en las Cartas patentes, cédulas e ynstruciones e poderes quen ello el dicho Rey Mi Señor e Padre, e la Reyna Mi Señora e Madre, que aya Santa gloria, e Yo, obimos mandado dar e dimos a los dichos Ofyciales e al dicho Francisco de Pinelo, e a cada uno e qualquier dellos, ansi en xeneral como en especial, como dicho es.

E es Mi merced e voluntad, que demas de lo que a todos los dichos Ofyciales thoca de fascer e complir e proveer las cosas thocantes a la cuenta, trato e razon e gobernacion de la dicha Casa, que vos en particular, podais proveer e proveais en lo que particularmente vos es de proveer, usar e admynistrar e exercer el dicho Ofycio e cargo, segund lo usaba, exercia e podia e debia usar e exercer el dicho Françisco de Pinelo, por virtud de los dichos poderes e ynstruciones, e segund que cada uno de los dichos Thesoreros e Conthadores pueden e deben usar e exercer en particular los dichos sus cargos para su especial quenta e cargo e descargo e delyxencia, e para las otras cosas la buena e fiel delyxencia, admynistracion de los dichos Ofycios concernientes, todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue en de cosa alguna; para lo qual todo que dicho es, e para cada una cosa e parte dello, anexo e conexo, dependiente, vos doy poder complido con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e es Mi merced

e voluntad que ayais e thengais de Nos, de salario en cada un año, con el dicho Ofycio e cargo de Nuestro Fator e Ofyciales, los—*en blanco*—mill maravedis que por rrazon de Mi, tehnia e llevaba el dicho Francisco de Pinelo; los quales Mando al dicho Thesorero que agora es o fuere de la dicha Casa, que de qualquier maravedis de su cargo de las Nuestras rentas e tratos e ganancias de las dichas *Indias*, que vos los dé e pague este presente año, dendel dia de la fecha desta Nuestra Carta fasta fin dél, por rrata lo que obiere de aber a rrazon de los dichos—*borrado*—mill maravedis; e denden adelante en cada un año para en toda vuestra vida, segund e quando e como se pagan los otros salarios de los dichos Ofyciales de la dicha Casa, solamente por virtud desta dicha Mi Carta o del dicho treslado, como dicho es, sinado; sin que en nengund año le ayais de mostrar otra Mi Carta nin mandamiento alguno, e quel dicho Conthador que lo descargue del dicho su cargo a qualesquier persona o personas que le obiesen de thomar quinto, que le admitan en ella los dichos maravedis, como dicho es, solamente por virtud desta dicha Mi Carta o del dicho su treslado, como dicho es, e de sus cartas de pago; e que vos guarden e fagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, preheminencias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por rrazon del dicho Ofycio e

cargo, debedes aber e gozar, e vos deben ser guardadas, segund que mexor e mas complidamente thobieron, usaron e recudieron e guardaron, e debieron thener, usar e recodir e guardar, al dicho Francisco de Pinelo; todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue, en de cosa alguna, e e quen ello nin en parte dello, embargo nin contrario alguno, vos non ponga nin consientan poner; ca Yo por la presente Nos, rescibo e é por rescebido al dicho Ofycio e Cargo, e al uso e exercycio dél; e vos doy poder, e facultad para lo usar e exercer, e aber e llevar, e gozar de la dicha quytacion, derechos e salarios, gracias e mercedes, e otras cosas, caso que por los susodichos e por alguno dellos a él, non seais rescebido; e otro si, Mando a los Mis Conthadores mayores que asienten el treslado desta dicha Mi Carta, en los Mios libros quellos thienen, e sobrescriban este orexinal e la thornen a vos, el dicho Comendador Ochóa de Ysásaga para quen lo en ella conthenido aya efeto. E los unos nin los otros, etc. Dada en *Vallid* a seis dias del mes de Xunio año de Mill e quynientos e nueve años. = *Yo el Rey.* = Refrendada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula confirmando a Don Diego Colon, Almirante e Gobernador de las Indias, lo que se mandó a su antecesor Ovando acerca de las Capitulaciones e Asientos que se thomaron con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda.

VALLID.—XUNIO 15 DE 1509 (1).

El Rey.

DON DIEGO COLON, Nuestro Almirante e Gobernador de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occéano: bien sabeis que por Nuestro Mandado van Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda a la Tierra firme del Mar Occéano, a entender en la Gobernacion e poblacion de la Tierra firme, e a otras ciertas cosas complideras al servycio de la Serenysima Reyna e Mio; por lo qual, Mandamos acatar con ellos cierta Capytulacion, e dalles ciertas provysiones firmadas de Mi nombre, e selladas por Nuestro sello, al complymiento de las quales, yba enderezado a Don Frey Niculas Dovando, Nuestro Gobernador de las dichas *Indias*, yslas e

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.— Caj. 2.°

Tierra firme, vuestro antecesor; e porque a Mi servycio comple que lo conthenido en la dicha Capytulacion e provysiones de los susodichos, Mandamos de se guardar e complir, sin falta alguna, por ende, Yo vos Mando, que sin sobrello mas Me requerir, nin consultar, veades la dicha Capytulacion e provysiones e cédulas que de suso se fasce myncion, e las guardedes e complades, e fagades guardar e complir, en todo, segund quen ellas e en cada una dellas se conthiene, ansi como si a vos fueran dyrixidas; que para lo ansi fascer e complir, si nescesario es, vos doy poder complido por la presente, con sus yncidencias, anexidades e conexidades.

Fecha en *Vallid* a quince de Xunio dė quynientos e nueve años.=*Yo el Rey.*=Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula, mandando a Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, que se presenten ante Anton Romé en vez de hacerlo ante Pero de Aguila, antes de emprender su viaxe a las Indias.

VALLID.—XUNIO 15 DE 1509 (1).

El Rey.

POR quanto en la Capytulacion e Asiento que por Nuestro Mandado se thomó con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, que van a entender en la Gobernacion e poblacion de la Tierra firme, está un capitulo que dispone que antes que los dichos Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda fagan el dicho viaxe, se ayan de presentar con los navios e xente dellos en la Cibdad de *Cadiz*, ante Pero del Aguila, Nuestro Vysitador que alli a destar por Nuestro Mandado, para que vea los dichos navios e xente, e asiente la relacion dello en sus libros, e lo ymbie a los fazedores de la Casa de la Contratacion que residen en *Sevilla*, e fagan todas las otras delyxencias que por Nos, les está man-

(1) Archivo de Indias.——Est. 148.—Caj. 2.°

dado; e por quanto el dicho Pero del Aguila a estado entendiendo en su despacho, e puede ser que non sea llegado a la dicha Cibdad de *Cadiz* al tiempo que llegan el dicho Nicuesa con las náos que lleva para el dicho viaxe, para que antél se faga lo susodicho, por la presente Doy lyscencia e facultad a los dichos Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, para que se ayan de presentar en la dicha Cibdad ante Anton Romé, que por Mi mandado allí reside, entretanto que va el dicho Pero del Aguila; e que presentadose antél, segund lo abia de fascer antél dicho Pero del Aguila, puedan yr libremente e desembargadamente sin quen el dicho viaxe les sea puesto embargo nin ympedimiento alguno, llevandose del dicho Anton Romé, como se rexistraron antél que si nescesario es, por la presente Doy poder complido al dicho Anton Romé, para que antél aya de pasar e pase lo susodicho, e le relievo de qualesquier cargo o culpa que por ello le pueda ser imputado.

Fecha en *Vallid* a quince de Xunio de Mill quynientos e nueve años.=*Yo el Rey*.=Señalada del Obispo de *Palencia*.

Real Cédula mandando al Gobernador de las Indias, suelte a los presos por él, Xrptobal de Tapia e Francisco de Tapia, e en adelante non ponga ympedimiento alguno a las cartas nin a los que las escriben, avisando de lo quen las Indias ocurriese.

VALLID.—XUNIO 15 DE 1509 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las Yslas, *Indias* e Tierra firme del Mar Occéano: Yo e seido informado que a cabsa que Xrptobal de Tapia, Alcayde del *Puerto de Sancto Domingo*, e Francisco de Tapia, su ermano, Nos escrebian e ymbiaban ciertas cartas dublicadas en el navio de Xoan Bermudez, fasciéndonos saber algunas cosas complideras al servycio de la Serenysima Reyna, para Mi, Muy Cara e Amada Hixa, e Mio, vos el dicho Gobernador las thoma estas, e por lo haber fecho los theneis presos, de que e seido de

(1) Archivo de Indias.—Est. 148.—Caj. 2.°

vos muy maravillado, sabiendo que a los dichos Xrptobal de Tapia e Francisco de Tapia, Yo les thengo por muy servidores Mios, e quellos non Me podrian avisar sino lo que vieren ser complidero a Nuestro servycio e bien de la dicha Ysla; mayormente que non se pueda poner ynconviniente alguno a los que allá residen, para que Nos avisen de todo lo que vieren que a Nuestro servycio conviene; por ende, Yo vos Mando que luego que con esta Mi Cédula fueredes requerido, sin atender otro mandamiento, nin interponer desta dicha Mi Cédula apelacion nin soplycacion alguna, solteis a los dichos Xrptobal de Tapia e Francisco de Tapia su ermano, de la prysion en que los tobieredes, libremente, sin costa alguna, porque de fascerse lo contrario, Yo rescebyria munchos deservycios.

E por esta Mi carta Mando a vos, el dicho Mi Gobernador e a los que fueren despues de vos, que de aquí adelante non pongades nin consintades poner ympedimiento alguno a qualesquier personas que Nos quysieren escrebir lo que vieren que a Nuestro servycio e pacyficacion de las dichas *Indias* conviene, e que les dexedes e consintades traer las cartas que ansi para Nos, dieren, a qualesquier capitanes e maestres, e otras qualesquier personas, libremente; e quen ello nin en parte dello, ympedimiento alguno les pongades nin consintades poner, so pena de la Mi merced, e de cien mill maravedis para la Cámara a cada uno que lo contrario fysciere; e de

como a vos fuere notyficada esta dicha Mi Cédula e la complieredes, Mando so la Mi merced a qualquier escribano que para ello fuere llamado, que dé testymonio sinado con su sino, porque Yo sepa en cómo se comple Mi Mandado.

Fecha en *Vallid*, a quince de Xunio de quynientos nueve años.=*Yo el Rey.*=Señalada del Obispo de *Palencia*.

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando Gobernador de las Indias.

VALLID.—XUNIO 15 DE 1509 (1).

El Rey.

DON FREY NICULAS DOVANDO, Comendador mayor de Alcántara, Nuestro Gobernador de las *Indias*, yslas e Tierra firme del Mar Occéano: Ví vuestras cartas, la una de treinta e uno Denero, e la otra de quince de Hebrero, e Thengoos en servycio el cuidado que theneis de Me avisar de todo lo que conviene a Nuestro servycio e a la buena gobernacion de las dichas *Indias*; e

(1) Archivo de Indias.—Est. 148. — Caj. 2.º

en lo que descis que ymbiais relacion de monedas de oro, Yo las mando rescebir e las veré.

En lo de los pesos que descis que pertenescen a Nos, e que sobrello guardareis su xustycia, e aquellos a quien thoca, ansi vós lo Encargo e Mando que se la guardeis, e Me fagais saber lo que sobrello se determinare.

En lo que descis de los diez e seis mill pesos que Nos ymbiasteis, e que fué poco, e que non quedó cosa nenguna rethenida en vos para Me lo traer quando con la buena ventura fuese vuestra venida a estos Reynos, e Thengo bien creido de vos que por nenguna cabsa fariades detener el oro que pertenesciese a Nos; e ansi os Encargo e Mando que lo que al presente obiere, Nos lo ymbieis con el primer viaxe que vyniere, porquello ay nescesidad para la conquista de allende.

En lo que thoca al proveer de Gobernador a Xoan Ponce, de la Ysla de *Sant Xoan*, en esto por el presente, non se podrá proveer cosa nenguna, fasta que por yspiriencia ayamos visto e sabido la calidad e manera de la dicha Ysla de *Sant Xoan*.

A lo que descis del traer de los yndios, e que abeis ymbiado un caravelo, el qual ymbiais cada dia, quando con la buena ventura fuere venido, Fascedme saber los yndios que truxeren, e la manera que para abellas se a thenido, de manera que Yo pueda ser de todo ello complidamente avisado e ynformado.

En lo de los quatruscientos yndios que Oxeda e Nicuesa an de llevar a la Tierra firme, en esto ya thenemos mandado que se puedan thomar de los questan reducidos, como a vos bien paresciere; e ansi lo debeis fascer.

En lo de los yndios que an de ser esclayos, quáles yndias son las questan señaladas, en esto ya está determinado por los del Nuestro Consexo de xustycia; quáles son las yndias que an de ser esclavas, los yndios dellas, e se vos a ymbiado la declaracion dello dias á.

En las otras partycularidades que por vuestras cartas descis, non ay al presente cosa de responderos, sino que vos, por servycio Mio con el cuidado que soleis, e de vos confio, Me fagais saber todo lo que vieredes que conviene a Nuestro servycio e buena gobernacion desas dichas *Indias;* quen ello por les servir, rescebiré. De *Vallid* a quince de Xunio de quynientos e nueve años.=*Yo el Rey.*= Señalada del Obispo de *Palencia.*

Carta de Xrptobal Guerra. (Supónese sea al Secretario de Sus Altezas.)

SETIEMBRE 28 DE 1509 (1).

Ilustre e Muy Manyfico Señor.

A CASTAÑEDA escrebí una Carta en que le fisce rrelacion de lo que abia dicho cerca de la Capytulacion que V. S. me mandó que fysciere, para yr a la Costa de las perlas; e segund paresce, por una carta quél mescrebió, la mostró a Vuestra Señoria, e por ella veia la desposycion en questaba, e a cabsa de non aber empezado a armar fasta agora, e cesado de escrebir a V. S.; e es cierto quen arto pensamiento es comenzado fascer el bizcocho, e a comprar algunos vinos e otras cosas que son de menester para el viaxe, prosuponiendo de gastar mi fazienda en servycio de Sus Altezas, e por mandármelo V. S. que otra miente yo non enthendiera en la negocyacion. Bien creo que se le acordará a V. S. que se lo obe

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Descubrimientos.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 1/20.

dicho algunas veces, que aunque me lo dieran al quinto, e sacadas las costas, yo non fuera nin lo asentára por otra rrazon; e si yo solo podiese fascer el viaxe, ya determinado esto de mi persona e fazienda; pero es de menester xentes e aun alguna ayuda; e a esto ay ynconvinientes; lo uno por la mala despusycion de la xente que suelen acostumbrar estos viaxes fascer, tan aviesos, con Diego de Lepe, e Bastida e Oxeda, non ay quien thenga gana de yr a aquellas partes; e demas por ser el partido estrecho, que les paresce; e la cabsa desto a sido Xoan de la Cosa, que como él non quiso conceder el cuarto, como que ansi non se concertó conmigo, thobieron esperanza en que V. S. le ymbiaria capytulacion mas larga, qués el qüinto; e ansi lo esperan, quél es ydo allá a negociallo.

Sé descir a V. S., que los Ofyciales de la Contratacion les anotasen, e es porqués como ellos dos veces an contratado e asentado con Xoan de la Cosa, partido, e allá V. S. non lo a acebtado, e quysieran, segund lo que alcanzo, que por su mano fuéran los despachos; e como vieron mi Capytulacion, se maravillaron; e digolo esto a V. S., porque Xoan de la Cosa fué a *Lisboa*, e allá le prendieron; e luego como aquí vino, los fyscieron yr a la Corte e escrebieron con él, e fasta quél vino, lo esperé, e non fisce comienzo de armar fasta quél se partió para allá, creyendo que se concertára conmigo.

Él va con esperanza quel Obispo de *Córdoba* e Antonio de Fonseca, será para aber mas larga Capytulacion.

A V. S. soplico que todos seamos yguales ansi como está capitulado, o si se acrescentas›, e sin duda, fasta agora qualquier partido quél quysiera acebtára; e fasta que se partió, fasciera mi voluntad; que ambos el viaxe fyscieramos; pero agora por las formas que a thenido, ya non fasciamos buena fazienda xuntos; e certifico a V. S., que por él non querer asentar el cuarto, non se a fecho ya la Armada, que yo me proferia a gastar cuanto thengo; e su cabsa, algunos que querian entender en el viaxe, an estado esperando ver como V. S. lo despachaba. Yo por complir su mandado, como dicho thengo, solo e comenzado la negocyacion, e en ello trabaxaré e daré la más priesa que ser podiera, quanto mis fuerzas non bastaren; e aunque me sepa empeñar, compliré todo lo que Castañeda mescribe, que V. S. ansi lo manda.

Cerca de los duscientos mill maravedis que Su Alteza me mandó librar en los Ofyciales de *Sevilla*, sabrá V. S. como me an pagado, e vea la falta allende de todo lo sobredicho; e non theniendo quien me ayude, era de menester socorrerme e a mi fazienda; e faltándome la mengua que me a fecho, que de los duscientos mill maravedis que me fueron librados, abrá ocho dias que me pagaron en paños algunos maravedis, e el resto que queda, me

lo quieren pagar en brasil, contándome cada quintal a seis ducados.

Yo con la muncha gana que thengo de dar fin en este viaxe, e buscando todas las formas para poder salir del brasil, aunque perdiese dineros, e non lo e podido fallar; de manera, que si yo rescebiese el resto de la libranza en brasil, como me la libran, seria del todo destruirme, si non fuere a precio convenible conforme el tiempo.

Tambien mescrebió Castañeda que lo de los caribes está despachado, e las otras cedulas que V. S me abia de mandar ymbiar; mas que V. S. mandaba que non se me ymbiasen fasta que los Ofyciales escrebiesen, como yo estaba a punto.

A V. S. soplico thenga rrespeto a lo que dicho thengo, que yo solo non puedo fascer el viaxe; e pues e de menester xente que vaya conmigo, e está tan alterada con el favor de V. S., que los thengo de atraer para que quieran yr al viaxe, e con tal esperanza e comenzado a gastar mi fazienda, e la gasto e gastaré; e dempues del ayuda de Dios con confianza que V. S. me ymbiará todo el favor e ayuda que compliere para la negocyacion, pues es en servycio de Sus Altezas.

Item: ya sabe V. S. como en la Capytulacion está un capitulo que disce que yo sea obligado armar siete caravelas. Al tiempo que yo lo asenté, non estaba la xente tan alterada como está agora, e tambien por la guerra que a sobrevenido; de ma-

nera questán muy apretados con el tiempo; e pues Vuestra Merced claramente ve esto, le soplico mande ymbiarme una Provysion para que las siete caravelas se consuman en cuatro navios, tales, en que aya en ellos la contia de las thoneladas que podria llevar en las siete caravelas; e desto V. S. se puede informar del testigo Alonso de Morales, quen el primer viaxe que fué a descobrir, llevó una caravela de cinquenta thoneladas; e en el segundo, que fué por Sus Altezas, llevó una caravela de cinquenta thoneladas, quera la caravela de rrespeto; e sumarian las siete caravelas las nescesarias thoneladas. Paresciame a mi, quen esto seria mas servycio de Sus Altezas, como por el peligro de la Mar, en ir sobre ynvierno; e lo otro, por yr en navios para podernos defender de nuestros enemigos, e ofender, si menester fuese; e tambien que la xente va mas a plascer. E si mas navios yo podiera aparexar, non quedara por mi, gana e delyxencia de los buscar.

A V. S. soplico que ansi en esto de los navios, como ymbiar a mandar a los Ofyciales de la Contratacion que me paguen el resto de mi libranza, de manera que yo non pierda en el rescibo; e ansi mismo que V. S. me mande ymbiar la Provysion de los caribes e las otras, con todo el favor que V. S. más mandare, para que mas breve espedycion aya en este viaxe; pues V. S. sabe ques de menester; e sobre todo mande lo que mas fuere servido.

De *Sevilla*, a veinte e ocho del mes de Setiembre

de Mill e quynientos e nueve.—Beso las muy manyficas manos de Vuestra Señoria. — *Xrptobal Guerra.*

Segundas Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de Sevilla.

MONZON.—XUNIO 15 DE 1510 (1).

El Rey.

NUESTROS Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Indias* del Mar Occéano, que resydis en la Cibdad de *Sevilla*, los que agora sois o sereis de aqui adelante.

Al tiempo que se fundó esa dicha Casa, Mandamos fascer ciertas Ordenanzas que convenian para la Fundacion e Gobernacion della, e dempues a plascido a Nuestro Señor que se an descobierto munchas mas tierras e yslas en las dichas *Indias*, e an crescido e crescen más cada dia la contratacion e negocios de la dicha Casa; e Nos, queriendo proveer en ello, por el bien e acrescentamiento de las

(1) Archivo de Indias.—Patronato. — Est. 2.° — Caj. 2.°— Leg. 1/1.

dichas *Indias* e buen despacho de Nuestra fazienda, e tratantes en ellas, e en bien e pró comun xeneral destos Reynos, platicado con algunos del Nuestro Consexo, Acordamos, que demas de las dichas Ordenanzas se fysciesen otras; su thenor de las quales son estas que se siguen:

Primeramente: Ordenamos e Mandamos que conforme al Capitulo de la dicha Fundacion, vos, los dichos Ofyciales, vos xunteis en la dicha Casa dos veces al dia, los dias que non fueren fiestas, en esta manera: dende San Miguel fasta Sancta Maria de Marzo, en la mañana, dende las diez oras fasta las once oras; e dempues de medio dia, dende las cinco oras fasta las seis oras; e dende Sancta Maria de Marzo fasta San Miguel, en la mañana, dende las nueve oras fasta las seis oras; e el despacho, ansi de la xustycia como de la fazienda, sea esthando ansi xuntos e non de otra manera, salvo estando alguno de vos, absente de la dicha Cibdad o doliente, o estando ocupado en cosas de Nuestro servycio.

Item: Mandamos que todos los despachos que se fyscieren en la Corte para las *Indias*, vos, los dichos Ofyciales, los rrexystreis en esa Casa, asentando en un libro el treslado, porque ay esté entera relacion de todo lo proveido; e vos, los dichos Ofyciales, myreis muy bien si va algo en ellas que non compla a Nuestro servycio, que sea en dapño de la dicha negocyacion; e si falláredes algo desto, me

ynformeis luego dello, para que Yo lo Mande proveer como convenga; e las dichas provysiones e despachos que fueren, ansi para vosotros como para las *Indias*, an de ir señaladas de las personas que por Nuestro Mandado thobieren cargo de la dicha negocyacion en la Corte.

Item: Ordenamos e Mandamos que de aqui adelante, todo el cargo e descargo de la fazienda que ocorriere en esa Casa, assenteis particularmente en libros de marca mayor encuadernados, que theneis en la Casa, conforme al Capitulo de la dicha Fundacion, cada cosa luego como pasare; e fyrmeis todos tres en los dichos libros, en fin de cada capitulo o capitulos, como se asentare cada negocio

Item: Mandamos que dempues de asentado, conforme al asiento de los dichos libros, deis a las partes el lybramiento o lybramientos firmados de vuestros nombres para el Thesorero desa Casa, de todo lo que se obiere de dar e pagar, para que les pague; el qual thome conoscymiento de las partes de lo que ansi pagare, en las espaldas del dicho lybramiento; porque por alli le an de thomar su quenta de aqui adelante; pero porque algunas veces se ofrecerá aber de pagar algunas menudencias que seria grand prolyxidàd dar lybramiento para cada cosa semexante, Mandamos que para pagar duscientos maravedis abaxo, non deis lybramiento, sinon que asenteis lo que ansi pagaredes, en un libro aparte; e en fin de quinze en quinze dias, lo paseis

al libro xeneral, e firmeis en la orden susodicha; e para los maravedis quen ello montare, deis al dicho Thesorero vuestra nómina firmada para su descargo, para que por virtud della le pasen en quenta los dichos maravedis.

Item: Mandamos quen la forma susodicha, cargueis al dicho Thesorero en otro libro o libros aparte, toda la rropa, armazon e artillería, e xarcias e otras qualesquier cosas que se compraren o vyniesen a la dicha Casa, fasta la menor cosa; e cuando obieredes de dar algo dello para las Armadas e para qualquier parte, sea con vuestro lybramiento, e thomando conoscymiento de las partes, para su descargo, en las espaldas del dicho lybramiento; e quando las dichas Armadas o qualquier cosa, que ansi se diere, obiere de volver a la dicha Casa, pongais muncha delyxencia para que se cobre e lo thorneis a cargar al dicho Thesorero, por quen todo aya el recabdo ques menester.

Item: Porque quando se fasce alguna Obra o Armada son menester munchos materiales e xarcias, que se compran en diversas partes, e manera e tiempos; e si cada cosa de aquellas se posiese en el libro prencipal, en la orden susodicha, seria revolver lo uno con lo otro, de manera que non se podiese bien concertar; Mandamos que lo tal asenteis en un libro aparte, cada linaxe de cosas por si, guardando en el librar e pagar e firmar, la orden susodicha; e quando se acabare la tal Armada o

Obra, asenteis todo lo que ansi obieredes fecho en el libro prencipal; e firmad al cabo de todo, porque Nos, queremos que todo lo que se fysciere e pasare en la dicha Casa, se asiente en los dichos libros, particularmente, e se despache desta manera.

Item: Porquestan munchas yslas e Tierra firme descobiertas en las dichas *Indias* que fasta agora non se a procurado nin puesto delyxencia de saber el fruto quen ella ay, Mandamos que vos, con muncha delyxencia entendais en ello, e paresciendo qualesquier personas que quieran entender en ello, pratyqueis e contrateis con ello todo lo que vieredes que comple para cada tierra e ysla, segund de la calidad que fuese, como convenga a Nuestro servycio; e lo que sobresto fyscieredes, platicaredes e contratatedes, e ordenaredes, Nos lo fagais saber antes de determinar con las partes cosa alguna, para que Yo provea en ellos como convenga.

Item: Porque Nos, Thenemos mandado que non se meta en estos Reynos nengund brasil de fuera, sinon de las *Indias* que pertenescen a Nos, Yo vos Mando que con muncho cuidado e delyxencia fagais pregonar la dicha Prématica en los logares acostumbrados destos Reynos, e procureis que se guarde de aqui adelante, e proveais como se trayga la cantidad del brasil que vieredes que se pueda despachar, e pongais muncha delyxencia en el despacho dello; e si algunos quysieren fascer partido de thomar alguna suma del dicho brasil, cada año

lo platyqueis e comunyqueis con ellos, e antes de concluir, Nos fableis dello, para que Mandemos proveer lo que mas compla a Nuestro servycio.

Item: Ordenamos e Mandamos quen vyniendo qualquier náo o navio de las *Indias* al Puerto, vais a las tales náos o navios, solamente con vuestro Alguazil e mynistros, sin otras personas de fuera; e fasciendo primeramente la delyxencia que acostumbrais fascer, echeys a todos fuera de la náo, e con muncha delyxencia sepais e cateis si viene algund oro urtado, por marcar o por rrexistrar; e lo que falláredes desta manera e el quatro tanto de los bienes del que la trae, sea confiscado para Nuestra Cámara e Fisco. E Queremos que aya la therna parte deste oro e pena al descobridor, si lo obiére, e prendais el cuerpo a la tal persona, e Nos ynformeis del caso, para que Yo lo Mande castigar conforme a xysticia. E Queremos que pongais una persona para Guarda e Catador de las dichas náos, que sea fiel, e sepa del arte, con el salario que fuere xusto.

Item: Que si alguna persona comprase algund oro por marcar o por rexistrar, Mandamos quel comprador yncurra en la misma pena que yncurre el qué trae urtado el dicho oro; e quel acusador aya la tercia parte, e que vosotros procedais contra las tales personas e executeis en sus personas e bienes, conforme a xustycia.

Item: Nos, abemos mandado al Nuestro Almiran-

te e Ofyciales de las *Indias*, que non dexen partir nenguna náo de aqui adelante para estos Reynos, sin que traiga mantenymiento para ochenta dias, o por el tiempo que les paresciere, para que non les falten fasta llegar a *Sevilla*; e un Capitan quellos señalasen con su ynstrucion; porque so color de mantenymientos e soltura, non thoquen en nenguna thierra como fascen fasta aqui. Yo vos Mando que quando vynieren las dichas náos, os ynformeis si an thocado en alguna tierra o fecho algund frabde o engaño, o cedido, al tenor de la Ynstrucion. Si les fallaredes culpantes, executeis las penas en sus personas e bienes, conforme a xustycia.

Item: Mandamos que dempues que rescybieredes en la náo el oro que vyniese de las *Indias*, todas las delyxencias que se obieren de fascer fasta entregar el dicho oro al Thesorero fecho moneda, las fagais estando xuntos, e non de otra manera.

Item: Quando partieren las dichas náos a las dichas *Indias*, vosotros dareis a los maestres e xente dellas, aunque non vayan por Nuestro Mandado, una Ynstrucion de la manera que an de thener ansi a la yda como a la venida, con las declaraciones e penas que vos paresciere; e aquellas fareis complir e executar, por evitar que Nos fagan frabde nin engaño.

Item: Mandamos que de aqui adelante thengais muncho cuidado e delyxencia en recoxer todos los bienes de los que moriesen en las *Indias* e en los

viaxes dellas, e thengais en la dicha Casa un libro en que se asienten los dichos bienes, en la mesma orden e manera que se asentare Nuestra fazienda, e un arca de tres llaves dondesten los dichos bienes; e que vos, los dichos Ofyciales, los pongais en tabla, e publyqueis e fagais pregonar, dysciendo qué bienes son e de qué personas, e de qué logares, en los tiempos que a vosotros paresciere que basta, para que venga a notycia de todos; e quando se fallase a quien pertenezcan de derecho, se los deis sin dylacion alguna, e que quede razon dello en el libro, e conoscymiento de las partes.

Item: Que Mandeis a los Maestres, e Nos, por la presente les Mandamos, que quando falleciere alguno en la Mar de los que fueren o vynieren en su náo, pongan por ynventario sus bienes antel escribano de la náo e testigos; e quando vynieren a *Sevilla*, los entreguen a vos, los dichos Ofyciales, sin que falte cosa alguna, para quen la Provysion dellos thengais la forma qnen el Capitulo susodicho se conthiene.

Item: Mandamos que quando partiese alguna náo para las *Indias*, vosotros con el Maestre nombreis por escribano el mas ábil della, por ante quien pasen las cosas dentre los mismos maestres e marineros, e pasaxeros e testamientos e ynventarios de defuntos que moriesen en la náo.

Item: Mandamos que nenguna persona de las que vynieren de las *Indias*, rexistre oro axeno por

suyo, so pena de perdello con el quatro tanto de sus bienes para la Cámara, e que sea la tercia parte para el acusador; e que vos, los dichos Ofyciales, pongais muncha delyxencia en averiguar lo que ansi se fysciere, e en castigar a la persona o personas quen ello falláredes culpantes, conforme a xustycia.

Item: Yo E mandado que todas las cosas que mescryebieren de las *Indias* el Almirante e Ofyciales que thocaren a la fazienda e Contratacion, que xuntamente con el despacho que para Mi, escrebiesen, escriban a vosotros la sustancia de lo quen esto se Me fasce saber; por ende, Yo vos Mando que con muncha delyxencia myreis lo que ansi se vos escrybiese; e lo que vosotros podieredes proveer sin esperar Nuestro Mandamiento, lo proveais, e Me avyseis dello; e sobre lo otro, me avyseis luego vuestro parescer, para que Yo provea en ello como convenga a Nuestro servycio.

Item: Yo ymbio a mandar al dicho Almirante e Ofyciales, que de aqui adelante os ymbien quenta e razon de todo el cargo e descargo de la Fazienda, particularmente; e porquen esa Casa aya razon de todo, Mandamos vos que asenteis en un libro aparte toda la quenta e razon que de alla vos ymbiasen; e la mesma forma se thenga con la Ysla de *Sant Xoan*, e con las otras yslas e tierras que se poblaren de aqui adelante.

Item: Mandamos que non consyntais nin dexeis

pasar á las *Indias* a nenguna persona de las proybidas; e las que pasaren vayan con vuestra lyscencia, conforme a la Premática, la qual Mandamos questé en el libro de las Ordenanzas desa Casa.

Item: Mandamos que las lyscencias que dieredes a los que pasaren a las *Indias* o ymbiaren mercadurias para non pagar derechos, se asienten primero en un libro o quaderno donde señaleis e lo concerteis dempues con el rexistro que diere el Maestre de la náo, de la ropa que va en ella; e lo que non vyniere en el rexistro, se pierda; e el que fuere culpado en lo susodicho, sea castigado conforme a xustycia.

Item: Mandamos que quando ymbiaredes alguna mercaduria o cosas a las *Indias*, thengais quenta aparte, para saber el rethorno, e Nos fagais relacion dello.

Item: Quel oro que vos, los dichos Ofyciales, embargaredes a pedymiento de partes, lo thengais en un arca de tres llaves, en poder del Thesorero, e non en persona de fuera.

Item: Que todas las Provysiones que firmaredes, vos, los dichos Ofyciales, e se proveyeren thocantes a las *Indias* en qualquier manera, fyrmeis primero extractando la substancia dello en los libros, cada cosa en su logar, ecebto lo del Xuzgado; que aquello vaya por su orden.

Item: Vos Mandamos que las cosas de xustycia que fueren de alguna ymportancia, las determy-

neis con acuerdo e parescer de vuestro letrado o letrados, firmando xuntamente con vosotros en la tal sentencia o sentencias; e quando obieredes de pronunciallas, esté presente el letrado, para que se faga todo conforme a xustycia.

Item: Porque a Nuestro servycio comple quen la dicha Casa de la Contratacion, aya una Casa de armas, para donde se recoxan aquellas armas que se compraren para proveer los navios que Mandaremos yr a las *Indias* o a descobrir tierras; Mandamos que fagais fascer la dicha Casa, e Nos avyseis qué armas e artylleria ay en esa Casa, e la cantidad que vos parezca que será menester comprar más, para questé bien proveida la dicha Casa para lo que ocorriere.

Item: Mandamos que pongais en tabla el treslado del Arancel de los derechos que llevan los escribanos del Reyno, e por aquel mandeis que se lleven los derechos de los pleytos que pasaren ante vosotros; e tambien se pongan en tabla los vedamientos e libertades que deben saber los que tratan en las *Indias*, porque nendguno pretenda ynorancia.

Item: Que cuando obiere preso o presos por vuestro mandado, vesyteis un dia en la semana la cárcel; e sea el viernes.

Item: Mandamos que dempues que vos, los dichos Ofyciales obieredes determinado lo que se a de fascer en cada un negocio, que cada uno de

vosotros faga libremente lo que fuere de su cargo, sin que vos entremetais el uno en lo del otro, conforme a un Capitulo de las Ordenanzas viexas ques este que se sigue:

«Ordenamos e Mandamos quen la dicha Casa »esté e resida un Fator que sea ábile e delixente, »que thenga cargo de la dicha Negocyacion; e un »Thesorero, el qual aya de rescebír e resciba todas »las cosas e mercadurias, e mantenymientos e »dineros, e otras qualesquier cosas que obieren de »venir a la dicha Casa; e un Conthador e Escriba»no, que sean personas ábiles e de buena fama, »los quales thengan sus libros enquadernados de »marca mayor, en quescriban e asienten todas las »cosas quel dicho Thesorero rrescebiere, e las que »fueren a su cargo de cobrar, ansi mercadurias »como mantenymientos e dineros que obiesen e »vyniesen a la dicha Casa; e ansi mismo todas las »cosas quel dicho Fator despachare e fysciere en la »dicha Negocyacion, poniendo cada cosa sobre si, »en titulos apartados, fasciendo primeramente el »cargo de lo que ansi rrescebière e cobrare, e fue»re a su cargo de cobrar; e dempues, la data de lo »que ansi gastare, e cómo, e en qué cosas, sepa Yo, »e a qué personas, e por qué cabsa; las quales di»chas personas de suso declaradas, Mandamos que »sean las que por Nos, para ello fueren nombradas »e diputadas, e las dichas personas fagan todo lo »susodicho dentro de la dicha Casa, e estando xun-

»tos, para quen todo ello aya mas recabdo; en los »quales dichos libros, Mandamos que señalen e fir- »men todos los dichos Fator e Thesorero e Escri- »bano en cada partido.»

Item: Que vos, los dichos Ofyciales, guardeis todos los capitulos conthenidos en las Ordenanzas que se fyscieron quando la dicha Casa se fundó, e dempues acá, ecebto dos, que ablan de la Contratacion del *Cabo de Aguer*, que por agora non son nescesarios.

Item: Mando que cuando algund Maestre de náo notyficare que quiere fletar para las *Indias*, que todos xuntos fagais examinar si la tal náo es pertesneciente para el viaxe, e los fletes que meresce, fasta aquella cantidad que falláredes que meresce; e vos le deis lyscencia para thomar cambio para el fornecymiento de la náo e sus nescesidades; e dempues, fasta que se acabe de cargar la dicha náo e el Maestre della vos obiere entregado el rexistro de la rropa que lleva, e thomado todo su despacho desa Casa, non le vesyteis; e fecho esto, vesytadle luego, e dempues de vesytado, non consyntais que thome mas carga de lo que determinaren los vesytadores; porque a cabsa de la demasiada carga, non corra peligro en su viaxe.

Item: Que vyniendo a la dicha Casa cartas, ansi Nuestras como de las *Indias*, e de otras partes, vos xunteis luego en la dicha Casa e las veais con delyxencia, e proveais lo que convenga.

Item: Mandamos que vos, los dichos Ofyciales,

thengais muncho cuidado e vexylancia de todas las cosas que thocaren al bien de la dicha Negocyacion de las *Indias* e desa Casa, ansi de la Xustycia como de la Fazienda, xeneralmente; e entendais e proveais todo como convenga a Nuestro servycio; e quando vieredes alguna cosa que non va en estas Ordenanzas, que sea nescesario ordenarse de nuevo, escrebid Nos sobrello, para que lo podamos proveer.

Item: Mandamos que si alguna vez entre vos, los dichos mis Ofyciales, obiere dyferencia sobre alguna cosa, si fuere de ymportancia e de tal calidad que la dylacion traiga peligro, Nos ymbieis relacion del caso e vuestros votos, para que Yo lo Mande proveer; e en las cosas que non fueren de tanta substancia, fyrmeis todos e donde acordaren los mas votos, con tanto que thengais un libro donde se asienten por abto, los que votaren, los que fueren del voto contrario.

Item: Vos Mandamos que trasladeis en un libro aparte, por orden, todas las Provysiones e Ordenanzas que fasta aqui se an dado para esa Casa e para las *Indias*, dende la Fundacion della; e ansi el treslado destas Mis Ordenanzas, como las que se diesen adelante, para que siempre thengais todo a mano; e esta orexinal e todas las otras, pongais en un arca dondesten cerradas e a buen recabdo.

Item: Mandamos que las personas que obiesen de yr a thomar quenta de sus cargos a los Ofyciales

desa Casa, que conforme a estas Ordenanzas las thomen.

Porque Nos, Mandamos a vos, los dichos Ofycia-les que agora sois e sereis de aquí adelante, que veais las dichas Ordenanzas; e ansi en xeneral como en particular, cada uno en lo que le cabe, las guardeis e complais, e fagais guardar e complir en todo e por todo, segund quen ellas se conthiene. E contra el thenor e forma dellas non vayais nin pareis, apercybiendoos que lo contrario fasciendo, lo Mandaré proveer como convenga a Nuestro servycio e al bien del Negocio.

Fecha en *Monzon* a quince dias de Xunio de Mill e quynientos e diez años.—Por Mandado de Su Alteza: *Lope Conchillo*.—El Obispo de Conde Paloma.—Las Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de las *Indias* de la Cibdad de *Sevilla*.

Petyciones e ynformes sobre una Carta de Prevylexio concedida por los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon.

SEVILLA.—MARZO 3 DE 1511 (1).

EN *Vallid* a tres dias del mes Dotubre de Mill e quynientos e veinte e quatro años, presentó esta Escriptura en el Consexo de las *Indias,* Pero de Peñalosa, criado del dicho Almirante.

Muy poderoso Señor.

(*La primera petycion del Almirante, non paresce quién la presentó, nin quándo nin dónde.*)

El Almirante de las *Indias* disce quen su nombre se obo dado un Memorial al Rey Nuestro Señor, de ciertas cosas que soplicaba, el qual, Su Alteza Mandó remytir a los del Vuestro Consexo que lo viesen e determinasen conforme a xustycia; e porquen el dicho Memorial non se conthenian todas

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{11}$.

las cosas que al dicho Almirante, segund xustycia e derecho le pertenescen, presenta ante Vuestra Alteza esta parte del Capitulo syguiente:

Primeramente: soplica le aya e thenga Vuestra Alteza, en nombre, por su Visorrey e Gobernador perpetuo de las yslas e Tierra firme, descobiertas e por descobrir en el Mar Occéano, al Poniente de una raya que passa sobre las yslas de *Cabo Verde*, e de los *Azores*, segund paresce pertenescelle por el segundo Capitulo de la Capytulacion e Asiento que con el Almirante, su Padre, se thomó, e muy prencipalmente especyficado en un Capitulo dado el mesmo año, e por otro Capitulo confirmado, dado el año de gloriosa memoria; e mande Vuestra Alteza dexar al dicho Almirante la Gobernacion de la Yslá de *Sant Xoan*, que Vuestra Alteza Mandó dar a otra persona, porque non le fué fecha memoria de los perxuycios del Almirante; e ansi mismo, las provyncias de *Veragua* e *Viava*, que se dieron a Oxeda. Soplica le Mande Vuestra Alteza dexar por la misma razon, e él las dexará, siendo Vuestra Alteza servido, e quedará el mismo partido que agora thiene.

Item: Pues en los dichos prevylexios especiales, en el dado en *Burgos*, le fué fecha Merced e le conceden Sus Altezas las facultades, prehemynencias e prerrogativas, derechos e salarios que an gozado e gozan los Almirantes e Visorreyes e Gobernadores de *Castilla*.

Soplica que por los Ofycios de Almirante e Visorrey, le Mande señalar e librar salario, conforme a la dicha Merced; e que pues a los dichos Virreyes e Gobernador se suele mandar pagar e librar guarda, para favor e ayuda de la buena admenystracion de la xustycia, como se ve en *Galytzia* e en *Napoles*, e se faria en las *Indias* al Comendador Mayor Dalcántara, soplica a Vuestra Alteza se la Mande ansi mismo se le pagar; pues demas e allende de la dicha Merced, aquellas tierras estan tan lexos del favor de Vuestra Alteza, e ay tanta xente soltera e sin rayzes, ques muy mas nescesaria quen otra parte; está a muy mayor peligro el que gobierna.

Item: Que pues por los dichos prevylexios especiales, por el dado en *Burgos*, les fecha Merced de todos los Ofycios anexos e thocantes a la xustycia cevil e creminal de todas aquellas partes, yslas e Tierra firme sin nenguna excepcion, soplica a Vuestra Alteza que ansi libre e desembargadamente, le faga Merced dellos, sin poner nin consentir que sea puesto nengund obstáculo, sin otra cosa que la dicha Merced; pues demas desto, por lo que thoca a Su Real Concyencia, se debe evitar por los robos e exesos que se siguen, quando los dichos Ofycios de xustycia son arrendados o se a de pagar dellos pension, especialmente en las *Indias;* porque allá, la costa de los Ofyciales que los sirven es grande e el provecho muy poco, e viven

en otro estilo la xente que non en España, a cabsa de las diferentes granxerias e del sacar del oro.

Item: Que pues por la dicha Capytulacion le es fecha Merced del Xuzgado cevil e creminal de todos los pleytos e cabsas, que por la dicha Negocyacion e Trato de las *Indias* acá en *España* e do quiera quel dicho comercio e trato se thobiere, e que otro xuez sinon él, o el que él posiere non sentrometa en ello, soplica a Vuestra Alteza le Mande guardar la dicha Merced e darle lyscencia e facultad para que non se exercite el dicho Xuzgado en *Sevilla* e en otra qualquier parte, como la usa e exercita el Almirante de *Castilla*; pues la dicha Merced lo dispone ansi, e es una de las prencipales prehemynencias de su Almirantadgo; e mande dar para ello las provysiones nescesarias.

Item: Soplica a Vuestra Alteza Mande a sus Ofyciales de la Casa de la Contratacion de las *Indias* questá en *Sevilla*, o a qualesquier otras personas quenthendieren en la fazienda e cosas de las *Indias*, que non enthiendan en cosa thocante a la dicha Negocyacion e Trato, sinon la persona o personas quel Almirante en su nombre posiere e nombrare para ello; pues thiene dello Merced por Carta firmada e sellada.

Item: Soplica a Vuestra Alteza le mande acudir libre e desembargadamente sin nendguna cabcion, con el diezmo de todo el provecho e rentas que Vuestra Alteza o qualesquier otras personas obiesen

de las dichas yslas e Thierra firme, descobiertas e por descobrir en el dicho término del dicho Almirantadgo, ques segund se ve por el Prevylexio dado en *Burgos*, todo lo que al Ocidente de las Yslas del *Cabo Verde* e de los *Azores* se fallase, lo qual le pertenesce por el tercer capitulo de la susodicha Merced e Capytulacion; e porqueste diezmo le a de aber sacadas solamente las costas que se fysciesen en cobrar la dicha renta e fazienda, soplica a Vuestra Alteza mande que otra nendguna cosa le sea conthada nin fecho contrybuir en ella, pues en eso se le yria su renta, e quedaria sin thener que comer; de lo qual Vuestra Alteza non seria servydo.

Muy poderoso Señor.

Vuestra Alteza non debe mandar complir cosa alguna de lo que se pide por Don Diego Colon, Almirante de las *Indias*, por ciertos capitulos conthenidos en la petycion por su parte presentada, por las razones syguientes: mirada la Capitulacion e Asiento quel Rey Don Fernando, Nuestro Señor Vuestro Padre, e la Reyna Doña Isabel, de memoria mas Gloriosa que otra, Madre de Vuestra Alteza, mandaron thomar e thomaron con Don Xrptobal Colon, Padre del dicho Almirante, en *Sancta Fe*, paresce que por el segundo capitulo della, el dicho Don Xrptobal Colon soplicó a Sus Altezas le fysciesen su

Visorrey e Gobernador de las Yslas e Thierra firme del Mar Occéano que ganase e truxese a servycio de Sus Altezas, e que ansi serian bien rexidas las dichas thierras; e para sí solo lo pydió, e a él solo fué concedido e non para eredero nin subcesor alguno, en lo qual fué visto conformarse con las leyes destos Reynos que disponen que los Ofycios de Admenystracion de xustycia non se den para erederos nin subcesores, estando dubdoso, si seran ábiles, e que podria recaer en un xuez e en personas estranxeras; e ansi los dichos Ofycios de Visorrey e Gobernador, vacaron por fin del dicho Don Xrptobal Colon, e aun en su vida por desméritos e por usar mal de la Merced que le fué fecha, e pasar mas de lo que le fué dado como se mostrara, nescesario siendo; e non es de creer nin presumir que abiendo él pedido solamente para sí, los dichos Ofycios, le fuesen dados prevylexios para sus erederos; e puesto que algunas palabras sestienden a mas de lo que fué concedido, pedido e asentado, non valdria nin vale porque seria sin voluntad nin sabyduria de Sus Altezas, e sin ser espresa, quera su voluntad de acrescer la Merced para sus erederos, nin derogando las leyes que sobresto disponen; nin serian los dichos prevylexios librados por las personas diputadas para tales Prevylexios; e saliendo de la orden e estilo acostumbrado de los prevylexios, por lo qual non valen, como lo disponen las Leyes de las Partidas, nin serian asentados en libros como dis-

ponen las Prémáticas usadas e guardadas; lo qual todo se verefycaria por los orexinales, pues los que presenta son treslados que non fascen fee; e por ellos tales quales son, paresce que un prevylexio que le fué dado en veinte e tres de Abril del año de Mill quatruscientos noventa e dos, confirmó la dicha Capytulacion e Asiento a ella encorporada, como en ella se conthiene; e en otro prevylexio que le fué dado en treinta de Abril del dicho año, para «usar el dicho Ofycio de Visorrey e Goberna»dor en ellas, e vos podades denden adelante lla»mar e yntitular Don, e Almirante e Visorrey e »Gobernador dellas, e ansi vuestros fixos e subce»sores en el dicho Ofycio e cargo se puedan llamar »e yntitular Don, e Almirante e Visorrey e Go»bernador dellas,» entendíase por el Almirantadgo, que subcedia a sus hixos e subcesores; e por los ofycios de Visorrey e Gobernador a él solo, conforme a la Capytulacion; porque seyendo diversos Ofycios e Cargos, non se comprehendia nin podia comprehender en un Ofycio e Cargo; e veryficase mas en las palabras que suceden, donde disce «que daban »poder al dicho Don Xrptobal Colon para usar e »exercer el dicho Ofycio de Almirantadgo con el »dicho Ofycio de Visorrey e Gobernador, por sí, »e por sus Logares-Tenientes;» e para pasar a sus erederos requeriase que ansi mismo les dieran poder a ellos e a sus Logares-Tenientes para usar de los dichos Ofycios de Visorrey e Gobernador.

Otro si: Se requería que derogáran las Leyes que lo prohiben, segund lo qual, thomada la sentencia de las dichas palabras, conforme a lo capitulado e asentado en concordia, lo que por ellas podo pasar a sus erederos, es el *Don* e el título de *Almirante*, segund que lo está e es el Almirante de *Castilla;* e la Carta de Confyrmacion que suena ser dada en *Burgos* a veinte e tres de Abril de Mill quatruscientos noventa e siete, non puede thener mas fuerza que lo confirmado; e non fué fecha rrelacion a Sus Altezas de la estension en ella conthenida, nin de la vyolacion e quebrantamiento de las Leyes destos Reynos como se requeria nescesario; pues que a la sazon estaba aprehendido la posecion e propiedad de las dichas *Indias,* e estaban conthenidas en las Leyes destos Reynos.

En quanto al segundo Capitulo, non estruirá Vuestra Alteza de mandar dar los salarios que pide por Almirante e Visorrey e Gobernador, porque non le pertenescen los dichos Ofycios de Visorrey e Gobernador, como está dicho, e vacaron por fin del dicho su Padre; e non se dieron nin podieron dar para sus erederos; e el Almirantadgo, néngund salario thiene, nin puede usar dél en el Mar Occéano, segund lo usa el Almirante Mayor de *Castilla* en el Mar destos Reynos e non más; pues que ansi se conthiene en el dicho Asiento e Capytulacion.

En quanto al tercero Capitulo, non le pertenesce la Provysion de los otros Ofycios por lo ya dicho; e

porque confiando de la persona del dicho Don Xrptobal Colon, a él sola se concedió el nombramiento de los tales Ofycios, e non la Provysion, salvo quanto la voluntad de Sus Altezas fuere; e non pasó nin podo pasar a eredero nin subcesor alguno.

En quanto al cuarto Capitulo, non debe Vuestra Alteza Mandar conceder al dicho Don Diego Colon lo que pide, el Xuzgado cevil e creminal de todos los pleytos e cabsas quen España e doquiera que dicho Comercio e Trato se thobiese; paresce por el dicho Asiento e Capytulacion, que la voluntad de Sus Altezas fué de non perxudicar a quien pertenesce; e por eso la otorgaron condycionalmente si le pertenesciere, por rrazon del dicho Ofycio de Almirante de las *Indias*.

En quanto al quinto Capitulo, claro está que pues non thiene derecho al interese prencipal dempues de los días del dicho su Padre, menos le thiene a la Negocyacion; e por la Carta que sobresto dieron Sus Altezas en treinta de Mayo de Mill quatrusciento noventa e siete, paresce que solamente sentiende para el dicho Don Xrptobal Colon, e non para sus erederos.

En quanto al sexto Capitulo, non debe Vuestra Alteza acudir al dicho Almirante con el diezmo que pide, pues non le pertenesce como paresce por el Capitulo de la dicha Capytulacion que non se pydió nin se otorgó para dempues de sus dias del dicho Don Xrptobal, nin ay palabra xeneral nin

especial en la dicha Capitulacion, nin en los dichos prevylexios quen esto able para dempues de sus dias, nin por xuro deredad, nin para sus erederos nin subcesores, como semexantes mercedes se suelen fascer para que valan perpetuamente.

Ansi lo debe Vuestra Alteza Mandar, todo, guardar, declarar, e que non se confirmen los dichos prevylexios sin la dicha declaracion, por las rrazones ya dichas, e por cada una dellas, e por aquella que mexor aya lugar, e por otras que sespresarán nescesario siendo.

En la Cibdad de *Sevilla* a veinte e quatro dias del mes de Hebrero, Año de Mill e quynientos e once años, los Señores del Consexo de Su Alteza Mandaron dar treslado desta petycion a Don Fernando de Colon, e que para otro dia responda.

En la Cibdad de *Sevilla* veinte e quatro dias del mes de Hebrero del dicho año, notyfiqué esta petycion al dicho Don Fernando de Colon en su persona, el qual pydió treslado e le fué dado.

E dempues desto, en la dicha Cibdad, veinte e cinco dias del mes de Hebrero del dicho año, requerí al dicho Don Fernando de Colon, para que conozcades en esta Carta, donde le fuesen fechos e notyficados los abtos, uno en pos de otro, fasta la sentencia defynitiva ynclusive, libre de costas si las obiese, sinon que dende agora le señalaban e señalen los estrados del Consexo de Su Alteza.—Testi-

go Garci-Rodrigo; Escribano.—Ramiro de Campo e Xoan Doviedo.

Lo que se responde a la petycion que se dió por parte del Almirante de las *Indias* por dondel derecho de Vuestra Alteza se funda, es lo syguiente:

Quanto al primer Capitulo, en quel Almirante pide la Gobernacion perpetua e Ofycio perpetuo de Visorrey, etc., se responde lo syguiente.

Lo uno, que por la Ley de *Toledo,* fecha el año de ochenta, está dispuesto que nengund Ofycio que thenga admenystracion de xustycia non se pueda dar perpetuamente, e los dados fasta entonces, los fascen de por vida e revocan qualesquier prevylexios e mercedes dados o que se dieren en contrario de la dicha Ley; lo qual dado uso en la Merced fecha a Don Xrptobal Colon, Padre del dicho Almirante, fuere perpetua para él e para sus erederos; por virtud de la dicha Ley, fué fecha de por vida del dicho Don Xrptobal Colon, e muriendo él, espiró, e non pasó a sus erederos; e esto á logar, non solamente en merced pura, por en la que fuese fecha en remuneracion de servycios; porque la misma Ley de *Toledo* lo disce e dispone ansi, e la razon de la Provysion de la dicha Ley, comprehende el un uso e el otro, e non solamente sestenderia e estiende a los usos sobredichos; pero aun si por via de contrato se fysciere, comprehende debaxo de la dyspusicion e proybicion de la dicha Ley, la qual se

fizo por evitar qualquier ambycion; e porque dondesta ynterviene, fascen grandes yncombinientes e dapño a las Repúblicas, segund de la dicha Ley lo disce e por espyriencia lo abemos visto; e por esto el derecho comund proybió que los Ofycios de la Gobernacion e Admenystracion non podiesen se aber nin obtener por via de contrato; e lo mismo está dispuesto por Leyes del Reyno.

Lo otro porque ansi mismo por Leyes del Reyno está proybido que a omes extranxeros, non naturales nin vecinos, non se den los dichos Ofycios; e a esto non puede obstar lo que se podrá descir questas Leyes del Reyno non sestiendan nin á logar en estos Ofycios, porqueran de thierra de Señorio, que aun non estaban adquyridos nin ganados; porque segund derecho, las tierras nuevamente conquistadas e acrescentadas al Señorio antiguo, se an de rexir por las Leyes del Reyno a quien se acrescienta; e ansi la despusycion de las dichas Leyes del Reyno de *Castilla*, que antes estaban fechas, sestendian e estienden a las tierras de ynfieles; e dempues de fechas las Leyes, se adquieren e ganan de nuevo como a estas tierras de las *Indias*; e por ellas se an de rexir e reglar.

Una razon puede la parte del Almirante alegar en su favor, e es, que al tiempo que Sus Altezas le fyscieron la primera merced en ese capitulo con el dicho Don Xrptobal, estas tierras non eran adquyridas nin unidas a estos Reynos e Señorios; e que

puesto que Sus Altezas aquella sazon non thobiesen adquyrido el Señorio de las dichas yslas, e ansi non lo podieran transferir en el dicho Almirante; pero pues a Sus Altezas sobrevino dempues el Señorio de las dichas yslas por la Concesion del Santo Padre, por ella se ratyficó la primera Merced fecha al dicho Almirante, e la Capytulacion que con él se thomó; e que desto se sigue e ynfiere, que siendo válida la dicha Merced, non se a de reglar nin xuzgar segund las Leyes destos Reynos, pues aun non eran las dichas tierras abidas nin encorporadas con ellos, e si esta razon procediese de derecho, se farian todas las razones traidas en su favor de la Corona Real; pero aunquesta razon a primera vista parezca que thiene en sí, color de xustycia, en verdad caresce de fundamento de derecho; antes por ella se manyfiesta el derecho de la Corona Real en esta manera.

Claro es de derecho, quel Almirante por virtud de la primera Merced, non adquyrió derecho nin Señorio a la xuresdeccion de las yslas nin a las otras cosas en ellas conthenidas, porque aun non eran adquyridas nin concedidas a Sus Altezas por la Iglesia Romana; sobrevino la adquysicion del Señorio dellas, e Concesion Apostólica, e ynmediato que fueron las yslas unidas e anexas e encorporadas a la Corona Real destos Reynos, fueron ligadas por las Leyes dellos e subxetas a las Leyes reales, e obligadas a la regla e despusycion dellos, segund la qual,

la Merced e Concesion de los dichos Ofycios e derechos reales, fué nendguno. Caresció entonces enteramente de toda forma e solegnidad requerida, e en caso que valiera, en quanto a los Ofycios fué dystinta por muerte del dicho Don Xrptobal Colon; las Confyrmaciones que dempues sobrevynieron, non podieron de derecho obtar, mas que obrara nueva Concesion e Merced; la qual por las cabsas susodichas fuera nendguna, nin tampoco podiera corroborar nin validar la primera Merced como fecha en el tiempo que se fizo, salvo como fecha en el tiempo de la Confyrmacion, en el qual Sus Altezas thenian el Señorio de las dichas yslas; e abiendose de xuzgar como se debe la dicha Merced como fecha en este tiempo, claro es de derecho, que fué nendguna la que a aquellas Leyes resiste, e la reprueba e en este caso es termynacion espresa en los propios términos, que si uno da la xuresdeccion que non tiene e dempues le sobrevino al donante el Señorio de la tal xuresdeccion, que non por eso se confirma la xuresdeccion que antes fizo, e ques nescesario nueva Concesion e Donacion; e lo mismo quen xuresdeccion á logar en contratos, quando e prencypio fueron negados; e ansi pues las Confyrmaciones e nuevas Concesiones de los dichos Ofycios, se fyscieron dempues de adquyridas las dichas *Indias*, e unidas por la Bula del Papa a estos Reynos, ase de reglar e xuzgar la tal Confirmacion e Donacion por las Leyes destos Reynos

como está dicho; nin menos puede ser lo que queria descir la parte contraria, en que por el servycio que Don Xrptobal Colon abia de fascer en el descobrir, podo dar lo susodicho; porque aunque sea verdad quel Pryncipe de derecho pueda dar algunas cosas del Reyno, ansi por cpntratos como por donacion de las ganadas, o que nuevamente se adquieran, esto non á lugar en caso que del tal Contrato o Donacion puede venir o viene enorme dapño al Reyno; e pues presupone el derecho, que si por contrato de una cosa puede venir dapño al Reyno, por el tal contrato non vala, muy mayor razon ay en el caso presente, porque non vala; porque pretende el dicho Almirante la xuresdeccion de un Reyno e de Reynos que se descobrieron; pues la enorme lesion en este caso notoria, está abido respeto a los ynconvinientes que de lo tal podrian nascer e seguir, segund de la dystancia que ay destos Reynos a aquellos, por Mar e por Tierra; e puesto que la suprema xuresdeccion que de para Su Alteza, esta es de poco efeto, estando apartada de las otras xuresdecciones, porque con las otras se observe por munchas maneras e sin cuidado; e esta es por la gran dystancia que ay de aquellos Reynos a estos; por cuya cabsa e dapño consystirá en la supremacia que rescebirá el Almirante, con vènir a se aprovechar de la subsodicha a tan luenga dystancia.

Lo otro porque, como por espyriencia se a visto,

algunos an allá rescebido agravios, que por themor e miedo de los que thienen la dicha xuresdeccion, non osan venir a quexarse ante la Suprema, nin les consienten dar los abtos e escripturas que para conseguir remedio son nescesarios, de forma que por estas e otras maneras la Suprema xuresdeccion queda sin efeto nin fuerza; de que se sigue que la Concesion de la tal xuresdeccion quel dicho Almirante pretende, es enorme e enormysima lesion destos Reynos de *Castilla* e de *Leon*, a quien estan unidas las dichas *Indias;* quanto mas que aun en la dicha Capytulacion ay cosas que non se dieron para sus subcesores e erederos del dicho Don Xrptobal; que dempues por las confyrmaciones fasciendo la nueva Concesion, se le dieron para sus erederos, e las quales donaciones, aunque sean perfetas e acabadas, las podria Su Alteza modyficar a su voluntad e aun revocar, considerando el enorme dapño e lesion que viene dello a sus Reynos de *Castilla* e de *Leon*.

Lo otro, porque aunqué todo lo susodicho cesase, que non cesa, todas las veces que Vuestra Alteza viere que ay defeto de xuresdeccion, pode proveer de xueces que la fagan e admenistren, non embargante qualquier Merced quel dicho Almirante thobiese; pues queste es un caso de los reservados a la Suprema Potestad Real; e por las razones susodichas, Vuestra Alteza podo proveer muy bien de Gobernador en las yslas de *Sant Xoan*

e *Provyncias de Veragua* e *Brava*, e podria proveer en todo lo demas, quando convyniese e compliese a servycio de Vuestra Alteza.

En el segundo Capitulo, el dicho Almirante pide salario por Ofycio de Almirante e Visorrey e Gobernador, e ansi mismo que le paguen xente de guarda. A esto se responde, que puesto que a él non pertenesce el dicho Ofycio por las razones de suso dichas en el Capitulo primero, demasiado es pedir salario nin acostamiento para xente de guarda.

Otro si: Por otro capitulo pide el dicho Almirante, que pues thiene Merced de todos los Ofycios anexos a la xuresdeccion cevil e creminal, que non se consienta que aya pension en nengund Ofycio dellos.

A esto se responde que los dichos Ofycios non le pertenescen, segund e por las razones questhan dichas e alegadas en el capitulo primero, de suso; e por ende, Vuestra Alteza puede proveer en ellos e en qualquiera dellos a Su Voluntad.

Otro si: Pide en otro capitulo que se le guarde la Merced que disce que thiene de poder xuzgar en *Sevilla* e en otra parte, do quier quel Trato de las *Indias* se thobiese; e se le dé lyscencia de poder usar el dicho Xuzgado como lo usa el Almirante de *Castilla*, etc.

A esto se responde, quél non thiene tal Merced, nin que la thobiese podria usar nin exercer el tal Ofycio e Xuzgado de los lymites del Mar Occéano

questá fundado su Almirantadgo; mayormente que de lo que pide, si se le otorgase, non solamente se farian cosas nuevas, pero aun nin ynxusta al Almirante de *Castilla*, quen su Dystrito e xuresdeccion otro alguno usase de la tal xuresdeccion; e seria darle xuresdeccion en todos los Mares del Mundo; porquen todos se trata e fasce comercio para las *Indias;* e seria cosa muy absurda; quanto más quen nengund prevylexio se concedió esto al dicho Don Xrptobal Colon, quen un capitulo de la Capytulacion que desto fabla, le fué respondido que se le concedia si pertenescia al dicho Ofycio de Almirante, e siendo xusto; pues claro está, que nin es xusto nin pertenesce al dicho Ofycio oy.

Otro si: De otros dos capitulos, pide que los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla* e personas quentienden en el Trato de las *Indias*, non entiendan en ello sin estar presente persona por él nombrada para ello; e ansi mismo pide que se le acuda libremente con el diezmo de todo el provecho e renta que Su Alteza o qualesquier personas obiesen de las dichas yslas e Thierra firme, segund disce se conthiene en su Prevylexio.

A esto se responde lo primero, quel dicho Don Diego Colon non thiene Merced alguna desta diezma parte que pide, porque si alguna Merced paresce, es una Capytulacion fecha con Don Xrptobal Colon, su Padre, en que Sus Altezas le fascen Merced a él mismo desta décima parte, e solo, sin nom-

brar en la dicha Capytulacion a sus erederos, nin descir que se les daba perpetuamente, nin de xuro deredad, nin otras palabras que denoten perpetuidad; e segund esto, muerto el dicho Don Xrptobal, se acabó con su persona, e la voluntad del contendiente se presume e es clara, que non lo quiso dar para sus erederos; porque si Sus Altezas esto quysieran, dixéranlo como lo dixeron en la Capytulacion que fabla del Almirantadgo que nombra a sus erederos; e pues non lo dixeron nin otras palabras equivalentes denotan perpetuidad, non se a destender la dicha Capytulacion a lo que non disce.

Lo otro porque la Capytulacion xeneral fecha por Sus Altezas, en que le confyrmaron la dicha Capytulacion para él e para sus erederos, nengund derecho dió al dicho Don Xrptobal Colon, porque la Confyrmacion non thiene mas fuerza que la Capytulacion ques la confirmada; e si por lo confirmado non thiene derecho como non lo thiene, menos lo puede thener por la Confyrmacion; quanto más quen la dicha Confyrmacion non dice sinon que le confirma para él e para sus erederos la Merced en la dicha Capytulacion conthenida, como en ella se conthiene; de manera quen la Capytulacion abia cosas que se daban a él e a sus erederos, que fué el Almirantadgo; e todo lo otro se dió solamente al dicho Don Xrptobal Colon; e la palabra derederos nin la dicha Capytulacion conthenida *Singula singulis referendo*, es visto confirme para los erederos lo que fabla

con ellos en la Capytulacion que firma el dicho Don Xrptobal, lo que a él solo se dió, e con él solo fabla.

Lo otro, porque al tiempo que Vuestras Altezas fyscieron esta Capytulacion e Merced en ella conthenida, non eran Señores destas yslas e Tierra firme, nin tenia titulo a ellas, porquesta Capytulacion se fizo por el mes de Abril del año de Mill quatruscientos noventa e dos, e el Papa Alexandro VI fizo Gracia e Donacion a Vuestras Altezas el año de Mill quatruscientos e noventa e tres, e les dió titulo e ynvestidura destas Yslas e Tierra firme ganadas e que se ganasen en el Mar Occéano, e de los frutos e frutas dellas, para que dempues dellos los obiesen e eredasen sus subcesores en el Reyno de *Castilla* e *Leon*; de forma que lo unió e acrescentó a la Corona e Dynidad Real destos Reynos de *Castilla*, e lo fizo Patrymonio Real della; e por esta manera, en la Concesion, el Papa tácitamente proybió la enaxenacion desto, pues que quiso que se reservase a su subcesor e non en perxuycio del subcesor; Vuestras Altezas non podieron fascer Merced nin dar las dichas rentas nin parte dellas, conforme a la Concesion; e fecha, non valió, e espiró por la muerte de la Reyna Doña Isabel, Nuestra Señora, questá en Gloria; e por su mitad, la dicha Merced espiró e quedó sin efeto; e del todo espiró por muerte del dicho Don Xrptobal Colon.

Lo otro e mas prencypal, porque segund Leyes del Reyno, en especial por la Ley del Ordenamiento que vino a dar concordia entre las Leyes de las Partidas e del Fuero, a donde obo diversas sentencias sobre si las rentas del Rey, ansi como de mineros e de puertos, e de portadgos e salinas, e herrerias e otros metales, e pechos e trebutos e otras cosas desta calidad, se. podrian dar; e otras Leyes descian, que non se podrian dar, sinon solamente por vida del Rey, que las daba; la dicha Ley del Ordenamiento dando concordia entre las dichas Leyes, dispone que las dichas cosas de suso declaradas, si el Rey las diese a su natural e vasallo, e vecino en su Reyno, en tal caso vala la Donacion, como en la Escriptura del Prevylexio lo dixere; pero si la Donacion o Enaxenacion se fysciere en persona, non natural nin vecino del Reyno, o extranxero del Reyno, en tal caso la Donacion o Enaxenacion de las dichas cosas, non vala nin debe ser guardada; de donde se concluye, que pues el dicho Don Xrptobal Colon era extranxero, non natural, nin vecino del Reyno, nin morador en él, segund la dicha Despusycion de la dicha Ley, la Merced que le fué fecha, aunque fuera para siempre e para sus erederos, non valió nin se debe guardar, que segund derecho comun e Leyes de Ordenamiento, para que uno se pueda descir vecino e morador, á menester que por diez años antes, thenga casa en el Reyno; pues notorio es que todo esto faltó en el

dicho Don Xrptobal Colon, por donde á logar la Despusycion de la dicha Ley del Ordenamiento de Alcalá, la qual tambien á logar en contrato, como nin Merced como lo disce la misma Ley en quanto proybe la enaxenacion, ques palabra que comprehende qualquier contrato.

Lo otro, porque se puededescir questas Leyes non sestienden a este caso, pues que como ya arriba está dicho en el Capitulo primero, las Leyes fechas antes que la thierra se ganase de los ynfieles, sestienden a la thierra que dempues de nuevo se adquyriese e ganase, e xunta con el Reyno a quien se acrescienta, por las rrazones en el dicho Capitulo conthenidas.

Lo otro, porque, caso que todo lo susodicho cesase, que non cesa, por Premática del Reyno está dispuesto quel que thobiese Merced alguna de xuso o depor vida, dentro de un año la asiente en los libros; e si aquel pasare sin lo asentar, sea perdida; pues aquí claro está questa Merced nunca se asentó; por lo qual es perdida conforme a la Premática; e tambien es perdida por otra, porque dentro del término que fué asinado por publico pregon en el Reyno que vyniesen todos a confirmar los prevylexios, so pena de los perder, él non lo truxo a confirmar; por las quales rrazones el derecho de Vuestra Alteza está fundado, e por eso non ay cabsa nin rrazon porquel dicho Almirante aya de thener persona en la Casa de la Contratacion como pide, pues que non ay para qué.

(*Se responde por el Almirante Don Hernando Colon.*)

Muy Poderoso Señor.

El Almirante de las *Indias*, respondiendo a una Petycion en Vuestro Muy Alto Consexo presentada en lo thocante al primer Capitulo, disce: que Vuestra Alteza debe fascer lo por su parte pedido e soplicado, sin embargo de las razones en la dicha Petycion conthenidas, que non son xurydicas nin verdaderas; e respondiendo a ellas, diré, que mirada la Capytulacion que Sus Altezas mandaron thomar con Don Xrptobal Colon, Almirante de las *Indias*, su Padre, en *Sancta Fe*, paresce que le fyscieron su Almirante en todas aquellas Yslas e Tierra firme del Mar Occéano, para en su vida, e dempues de muerto para sus erederos e subcesores, uno en pos de otro, perpetuamente; la qual clabsula sentiende ser repetida e puesta en todos los otros capitulos syguientes por la palabra, *Otro si*, questá en la cabeza de cada uno dellos, que thiene efeto de repetir las palabras e clabsulas precedentes con las mismas calidades; e esta fué la yntincion de Sus Altezas; e porque la dicha Capytulacion fué concedida en remuneracion de servycio tan grande e tan señalado, de que Dios Nuestro Señor fué servido e Vuestra Alteza acrescentado en mayor estado, aprovechados sus súbdi-

tos e naturales; e porque los benefycios dè los Pryncipes an de ser perpetuos, mayormente quando la cabsa porque se otorga es tan perpetua, e que se concedió al dicho Almirante, que a la sazon non era súbdito, e por razon de las Yslas e Tierra firme de que non se thenia notycia; e podiera el dicho Almirante concertarse sobrellas, con otro Rey o Pryncipe, e fascer cosa yndebida; e segund la grandeza del servycio, lo que se concedió al dicho Almirante non es Remuneracion nin Merced bastante, aunque pase a sus erederos; e es cosa grave e reprobada, en dicho, interprètar e trastornar los Prevylexios e Concesíones de los Pryncipes en desmynucion dellos, e mas conviene como cosa por tan excelentes Pryncipes e por tan xustas cabsas concedida, que sea latysimamente interpretados, e que lo que se prometió en las Capytulaciones por Sus Altezas, sentendiese ser perpetuo; muy claro paresce por la calidad de las personas e por el servycio, e non es de creer que pues el servycio fué perpetuo e tan memorable, que la Merced fuese breve, coartada solamente a la vida del dicho Almirante; mas que pasase solamente a sus erederos e subcesores de uno en otro para siempre xamas, segund que Sus Altezas mas largamente lo manifestaron por un Prevylexio, dado en la Cibdad de *Granada* á treinta de Abril, el qual dice: «Queriendo vos onr»rar a Nuestra Merced e Voluntad, que vos, el di»cho Don Xrptobal Colon, dempues que ayais desco-

»bierto las dichas Yslas e Tierra firme en el dicho »Mar Occéano o qualquier dellas, que seádes Nues- »tro Almirante de las dichas Yslas e Tierra firme »que ansi descobrieredes e ganaredes; e seádes Nues- »tro Almirante, Visorrey e Gobernador en ellas, e »vos podades denden adelante llamar e yntitular »Don Xrptobal Colon, en ansi vuestros hixos e »subcesores en el dicho Ofycio e Cargo, se puedan »yntitular e llamar *Don*, e Almirante e Visorrey, e »Gobernador dellas, etc.,» las quales dichas pala- bras siendo complido por parte del dicho Almirante en el descobrir de las dichas Yslas e Tierra firme, segund que las descobrió, pasaron e estan en fuerza de contrato, ansi que por titulo oneroso, el mismo Almirante Don Xrptobal adquyrió e fiszo suyo el dicho Ofycio e Cargo de Almirante, e Vi- sorrey e Gobernador; e por consyguiente, lo tras- mytió e pasó en el dicho Almirante Don Diego como en su eredero lexytimo subcesor, ansi por razon de la fuerza del Contrato, como por la Pro- vysion e expresa Voluntad de Sus Altezas; por la qual le concedieron a él e a sus fixos e subcesores, que se podiesen llamar Almirante e Visorrey e Go- bernador de las dichas Yslas e Tierra firme; e la dicha clabsula fabla en todas tres cosas, conviene a saber; en el Ofycio de Almirantadgo e Visorrey, e Gobernador; e ansi mismo las palabras do dice, «que podades usar e exercer,» se refieren al dicho Almirante e a sus subcesores; como ansi mismo

adelante disce: «que os ayan e thengan en vuestra »vida, e dempues de vos a vuestros fixos e subce»sores, de subcesor en subcesor, para siempre xa»mas;» e adelante disce: «Ca Nos, dende agora para »entonces, vos Fascemos Merced de los Ofycios de »Almirantadgo, e Visorrey e Gobernador, por xuro »deredad para siempre xamas;» e en otro Prevylexio dado en *Barcelona* a veinte e ocho de Mayo de MCDXCII, siendo ya descobiertas munchas de las díchas yslas, Sus Altezas confirmaron al dicho Almirante e a sus fixos e subcesores, uno en pos de otro, para siempre xamas los dichos Ofycios de Almirante, e Visorrey e Gobernador de las dichas Yslas que abia fallado e descobierto, e de las otras que por su yndustria se descobriesen. E mas baxo disce: «ansi mismo vos Fascemos Nuestro Visorrey »e Gobernador, e dempues de vuestros dias a vues»tros fixos e descendientes e subcesores uno en pos »de otro, etc.;» e dempues desto, en *Burgos* a XXII de Abril de MCDXCVII, por otro Prevylexio, Sus Altezas de su *propio motu* e cierta cyencia e Poderio Real, confirman e aprueban, para siempre xamas al dicho Don Xrptobal e a sus fixos e descendientes, e les fascen de nuevo la Merced en ella conthenida; de manera ques muy notorio por los dichos prevylexios e confyrmaciones, que mas propiamente fablando, son contratos; que la Concesion de los dichos Ofycios fué perpetua para el dicho Almirantc e para sus erederos e subcesores; e ansi

mismo paresce por la facultad que le dieron para fascer Mayorazgo de los dichos Ofycios, e es cosa fuera de toda razon, poner en dubda un articulo que tan claro paresce por la letra de los mismos prevylexios e por las dichas clabsulas. de *propio motu* e cyencia cierta e Poderio Real questá en los dichos prevylexios, e non era menester derogar las Leyes destos Reynos; e porque siendo la dicha Capytulacion e Concordia fecha por Pryncipe en forma de Contrato oneroso, pasó en fuerza de Ley, la qual como por este, derogó qualesquier leyes que contra aquello obiese establecidas, de las quales thobiese cierta cyencia e Poderio Real absoluto quescluyan toda ynorancia, e que la dicha Concordia se apartó; e los escriptos declaran lo que Sus Altezas por una Su Carta fecha en Xunio, que disce: «quen el Asiento e Concierto que con él se thomó al »tiempo quel dicho Almirante fué al Mar Occéa»no, etc.» e porque como dicho es, el Contrato se fizo como súbdito, e sobre las dichas *Indias*, que non eran destos Reynos; e por lo susodicho non era nescesario asentarse en los libros los dichos prevylexios, que nin la Prematica falla en este caso; e los dichos prevylexios son notorios, e si convyniere se mostrarán los orexinales, e los entendymientos que la parte contraria les quiere dar, son contrarios a la yntincion e a la letra.

En quanto al segundo Capitulo, Vuestra Alteza debe Mandar dar al dicho Almirante los salarios

que pide, por razon de los Ofycios de Visorrey e Gobernador, atenta la calidad de su persona; pues es consecutivo e nescesario del Ofycio, e cosa razonable, por lo qual Vuestra Alteza es obligado; pues concediéndole los Ofycios, fué visto con todello los salarios a los Ofycios nescesarios, segund e como en la Concesion se le otorga; en cuya tasacion Vuestra Alteza a de aber consideracion a lo que se dá a los Gobernadores que presiden en *Galitzia*, e *Napoles*, e *Sycilia;* e a lo que se daba al Comendador mayor, Gobernador que fué de las dichas *Indias;* e ansi mismo Vuestra Alteza le debe Mandar dar sueldo con que thenga xente de guarda por Vuestra Alteza, para favor e ayuda de la buena Gobernacion de la xustycia, segund que con los otros Gobernadores; mayormente, pues le fué concedido con las prehemynencias, derechos e perrogativas que a los otros Visorreyes e Gobernadores.

Quanto al tercer Capitulo, por lo subsodicho está satisfecho.

En quanto al quarto Capitulo, Vuestra Alteza dexe fascer e complir lo que por el dicho Almirante se pide, ques que pueda conoscer en los logares e puntos do se thobiese el trato e comercio de las dichas *Indias*; e que le pertenesceria esto por razon del Ofycio de Almirante, como el Capitulo lo requiere; paresce, pues, nascen las cabsas de la navegacion del Mar Occéano e lymites de su Almirantadgo; e pues por los prevylexios del Almirante de *Castilla*,

se le dá xuresdeccion en las cabsas que subceden en los puertos de los mares do llega la cresciente, aquella facultad e xuresdeccion adquyrida al dicho Almirante Don Diego, en las cabsas que nascen e thienen cabsa de la navegacion del dicho Mar Occéano; por do parece quel Capitulo en que se contrata quel dicho Almirante thenga el Xuzgado sobredicho, queda puro e firme en su favor, e Mandarlo ansi non es perxuycio de tercero; pues Sus Altezas thienen el dicho Xuzgado de las *Indias* en *Castilla*, que pide el dicho Almirante por Prevylexio que se debe complir e non restrynxir; mayormente, quen semexables contratos, una letra non debe aber superflua, quanto más dexar un Capitulo sin fuerza e efeto; antes, es descir, que theniendo Sus Altezas voluntad de le onrrar e fascer Merced, viendo que todos los contratantes en aquellas partes, sería *Despaña*, por lo qual las cabsas e pleytos emanantes de todo el trato seria acá, e la xuresdeccion del Almirante seria en las *Indias* casi nendguna, como Reyes e Señores Soberanos, le constituyeron por Xuez de las tales cabsas como personas que a nadie por ello prexudicaban, siendo el Trato e Ofycio tan peregrino e nuevo, que fasta el presente, xamas se vió nin pensó.

Quanto al quinto Capitulo, Vuestra Alteza debe Mandar quen la Negocyacion quen España de las *Indias* se thiene, non sentienda por parte de Vuestra Alteza sin persona questé por parte del dicho

Almirante; pues ay dello Provysion, la qual sestiende a los subcesores del dicho Almirante, porque concierne e es anexa a la Merced que Sus Altezas fyscieron al dicho Almirante e a sus subcesores, cerca de lo que abia de aber de lo que se obiese e fallase en las dichas Yslas e Tierra firme; e por tanto a de gozar de lo subsodicho la persona que subcedió en la dicha parte e ynterese; e pues el Almirante Don Diego subcedió en la subsodicha parte, tambien en lo anexo e dependiente dello.

En quanto al sesto Capitulo, que fabla del diezmo, Vuestra Alteza debe mandar fascer lo quel dicho Almirante pide e soplica, sin embargo de la rempuesta en contrario dada; lo uno, porque lo questá dicho en el primer Capitulo a que se refiere, e lo aqui repetido especialmente, porquen el primer Capitulo de la Capytulacion fué dicho, que aquella se le concedía para si e para sus fixos e decendientes; la qual clabsula es por aquella dycion.

Otro si: Se a de aber por repetida en este Capitulo, del diezmo e de todas las otras cosas contheni-das en la dicha Capytulacion, e la Merced del dicho diezmo fué e sentendió ser perpetua al dicho Almirante, e a sus fixos e descendientes; lo otro, porquel dicho Almirante en el primer viaxe, poso parte en la costa segund paresce por Cédula de Sus Altezas, por la qual adquyrió xusto titulo aparte del interese; e ansi mismo poso munchas e diversas veces su persona, e las de sus omes e parientes, en

grandes peligros e aventuras e afrentas, por fallar e ganar las dichas *Indias;* lo otro, porquel dicho Almirante por la dicha Capytulacion o Contrato fecho con Sus Altezas, ganó e adquyrió derecho propio al dicho destino, e por consyguiente, lo podo dexar a sus fixos e erederos; e siempre se prescribe entre los que fascen pactos e contratos e sentienden e estienden a los erederos, e si uno por contrato o merced gana e adquiere el diezmo de alguna renta u otra qualquier parte, se debe e estiende a él e a sus erederos; lo otro, porque la dicha Capytulacion està encorporada en las dichas Cartas e Prevylexios de Sus Altezas, por las quales aprueba e confirma la dicha Capytulacion e Carta, e la Merced en ella conthenida, al dicho Almirante Don Xrptobal Colon e a sus fixos, nietos e descendientes dél, e dellos e a sus erederos; e quiere que les vala e sea guardada a él e a ellos, ynviolablemente, para siempre xamas, en todo e por todo, bien e complidamente, segund quen ella se conthiene; e de nuevo les fyscieron la dicha Merced e mandaron que nendguna persona fuese nin vyniese contra ella nin contra parte della, en nengund tiempo nin por nendguna manera, como paresce por la dicha Carta, e por otra Confyrmacion fecha, en que Sus Altezas Confyrmaron las Mercedes e prevylexios fechos al dicho Almirante, e por otras Sus Cédulas e Cartas mensaxeras, que muy copiosamente discen que se thienen por muy servydos dél, e quera muy xusto

complir lo asentado; e demas de aquello, le fascen muncha onrra e merced e acrescentamiento, como sus grandes servycios lo requieren.

Dempues, quien fiszo la petycion contraria, disce aber desmerecido el dicho Almirante.

Sus Altezas a quien se debe dar mas crédito en su propia cabsa, por una su Cédula disce las palabras syguientes:

«E agora Estamos muncho mas en vos onrrar e »tratar muy bien, e las Mercedes que vos Thenemos »fechas, vos seran guardadas enteramente, segund »el thenor de Nuestros prevylexios que dellas the»neis, sin ir en cosa contra dellas; e vos e vuestros »fixos gozareis dellas como es razon, e si nescesario »fuere confirmallas de nuevo, las confirmarémos; e a »vuestro fixo Mandamos poner en la posecion dello; »e a mas desto thenemos voluntad de vos onrrar »e fascer merced.

»E en otra Cédula dada en Xunio de MCDXCVII »años, deryxida al Comendador mayor Dalcántara, »Mandó el Rey Nuestro Señor que sea acodido al »dicho Almirante con todo el oro e otras cosas que »pertenescian a su Padre, e con lo que de ay ade»lante pertenesciere a él, para que pueda fascer e disponer dello lo que quysiere.»

E dada en el mismo dia para los Ofyciales de la Contratacion de las *Indias*, e en esta Cédula dada por Su Alteza a XXIIII° de Agosto de MCDXCVII años, encorporando en ella el Capitulo que fabla del

diezmo, disce las palabras syguientes: «E porque Mi »merced e Voluntad es, que se guarde al dicho Al- »mirante el dicho Capitulo, segund que con su Padre »fue asentado, sin quen ello se le faga frabde algu- »no, Yo vos Mando que veais el dicho Capitulo que »de suso va encorporado, e le guardeis en todo e por »todo, segund en él se conthiene; e guardándolo e »compliéndolo, acodais e fagais acodir al dicho Al- »mirante o a quien su poder obiere, con la décima »parte del oro, e platas e algodon e otras quales- »quier cosas que a Mi, pertenescen, en qualquier »manera; e que se dé cuenta a sus Fatores de todo »ello, ansi de lo pasado como de lo de oy en ade- »lante.»

E non se debría poner en dubda cosa tan notoria e xusta e entendida por el Pryncipe que la concedió, nin ynsistir quel derecho del dicho diezmo de quel dicho Almirante non podo gozar por aber andado fasta aqui mesmo syrviendo, se obiese de acabar e consumir con su vida, e que quedasen sus fixos e descendientes, sin cosa nin renta alguna.

Por ende, soplica a Vuestra Alteza, non consienta quel dicho Almirante sea traido en pleyto sobre cosas de tal calidad a que Sus Altezas e Vuestra Alteza son obligados, segund Dios e concyencia e derecho natural e de las xentes, e por todos otros derechos e cabsas que para ello conciernen; e aun porque conviene al servycio de Vuestra Alteza

e a la Corona Real destos Reynos, porque otros thomen exemplo para servir; por lo qual, segund la calidad grande del servycio que de las personas a quien se fizo, e del peligro, costa, trabaxo e yndustria del que lo fizo, non solamente non se le debe poner pleyto sobre lo susodicho; mas antes si la Merced non fuera fecha, se debiera fascer de nuevo, otra muy mayor; e digo e pido complymiento de xustycia; e para lo nescesario ymploro el Real Ofycio de Vuestra Alteza, e encargo Su Muy Real e Esclarecida Concyencia.

En la Cibdad de Sevilla *a tres dias del mes de Marzo de mill e quynientos e once años, la presentó Don Hernando Colon en el Consexo de Sus Altezas; e los Señores del Consexo mandaron que vyniesen al Consexo el Lyscenciado Bernaldiañez e el dicho Don Hernando e su Letrado; e se le comunicó luego al dicho Don Hernando e al dicho Lyscenciado Bernaldiañez.*

Cosas determinadas e declaradas por los Señores del Consexo de la Reyna Doña Xoana, sobre las dyferencias abidas entre el Fiscal del Reyno e el Almirante Don Diego Colon.

SEVILLA.—XUNIO 16 DE 1511 (1).

Las cosas que se an determinado e declarado por Nos, los Señores del Consexo de la Reyna Doña Xoana, Nuestra Señora, sobre las dyferencias que agora e en adelante sesperan aber entre el Fiscal del Rey e Reyna, Nuestros Señores, con el Almirante de las *Indias*, Don Diego Colon, son las syguientes:

Primeramente: que al dicho Almirante e a sus subcesores pertenesce la Gobernacion e Admenystracion de la Xustycia en Nombre del Rey e Reyna, Nuestros Señores, e del Rey e Reyna que por tiempo fueren en estos Reynos de *Castilla*, ansi de la *Ysla Española* como de las otras Yslas quel Almirante Don Xrptobal Colon, su Padre, descobrió en aquellas mares, e de aquellas yslas que por yndus-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.— Patronato.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 4.

tria del dicho su Padre se descobrieron, con titulo de Visorrey de xuro e deredad para siempre xamas, para que por si e por sus Thenientes e Ofycialès de xustycia, conforme a sus prevylexios, pueda exercer e admenystrar la xuresdeccion cevil e creminal de las dichas yslas, como e de la manera que los otros Gobernadores e Visorreyes lo usan; e pueden e deben usar en los lymites de su xuresdeccion, con tanto que las Provysiones que por el dicho Almirante e por sus subcesores se librasen e despachasen, ayan de ir agora, «por Don Fernando e por Doña Xoana,» e dempues de los dias del Rey e Reyna, Nuestros Señores, por el Nombre del Rey o Reyna que por tiempo fueren en estos Reynos de *Castilla*; e las Provysiones e Mandamientos que por los Tenientes Alcaldes e otros Ofyciales de xustycia, ansi del dicho Almirante como de sus subcesores se librasen o firmasen, o qualquier exercycio de xustycia quen las dichas yslas se faga, digan: «Yo, »Fulano, Teniente o Alcalde de tal Logar o Ysla, »por el Almirante Tal, Visorrey, Gobernador de la »tal Ysla o Yslas, por el Rey Don Fernando e Rey»na Doña Xoana, Nuestros Señores;» e dempues de sus dias: «por tal Rey o Reyna que por tiempo fue»ren,—como dicho es—mando etc.;» e que si de otra manera fuesen las dichas Provysiones o Mandamientos, que non sean obedescidas nin complidas.

Item: Que la decima parte del oro e de las otras cosas que pertenescen al dicho Almirante Don Die-

go Colon en las dichas yslas, por virtud de la Capytulacion quel Rey Nuestro Señor, e la Reyna Nuestra Señora—que aya gloria—fyscieron con el dicho Almirante Don Xrptobal Colon, en el Real de *Granada*, que pertenesce al dicho Almirante Don Diego Colon e a sus subcesores, de xuro e de eredad agora e para siempre xamas, para que pueda della fascer lo que quysiere e por bien thobiere.

Item: Que de los diezmos e ochavos que a Sus Altezas pertenescen en las dichas Yslas por Bullas apostolicas, ansi del oro como de las otras cosas, al dicho Almirante Don Diego Colon nin a sus subcesores, non pertenesce parte nin cosa alguna.

Item: Que de las penas que pertenescen e pertenescieren a la Cámara de Sus Altezas e a la de los Reyes, que por tiempo fueren en estos Reynos de *Castilla*, ansi por leyes destos Reynos, como siendo arbytrarias se an puesto e ymposieren para la dicha Cámara, al dicho Almirante nin a sus subcesores les pertenece parte alguna, salvo las penas que por Leyes destos Reynos pertenescen e pertenescieren a las xustycias e xueces dellos; questas enteramente pertenescen al dicho Almirante e a sus Ofyciales.

Item: Que las apelaciones que se ynterposieren de los Alcaldes hordinarios de las cibdades e villas e logares que agora son o por tiempo fueren en las dichas yslas, fueren Alcaldes por elecion o nombramiento de los Consexos, que aquellas vayan

primeramente al dicho Almirante o a sus Tenientes, e dellos vayan las apelaciones a Sus Altezas e sus Abdyencias que por su Mandado obieren de conoscer de las cabsas de apelaciones de las dichas yslas.

Item: Que Sus Altezas pueden poner en las dichas Yslas cada e quando les paresciere que conviene a su servycio, xueces estantes en ellas o fuera dellas, los quales puedan conoscer de las dichas cabsas de apelaciones conthenidas en el supradicho capitulo; e que para esto non embargan los previlexios del dicho Almirante.

Item: Quc a Sus Altezas pertenesce el nombramiento e provysion de los Rexidores e Xurados, e Fieles e Procuradores, e otros Ofycios de Gobernacion de las dichas Yslas, e que deseen ser perpetuos para mexor Gobernacion dellas.

Item: Que la Provysion de las escrybanias de las dichas Yslas, ansì como las escrybanias de Consexos, como del número de las cibdades e villas e logares, e otras escrybanias qualesquier de las dichas Yslas, pertenesce a Sus Altezas e a sus subcesores en estos Reynos, e non al dicho Almirante; porque las escrybanias del Xuzgado del dicho Almirante e de los Tenientes e Alcaldes destas, pertenescen la Provysion e nomynacion al dicho Almirante o a quièn su poder obiere, con tanto que aya de poner para el exercycio dellas, notarios e escribanos de Sus Altezas, e que non puedan poner

otros, sinon a las tales personas que thengan titulo describano, para en todos los Sus Reynos e Señorios o de los Reyes que por tiempo fueren en estoe Reynos de *Castilla*.

Otro si: Que cada e quando a Sus Altezas paresciere que conviene a Su servycio e a la execucion de Su xustycia, e a los dichos Rey e Reyna que por tiempo fueren en estos dichos Reynos, pueden mandar thomar resydencia al dicho Almirante e a sus Ofyciales, conforme a las Leyes destos Reynos como de xustycia deban.

Otro si: Quen las granxerias que Sus Altezas thienen o thobieren en las dichas yslas, del sacar del oro, e sus subcesores; e ansi mismo, en las que thiene e thobiere el dicho Almirante e sus subcesores, que san abidos por particulares personas, de manera que ayan de traer a partycion la quinta parte del dicho oro quen las dichas granxerias obiere, para que se reparta, como se reparte el quinto que dan los otros a Sus Altezas en las dichas yslas; e quel tanto se faga quando mas o menos parte dieren los otros particulares que thobieren granxerias en las dichas yslas.

Otro sí: Que a Sus Altezas e a quien Su poder obiere, pertenesce el repartymiento de los yndios de las dichas Yslas e non al dicho Almirante.

La qual dicha Determinacion e Declaracion segund e de la forma que de suso se conthiene, fué fecha en la Cibdad de *Sevilla* a cinco dias del mes

de Mayo, Año del Nascimiento de Nuestro Salvador Xesuchristo de Mill e quynientos e once años.—Lyscenciado; Osiyan.—Dotor; Carvajal.—El Dotor Alonso.—El Lyscenciado Soca.—Dotor Cabrero.—Ay cinco rúbricas.

Por Mandado de los Señores del Consexo de Sus Altezas.

Á diez e siete dias del mes Xunio de Mill e quynientos e once años.—Xoan de Salmeron.

En la Cibdad de *Sevilla* a diez e siete dias del mes Xunio de Mill e quynientos e once años, yo el dicho Xoan de Salmeron, Escribano de Cámara de la Reyna Nuestra Señora, notifiqué esta dicha Declaracion e Decision en la forma suso escripta, al dicho Xoan de la Peña, Procurador del dicho Almirante, en su persona.—Testigos: Francisco Tomilla e Rodrigo Saravia, porteros de Cámara de Sus Altezas; el qual dicho Xoan de la Peña dixo, que lo consentia e obedecía.—Testigos: los dichos.

La Declaracion sobre lo que thoca al Almirante de las *Indias*.

En la Cibdad de *Sevilla* a diez e siete dias del dicho mes de Xunio del dicho Año de Mill e quynientos e once años, fue notyficada al Lyscenciado, Fiscal del Consexo de Su Alteza, el qual ansi mismo dixo que la obedescía.—Testigos: Francisco Tomilla e Rodrigo de Saravia, porteros de Cámara de Sus Altezas.

Relacion de una carta a Sus Altezas, del Lyscenciado Velazquez.

PUERTO RICO.—ABRIL 27 DE 1515 (1).

DISCE que Vuestra Alteza le Mando escrebir de Balbuena dos cartas; e lo que por ellas Vuestra Alteza le Ymbia mandar se a puesto delyxencia, como comple al servycio de Vuestra Alteza; e fasce relacion de todo en esta.

Disce que el repartymiento que se a fecho, como por un treslado lo ymbia con esta, Vuestra Alteza lo Mandara ver; e aunque ay muy pocos yndios, sacados de las granxerias de Vuestra Alteza e Ofyciales, que non llegan a quatro mill, e an quedado munchos sin yndios, non seria servydo Vuestra Alteza en dalles, e cree que algunos se quexaran; soplica a Vuestra Alteza non les mande dar crédito, fasta que se vea la pesquisa secreta que con la presente ymbia.

Disce que, por los procuradores de los pueblos, se dió Asiento que se repartiesen a xxxv vecinos en

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto Rico.—Est. 2.—Caj. 1.°—Leg. 1.

cada pueblo, e quél lo fizo, e aun mas, porquestaba aparte de las Cédulas por complir con otros; e que los procuradores dieron Asiento que non diesen yndios a las Cofradias; de lo qual cree quel Obispo escribe soplicando a Vuestra Alteza se los mande dar; e esto escribe a Vuestra Alteza porque los pueblos thenian sospechas quel dicho Obispo los abia de gozar.

Disce que la renta es acabada; e ymbia a Vuestra Alteza la pesquisa secreta por la qual mandara ver Vuestra Alteza quan deservydo a sido Vuestra Alteza e quan mal tratados los servidores; e que Vuestra Alteza lo mande proveer como sea Su servycio, e que averiguada la verdad fasta Agosto non a abido memoria de Vuestra Alteza, e como el falló tal tyrania, a puesto en buenos therminos para quien fuere allá.

Disce que a Xoan Ceron e Miguel Diaz estan puestas demandas de cVci° e estan rescebidos a prueba e non en termino para sentenciar, aunque aya algunos dellos concertados, e todo sobre yndios quellos quitaron a personas que los thenian por Cédulas de Vuestra Alteza o reparty-mientos.

Disce que ay algunas personas de malas yntinciones e deservydores de Vuestra Alteza e algunos criados del Almirante de que dependen munchos, e que convenia al servycio de Vuestra Alteza lympiarla de algunos dellos, porque los que quedasen

vyviesen en paz, ymbiando un Xuez de apelacion; e dalle cinco o seis cédulas en blanco con el parescer de algunas personas, viendo el que convenia al servycio de Vuestra Alteza, le mandase venir con su Ynformacion; e que desta manera non osaría nadie fascer nada.

Disce que non a abido logar de thomar quenta a Francisco de Cardona, porque an estado en las fundyciones de *Puerto-Rico* e *Sant Xerman*; e que agora entenderan en ello.

Disce que Vuestra Alteza mandó que nendguno thobiese rrazon de quexarse sobre la cobranza de las fundyciones, e que se guardó esta fundycion; de lo qual todos esthan contentos.

Disce que Vuestra Alteza le mandó ir a *La Española* a fascer probanza sobre lo de *Castilla del Oro*, e quél escrebió a Pasamonte avisando de lo que se debia fascer; e si abian ido Provysiones de Vuestra Alteza, para que le ymbiase su parescer, e non le a respondido; e le paresce, segund estan las cosas de la Ysla, mayor riesgo correrian en dexallas él a aquella sazon, e ir a *La Española*, donde se podria fascer por tierra.

Disce que Vuestra Alteza le manda que vea como usan los Ofyciales de Vuestra Alteza, de lo qual a avisado a Vuestra Alteza por otras; como el Thesorero es ome de bien e servydor de Vuestra Alteza, e aptado de pasiones e partycularidades, e como sirve bien el Ofycio, e trata a los vezinos sobre las

cobranzas; e su parescer es que sería mexor para Conthador que non para Thesorero; e quel Conthador non es persona que comple al servycio de Vuestra Alteza, como escribe por el Memorial; e quel Ofycio de Fator está vaco, e Diego de Arce es buena persona e servydor de Vuestra Alteza, e que sabe poco en su Ofycio nin en otras cosas.

Disce que seria bien quen aquella Ysla obiese un Xuez de apelacion e que oyese de primera ynstancia, e que desta non podiese apelar en lo creminal e cevil, sinon fuere de dos pesos arriba, e desta manera la xustycia del Almirante non osaria fascer cosa en deservycio de Vuestra Alteza; e que a la tal persona se diese el Ofycio de Conthador, porque syrviese con un salario dos Ofycios, e que la tal persona thobiese cargo de proveer las vacaciones de los yndios, solo con los Ofyciales.

Disce que las cosas que al presente thiene nescesidad la Ysla, son, que la Merced que Vuestra Alteza fizo de las penas de la Cámara por quatro años, las prorrogue por otros quatro años.

Que Vuestra Alteza mande proveer de Xuez de apelacion para la dicha Ysla, en la forma susodicha.

E que Vuestra Alteza les faga Merced que gozen de todas las Franquezas que Vuestra Alteza fysciese a *La Española*, porque si Vuestra Alteza fizo Merced por algund tiempo, créese que se quedaron en *Puerto-Rico*.

Discen que desean los de *Puerto-Rico* que se mudase el pueblo a una ysleta xunto a la Mar, al surxidero de las náos, lo qual él fué a ver con el Cabildo. E quen el Asiento non ay mas que pedir, e los mantenymientos seran mas baratos; e que Vuestra Alteza debe mandar una persona para que thenga cargo dello e con poder para dispensar en pecheros e peones, entre vecinos, e para thomar yndios del Conthador, e gastar las penas de Cámara.

Disce quel Obispo le requyrió, dempues de fecho el repartymiento, con una Cédula de Vuestra Alteza en que le fascía Merced de yndios; e quél non le abia dado mas en cada pueblo; e dempues le dió algunos que vacaron; cree ques desabrido e sin razon; e quél quiere venir, e los pueblos e Ofyciales de Vuestra Alteza le requyrieron que dexase recado en la Ysla, conforme a las Ordenanzas de Vuestra Alteza; e quél non respondió a propósito, e era nescesario decille que si non proveía, se quexarían a Vuestra Alteza; soplica a Vuestra Alteza lo Mande remediar porque nunca a thenido mas de dos clérigos.

Disce quen *Brybiesca de los Reyes* sé descobrieron a algunas leguas de *Puerto-Rico,* en ciertos rios e arroyos, las mas ricas minas que se an fallado; que dende aquel dia fasta quince de Marzo, se coxieron, con muy poca xente, munchos pesos, e espera quen esta demora se an de coger munchos más.

Disce que Martin de Aguilar se ofresció, por

servir a Vuestra Alteza, de venir acá; soplica a Vuestra Alteza pues es persona quen bien cabe, le mande en que le sirva.—Lyscenciado.—Velazquez.

Relacion de una carta a Su Alteza, de Andres de Haro.

PUERTO-RICO.—ABRIL 30 DE 1515 (1).

DISCE que rescebió las cartas de Vuestra Alteza de veinte e siete de Setiembre e de quince de Noviembre; e que la orden que Vuestra Alteza Manda que se thenga en las cosas de aquella Ysla, se guardará.

Disce que por non estar en la Ysla, Antonio Cedeño, escribe él solo; quen vyniendo, lo thornaran a escrebir ambos.

Disce quel repartymiento de los yndios fizo el Lyscenciado Velazquez, e thomó resydencia a los Ofyciales del Almirante; e que an quedado en cada uno de los pueblos, xxxv vecinos sin algunas naborias que se dieron a particulares.

Disce que del repartymiento an quedado mun-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto-Rico.—Est. 2.º — Caj. 1.º—Leg. 1.

chos quexosos, pero quel Lyscenciado a trabaxado muncho por lo fascer como conviene al servycio de Vuestra Alteza, e quen nendguna manera se puede fascer sin que haya quexosos.

Disce que ay algunos casados, personas baxas, que thienen allá sus muxeres, que tambien quedan sin yndios; e que a estos fuera servycio de Vuestra Alteza dalles quatro o cinco naborias, e questo fue mas a culpa de los procuradores que del Repartidor, por non fascer buena relacion.

Disce quen *Puerto-Rico* se señalaron para Vuestra Alteza munchos yndios, e en *Sant Xerman* munchos más; e algunos dellos con naborias de casa.

Disce quen *Puerto-Rico* se descobrió un pico de buenas minas, la vispera de los Reyes, del qual se sacaron munchos pesos en xxx dias; e que sespera que se coxerá muncho oro.

Disce quen las dichas minas andan ocho quadrillas; de manera que andan contino las cien personas que Vuestra Alteza manda.

Disce que ya sabe Vuestra Alteza el muncho dapño que la tormenta fizo, de cuya cabsa se proveen de pan de la *Mona*, fasta que la fazienda se rremedie.

Disce que Xoant Ponce non es llegado con el Armada, e que non ay tanta nescesidad della como fasta aqui, a cabsa de las buenas Armadas que alli se an fecho; e que an venido dos Caciques a ser de paz, e ansi se cree que farán los otros.

Disce que los dias pasados vino de paz un sobrino de *Agueybana*, e thornaronle a ymbiar a su thierra para que recoxiese su xente e volviese; e nunca lo a fecho; que venido Xoant Ponce, se dará orden de fascer guerra a los alzados.

Disce que a escripto a Vuestra Alteza del yerro que se fasce en mandar librar al Almirante el diezmo, porque ay en debdas que dexó Cardona, mas de diez mill pesos, e desto abia él de perder su parte, porque hay munchas debdas que non cobraría, e quél tiene dethenida otra tanta cantidad como se a librado, demas de lo que agora le pertenesce, fasta ver lo que Vuestra Alteza es servido.

Item: disce que fasta aqui se an librado e pagado el diezmo del oro que Vuestra Alteza coxe con su xente, lo qual non se le abia de pagar, conforme a la declaracion de los del Consexo; e tambien soplica a Vuestra Alteza, le ymbie a mandar que fará en lo que le está librado e non se le paga.

Que la dyferencia que sesperaba en la renta de la sal, se aseguró con que se dieron al Arrendador munchos yndios.

En lo que thoca a los derechos del Almoxarifadgo que se abia de pagar de las cosas quen aquella Ysla se contratan, que Vuestra Alteza escrebió que non a fecho Merced para que non paguen.

Soplica a Vuestra Alteza ymbie a mandar lo que se faga, porque Francisco de Garay llevó una Cédula para que non paguen de lo que de sus la-

branzas e crianzas de una ysla a otra contratasen; e como de donde aquello se trae es prencipalmente de *La Española,* los que thienen el Almoxarifadgo podrian pedir desquento.

Disce que la Merced que Vuestra Alteza fizo a aquella Ysla, de las penas de la Cámara por quatro años, espiró; e ymbian a soplicar a Vuestra Alteza se le prorrogue; e que conviene al servycio de Vuestra Alteza, que sea solamente por los caminos e para la mudanza de *Puerto-Rico* si se fysciere.

Que conveńía al servycio de Vuestra Alteza, mandar la Cibdad de *Puerto-Rico* a una ysleta questá sobre la Mar, que se fará a poca costa.

Disce que se a escripto a Vuestra Alteza que sería bien que allí obiese Xustycia mayor.

Que por las Ordenanzas ymbió Vuestra Alteza a mandar, quel vecino que thobiese dos mill pesos de fazienda, labrase casa de piedra, e que si ansi se fysciere, nendguno labraria casa; e el que se fallase con dos mill pesos, antes se yria a *Castilla* que non labralla; e que se les puede dar algund termino dentro del qual comenzaren a labrar, o cometer a alguna persona los que thernan posybilidad para las fascer; e que Vuestra Alteza ymbie a mandar lo ques servido.

Disce que los vezinos de *Sant Xerman,* de cabsa de fascer mexores minas en *Puerto-Rico,* querian se les diese lyscencia para llevar allá sus yndios; e lo an pedido a la Xusticia e Ofyciales, e non se la

an dado, a cabsa que los yndios rescebyrian muncho trabaxo en yr tan lexos, e que cree que se quexarán a Vuestra Alteza; que faga Vuestra Alteza lo que fuere servydo.

En la fundycion de *Puerto-Rico* se comenzó a veinte e dos de Marzo, e se acabó a siete de Abril, e se metieron a fundir xxxVdlxxx°iiii° pesos, de los quales quedaron lympios e pagados derechos, xxviiiVdclxxxvii pesos, de que pertenesció a Vuestra Alteza vVdiixxx.

Que los mineros de Vuestra Alteza metieron a fundir lVdiiliii pesos, de los quales quedaron lympios lViiii°lvii, e mas clxxx°vii pesos que coxieron fundidos, de ciertos yndios de Vuestra Alteza, que andobieron sin mineros.

De las debdas de Vuestra Alteza cobró dlxv pesos.

Monta todo el oro que obo en la dicha fundycion para Vuestra Alteza: viiVdiiiixcvii pesos; los quales se ymbiarán en las primeras náos con el resto de la fundycion pasada (1).—Andres de Haro.

---

(1) Es ininteligible la numeracion romana del original.

Relacion de otra carta a Su Alteza, de Andres de Haro.

SANT XOAN.—ABRIL 30 DE 1515 (1).

DISCE que convenía al servycio de Vuestra Alteza, mudar la Cibdad de *Puerto-Rico* a una ysleta questá sobre la Mar, e se fará a poca costa.

Disce que Vuestra Alteza ymbió a mandar quel vezino que thobiese dos mill pesos, fysciese casa de piedra, e que si ansi se fysciere, nendguno labraria casa, e el que se fallare con dos mill pesos se vernia a *Castilla*; que se les podria dar algun termino, dentro del qual comenzare a labrar o cometer a alguna persona, que vieren quien thobiese posybilidad para fascer las dichas casas, que las fysciesen, o que Vuestra Alteza mande lo que sea servido.

Disce que la Merced que Vuestra Alteza fizo a aquella Ysla, de las penas de la Cámara por quatro años, espiró; ymbian a soplicar prorrogacion; e que lo que se obiere, que sea para caminos e para la mudanza de *Puerto-Rico*, si se obiere de fascer.

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato. -Est. 2.°—Caj 1.°.—Leg. 1, 10.

Relacion de una carta a Sus Altezas, de Yñigo de Zúñiga.

PUERTO-RICO.—MAYO 10 DE 1515 (1).

DISCE que de *La Española* escrebió a Vuestra Alteza con Rodrigo de Alburquerque, fasciendo rrelacion de lo que se abia fecho cerca de la soplicacion quen la Ysla de *Sant Xoan* fizo de la Merced que Vuestra Alteza fizo al Almirante Don Diego Colon, para que le fueren thomadas las varas que solia thener, soplicando a Vuestra Alteza sobrello pàra quèl diese razon por do non convenia quen aquella Ysla esthobiese, so la Gobernacion del dicho Almirante, sinon que fuese gobernada por cierto servidor de Vuestra Alteza, como se pensó quera el Lyscenciado Sancho Velazquez; porque quando a ella fue, con ver Xustycia de mano de Vuestra Alteza, cesaron los bandos e parcyalidades que abia, e comenzaron a vyvir en paz; e esperando que abian de ser remediados todos los servidores de Vuestra Alteza que trabaxaron en la pa-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.—C. 1.—Leg. 1.

cyficacion de la Ysla, a usado el dicho Lyscenciado de lo que los otros abian usado; e quél como Procurádor xeneral de la Ysla, fasce relacion a Vuestra Alteza de lo que pasa.

Disce que como llegó a la dicha Ysla de *La Española*, falló quel dicho Lysceńciado thenia fechos munchos agravios públicos a los vezinos e moradores della, ansi en el repartymiento de los yndios, como por aber dexado pocos dellos a quien non aya penado con formas esquesitas que para ello a buscado; e quél a sido requerido de todos los vezinos, que como Procurador buscase el remedio.

A requerido al dicho Lyscenciado, desfysciese los agravios; e al Cabildo que fysciese relacion dellos a Vuestra Alteza, como paresce por los testymonios que ymbia; e que viendo que non aprovechan, fasce relacion a Vuestra Alteza de los agravios que a su notycia an venido, quel dicho Lyscenciado a fecho, para que Vuestra Alteza los remedie e al dicho Lyscenciado se castigue; e que ymbia otra tal relacion a los Ofyciales de *Sevilla*, para quellos se ynformen de los vezinos que allá fueron de la dicha Ysla, e fagan relacion a Vuestra Alteza dellos.

Que habiendo pregonado que nadie xugase, so las penas que estaban puestas, el dicho Lyscenciado xugó con ciertos vezinos de aquella Cibdad, dineros en harta cantidad, al *flux*, antes quel repartymiento se fysciese, e discen quel dicho Lyscenciado ganó munchos dineros, porque los que con él

xugaban, se dexaban perder por thenerle contento.

Que fizo pesquisa de todos los que abian xugado, dempues que la Ysla se pobló, ansi dineros como preseas; e de los mineros que xugaban algund dia de fiesta cosa de poca cantidad, e les llevaba de pena, x o xv pesos, è más los que abian xugado; e que munchos dellos llevaba particular con las partes sin que pasase ante Escribano.

Fizo requerir las romanas e pesos de pesar oro; e que aunque por los Rexidores esthaba acordado que de cada peso e romana falso, se llevasen tres pesos de penas por unidades, llevaban a marco e a medio marco de oro, como se les antoxaba.

Que consentía quen las minas señalase cada uno minas para sus amigos, aunque esthobiesen absentes, e que era en gran dapño de todos, porque el Alcalde de las minas, en el rio o arroyos que se descobrían, señalâban luego seis o siete minas para el dicho Lyscenciado e para un Baltasar de Castro, e las daba a personas que las labrasen a medias, sin quél posiese costa nin otra cosa, más de llevar la mitad de oro sin costa.

Fizo Ordenanza que qualquiera quentrase en mina axena, perdiese el oro que della sacase, e mas xv pesos de pena, e fizo la revuelta que abia, al señalar de las minas; todos thenian en ella e les llevaba la pena en oro por fundir.

Que faria llevar a los escribanos los derechos doblados que se llevan en *La Española*, porquél lle-

vaba la mitad de todos los del repartymiento, e resydencias e penas.

Quen las fundyciones fasce traer ante si, todo el oro que sale de los vezinos e abitantes, para que si algo deben, lo reparte porque se debe, e que aunque el que ansi lleva el oro non deba nada, les fasce pagar a los escribanos de la presentacion, un thomin, e de cada escriptura o conoscymiento que se presente, un real de oro; e questo e de cada pregon, an de pagar, aunque el oro del tal vezino non sea mas que de dos thomines.

Fizo dar un pregon que nadie coxiese oro, fynxiendo que lo fascia porque los yndios descansasen, e dempues fizo pregonar que quien quysiere sacar oro, fuese por lyscencia al dicho Lyscenciado; lo qual se les daba en seis renglones, e les llevaban dos thomines de derechos.

Dió lyscencia a un vezino de aquella Cibdad, para que sacase dos quadrillas de yndios de un Cacique, donde thenian repartymiento seis vezinos della, para que coxiesen oro, la demora, antes que se fysciere el repartymiento, para el dicho Lyscenciado; e partieron el oro sin dar parte a sus dueños de los yndios.

Que llevó veinte pesos de oro de pena a un tal Tadeo, porque embolvió un vino con otro, por igual-la, sin quel Escribano lo asentase.

Que elyxió personas del repartymiento, e alcaldes e rexidores, fuera de la orden que Vuestra Al-

teza Manda, e quanto un Procurador, en el Cabild[illegible]o abia elexido para el dicho Rexymiento, poso otr[illegible] que falló más a mano, a sus condyciones, e le fizo[illegible] Alcalde; e queste a sido traidor a Vuestra Alteza; porque siendo Procurador, escondió ciertas Provysiones que traia de los Xueces de Vuestra Alteza que residen en *La Española,* porque le abia ymbiado a la Cibdad, e se concertó con el Theniente quentonces era, que le fysciese Procurador; e que lo thiene acusado por traidor ante la Xustycia, e non lo quieren entregar; e todo disce quera notorio al dicho Lyscenciado, quando le dió los dichos Ofycios; que dixo publicamente antes que publicase el repartymiento, que si alguno le diese alguna barra de oro, que la thomaria, e xurólo, e que lo fizo por sacar la verguenza, para que sopiesen que thomaría lo que le diesen; e discese que ansi lo fizo.

Fizo dar un pregon, que qualquiera que thobiese yndios e quysiere que le quedasen dos o tres dellos para su servycio, en los que le abían de dar de repartymiento, que le vyniese a rexistrar; e que todos lo farian; e llevaba de derechos de cada uno, dos thomines, sin quel Escribano fysciese mas que thomar la memoria que cada uno traía, e ensartalla en un libro; e otro tanto de cada Cédula de Vuestra Alteza que se le presentase.

Quen el repartymiento de los yndios, non guardó la Orden que por Vuestra Alteza le fué Mandado, que dexó sin yndios a munchos vezinos de los pri-

meros pobladores de la Ysla, e otros casados, e otros caballeros que con sus personas e de sus criados syrvieron muncho a Vuestra Alteza en las guerras de la Ysla, non embargante que thenian Cédulas de Vuestra Alteza; e los dió a munchos Ofyciales e mercaderes, e mozos de soldadas, e a sus propios mozos del dicho Lyscenciado; e se disce que rescebió de munchos dellos, dineros.

Que a encargado a otros, malyciosamente, los Caciques en doblado número de xente que thienen por de su provecho, a las personas a quien los dió, porque murmuraban de sus cosas, las que mal le parescían; non embargante que algunos dellos thenian Cédulas de Vuestra Alteza.

Item: Thomó para si, un Cacique, el mayor e más cercano a las minas, sin thener para ello lyscencia de Vuestra Alteza, e arrendólo a un vezino de aquella Cibdad desta manera: quel dicho vezino fuese obligado, a XXII yndios presentes en la mina manthenidos, al dicho Lyscenciado; e por cada yndio que faltase, se le pagase quince ducados por cada dia.

Item: La demora pasada, rescebió yndios de algunos vezinos para sacar oro para sí.

Que consiente amancebados, e algunos con muxeres casadas, porque discen que se le sigue dello interese.

Que para que Vuestra Alteza vea las gracias que allá se dan a los que procuran el servycio de

tra Alteza, e el bien de Su pueblo, a tres meses e más quel dicho Lyscenciado le thiene preso, contra xustycia, en *Sant Xoan*.

Que ymbia a los Xueces de *La Española* otra tal relacion, para que allá se informen de todo e lo fagan saber a Vuestra Alteza; e entretanto provean lo que les paresciere que convenga al servycio de Vuestra Alteza.

Disce que al tiempo que de *Sant Xoan* partió el dicho Lyscenciado, dexó proveido aquel Alcalde, que disce su amigo, thomase o mandase thomar las cartas que los vezinos de aquella Ysla escrebian a *La Española*; el qual dicho Alcalde, diz que dió un Mandamiento al Alguazil mayor de la dicha Ysla, ques pariente del dicho Lyscenciado, para que thomase las cartas e relacion quél ymbiaba a los dichos Xueces; las quales thomó, e otras cartas del Obispo de *Sant Xoan*; lo qual fué a noticia de los dichos Xueces; e sobrello an proveido un pesquysidor, al qual llevó preso el dicho Alcalde e al Alguazil.

Relacion de una carta a Su Alteza, del Obispo de La Concebcion.

CONCEBCION.—XULIO 16 DE 1515 (1).

DISCE como los yndios van en muncha dysminucion, e que convenia que Vuestra Alteza mandase a quien estaban encomendados, que dentro de cierto termino se casasen e que fysciesen vezindad por algund tiempo lymitado, e fuesen obligados a resydir en sus vezindades.

Que ansi mismo convenia, que los que thobiesen yndios, fysciesen casas de cierto tamaño, segund la cantidad de yndios que thobiesen, e con esto se arraygarian e quytaria el pensamiento que thienen de se venir a *Castilla* a cada fundycion que se fasce.

Que los yndios que vacaren, se deben encomendar a casados e non a solteros.

Que tambien se debe mandar a los que thobiesen yndios, que plantasen e sembrasen para probar la tierra, e se llevasen semillas para plantar huertas.

Tambien debe Vuestra Alteza mandar que los

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1/20.

questán acá de *Castilla*, e thienen yndios allá, que los mayordomos que los thobieren sean casados.

Disce que deberán animar los Ofyciales de Vuestra Alteza a los casados, para que fysciesen ynxenios de azucar, que allá serían muy provechosos para aquellas partes.

Que los casados que allá llevasen sus muxeres e fixas para poblar, se les fará dar algunos socorros el primer año, e que se lo diesen los veziños que allá thienen yndios, e que cada uno socorriese con lo que podiese; e quespera en Dios por cierto medio que thiene pensado, que se podrá ynducir muncha xente, para de su voluntad, venir a poblar allí; e que luego que thenga aderezado do esté el culto dyvino, tiene pensamiento de venir a besar las manos a Vuestra Alteza.

Disce que non convenia que los mynistros que andan con los yndios, thobiesen parte del oro que con ellos se saca.

Disce que sería muy bien que amaestrasen algunos yndios, porque como es xente sotil, luego thomarian los ofycios que le mostrasen.

Disce que seria muy provechoso que se abriesen las fundyciones, e que nengund oro por fundir se llegase a puerto de Mar, por el peligro que podria suceder en sacallo ascondidas.

Discen como an ydo algunos allá uyendo de la Ynquisicion, e que se an thomado e quemado dos; e que Vuestra Alteza ymbie a mandar, que si obie-

re nescesidad para algunos que se pierdan, que lo pongan en la Fortaleza, porque non ay casa en la *Concebcion* do se pueda poner.

Disce que non convenia que Vuestra Alteza diese lyscencia para que los que allá nascen sean traidos acá, porque trayendolos, luego se mueren; e esto disce por los que non son lexytimos.

Disce como ymbia una Ynformacion que Vuestra Alteza le mandó fascer sobre los servycios que fizo Don Carlos Dalago.

Disce que algunas cosas de las que aqui ses-criben, a comunicado a los Ofyciales de Vuestra Alteza, e questán bien en ellas.—*Obispo de* La Concebcion.

Relacion de una carta de los Xueces de apelacion de las Indias.

AGOSTO 2 DE 1515 (1).

DISCEN quen el rexistro e despacho de los navios.que de alli parten, ay mal recabdo e es cabsa que munchos malhechores se vengan, e munchos que deben debdas, tambien, sin que se sepa; e que dos criados del Almirante questaban, culpante el uno por quitar siete pesos, e el otro porque dixo «viva el Almirante, que él e »su xustycia es la que a de permanescer en esta »thierra,» se vynieron escondidos; e ansi mismo un Francisco de la Fuente que fue thenedor de los bienes de defuntos e de los diezmos e renta de la sal, sin dar quenta a Vuestra Alteza, e debia munchas debdas; e que cree que Doña Maria, muxer del Almirante, le mandó venir, e fizo al Maestre Diego de Soria que le truxese en su navio, secretamente; e ymbia carta de xustycia a los Ofyciales de *Sevilla*, para que procuren de prender a este, e se le re-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1/20.

nita; e ansi mismo a los otros dos criados del di-
cho Almirante, que Vuestra Alteza lo mande; e
que Vuestra Alteza mande proveer el despacho de
os navios e rexistro dellos, porque non se pueda yr
nadie que non se sepa; porque quando el Almiran-
e se vino, vynieron con él algunos malhechores e
lebdores.

Que tambien conviene que aya un Alguazil en
aquella Abdyencia, que traiga vara de xustycia e la
execute; porquellos non ayan executores para las
cosas de aquella Abdyencia, que les convengan.
—*Los Xueces de apelacion.*

Relacion de una carta a Su Alteza, del Lyscenciado Lebron.

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 5 DE 1515 (1).

Cómo llegó en fin de Xunio en *La Española*, e cómo en el entregar de las varas se alteró; lo que Su Alteza podrá mandar ver por los testymonios que sobrello pasaron e acá ymbian; e ques ynconviniente, quel Almirante nin sus Xustycias thengan varas durante el tiempo de la resydencia.

Item: Que Vuestra Alteza debe mandar que durante el tiempo de la resydencia, el Xuez della entre en Cabildo, e que los Alcaldes ordynarios e Rexidores e escribanos e los otros Ofyciales de la Ysla, fysciesen resydencia.

Que non an complido con él, enteramente, los yndios; soplica que Vuestra Alteza mande que complan con él, e que por lo pasado le mande fascer alguna equyvalencia.

Item: Pide ayuda de costa en las penas de la Cá-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

mara de *La Española*, como al Lyscenciado Ibarra; e duscientos yndios en *La Fernandina*, mientras en las *Indias* esthobiese.—*Lebron*.

Relacion de una Carta, a Su Alteza de los Oidores.

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 5 DE 1515 (1).

QUE ymbiaron la Ynformacion que obieron, sobre si los yndios de los portugueses eran caribes, con su parescer, sin fascer declaracion que truxo el navio de Gonzalo Rodrigo, que partió de allá por Hebrero.

La llegada del Lyscenciado Lebron, e lo altercado con las Xustycias del Almirante, de que acá ymbia relacion el dicho Lyscenciado.

Como del repartymiento que fizo Sancho Velazquez, e de la resydencia que thomó a los Xueces quel Almirante thenia en *Sant Xoan*, vynieron munchas quexas a *Sancto Domingo*; e que viendolo el dicho Lyscenciado, les escrebió que non proveyesen sin que primero se ynformasen, ymbiando persona de confianza para ello; e que por non la aber al

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

presente, non podiendo yr uno dellos a lo determinar, por la restryccion de los poderes, piden amplyacion para quen casos de qualidad semexantes queste, el uno pueda proveer por non entender a la Provysion de acá de *Castilla*; porque como se dilata, vanse los mozos e non pueden alcanzar la verdad; e que sobre las quexas del dicho Lyscenciado, fizo pesquisa secreta un Fernando de Carvaxal, Theniente por el Almirante, la qual mandaron llevar ante sí, questá suspendida, fasta que Vuestra Alteza mande proveer lo que fuere servido; los testigos della culpan de munchas cosas al dicho Lyscenciado.

Que an ymbiado a prender a los Alcaldes e Alguazil que thomaron las escripturas e thestymonios que ciertos presos ymbiaban, quexándose del Lyscenciado Sancho Velazquez.

Que ymbian los portugueses a los Ofyciales de *Sevilla* con su parescer, e el pleyto non se a podido determinar, porque non thienen allá la partyción de los términos.

Que ymbiaron en el navio de Francisco Lopez, el pleyto sobre questán presos Marcos de Aguilar e Geronimo Daquero, e el Theniente Fernando de Carvaxal e Lope Vardell.

Que an condenado en rebeldia por malhechores, a los criados del Almirante que quitaron de preso, sobre que fué el dicho debate, e que sestan retraydos todavía en *Sant Francisco*.

Que mande Vuestra Alteza proveer de un Alguazil en *Sancto Domingo*, porque ay muncha nescesidad.—*Los Oydores.*

Relacion de una Carta de los Oidores e Ofyciales de La Española *a Su Alteza.*

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 5 DE 1515 (1).

QUE Frey Pedro de Cordoba, de la Horden de *Sancto Domingo*, què abia de pasar con ciertos relyxiosos e yndios para lenguas a la *Costa de las Perlas*, para convertir a Nuestra Sancta Fé los yndios que podiesen, como arian los Apóstoles; e que se fallasen fasta diez seglares que de su voluntad quysieren yr con ellos, que se les diese pasaxe e mantenymiento en la forma como se conthiene en unas Cédulas de Vuestra Alteza, que para ello llevaron; les dixo que estos diez seglares fuesen maestros para edyficar.—*Los Oidores e Ofyciales.*

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patranato.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1/20.

Relacion de una Carta a Sus Altezas, de Xoan Pero de Cedeño.

PUERTO-RICO.—AGOSTO 7 DE 1515 (1).

DISCE que de *Sanlucar* e la *Palma*, fizo relacion a Vuestra Alteza de las cosas fasta alli subcedidas, especialmente de la falta que llevaba de xente e de Ofyciales de manos; e dempues llegó á *Guadalupe*, e disce que aquella xente esta muy mala, e le hyrieron ciertos ombres tomando agua, e án menester castigo, el qual él les dará.

Soplico a Vuestra Alteza mande proveer de bastimentos e de Ciruxano e Ofyciales de manos, allá, a los Ofyciales que lo provean, o a él, comysion para lo proveer de la vacalgada, e partes que a Vuestra Alteza pertenezcan.

Disce que los marineros fueron sin sueldo, e non quieren servir sin que se les dé.

Soplica a Vuestra Alteza se lo mande dar e proveer en ello como mas Vuestra Alteza sea servido.

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Ysla de Puerto-Itico. —Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1.

Disce quescribe al Obispo de *Burgos* e al Secretario, mas largo, lo que faltare; quellos vean que converná fascer relacion a Vuestra Alteza, quellos la faran.—*Pero de Cedeño.*

Relacion de una cartà a Sus Alteẓas, de Xoan Ponce de Leon.

AGOSTO 7 DE 1515 (1).

DISCE que lleva falta de xente e Ofyciales de manos, e que llegó a la *Ysla de Guadalupe*, e alli le hyrieron ciertos ombres tomando agua, e an menester castigo, el qual él les dará; e Soplica mande proveelle de bastimento e Escribano e ofyciales de mano, o a él se le dé comysion que los provea, de la cavalgada e partes quê a Vuestra Alteza pertenescieren.—*Ponce de Leon.*

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

Relacion de una Carta de los Ofyciales de La Española, a Su Alteza.

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 7 DE 1515 (1).

QUE los Ofyciales de la *Ysla Española* non an cargado para la *Ysla de Cuba* cosa nendguna de lo que Su Alteza les ymbió a mandar, a cabsa quen la dicha Ysla abia recabdo dellas e de otras cosas, e que valia mas barato quen *La Española*; e porque thenia nueva que iban de *Castilla* dos navios cargados de bastimentos.

Item: Que thienen nueva que se fundieron en la fundycion de *Cuba*, sesenta mill pesos doro; e que vienen dos Procuradores de la dicha Ysla a negociar con Vuestra Alteza; e traen quince mill pesos doro.

Que Xrptobal de Sancta Clara, non falló fiadores nin obo quien lo quysiese fiar; e que le thomaron los libros de questan sacando sus quentas, para ver los debdores que thiene; e que de lo que fasta la data de la carta, que son siete Dagosto, thiene

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.— Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

visto, que cree que se perderá arto del alcanze que al dicho Sancta Clara se le fizo, de los veinte e quatro mill e tantos pesos doro.

Quen lo de *Tierra-firme*, an proveido e proveen lo que pueden; e que por relacion de Gonzalo Fernandez de Oviedo, que viene por Procurador de la dicha *Tierra-firme*, podrá ser Su Alteza informado de como hay abundancia de manthenymientos en la dicha *Tierra-firme*.

En lo de los yndios de donde vynieron los portugueses, quescrebirán a Pedrárias para que faga la Ynformacion de la tierra, pero que non la puede aber por la muncha dystancia que ay de la una tierra a la otra; e que la relacion que aya, puede aber e ymbiar, es la que los portugueses an dado, questá en el prosceso que con ellos se a traido; e que ymbian a Su Alteza los Xueces de Apelacion.

En lo de los treinta yndios que se echan a descobrir minas, que ansi se fará e procurará que vayan otros de los vezinos para lo mismo, a diversas partes.

Que lo del copey, que thiene fecha la espyriencia en una náo de Su Alteza, en que van los frayles a *Las Perdas*, la qual está breada e presta, e que con dylaciones de los frayles non a partido, e que fasta entonces en esta estancia non an sentido bruma; e que vuelta la dicha náo, vista la espyriencia, farán relacion.

E quen lo de las conchas de los careyes, que

an sido e son deficultosas de aber, e que de las que fasta allí an abidas, a fecho unas veinte armaduras que servirán en el Armada que agora fascen contra caribes; e que son, segund thienen ynformacion, las mexores armaduras que se pueden aber para aquellas partes.

Que se pregonó la orden que se a de thener en las cosas de la fundycion, e que siempre se a fecho e fará ansi adelante.

Item: Que partidas las náos que a la sazon estaban presentes, farán la espyriencia de los pinos.

Quen lo de la xente que se libra al Almirante, que la nombrasen los Ofyciales de Su Alteza; e que porquel dicho Almirante non la a thenido nin thiene, conforme al Mandado de Su Alteza, non se le libró el tercio primero deste año; de cuya cabsa an fecho requerymiento al Gobernador, cuyo treslado con la rempuesta viene con la presente; e que la xente que thenia asentada, la más truxo consigo, e que la otra que quedó, non eran personas que merescen ganar sueldo de Vuestra Alteza; de que ynformará a Vuestra Alteza Xil Gonzalez Dávila, Su Conthador.

Que non ymbiaron oro en la náo del Conde, porque faria agua, e que dende á quince dias ymbiaron tres mill pesos que abia de Vuestra Alteza en la náo que vino Xil Gonzalez Dávila; e que a cabsa de non aber mas oro de Vuestra Alteza, non libraron los primeros tercios deste año a los Ofyciales e Xueces

de la dicha Ysla; e que por la ynstancia con que Su Alteza ymbiaba a mandar le ymbiasen el oro que fuere posible, fyscieron una refundycion en *Sancto Domingo*, en que se fundieron, el mes de Xulio, treinta e siete mill pesos doro, de que perthenescieron a Vuestra Alteza, siete mill pesos doro, de que ymbia siete mill pesos en las náos de Ambrosio Sanchez e Diego Rodrigo Pepino; e con las primeras náos ymbiarán mas oro, con los quanines e perlas de Vuestra Alteza que allá ay.

Que partidas aquellas náos con quien escrebieron, entenderan con toda delyxencia en el thomar de las quartas de los bienes de los defuntos; e luego farán relacion dellas.

Que thienen nueva de los Ofyciales de la *Ysla de Sant Xoan*, que thienen copia del oro para Vuestra Alteza, e que ymbiarian una náo grande por allí, del Conthador Xoan Lopez, donde podiesen ymbiar lo que thobiesen; e luego ymbiarian en pos della, otra en que podiesen ymbiar el resto.—*Los Ofyciales de* La Española.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de la Ysla de Sant Xoan.

SANT XOAN.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

QUE Vuestra Alteza les ymbió a mandar quen lo de las décimas corporales, se thomase algun Asiento con el Obispo de allí; e el Obispo, vista la nescesidad de los vezinos, fué contento de non la pedir; e que ansi lo escrebió a Vuestra Alteza el dicho Obispo.

Que se depositaron los yndios esclavos que se abian thomado en aquella ysla, porque se abian pasado a *La Española*, sin lyscencia, en poder de un dueño; porque se lo escrebieron ansi los Ofyciales de *La Española*; e porque algunos dellos los venden, e otros se mueren; que Vuestra Alteza ymbie a mandar lo que se faga dellos.

Que Miguel Diaz non pasa mas esclavos de *La Española* dempues de los veinte e quatro que escrebieron a Vuestra Alteza que abia traido, e que en la Ysla an fecho pregonar que non saquen es-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto-Rico.—Est. 1.°—Caj. 1.°—Leg. 1.

clavos della, ecebto si fuere caribe e dedad de fascer guerra; porquestos dapñan más que aprovechan, por la conservacion de los otros; e que les puedan llevar a *La Española*.

Que rescebieron las Provysiones, pero que non se pueden fiar sinon manthenymientos e erramientas para las minas, para que los Ofyciales non traten; e se pregonaron; e ansi se guarda; e tambien se pregonó la orden que Vuestra Alteza manda que se thenga en el pagar los debdores a sus acrehedores, sin que sean fatigados, e se guarde ansi, porque las xustycias les reparte el oro a los acrehedores en presencia de todos, dexando al debdor alguna parte con que se remedie para la otra demora; e porque a cabsa de la tormenta pasada e de la dolencia de los yndios, algunos non coxieron oro, e los acrehedores los echaban presos; e estando en la carcel, nin podian coxer oro para pagar, nin Vuestra Alteza rescebir provecho de los yndios, se mandó que qualquiera questobiese preso le soltasen, dando firmas para pagar a la primera demora, o que se volvèria a la carcel; e esto fué provechoso para todos.

Que se pregonaron las Ordenanzas sobre los árboles e plantas, e para que los maestros echen dos calzadas de piedra para la calzada, e que se guardaran; e que la Ordenanza para que faga casa de piedra el que thobiese dos mill castellanos de fazienda, se dexó de pregonar, porque les paresció que

se poblaría antes de casas, guardando la Ordenacion primera, que dentro de dos años fysciesen casas de piedra los que thobiesen yndios; porque queriendo apremiar a alguno a que labrásen, por thener dos mill castellanos de fazienda, non se le podran probar que los valía; que Vuestra Alteza ynbie a mandar lo que sea servido que se faga.

Que moderaron algunas Ordenanzas porque non se podrán complir, exebcion de los procuradores de la Ysla, como paresce por la copia que abrán; que Vuestra Alteza mande lo que sea servydo.

Que se thomó la quenta a Francisco de Cardona, e la ymbiaron, e que para ello se fyscieron todas las delyxencias posibles, porquen los libros del Conthador pasado non paresce la claridad de todo; e quel dicho Cardona daba en quenta de castellanos, que pagó en costas para la fazienda e granxerias de Vuestra Alteza, e que non se le rescebieron en quenta porque non daba lybramiento; e disce que non se le dió porquentonces solamente thenía cargo de la fazienda e de gastar lo nescesario para ella; e que a estos les consta de algunas cosas, que aun oy estan en la fazienda, que se partieron; e que dicho Cardona fasce su probanza; que Vuestra Alteza mande lo quen ello se faga.

Que la quenta que se tomó a Cardona, fué cargo e data; e que para la relacion de los dos mill pesos quen ella vienen, se fizo esta delyxencia; que como los libros se quemaron, el Conthador thomó relacion

de todas las debdas que se debian a Vuestra Alteza, e de allí adelante thomó aviso de lo que cobraba; e que al tiempo que se dió a Andres de Haro el Ofycio de Thesorero, Cardona lentregó todo el oro que thenia, e el Conthador le thomó quenta por sus libros, de todo lo que abia rescebido; dempues que los libros se quemaron fasta quespiró su cargo; e averigüóse que abian quedado en su poder dos mill pesos, de los quales declaró por xuramento, que los dos mill pesos abia ymbiado a *Castilla* por mercaduría, e de los mill castellanos non da razon, más de descir que abia pagado algunos dineros que descía, e non lo a mostrado; por donde se cree que quedaron en su poder; e para escusarse desto, dice que ya le an fecho cargo, e él a dado su descargo; e que si otra cosa paresciere quél lo pagará; e que non se puede ver mas claridad de la abida.

Que los dos mill pesos que abia ymbiado a *Castilla*, vynieron prestados en mercaderias; e se thomaron por de Vuestra Alteza con la quenta en que se gastaron, porque les paresció que pues eran dineros de Vuestra Alteza, que ansi abia de ser el interese; pero que les paresce que fueron e vynieron a riesgo de Cardona, e que si se perdieran, Vuestra Alteza non los perdería.

Que se thomó la quenta a Cardona del cargo que tuvo de Fator, e que se le alcanzaron muchos pesos, e que ansi para esto, como para la quenta de lo de la Thesoreria de lo que se le alcan-

ze, cree que ay buen recabdo para que lo pague.

Que se le thomó la quenta al Fator Miguel Diaz, e se le alcanzaron muchos pesos; e que se procuraran de cobrar dél, lo mas presto que se pueda, sin que resciba dapño, porque cree que será Vuestra Alteza servido.

Que rescebieron por Fator a Baltasar de Astorga

Que Vuestra Alteza concedió a soplycacion de Francisco Garay, como Procurador de *La Española*, que de todas las costas que los vezinos de *La Española* tratasen con los de *Sant Xoan*, de sus libranzas e tributos, non pagasen derechos; e que thienen alguna confusion, si los vezinos de *Sant Xoan* que van a *La Española*, e compran alli mantenymientos, pueden gozar de la Merced o non; pues lo compran de los vezinos de *La Española*; que Vuestra Alteza ymbie la orden quen ello se a de thener, para que se guarde.

Que se fyscieron las fundyciones en Marzo, Abril e Mayo, como ymbia la relacion del poco oro, por la enfermedad que dió a los yndios, de que murieron artos, a causa de la thormenta e ambre, por nescesidad de mantenymientos; e que plasciendo a Dios de que adelante non aya thormenta, de aqui a un año estará la Ysla sin nescesidad de mantenymientos, e podrán los vezinos desviarse a coxer oro, e se coxerán buenas cantidades.

En la demora pasada andobieron munchos yndios de Vuestra Alteza, e coxieron el oro que ymbian por

relacion, e la costa que se fizo; e que dende Abril acá, andaron munchas personas, e thienen coxido fasta la fecha desta, muncho oro; e que fasciendose la Fundycion, se ymbiará la relacion de todo, e de la costa que abrán fecho.

Que se señalaron para Vuestra Alteza en este repartymiento munchos yndios; que non se puedan recoxer mas, por estar mal domésticos; e la mitad dellos se thomaron en término de *Sant Servando*; e la otra mitad se thomaron en el término de *Puerto-Rico*; e que de todos andan en las minas; e los otros en las faziendas; e que la fazienda de la *Rivera* de todo se remedió, e ay en ella munchos montones, que an seido arto, segund quedó destruida de la thormenta.

Que non conviene al servycio de Vuestra Alteza que se traigan yndios de la *Mona*, sinon que sirvan alli e fagan labranzas; e que alli se a traido el pan questà demora fué menester para la xente de Vuestra Alteza; e que ymbiaran relacion de la labranza que ay, porque yrá el uno dellos allá.

Que se fizo la quenta con el Obispo, de los diezmos que se abian cobrado, que le pertenescian segund la Merced que Vuestra Alteza le fizo, e que montó munchos pesos; e que de aquello se a de sacar lo que se a gastado en el servycio de las yglesias, e que non lo a querido rescebir, dysciendo que le pertenescen todos los diezmos dende que la Ysla se pobló, e que le pertenescen segund el Asiento que

con él se thomó; en que disce un Capitulo, «que »Vuestra Alteza le fasce Merced de todas las diezmas »dendel dia de la fecha» que fué a ocho de Mayo; «e dende aquel dia, le darán la quenta;» que Vuestra Alteza les ymbie a mandar lo que se abrá de fascer con él.

Que se le dió la quenta de los diezmos que se daban de la fazienda de Vuestra Alteza, e montaron munchos pesos, que se le libraron, porque Vuestra Alteza ymbió a mandar que se pagase el diezmo de sus granxerías, como de los otros vezinos.

Quel Obispo viene acá e non sabe la cabsa; e que aunque le requyrieron dexase clérigos, non dexa sinon dos, dysciendo que de *Castilla* los ymbiaria; e que si diese por quenta sus nescesidades, que sepa Vuestra Alteza que con los yndios que se le dieron e con los diezmos que agora le paguen, thiene munchos castellanos de renta cada año, bien complidos; e Vuestra Alteza le mande, que luego provea de clérigos, de manera que con los yndios e crystianos que andan en el campo, se pueda complir lo que Vuestra Alteza a mandado.

Que a sabido que viene a soplicar que se le den mas yndios para él e para sus clérigos, e que se le paguen las décimas corporales; e que se le dieron munchos yndios; e si Vuestra Alteza le mandase dar más, seria en muncho perxuycio de los vezinos; e las que décimas corporales, él dixo que non las quería, e lo escrebieron ansi a Vuestra Alteza; e que si

se le mandase pagar, se destruyria e despoblaria la Ysla.

Quescrebieron a los Ofyciales de *Sevilla*, que les ymbiasen rropa para los yndios, e que Vuestra Alteza les escrebió que non la ymbiaran; e questo non fué á su culpa destos, porque los Ofyciales pasados lo rescebieron e lo dieron a Miguel Diaz, e que cobrado se les ymbiaria; que Vuestra Alteza mande que se les ymbie, porque allá está doblado.

Que ymbian en este navio a Vuestra Alteza munchos pesos de oro, e quedan en poder del Thesorero munchos más pesos; los quales ymbiaran en ciertos navios questaban esperando de *La Española*, con los quales escrebirán lo que obiere.—*Los Ofyciales de Sant Xoan.*

Relacion de la quenta que se thomó a Francisco Cardona.

CARGO.

Monta el cargo que se fizo al dicho Cardona, en el tiempo que thobo cargo de Conthador, por Francisco de Licaur e por Antonio Cedeño, que fué rescebido por Theniente de Thesorero, de Miguel de Pasamonte quespiró su cargo, e subcedió en él, Andres de Haro, Thesorero, segund paresce por menudo: cinquenta e ocho mill e quynientos e veinte

e quatro pesos, e seis thomines e diez granos de oro; la qual está firmada del Lyscenciado Velazquez, e de Andrés de Haro, e Antonio Cedeño e Baltasar de Astorga, e del dicho Cardona.

DATA.

Monta el descargo quel dicho Cardona da de lo que a dado e pagado, por lybramientos de los dichos Conthadores en el tiempo que thobo el dicho cargo, como paresce por menudo en la dicha quenta: cinquenta e siete mill e quynientos e cinquenta e cinco pesos, e cinco thomines, e diez granos de oro.

Monta lo que quedó debiendo el dicho Cardona, e se le fizo de alcanze, descontando de los dichos pesos que se le fyscieron de cargo, queda en data la resta.

Todo lo demas paresce que lo a dado por lybramientos, ansi para ymbiar a *Castilla* como para otras cosas, e en lo que dió al Thesorero Andres de Haro en dineros.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Andres de Haro.

PUERTO-RICO.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

DISCE que rescebió las cartas de Vuestra Alteza del Año pasado, e que todo lo que por ellas Vuestra Alteza ymbiaba a mandar, se comple.

Que Xoan Ponce llegó a quince de Xulio con el Armada para los Caribes por la Ysla de *Guadalupe*, e saltó en tierra; e que como la xente yba descuidada, le yrieron xx ombres, los quatro dellos con un Capitan que traía, morieron luego, e dexó la xente en una ysla despoblada, mas acá, que discen *Sancta Cruz*; e que agora ymbian Capitan; e que para el bien del negocio convenia quél andobiese en presencia a ello; e que xeneral nin particular non pueden fascer relacion a Vuestra Alteza, porque non saben el Asiento que se thomó con él, nin lo quen la dicha Armada pertenesce a Vuestra Alteza, nin se lo a escripto.

Que ymbia treslado de la Merced que Francisco

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto-Rico.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1.

de Garay llevó del Almoxarifadgo. Soplica a Vuestra Alteza ymbie a mandar la orden que se theng[illegible], para que se sepa lo que a de cobrar; e tambien por que los arrendatarios non pidan descuento.

Disce que las rentas de las salinas de Vuestra Alteza, se an asegurado con lo que le dieron agora al arrendatario por el tiempo que falta para complir el arrendamiento.

Quen las granxerias de Vuestra Alteza, andan en la mina continuamente mas de cien personas, como Vuestra Alteza manda, aunque de los duscientos yndios que sencomendaron, non fueren muncha parte; pero quanto al buen tratamiento que se les fasce, se recoxerá más, e que seran bien tratados, como Vuestra Alteza manda; e que las cxx naborias que Vuestra Alteza mandó, se thomasen para las granxerias, non sencomendaron, porque al tiempo que fué la Cédula, estaba el repartymiento fecho; quél terná cuidado que se compla, quando vaquen.

Que por la Carta xeneral, se fasce relacion a Vuestra Alteza de todo lo que conviene a Su servycio, como Vuestra Alteza les ymbió a mandar; e del oro de las fundyciones, e de lo que queda en su poder; e de lo quen las minas an coxido los yndios de Vuestra Alteza.

Que para fascer cierta relacion a Vuestra Alteza de todo lo questá a su cargo, e para que se vea si las cosas de su fazienda estan como conviene, non se podia claramente ver, nin los Ofyciales fas-

cer relacion a Vuestra Alteza, si non se le thomase quenta. Soplica a Vuestra Alteza ymbie a mandar, por su Cédula a los Ofyciales, quen fin de cada año le thomen quenta de todo su cargo, e fagan alcanze e cargo de nuevo; e como Vuestra Alteza sea servido.

Que del pago al Obispo, de los pesos de que Vuestra Alteza le fizo Merced para libros e ornamentos de la Yglesia de *Puerto-Rico*, non se les a pagado, porquel dicho Obispo non a querido que vengan a *Sevilla* a los Ofyciales de Vuestra Alteza, para que se gasten en lo ques menester para la dicha Yglesia; porque thiene muncha nescesidad e pobreza; e ansi paresció a los Ofyciales de Vuestra Alteza, que pues el Obispo venia, se ymbiará los dichos pesos a *Sevilla*, para que los Ofyciales comprasen las dichas cosas.

Quen lo de los ducados que Vuestra Alteza mandó cobrar del dicho Obispo, del despacho de unas Bullas, disce que para en quenta dellos, thiene dcxcc pesos de diezmo de las granxerias de Vuestra Alteza, e aquellos estan en quenta dellos; e que lo demas se cobrará.

Que ymbia en la náo de Diego Rodrigo munchos pesos de oro de Vuestra Alteza, e quedan en su poder munchos más; e que los ymbiará dentro de xx dias; quél vá a *Sant Xerman* a despachar dos náos de *La Española*; e todo el oro de Vuestra Alteza quél pueda aber, se ymbiará contino.—*Andres de Haro*.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Diego de Arze.

PUERTO-RICO.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

DISCE que rescebió la carta que Vuestra Alteza le mandó escrebir dende *Balbuena*, en que Vuestra Alteza le manda que thenga mas cuidado en lo que thoca a su Ofycio; que fasta aquí es acerca de las faltas que se fallan en los pesos; e quen esto non se le debe dar culpa, porque si algunas faltas ay en los pesos, será porque un oro es mas lympio que otro; porque aunque pone la delyxencia en servycio de Vuestra Alteza, non basta, porque de nescesidad a de aber en uno mas falta quen otro; que de aquí adelante trabaxará en su Ofycio, tanto, que Vuestra Alteza será mas servydo.

Que por la Merced que Vuestra Alteza le fizo del Rexymiento de *Puerto-Rico*, besa los Reales Pies e Manos de Vuestra Alteza, por ser una de las Mercedes que rescibe, para que con ella pueda mexor servir a Vuestra Alteza.—*Diego de Arze.*

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto-Rico.—Est. 2°.——Caj. 1° —Leg. 1.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Antonio de Cedeño.

PUERTO-RICO.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

DISCE como rescebió tres cartas que dende *Vallid* e *Balbuena* e de gracia Vuestra Alteza le mandó ymbiar, e que por la una destas cartas de veinte e siete de Setiembre, Vuestra Alteza le ymbia a mandar que trabaxe en averiguar las quentas de Francisco de Cardona; disce que lo a fecho, e que por la carta general lo fasce saber a Vuestra Alteza.

Disce que Vuestra Alteza mandó que al Almirante non se librase de la renta del Almirantadgo e penas de Cámara, e de los diezmos que a Vuestra Alteza pertenesció, fasta quel Obispo vino a aquella Ysla, cosa alguna porque non lo abia de aber. Disce que ansi se fará, e que fasta agora non parescía por los libros de Vuestra Alteza, que de las penas de la Cámara nin de los diezmos se le aya librado cosa alguna; e que lo que se a librado del Almoxarifadgo

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Isla de Puerto-Rico.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg. 1.

dende que la Ysla se pobló fasta siete Dagosto del Año pasado, de que fué el postrer lybramiento; los quales le abian pertenescido de su décima parte del Almoxarifadgo.

Disce que al Almirante non se le a librado cosa alguna de lo que se a sacado en las faziendas e granxerias de Vuestra Alteza; e que lo que fasta aquí se fascía, era que del oro que se metia a fundir de Vuestra Alteza, se sacaba el quinto, e que deste quinto a llevado el Almirante el diezmo; e que lo que paresce que fasta agora a rescebido, son munchos pesos.

Que ansi mesmo a llevado el diezmo de los quintos que a Vuestra Alteza an pertenescido de los esclavos, e monta munchos pesos, que se los a llevado ynxustamente Vuestra Alteza, e se los mande volver.

Que besa los Reales Pies e Manos de Vuestra Alteza por la Merced que le fasce en mandarle escrebir lo que lescrebió cerca de su Ofycio e de la neglyxencia que a thenido; quel que lo escrebió e fizo relacion dello, non quiso saber la verdad, que si la sopiera, escrebiera otra cosa, porquél a servido a Vuestra Alteza con toda fydelidad e cuidado e delyxencia, como parescerá por la Ynformacion que ymbia.

Soplica a Vuestra Alteza los mande ver.

Que por las Ordenanzas que Vuestra Alteza les mandó ymbiar sobre los arboles e plantas que los vezinos an de traer, manda Vuestra Alteza quel que

thobiese dos mill castellanos en fazienda, sea obligado a fascer casas de piedra. A los Ofyciales de Vuestra Alteza, xuntamente con el Lyscenciado, les paresció que se debia suspender fasta consultallo con Vuestra Alteza, porque fallaban deficultad en que podiesen probar a tres vezinos, thener dos mill pesos, e que su voto fué contrario de aquello; pues lo que a ellos les paresció deficultoso, tiene él por cosa facil, qués saber el que puede thener en fazienda e dineros, los dichos dos mill pesos, si dello se quiere thener cuidado; e tambien porque segund las nescesidades de los vezinos, e las pocas faziendas dellos, e los gastos que de aquí adelante se les an de ofrecer en el manthenymiento e buen tratamiento de los yndios, e xunto con esto la poca cantidad que thienen e el mal servycio dellos, mandalles de primera que fagan casas de piedra, segund el mal aparexo ay e la carencia de los Ofyciales e materiales, seria dar cabsa a que se destruyesen e que nin podiesen fascer casas nin fazienda, e aun dexasen de coxer oro, de que Vuestra Alteza seria deservydo e los vezinos fatigados; e ansi, el vezino que thiene en dinero e en fazienda la dicha quarta, podrá sofrir lo uno e lo otro, descansadamente, e vale más que pues non ay mas posebylidad, se fagan diez casas, que non sempiezen treinta e non sacabe nendguna; e los vezinos queden destruidos perdidos.

Disce que rescebió las Provysiones del Rexy-

miento de que Vuestra Alteza le fizo Merced, e por ella besa los Reales Pies e Manos de Vuestra Alteza.

Por otra Carta suya, disce, que a fecho relacion a Vuestra Alteza, que para mexor servir su Ofycio, e para más recabdo de la fazienda, a thenido sus Ofyciales que non podia escusar, por el poco asiento e reposo que thienen en el fascer de sus fundyciones a que se an de fallar presentes, como por el despacho de los navios en que ymbian oro; e ansi mesmo en la vysitacion de las faziendas e granxerias de Vuestra Alteza; e que les daba cada año cien pesos, e por ser cara la tierra, non se podian bien sostener, e por los gastos de la tierra sofrirlos trabaxosamente; e soplica a Vuestra Alteza le fysciese Merced de alguna ayuda de costa, para que con ella e con el salario, podellos sostener; e si de aquello Vuestra Alteza non fuere servido, le fysciese Merced que le fuesen dados para ellos, los yndios que Vuestra Alteza fuese servido, porque con ellos e con algund salario quél les diese, los podria sostener, e servir mexor a Vuestra Alteza.

Que Vuestra Alteza non le a mandado rresponder, como quiera que Vuestra Alteza fué servido, antes de mandar que se diesen yndios a un Ofycial suyo; e por ello besa las Reales Manos de Vuestra Alteza, e que se dieron, aunque non como Vuestra Alteza mandó; e los thiene la persona que reside por él en *Sant Xoan*.

Soplica a Vuestra Alteza quen lo que thoca al otro Ofycial que reside en *Puerto-Rico,* Vuestra Alteza le faga Merced de mandar que le sean dados los primeros yndios que vacasen, fasta L yndios.—*Antonio de Cedeño.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Antonio de Cedeño.

SANT XOAN.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

ANTONIO DE CEDEÑO, de *Sant Xoan*: por su Carta de ocho Dagosto de Mill quynientos quince, disce lo que fará sobre el fascer de las casas de piedra que Vuestra Alteza ymbia a mandar que fysciese el que thobiese dos mill castellanos de fazienda.—*Antonio de Cedeño.*

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Pasamonte.

AGOSTO 8 DE 1515 (1).

QUE rescebió los despachos de *La Fernandina* e *Xamáica*, e que los ymbiarán con los primeros que partieren; e que pondrá en obra lo que Su Alteza le manda en la rempuesta de las que obo escripto por Noviembre pasado.

Aprueba la ida del Lyscenciado Lebron e la cordura dél, e disce del deseo que thiene al servycio de Vuestra Alteza, e los requerymientos que fyscieron al dicho Lyscenciado los Ofyciales del Almirante que thenian las varas de la xustycia, que non parescieron bien; e que Doña Maria, reynó con ellos; porque las entregaron del Consexo del Lyscenciado Aguilar, que destruye e quema la Ysla.

Aprueba la resydencia de Diego Velazquez, e pide la Provysion para la probanza del pleyto de *Castilla del Oro*.

Ymbia la Memoria de las personas que fueron ynhabilitadas, e la venida de los Procuradores de *La*

(1) Archivo de Indias.—Simancas.— Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

Ysla Fernandina; e que an fundido munchos castellanos; e que diz que ymbian con los Procuradores, para Vuestra Alteza, munchos castellanos; e quen llegando en *Sancto Domingo*, se partirán para acá con el oro.

Item: que la Náo del Conthador e otras dos, vienen por *Sant Xoan*, para traer el oro de Vuestra Alteza, que diz que ay munchos castellanos; e que de *La Española* ymbiaran todo el oro que se podiese aber de la refundycion quentonces se fizo.

Que la fundycion se fará dende a dos meses, e que por las aguas se a tardado tanto, e que por ellas non se a coxido tanto oro.

A lo de las debdas rezagadas de la quenta que dió, que non se pueden cobrar sinon en las fundyciones, e que si otra forma se thobiese en la cobranza dellas, se despoblaría la Ysla.

Las cartas ymbia del Obispo de *Darien;* e la Ynformacion, que la fará Gonzalo Fernandez Doviedo de *Castilla del Oro*; en caso de la venida del dicho Obispo, le promoverán al Obispado de *Sancto Domingo*, dando recompensa a Don Frey Garcia de Padilla, acá, por el fruto de su predycacion allá, e por la nescesidad de semexantes personas en aquella Ysla.

Reprueba lo que se a dicho de la union del Obispado de *Sancto Domingo* con el de *La Concebcion;* porque si uno fuese Obispo de toda la Ysla, seria absoluto Señor della; e antes deberían de ser tres

Obispados, que dos, por las armas que thienen de entredichos e excomuniones.

Que Vuestra Alteza ymbie a mandar que de la xente que Vasco Nuñez de Balboa thenia en el *Darien*, antes que fuese Pedrarias, le dé fasta ci ombres para ir a poblar las provincias de *Panamá* e *Coyba*, dondés Adelantado.

Que destruyeron e robaron agora a los otros Capitanes, porque Pedrarias les dá logar para ello, e de *La Ysla Española* non se pueden proveer por la falta que alli ay de xente, por aberse ido a *La Fernandina*, e venido a *Castilla*; e las Provysiones vayan duplicadas en el pliego del Obispo, que se las detienen los Ofyciales.—*Pasamonte*.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Pedrárias, e Obispo e Ofyciales.

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 8 DE 1515 (1).

DISCEN que todavia non an escripto a Vuestra Alteza lo que abia quescrebir, e por la grandeza de la tierra non an thenido atrevymiento de descir algunas cosas que se les representaban; e que como la xente fué mal proveyda, se remediaron los que thenian con que curarse.

Discen quen el parescer de lo quescrebió Vuestra Alteza, de Vasco de Valbóa en las cosas de la tierra, que será bueno que se thome; que ya an escripto a Vuestra Alteza, que con otros parescéres de otras personas questán allá, de quando fué Oxeda e Nicuesa, que non conformaron con él; e ellos por ver la voluntad de Vuestra Alteza, e por si el capitan e Xustycia por su voto se fyscieron las respoblaciones que an escripto a Vuestra Alteza; e que lo de *Tubanama* e *Tamayo* e *Sancta Cruz*, se desfizo, porque abia alguna xente dentro; e porque

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Contratación de Sevilla. —Est. 2.°—Caj. 5.°—Leg. 1/1.

Tello de Guzman les escrebió, questaban de paz, qués el que thiene el Puerto; e porque thenia armas e bastimentos, creyeron que se sosthobiera algund tiempo; non ostante aquello, ymbiaron un bergantin a saber de los del Puerto, dos vezes, como ymbian por testymonio; e cuando volvió el Guzman, falló a todos los caciques de guerra, e pelearon con él, e le mostraron rropa de crysthianos, e que descian que abian muerto a los de *Sancta Cruz*, e que ansi farian a ellos; e que luego ymbiaron a saber dellos, e non fallaron crysthianos sinon todos muertos. Ya a Vuestra Alteza ymbian testymonio dello, para que lo mande castigar Vuestra Alteza.

Discen quen la entrada que fizo Xoan de Ayroa, trató mal a los yndios caciques, e los dexó de guerra, e fizo otros delitos de los quales non podieron saber por el absencia de la xente que la dexó allá; e él vino a *Castilla*, e que thiene sospecha que truxo oro sin fundir; e dello ymbian ynformacion a Vuestra Alteza.

Discen que se pensó fascer el pueblo de *Sancta Marta*, e se dexó por las enfermedades que obo, e que por falta de xente está suspenso.

Que besan las Reales Manos de Vuestra Alteza, por lo que les escrebió que mandarian ymbiar moneda.

Discen que les certificó de la madera de los navios; e que los Ofyciales de *Sevilla* ymbiaron dos maes-

tros, quel uno es muerto, e el otro a estado malo; e que como Vuestra Alteza non les a mandado responder en lo de los gastos extraordynarios, non an fecho navios; e por no ymbiar los Ofyciales rrecado sinon dos caravelas, e que ay nescesidad de aserradores e carpinteros.

Discen quen lo que Vuestra Alteza fizo merced a los pobladores que podiesen llevar a *La Española*, los esclavos, fasta agora non lo an visto sinon por relacion de la Carta de Vuestra Alteza.

Discen que an escripto por otras, a Vuestra Alteza, muy largo, e en esta non rectifican.

Discen quel Thesorero a ymbiado a Vuestra Alteza la relacion de todo lo que se a abido para Vuestra Alteza, e que agora ymbian tres mill pesos.

Discen que un Alexo, mercader, quando fué el Armada, llevó ciertas mercadurias, e él se quiso volver luego, e non abia a quien vender; les importunó que quando thomasen e le librasen en los Ofyciales de *Sevilla*, e que los Ofyciales de *Sevilla* tasaron que se les diese en resano, veinte e ocho mill maravedis; e questo non á logar.

Discen que se le dió el cargo para que syrviese a Vuestra Alteza, porquellos thienen espyriencia, e saben quen la Provyncia del *Darien* ay minas ricas; e para el viaxe se le dió un bergantin e dos barcas, e todas las canóas que pydió, e armas; e ir Carrillo en su compañía; e fueles mandado que

se informasen de todo muy bien, e fyscieren los yndios de paz.

Discen que a donde fueron los otros Capitanes, esperan que abia muy ricas minas, porque lo certyfican.

Discen que dempues descripta esta, llegó el Capitan Gaspar de Morales, que fué a la *Ysla de las Perlas*, e que a la entrada se resystian; pero dempues el Cacique los rescebió bien, e se thornó crysthiano, e se llamó Pedrárias, e les dió perlas; e que las yslas es de muy gran pesqueria de perlas e mantenymientos, e que quedó por vasallo de Vuestra Alteza, contribuyendo cada año con munchas perlas, en señal de vasallaxe; e que la Thierra es muy buena, e que thoman los yndios las conchas de las perlas a manos.

Discen que dempues de castigados los caciques, Comogre e Tubanamá e Porirosa, por la suerte de los de *Sancta Cruz*, questán en el camino de las dichas *Yslas de las Perlas*, continuarán el viaxe de las dichas Yslas, e afirmarán el amistad del dicho Cacique, e que le cobrarán dél, el servycio; e que se farán bergantines para el pasaxe, porque las canóas son peligrosas.—*Pedrárias e Obispo e Oficiales.*

Relacion de una Carta del Lyscenciado Lebron, a Su Alteza.

YSLA ESPAÑOLA.—AGOSTO 15 DE 1515 (1).

DISCE que non an complido con él enteramente los yndios; soplica mande se compla con él, e que por lo pasado le fagan equyvalencia.

Ansi mismo soplica, que por ayuda de costa, en pena de Cámara, como se daba al Lyscenciado Ibarra, e duscientos yndios en *La Fernandina*, mientras en las *Indias* esthobiese.—*Lebron.*

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Legajo $^{1}/_{20}$.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Rodrigo Manzorro.

AGOSTO 30 DE 1515 (1).

DISCE como convenia al servycio de Vuestra Alteza e poblacion de aquella tierra, que los yndios sencomendasen a casados.

Disce como la Fortaleza que se fasce en *La Concebcion*, es escusada la costa della, porque segund la poblacion se va dysminuyendo, es de creer que aquella perescerá.

Disce como se dan las carnes en aquella Ysla, en muncha abundancia, que non vale una vaca sinon dos pesos de oro, e una ovexa medio peso.

Disce quen el repartymiento se fyscieron munchos agios a casados que les quitaron yndios, e a los que non los thenian, non se los dieron, sinon a solteros; lo qual es cabsa que la Ysla e yndios vengan en dysminucion; e que convenia que se casasen todos, o los que lo podiesen fascer, dentro de un año, so ciertas penas.

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{56}$.

Que conviene que Vuestra Alteza ymbiase a aquella Ysla, quynientos, de los nuevamente convertidos de guarda; porques xente ynxeniosa; e que tambien aya xente trabaxadora.

Disce que seria de muncho provecho que los yndios trabaxasen en fascer ynxenios, e que algunos lo farian si non fuera por el mandamiento de que todos trayan la tercera parte de los yndios en las minas.

Disce quel Gobernador que de aquella Ysla aya de ser, a de cuidar, vysitandola por todos los pueblos; lo que non a fecho el Almirante dempues que allí fué; e que convenia al servycio de Vuestra Alteza, que acá se le diese al Almirante alguna cosa en recompensa de lo de allá; e aquella Gobernacion encomendase a persona que non sea cobdyciosa.

Disce como convenia al servycio de Vuestra Alteza, que la Villa que se disce, *Santiago*, se pasase a *Puerto de Plata*, e que todavia se llamase *Santiago*; e que xuntandose se aria una buena poblacion.

Ansi mismo, disce, que convernia al servycio de Vuestra Alteza e bien de la República de aquella Villa, que Vuestra Alteza mandase a Gerónimo Daquero e al Lyscenciado Becerra, que son rexidores, que de contino resydiesen allí, porque dempues que Vuestra Alteza les fizo Merced de los Rexymientos, nendguno a resydido nin reside allí.—*Manzorro.*

Relacion de una Carta de los Ofyciales e Xueces, a Su Alteza. (Supónese sea de La Ysla Española.)

SETIEMBRE 6 DE 1515 (1).

DISCEN quen lo del buen tratamiento de los yndios, que Vuestra Alteza les mando escrebir, an proveido lo que a Vuestra Alteza thienen escripto.

Discen que la xente que mexor a aprobado de la que de *Tierra* se trae, es los caribes, que se mueren muy pocos, e es xente para muncho, e que son malos de goardar, porque se van algunos en canóas; discen que de las mill duscientas piezas que se truxeron de la *Ysla de los Xigantes*, se an muerto munchos; e que la pryncipal cabsa porque se mueren, es que se salen a comer por los montes una fruta que llaman *obos*, e como non comen otra cosa e non aben la tierra, se andan perdidos e thornan a las estancias flacos e dolientes; de manera, que si obiesen reposado e non marchasen, se conservarian bien; ques arto mexor xente que los lucayos.—*Los Oficiales e Xueces.*

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.— Est. 2.°— Caj. 1°.—Leg. 1/20.

Relacion de una Carta de los Xueces de apelacion de La Ysla Española.

ISLA ESPAÑOLA.—SETIEMBRE 15 DE 1515 (1).

DISCEN que Rodrigo de Alburquerque, quando fizo el repartymiento, nombró vysitadores en las Cibdades e Villas de aquella Ysla, en virtud de un Capitulo de Su Ynstrucion para el buen tratamiento de los yndios; e que conforme a ella, an usado e usan los Ofyciales; e que por parte del Almirante se an agraviado en aquel Abdyencia, de un Capitulo de la dicha Ynstrucion, en que disce que los dichos vysitadores e non otra Xusticia, puede conocerde primera ynstancia de todas las cabsas ceviles e creminales; e que sobrello les pydieron declaracion; e que porquellos thienen debda de la Voluntad de Vuestra Alteza, ymbian el treslado del Capitulo de la Ynstrucion de Vuestra Alteza, e de la que Rodrigo de Alburquerque les dió; soplican a Vuestra Alteza mande declarar si el dicho conoscymiento a de ser de cabsas creminales o non.

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.— Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1°.—Leg. $^{1}/_{20}$.

Discen que Vuestra Alteza mandó que se fysciese un quarto en las Casas de la Contratacion, para en que fysciesen Abdyencia, e que nunca se a fecho; e que sabido por el Rexymiento de la Cibdad que se abia de labrar, platicaron con los Ofyciales de Vuestra Alteza e con ellos; seria mexor e más a propósito, que la dicha Casa de Abdyencia se fysciese en la Plaza, xunto a las Casas del dicho Cabildo, e para ello les darian el suelo, e a todos les paresció bien; e los Ofyciales, en nombre de Vuestra Alteza, ofrecieron de dar la piedra, cal e peones que fuesen menester, e lo demas quando se pagase de penas que por la dicha obra se aplicasen; e porquesto será muy a la larga, e conviene que se faga presto, soplican a Vuestra Alteza les mande dar algun socorro para ayuda a la dicha obra.—*Los Xueces de apelacion.*

Relacion de una Carta de los Xueces e Ofyciales, a Su Alteza.

YSLA ESPAÑOLA.—SETIEMBRE 15 DE 1515 (1).

DISCEN que Vuestra Alteza fizo Merced a los vezinos de aquella Ysla, que thienen yndios, que puedan venir a *Castilla* a negociar sus cosas, dandoles allá lyscencia e dexando sus cosas e faziendas; e que por virtud desta Provysion, se van munchos so color que thienen negocios, e para ello thienen otras formas; e que por esto an acordado que non se dé lyscencia a nendguno, si non dexase casa poblada, segund que la thenia en el tiempo que acá estaba; que fascen dello relacion a Vuestra Alteza, porque mande que ansi se faga e para questé informado.

Discen que ya an fecho relacion a Vuestra Alteza como en aquella Ysla se fasce un Armada para caribes, e para ella an nombrado por Capitan a Xoan Bono de Guixo, vezino de la Ysla de *Sant Xoan*, ques muy buena persona; e que les a di-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°.—Leg. $^{1}/_{20}$

cho que se teme que Xoan Ponce ymbiará a soplicar a Vuestra Alteza, le faga Merced de los munchos yndios quél thiene, por Cédula de Vuestra Alteza en un Cacique de Xoan Ponce; soplica a Vuestra Alteza quen ellos non aya mudanza.—*Los Xueces e Ofyciales.*

Relacion de una Carta á Su Alteza, de los Ofyciales de La Española.

YSLA ESPAÑOLA.—SETIEMBRE 15 DE 1515 (1).

DISCEN quen las náos de Ambrosio Sanchez e Diego Rodriguez, ymbiaron para Vuestra Alteza munchos pesos de oro, e que agora en esta náo de ques Maestre Xoan de Medina, ymbian para Vuestra Alteza, el oro e perlas e guanines e otras cosas que ymbian por un Memorial.

Discen que rrescebieron las Provysiones que Vuestra Alteza les mandó ymbiar, para el thomar de las quentas de los bienes de los defuntos, a las personas que fasta aquí los an thenido; e porqués

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

cosa que muncho conviene, entendieron luego de. pedir la dicha quenta a Francisco de la Fuente, que primero tobo cargo de los dichos bienes, e a Lope de Bardezes, que agora lo thiene; e estando entendiendo en las quentas, ofreciose la fundycion, e por esto las sobreseyeron; e el dicho Francisco de la Fuente, viendo que se le abia de thomar la quenta, tobo forma con un maestre de náo, que lo truxese a *Castilla*, dysciendo que thenia lyscencia dellos e de los xueces, la qual nunca tobo, nin se la dieron; e que para lo alcanzar, despacharon este navio; e porque ansi por esta quenta como para otras cosas, conviene al servycio de Vuestra Alteza quel dicho Francisco de la Fuente se lleve allá, soplican a Vuestra Alteza, mande, que luego se les remita; e ansi mismo discen que conviene quen el rexistrar de las náos, non intervenga otra persona sinon ellos.

Discen que los Procuradores de *La Ysla Fernandina*, traen para Vuestra Alteza doce mill pesos en dos náos; en cada náo seis mill pesos.

Discen quen las náos de Ambrosio Sanchez e Diego Rodriguez, escrebieron que abian ymbiado la Náo del Conthador Xoan Lopez por la *Ysla de Sant Xoan* para llevar el oro de Vuestra Alteza, e que thienen nueva como la Náo llegó allí; e porquel Thesorero Andres de Haro estaba en *Puerto-Rico* e non en *Sant Xerman*, donde la Náo llegó, non quysieron esperar dos dias, e se fueron sin el

dicho oro. Soplican a Vuestra Alteza los mande castigar; porque non conviene que semexante cosa quede sin castigo.—*Los Ofyciales de La Española.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Pasamonte.

SETIEMBRE 15 DE 1515 (1).

DISCEN que los que tratan en aquellas partes, desean que las rentas del Almoxarifadgo se coxan por de Vuestra Alteza, e thienen mas voluntad; porque los arrendadores, como son los mismos avaliadores, la agravian; e que son mexor tratados por los Ofyciales de Vuestra Alteza porque non piden más de lo que xustamente les paresce; e si los acrehedores ganan, se quedan con ellos, e si pierden lo demandan; e que su parescer es, que non se arrienden los derechos destos tres años pasados, porque ya deste poco queda; e que del arrendamiento pasado, se a seguido que a siete arrendadores que an thenido el arrendamiento, se a fecho execucion por siete mill castellanos; e que Xoan Fernan-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

dez de las Varas, procura questos derechos se arrienden por otros tres años, e que non conviene al servycio de Vuestra Alteza.—*Pasamonte.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de La Española.

YSLA ESPAÑOLA.—SETIEMBRE 30 DE 1515 (1).

DISCEN questán de partida para ir a fascer las fundyciones de aquella Ysla, en las quales se procurará de aber el mas oro que fuere posible; para poder ymbiar a Vuestra Alteza muncha cantidad dello.

Discen que Xoan Ponce ymbió dende *Sancto Domingo* a aquella Ysla, una de las náos que Vuestra Alteza le mandó dar para el Armada, cargada de mercadurias de ciertos mercaderes; e quel Maestre que la traia, entregó la ropa a sus dueños; e que a cabsa de venir la xente de la dicha náo mal contentos del dicho Xoan Ponce, porque non la daba sueldo nendguno, non thenian que comer, al-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{10}$.

gunos se morieron e otros están muy enfermos, e otros se fueron escondidamente la tierra adentro; por manera, quel dicho Maestre quedó solo con la dicha náo; e quellos, visto el mal recabdo quen la fazienda de Vuestra Alteza abía, proveyeron la dicha náo de la xente que fué menester, e se la ymbiará.

Discen que plegue a Dios quel dicho Xoan Ponce acierte en la empresa que thiene a cargo, que segund asta aqui se a subcedido, non thienen buena notycia de sus cosas; e que an sabido que se quedó en *Sant Xoan*, e que ymbió por Capitan del Armada a Yñigo de Zúñiga, persona que thiene poca abylidad; e questán maravillados desto; quel dicho Xoan Ponce non les a echo saber nada de la dicha Armada, que si a sus manos vyniese alguna cosa de la dicha Armada, lo proveerán.

Discen que ymbiaron, por la *Ysla de Sant Xoan*, dos náos para que traigan el oro de Vuestra Alteza, e porque fueran por allí, les dieron cerca de cien pesos doro para sus gastos; e que con todo esto se los fizo mal, por ser el viaxe muy trabaxoso, porque acaesce partir náos, xuntamente, para aquella Ysla e para acá, e llegan tan presto a *Sevilla* las que acá vienen, como las otras de *Sant Xoan*; que mande Vuestra Alteza a los Ofyciales de la dicha Ysla, que de aquí adelante les ymbien todo el oro de la dicha Ysla, pues non ay riesgo nendguno, e non tarda en venir más de dos dias; e quen *Sancto Domingo* siempre ay navios prestos, en que se po-

dria ymbiar el dicho oro, de que Vuestra Alteza será mas servido, e estará el dicho oro mas presto cada vez que fuere menester, e sin la costa que arriba discen.—*Los Ofyciales de «La Española.»*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Xueces e Ofyciales de La Ysla Española.

YSLA ESPAÑOLA.—SETIEMBRE 30 DE 1515 (1).

DISCEN que an escripto largo; e que porque Vuestra Alteza siempre les mandó que thengan muncho cuidado de los yndios, an acordado de los vysitar e saber como son tratados e dotrinados; e como se guardan las Ordenanzas, e como los vysitadores usan sus Ofycios, e lo que se fysciese mal se castigue; e que tambien an acordado que uno de los Xueces en persona, entienda en ello; e porque podria ser que por enfermedad de alguno non lo podiese fascer, quando esto acaesciere, discen que proveeran de una persona de concyencia quentienda en la dicha vysitacion; e que por mas de sanear en lo de las concyencias, pydie-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. 1/2.

ron al Vycario de los Padres Domynicos, que ymbiase dos rrelyxiosos xuntamente con la dicha persona, el qual rrespondió que abia pocos rrelyxiosos; e que lo pydieron al Provyncial de *Sant Francisco*, el qual los dió.—*Los Xueces e Ofyciales de La Ysla Española.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Xoan Dampies.

YSLA ESPAÑOLA.—OTUBRE 2 DE 1515 (1).

DISCE como se les fasce muy de mal a los maestres, yr con las náos por *Sant Xoan* para traer el oro de Vuestra Alteza; e que agora se dieron a ciertos maestres porque vyniesen, xc castellanos; que le paresce que Vuestra Alteza deberia mandar que ymbiasen de la dicha Ysla el oro a *La Española*, pues lo podrian traer sin nenduna costa, e seguramente de allí lo podrian ymbiar a Vuestra Alteza, como ymbian todo lo otro de la dicha *Ysla Española.—Xoan Dampies.*

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Contratacion de Sevilla.—Est. 2.°—Caj. 5.°—Leg. 1/6.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de Sant Xoan.

SANT XOAN.—OTUBRE 5 DE 1515 (1).

DISCEN como rescebieron una carta de Vuestra Alteza de veinte e siete de Agosto, e quen lo que por ellas ymbia a mandar, pondrán toda delyxencia.

Disce como non quiso esperar en aquel Puerto la Náo de Xoan Lopez para traer el oro a Vuestra Alteza.

Discen que los caciques *Humacáo* e el *Daguáo*, quescrebieron a Vuestra Alteza questaban de paz, se an thornado a revelar sin saber la cabsa, porque thienen acordado que vaya Xoan Ponce mientras allí esthobiese, a los requerir, e non queriendo venir a servir, les faga la guerra, porque de otra manera nunca farán servycio nendguno.

Disce como despachando esta náo de ques Maestre Pero Garcia, en la qual ymbian cinco mill pesos, irán a fascer la fundycion; e que quedan en

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.º—Caj. 1.º—Leg [illegible]

poder del Thesorero dc pesos doro non más; los quales, con los demas quen la fundycion se obiesen, se ymbiarán a Vuestra Alteza.—*Los Ofyciales de Sant Xoan.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Pasamonte.

Otubre 6 de 1515 (1).

Disce que rescebió las Provysiones de la Confyrmacion del repartymiento, e se apregonaron; e que an dado gran sosiego e reposo a toda la xente de aquella Cibdad, porque a los que quedaron sin yndios por non merescellos, procuraban quel Almirante abia de venir a fascer el repartymiento de nuevo, e que con aber Vuestra Alteza ymbiado la Confyrmacion, se an asosegado todos.

Disce que los que vacaren, él lo dará conforme al Mandamiento de Vuestra Alteza, gratyficando a cada uno en su estado, en especial a los casados; e que Vuestra Alteza debría mandar, que dentro de

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^1/_{20}$.

algund tiempo, los que non lo son, se casasen; e que conviene que Vuestra Alteza non encomiende aquel cargo de repartir los que vacasen, sinon a personas non codybciosas.

Disce quen la aprobacion del pleyto con el Almirante, se darán priesa.

Disce que a sabido quen la *Ysla de Sant Xoan,* dempues de aber llegado Xoan Ponce, a abido algunas alteraciones, segund le an escrito por unas cartas, las quales ymbia al Secretario Conchillo.—*Pasamonte.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de La Española.

YSLA ESPAÑOLA. — OTUBRE 6 DE 1515 (1).

DISCEN quen la probanza del pleyto del Almirante, se darán muncha priesa; e quen el Ynterrogatorio que de acá se les ymbió, crearon ciertos Capitulos que convenian al derecho de Vuestra Alteza.

Ansi mismo ymbian por mas testymonio para

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

acabar de fascer la probanza; e tambien para quel Fiscal les ymbíe poder, porque con el absencia del Lyscenciado Velazquez, non pueden entender en ello.

Discen como ymbiaron a Tierra firme un despacho que Vuestra Alteza les mandó ymbiar, e una caravela de las emplomadas, cargada de bastimentos; e ansi mismo el Ynterrogatorio añadido.

Discen como rescebieron una carta de Vuestra Alteza, por la qual les disce que se maravilla del poco oro que abian recoxido, e que non es maravilla, por la dysminucion de los yndios, e porque los que de antes los abian thenido, los abian muncho trabaxado; lo qual senmendará agora, dempues que Vuestra Alteza mandó confirmar el repartymiento.

Discen como ymbiaron a los Ofyciales de *Sevilla* lo procedido de las dos caravelas que de Tierra firme les ymbiaron para vender, e que tambien ymbiaron, thobiendo el oro dellas procedido.

Discen como la pez de *Copey* probaron en una náo ques ida a la *Costa de las Perlas*, con los frailes que Vuestra Alteza allí mandó pasar, e vuelta, farán relacion de como aprueban.

Discen como an fecho buscar los pinos para bergantines, e que non an podido fallar nendguno; de otra madera tan buena que se disce *caoba*, an fecho al presente fascer dos bergantines para el Armada que mandaron fascer para *La Trynidad;* e

que desta manera podrian fascer los mas que fueren menester.

Discen que proveerán a Diego Velazquez de lo que les ymbiase a demandar.

Discen quen la casa del *varadero* se dan muncha priesa, e que será cosa muy provechosa para todos los navios, e que acabada de fascer la casa, ymbiaran la relacion del fruto della.

Discen como ymbian la *caña fistola* de la Ysla, e tambien ymbiaron la de la *Ysla de Cuba*, para que de la una e de la otra, Vuestra Alteza mande fascer espyriencia.—*Los Ofyciales de La Española.*

Relacion de una Carta a su Alteza, delos Lyscenciados Villalobos e Ayllon.

OTUBRE 6 DE 1515 (1).

DISCEN quel Almirante dexó poder a Doña Maria, su muxer, e a Geronimo de Agüero, para usar la Gobernacion por él, e que presentaron el poder e non fueron rescebidos; de manera quen la Ysla non ay quien thenga poder del Almirante; e en toda la Ysla se admynistra la xustyciá por el Lyscenciado Lebron e sus Ofyciales; e que piensan quel Almirante ymbiará poder a otras personas; e porque thienen dubda que lo pueda fascer, soplican a Vuestra Alteza les ymbie a mandar lo que fuere su servycio.

Discen que quando se fueron, ymbiaron treslado de los poderes que llevaron a Tierra firme, para que allá se pregonasen, e que dempues que alli fué Pedrarias por Gobernador, non a ido a aquella Abdyencia, nendguna cabsa por apelacion; e que an sabido ques la cabsa, quel Alcalde mayor disce que

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. 1/20.

todas las cabsas se an de fenescer allá, sin que aya apelacion; e que por esto acordaron de ymbiar a Pedrarias, treslado de los dichos poderes, para que los faga pregonar, e otorgue las apelaciones para aquella Abdyencia; que fascen relacion dello a Vuestra Alteza, para que ymbie a mandar lo que fuere servido.

Discen que algunas apelaciones se an interpuesto del Cabildo de *Sancto Domingo* antel Lyscenciado Lebron, e el Cabildo a alegado que non se puede alegar antel dicho Lyscenciado, e el dicho Lyscenciado se a pronunciado por Xuez, de lo qual fué apelado para aquella Abdyencia, e revocaron sus sentencias e pronunciaron non aber lugar a apelacion del dicho Cabildo, si non para aquella Abdyencia; porquen la declaracion de los prevylexios del Almirante, solamente se le permite que pueda conoscer en grado de apelacion que se ynterposieren de los Alcaldes ordynarios; e pues el dicho Lyscenciado subcede en lugar del Almirante, non conviene quél ensanche la xuresdeccion.

Discen quen la Villa del *Salvador* non ay fasta agora proveido Escribano por Vuestra Alteza, e conforme a lo que antes se fascia, el Consexo elyxió dos personas de las quales nombrase una el Gobernador; e ymbiaron el nombramiento a Doña Maria como a Gobernadora, la qual non embargante lo questaba declarado, mandó traer ante si, las dichas dos personas para las examinar; e como lo

sopieron ellas, fyscieron traer el dicho nombramiento, e de las dos personas nombradas, posieron la una.—*Lyscenciados Villalobos e Ayllon.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Xueces e del Lyscenciado Lebron. (Supónese sea de La Ysla Española.)

OTUBRE 6 DE 1515 (1).

DISCEN quen un Capitulo de la Ynstrucion que Vuestra Alteza mandó dar a los Lyscenciados Ibarra e Rodrigo de Alburquerque, que mandó que xuntamente con los Xueces fysciesen complymiento de xusticia a las personas que se quexasen del Almirante, que sin cabsa les quitó los yndios, porque si acá obiesen de lytigar las partes, les seria muncha costa; sobre lo qual an conocido, e obo munchos quexosos; e que agora an sentenciado dos procesos en que an condenado al Almirante, e que por la parte del dicho Almirante apeló dellas ante Vuestra Alteza; e que puesto qué la contra de la condenacion non exede la suma de pe-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

sos doro que Vuestra Alteza thiene mandado declarar, que fenezcan allá las cabsas, porque non proceden los Xueces solos, por via de Abdyencia, an otorgado las apelaciones con que se faga depósito de la suma de la condenacion; que fascen relacion dello a Vuestra Alteza, pues su voluntad fué que por quitar de costas a las partes, se fysciese allá xustycia; mande que allá se conozca de las dichas cabsas en grado de revista —*Lebron*.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de Andres de Haro, Thesorero de Sant Xoan.

SANT XOAN.—OTUBRE 6 DE 1515 (1).

DISCE que ya a Vuestra Alteza se a fecho relacion como a los navios se les fasce muy de mal de esperar el oro; e que convenia que Vuestra Alteza les mandase que resydiesen en *Sant Xoan*, qués pueblo seguro de los caribes, por las Armadas que contra ellos se an fecho e fascen.

Disce que convenia que los Ofyciales de *Sevilla* apremiasen a los maestres que van a *La Española*,

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.— Est. 2.°— Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{20}$.

que volviesen por *Sant Xoan* para traer el oro de Vuestra Alteza.

Disce que la fazienda de la *Rivera de Toca* está muy buena, e que cree que se podrán della sostener de aquí adelante los yndios de Vuestra Alteza; e que con cuidado continúa en las minas sacando oro, los quales an sacado en cinco meses, tres mill p esos

Disce como pasada aquella demora, echarán en las minas de *Sant Xerman* dos quadrillas, e que cree quen ello Vuestra Alteza será servido por ser las minas buenas.

Que algunos vezinos de *Sant Xerman*, an pedido lyscencia para pasar algunos yndios a las tierras de *Puerto-Rico*, e que non se les concedió por el dapño que los yndios en ello rescybieran; que non convenia que Vuestra Alteza, aunque acá se lo soplicasen, diese lyscencia para ello.

Disce como pasará a la *Ysla de la Mona*, e procurará que las muxeres fagan amacas e camisas de algodon para los yndios que sirven en aquella Ysla a Vuestra Alteza.

Disce como un sobrino de la muxer de Xoan Pónce, dió allí ciertos palos a un Alcalde ordynario, e non podo ser preso, porque luego se fué al Monasterio e de allí se fué en el Armada que Xoan Ponce ymbió por mandado de Vuestra Alteza contra los caribes; e que se cree que Xoan Ponce le favoresció e ymbió en la dicha Armada; e llevó ur-

tada una yndia esclava, lo qual a parescido muy feo.

Disce como acaesció otro caso muy feo en lo de los palos que se disce fizo dar Diego Darze, Veedor, a otro Alcalde ordynario, e como se llevó preso a *La Española*.

Disce como dempues que allí llegó Xoan Ponce, la Ysla está algo desasosegada, e quél forma algunas parcyalidades; e que ymbió por su Tenyiente en el Armada contra los caribes, a un Zúñiga, por se quedar él allí.

Disce como por ymbiar el dicho Xoan Ponce por diez yndios para el Armada que Vuestra Alteza mandó ir contra los caribes, el Cacique *Humacáo*, que abia venido de paz pocos dias abía, se reveló e alzó, e quemó sus *bohios;* e ansi mismo fizo alzar al Cacique que se disce el *Daguáo;* e que si el dicho Xoan Ponce lo comunicára con los Ofyciales, non acaesciera lo susodicho, e se le dieran yndios de paz que podieran servir en la dicha Armada.—*Andres de Haro.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de Sevilla.

SEVILLA.—OTUBRE 30 DE 1515 (1).

DISCEN como por concertar los pliegos que para Vuestra Alteza venian en las náos pasadas, se dethobieron en ymbiar el correo dempues que las náos llegaron; pero que de aquí adelante lo abreviaran más; e que a los veinte e nueve del pasado les escrebió, e viendo como abía desembarcado en *Sant Lucar* en la Náo de Xoan de Medina, discen quen rescebiendo los pliegos que para Vuestra Alteza en la dicha náo vynieran, los ymbiáran.

Discen como llegó la quenta por los dineros de la Casa de la Reyna, e que luego se complirá con él.

Que las cosas que ymbiaron a pedir los de *Sant Xoan* e *La Española*, les ymbiaran luego.

Discen que se pagarán los Ofyciales e marineros que de *Castilla del Oro* vynieron, como Vuestra Alteza lo mandó.

---

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Contratacion de Sevilla.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{30}$.

Discen que se sobreseerá en demandar a su muxer de Solis, los dos mill ducados, como Vuestra Alteza manda, fasta quél vuelva; el cual partió en seguymiento de su viaxe dende *Sant Lucar* a ocho de Otubre, e que le a fecho buen tiempo.

Discen como ymbian el treslado de la partycion dentre Vuestra Alteza e el Rey de *Portugal*, de la parte de las *Indias*; e que segund dicen los pilotos, non se podría dende acá, bien xuzgad, los lymites, sin que primero fuesen personas sabias en el arte de agraduar las costas e cabos de la Tierra, e que fuesen de Vuestra Alteza e de *Portugal*; e que allí estan Morales e Sabastian, e Alvaro e Despuches, questos podrian yr de parte de Vuestra Alteza, e que thornarán a mas platicar sobrello, e de lo que acordaren, darán aviso; e que los portugueses presos, serán proveidos de todo, como Vuestra Alteza manda.

Discen quen los Ofyciales e carpinteros que ymbian a pedir de Tierra firme, proveerán como mexor podieren; pero que ya an a Vuestra Alteza instruío, como non quieren ir nadie, nin convernía ymbiallos dende acá, salvo dende *La Española*; e dende allí para *La Española e Sant Xoan*; e que procuraran de lo proveer; e que para las poblaciones que an de fascer, deben yr tambien de* *Sant Xoan* e *La Española*; e dende acá ymbien otros en su logar, e dalles pasaxe e mantenymientos; e mandandolo ansi Vuestra Alteza proveer, trabaxarán

en ello todo lo posible; e que de bastimentos están las yslasmuy proveidas.

Discen como thienen preso a un Peralta, criado del Almirante, que vino de *La Española* en la náo de Ambrosio Sanchez, con una lyscencia de los Ofyciales, e que paresce falsa; e queste Peralta discen que fué en la resydencia que se fizo al Alcalde ordinario de *Sancto Domingo*, e questhobo retraido en la Yglesia, e de allí se salió para venir; que vea Vuestra Alteza lo qués servido que dél se faga, porque queda preso.

Discen que antes que la Cédula de Vuestra Alteza llegase para que non dexasen pasar a su sobrino de Pasamonte, era pasado quando llegó.

Discen como murió la Duquesa de Medina Sydonia.—*Los Ofyciales de Serilla.*

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofycia-les de La Ysla Española.

YSLA ESPAÑOLA.—NOVIEMBRE 5 DE 1515 (1).

DISCEN que al otro día se partían a fascer la fundycion de la *Buena-Ventura*, e acabada, luego se fará la fundyción de la *Vega*.

Discen que Xoan Ponce ymbió allí una náo, de las que Vuestra Alteza le mandó dar para el Armada de los caribes, e discen que lo mal que lo fizo Xoan Ponce, lo fizo con los de la dicha náo; e quellos entendieron en despachar la dicha náo con toda la xente que a sido menester, con socorro de xx castellanos, e se parte xuntamente con esta; e que si non fuera por ellos, toda la náo se comiera de bruma; e que non saben nada de Xoan Ponce.

Discen que abrá veinte dias que llegó al Puerto de *Sancto Domingo*, una náo del Conthador Xoan Lopez, que venia de *Castilla del Oro*, e en ella ymbiaban a Vuestra Alteza munchos pesos; e porque la dicha náo venia mal acondycionada, los

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.° — Caj. 1.°—Leg. $^{1}/_{10}$.

ymbian en la náo que se llama *La Colchera*.

Que se dan priesa en fascer la probanza sobre lo de *Castilla del Oro*.

Discen que ymbian una náo cargada de brasil; e thornan a escrebir la venida de Francisco de la Fuente, urtiblemente, e que sin él non se puede bien, thomar la quenta; e quentienden en tomalla a Valdés.

Que ansi mismo entienden en acabar de sacar las rrelaciones de las debdas que son debidas, del cargo de *Sancta Clara*, e quellos ymbiarán a Vuestra Alteza la rrelacion dello.—*Los Ofyciales de La Ysla Española*.

Relacion de una Carta a Su Alteza, del Almirante. (Parece ser de Don Diego Colon, aunque el documento non lo expresa.)

YSLA ESPAÑOLA.—NOVIEMBRE 23 DE 1515 (1).

DISCE que dempues que agora postreramente escrebió á Vuestra Alteza, llegó allá una náo con ciertos despachos en que iba una carta doplicada de otra que Vuestra Alteza mandó ymbiar a *Sant Xoan*, en que manda Vuestra Alteza, que porque le an fecho relacion quél a dado lyscencias para pasar esclavos de aquella Ysla a la de *Sant Xoan*, quera en perxuycio de las Rentas reales; que todos los dichos esclavos los thomasen e los posiesen en poder del Thesorero de *Sant Xoan*, salvo los que se obiesen pasado con lyscencia del dicho Almirante, Xuezes e Ofyciales; e que ymbiasen luego la relacion de la cantidad e cuyos eran. E disce que lo quen esto pasa, es, que Vuestra Alteza dió lyscencia a la Ysla de *Sant Xoan*, para que della se podiesen traer yndios esclavos de *La Espa-*

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 2.°—Caj. 1.°—Leg. 1/20.

ñola, con tanto que della pasáran otros tantos; e porque las cosas se fyscieron con moderacion e non a todo rompymiento, parecióle quera cosa xusta, que pues mandaba Vuestra Alteza que de la una parte a la otra se metieran otros tantos como salieran, porque ambas non rescebiesen dapño, en que se sopiese los quentraban e salian; e que ansi daba las lyscencias a los que las daba, fablando con las xustycias del Puerto, que dexasen pasar otros tantos esclavos, con tanto que fuese obligado de traer ahí otros tantos; e quen proveer agora Vuestra Alteza aquello, paresce que non thiene dél, Vuestra Alteza, confianza; e que cree que lo fascen los que informan a Vuestra Alteza del contrario de la verdad. Soplica a Vuestra Alteza lo mande remediar, quen esto fabla largamente, agraviado e quexándose.

Relacion de una Carta a Su Alteza, de los Ofyciales de Sevilla.

SEVILLA.—DYCIEMBRE 23 DE 1515 (1).

DISCEN que a ocho del presente, ymbiaron a Vuestra Alteza, como vynieron de *Sant Xoan*, cinco mill pesos doro.

Discen que de *Sant Xoan* ymbiaron otros cinco mill pesos, los quales rescebieron de la náo de qués Maestre, Pero Gonzalez; e del Comendador Moscoso, que vino por Capitan.

Discen quen este dia, llegó al Puerto, la Caravela de Diego Sanchez Colchero, de *La Española*, en la qual vynieron tres mill pesos doro, con su relacion quel Gobernador e Ofyciales de *Castilla del Oro* ymbiaron en la náo del Conthador a *La Española*; porque la náo del Conthador nón estaba para venir acá, sinon para ymbialla con bastimentos a *Castilla del Oro*, e dar con ella al traves.

Discen que todo el oro que a su poder an venido fasta agora, lo an dado a los que thienen cargo de

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Contratación de Sevilla.—Est. 2.º—Caj. 5.º—Leg. 1/6.

le amonedar; e se da priesa en ello para ymbiar a Vuestra Alteza, aunque lo de *La Ysla Fernandina* es muy trabaxoso, porque a vueltas de otros, se aduce, e está ya en buenos términos.

Discen que todos los pliegos que an venido a su poder, an ymbiado a Vuestra Alteza.—*Los Ofycia-les de Sevilla.*

Carta de los Frayles de Sant Francisco de la Provyncia de Sancto Domingo *de la* Ysla Española, *al Reverendysimo e Muy Manyfico Señor Don Frey Francisco Ximenez, Arzobispo de* Toledo, *Cardenal* Despaña.

SANCTO DOMINGO. —HEBRERO 15 DE 1516 (1).

Reverendysimo e Muy Manyfico Señor.

COMO a los relyxiosos quen los yermos e despoblado moran, solo Dios e la oracion e vysitacion de los acabados relyxiosos sea consuelo, non menos a nosotros quen tan grande tierra moramos, es, pues, de lo tercero caresciendo,

(1) Archivo de Indias.— Patronato.— Est. 2.º—Caj. 1.º— Leg. $^{3}/_{22}$.

e con deseo de lo procurar ayuntados en nuestra Capitular Congregacion el dia de Sant Buena Ventura, próximo pretérito, eleximos a un Padre, noble relyxioso, por nombre Frey Diego de Torres, en Nuestro Provyncial, el qual ansi por mandallo Nuestra Sagrada Regla como con su acuerdo e Nuestro al Capitulo xeneral que se celebraba para rogar a los Padres que allí se ayan de ayuntar, que de alguna buena compañía nos proveyesen fée; e dysponiendolo la dyvina voluntad, su camino fué ympedido, la muerte sobrevyniendole, de cuya cabsa congregados en Capitulo, Acordamos al Padre que la presente lleva; aunque acá, arta nescesidad Theniamos dél, por ser muy virtuoso relyxioso, e fundado en letras e egrexio predicador, porque creiamos Nuestra absencia, Nos seria dapñosa ymbiar; para que ansi como el Padre provyncial, defunto, trabaxase, Fuesemos de nobles e virtuosos relyxiosos proveidos; pues abiendo, Reverendysimo Señor, como dicho Emos, de ymbiar Procurador discreto, Thobimos ser cosa xusta, Nuestros negocios fuesen en descrecidos a V. S.; e en especial, esto fué visto al Padre que agora Thenemos por Comysario Provyncial en estas partes, el qual fué creado en esa Casa de *Alcalá de Henares,* quando V. S. la poso en perfeccion e Nos dexó tantos bienes de V. S: e quan amigo es e zelador de virtud, favorescedor de la Relygion e de los buenos relyxiosos, severo en castigar e correxir los que por el contrario non si-

guen nin llevan el camino de la Relyxion, que thodos quantos gobiernan la Horden en deseo voluntad e obra, nunca alcanzaron nin alcanzarán a V. S.; por lo qual, Reverendysimo Señor, todos Nosotros, *nemine discrepante*, a V. S. umildememente Soplicamos en esta negocyacion tan ardua, con su mano piadosa e muy fuerte, Nos favorezca e ayude, mandando a los Prelados, de algunos tales relyxiosos Nos provean; e porque ansi V. S. como los Padres que con él en este negocio conferencien, mexor acertar puedan, e el acertar sea para siempre, que a thodos Nosotros Nos paresció non aber otro mexor camino que ser encomendados a una Provyncia o Custodia quespecial cargo thenga de Nos; e el Provyncial o Custodio della, sea Comysario xeneral; e los frailes que ansi de su Provyncia o Custodia, como los otros que de otras Provyncias vyniesen para pasar acá, sean por él, examinados e aprobados, e non los tales, aunque traigan del Sumo Pontifice, non los dexe pasar acá; e mande quel que sin lyscencia vyniese, sea detenido e non rescebido a esta Provyncia, fasta que dél sea fecha relacion; e porque la Provyncia o Custodia que ansi thobiese cargo de Nos proveer, non sespante, dysciendo que son menester munchos frayles, Acordamos en esta fascer relacion de los nescesarios que son estos: diez e ocho sacerdotes, que sean los dos o tres dellos, predicadores; e diez coristas e legos, e con este numero dende agora fasta quatro o cinco años futuros,

podia ser esta Provyncia substentada, e dempues el tiempo les dirá lo que fagan.

Los relyxiosos que al presente quen esta Provyncia Estamos, son: doce sacerdotes, los dos predicadores e un corista e quatro legos; e puesto, Señor, que los que acá arta nescesidad Thengamos de comenzando a descansar el espyritu, volver, por ayudar e avisar e esforzar a los que vynieron al pryncipio, veyendo la esterylidad de la tierra, en alguna manera desmáyaran, de nuevo por algund tiempo al trabaxo, con ayuda de Nuestro Señor, Ofrecesenos, e porque V. S. mayor crédito dé a esta carta, Paresciónos que de algunos de los Padres desta Provyncia, fuese firmada, e con el sello della corroborada; e porque los arduos negocios de V. S., non dan logar a que Nosotros más proscesos fagamos, Soplicamos dé crédito al Padre que la presente lleva, en esto e en todo lo que demas de Nuestra parte dixere.

Nuestro Redentor, la Reverendysima persona de V. S. conserve, e el Estado prospere en su servycio.

Desta Casa de Nuestro Glorioso Padre Sant Francisco, de la Cibdad de *Sancto Domingo*, del Puerto de la *Ysla Española*, a quince de Hebrero de Mill quynientos diez e seis años.—*Frey Antonio de Gallegos.—Frey Pedro Mexias.*—Padre Comisario *Frey Xoan Altemang.—Frey Tomas Aguadalaxa. —Frey Andres Ordoñez.—Hay un sello.*

Preguntas que se fyscieron a Hernando de Magallanes, para la Capytulacion de su viaxe al Maluco.

BARCELONA.—ABRIL 19 DE 1516 (1).

LAS preguntas porque a de ser interrogado Hernando de Magallanes, son las syguientes: Primeramente, si conosce a Xoan de Aranda, Fator de la Casa de la Contratacion de las *Indias*.

Si sabe o le oyó descir en *Sevilla*, que deseando servir a Su Alteza, abía escripto a *Portugal* a algunos amigos suyos, que si sopiesen de algunas personas que thobiesen muncha espyriencia de las cosas de la navegacion para descobrir las Yslas e tierra, quel Rey Nuestro Señor thenia, trabaxasen por se los ymbiar a *Sevilla*, e que la prometiese sus costas, e avisoles serian pagados.

Item: Si dempues que se vino de *Portugal*, e comunicó con el dicho Xoan de Aranda la yntincion e aviso que traia, si falló en él buena acoxida e

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Patronato.—Est. 1.°—Caj. 2.°—Leg. 1/1.

voluntad; e si el dicho Xoan de Aranda le animó e favoresció, e ofresció de le dar dineros si obiese menester, porquél sabía que al Rey de *Portugal* le pesaba muncho de su venida, e procuraba con ofrescymientos e themor, que se volviese a *Portugal*; e si se lo esthorbaba el dicho Xoan de Aranda, consexandole que vyniese a la Corte de Su Alteza, a que le rescebyría e faría munchas Mercedes. (Al margen: *Disce quiel dicho Fator, sin saberlo Magallanes, escrebió al Rey sobrello; e que nin le ofreció dinero nin él se los pydió allí en* Sevilla.)

Item: Si á memoria, e es verdad, que dempues de venidos ellos dos e el dicho Xoan de Arandá a la Corte de Su Alteza, quando se platicaba entrellos dos sobre el partido que abian de demandar a Su Alteza por fascer este descobrymiento, les descía siempre Xoan de Aranda, que demandaban muncho, e por su cabsa vynieron a demandar muncho menos de lo que thenian determinado de demandar.

Item: Si se le acuerda que dempues desto vynieron él e Ruy Soler a su posada con unos capitulos de las cosas que demandaban a Su Alteza, que les concediese, e entre las otras cosas demandaban que les diesen de diez, uno, de lo que sentasen todo lo que descobriese.

Item: Si el dicho Xoan de Aranda les dixo entonces que demandaban muncho, e les persuadió con munchas razones a que non demandasen tanto; e

por su ymportunacion e por lo quél les dixo, vynieron a non demandar más de veinte e uno; e entonces el dicho Xoan de Aranda, les thomó las escripturas de los capitulos quellos trayan, e los treslados de su letra, mudando lo que demandaban de diez, uno, e que non demandaban más que de veinte, uno; e aquello mesmo dieron al Reverendysimo Obispo de *Burgos*, e al gran Chanciller que Dios aya.

Item: Si dempues que Su Alteza les concedió lo que demandaban, viendo que tan liberalmente Su Alteza se lo abia concedido, baxaban enoxados del dicho Xoan de Aranda, porque les abia fecho pedir tan poco, e porque le abían creido; e descían que si non obiera sido por él, en su partido se fyscieran mas aventaxados, porque demandáran más a Su Alteza, e que se lo concediera.

Item: Si creen o piensan que si Xoan de Aranda non trabaxára con ellos en lo susodicho, que fyscieran mexor partido con el Rey; e que ansi mesmo él fué cabsa para que Su Alteza fuese en esto servido, e por su cabsa fué el partido de Su Alteza mas aprovechado.

En *Barcelona* a diez e nueve de Abril de Mill e quynientos e diez e seis años.

En presencia del Señor Obispo de Burgos, *e de Don Xoan de Padilla, fizo xuramento Hernando Magallanes, e a los capitulos e relaciones, respondió lo questá en las márxenes de mi letra* (*A él lo oyó descir.—Qués verdad*), *e quen todo se refiere*

al dicho que dixo en Sevilla, *en presencia del Dotor Lagama.—Hernando de los Cobos.—Hernando de Magallánes.*

Carta a Su Maxestad, de Hernando de Magallánes. (Propone medios para suplir los gastos del Armada, que se dysponia para La Especeria.)

SEVILLA.—OTUBRE 24 DE 1516 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Señor.

Yo he escripto a Vuestra Alteza por un correo que los Ofyciales de la Contratacion ymbiaron a quince Dotubre, en que le dí quenta de todo lo que abia fecho desta Armada; e ansi, soplicar a Vuestra Alteza que mandase proveer con el dinero que menguaba para complymiento de los diez e seis mill ducados, sin los quales non se podia acabar; e fuese la Provysion, para que de los onze mill ducados questán en la Casa, se gasten los cinco mill; e en quatruscientos que faltan para complymiento de los diez e seis mill; e ansi mes-

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Legajo de documentos escogidos.

mo pedia a Vuestra Alteza, que mandase proveer en las mercaderias que abemos de llevar, segund con nosotros se asentó, que a de ser tres mill ducados; e porque, Señor, yo veo que tan poca cantidad non bastaria para cargar las naves *Despeceria*, e seria grand pérdida venir vacías, e que Vuestra Alteza obiese por bien de dar mas cantidad de mercaderias o lyscencia, para que los mercaderes destos sus Reynos las puedan ymbiar, dándoles cierta garantia de lo que truxeren; como quiera que a mi parescer, Vuestra Alteza lo debia mandar proveer; pues la ganancia, plasciendo a Nuestro Señor, puede ser veinte por uno, non fablando a largo modo; e por eso queria yo, quel provecho fuese thodo de Vuestra Alteza, e porque non llevando mercaderia con que podamos cargar las dichas naves, lo escribo a Vuestra Alteza e al Obispo de *Burgos*, para que dello le fysciese relacion; e agora lo escribo, porque por falta mia non quede; e con esto e lo más que thengo fecho, satisfago con lo que soy obligado a Su servycio.

Ansi mesmo pedí a Vuestra Alteza, que mandase proveyesen a los Ofyciales de la Casa, para que paguen la costa que se fysciere en la artilleria e armas e polvora que se a comprado, de los diez e seis mill ducados; por quanto quedó que Vuestra Alteza nos provecria de las dichas cosas. Vuestra Alteza mande lo uno e lo otro proveer, si ya non es proveido, como más a Su servycio compliere.

Tambien, Señor, escrebi a Vuestra Alteza, quan poco favor e ayuda fallaba en el Asistente e sus Thenientes, e ansi en las otras personas que sus cargos thienen, theniendo yo tanta nescesidad dellas, ansi por lo que comple a Su servycio, como a mi persona; e porque agora se ofresció cosa porque lo aya más menester, fize este correo, que non es otra cosa sinon a le fascer saber todo lo que pasa; quel viernes, a veinte e dos Dotubre, yo abia de tirar una náo a tierra; e porque la marea era muy de madrugada, yo me levanté a las tres oras a fascer que los aparexos esthobiesen prestos; e quando fué ora de poder trabaxar la xente, mandé poner quatro banderas de mis armas en los cabrestantes donde sacostumbran poner las de los capitanes, por quanto las de Vuestra Alteza abian de venir encima de la nave, con otra de la *Trynidad*, cuya ynvocacion thiene la dicha náo; e el Fator abia ido por ellas, e por non estar acabadas de pintar non las abia traido; e yo con el trabaxo de sacar la náo non la miré; de manera que trabaxando en la dicha náo, acudió muncha xente a mirarlo por ser cosa que non se acostumbra en esta Cibdad; e como en el mundo non faltan ynvidiosos, comenzaron a murmurar e descir ser mal fecho, yo poner mis armas en los cabrestantes, e esto se faría sin lo yo sentir, fasta que me lo vynieron a descir; e entonces llegó un Alcalde de la Mar, por el Theniente de Almirante, qués un hixo de Pero de

Nálcazar, dysciendo al pueblo que las quitasen e rompiesen; e entonces me lo dixeron e llegué a dondél estaba, e le dixe como aquellas armas non eran del Rey de *Portugal*, antes eran mias, e yo vasallo de Vuestra Alteza, e me thorné a fascer la obra, e él non se obo por satisfecho; mas como me aparté dél, lo quiso poner por obra, e el Dotor Matienzo que se falló allí, non lo consyntió; e luego vino a mi, a descirme, que obiese por bien de las quitar; yo le dixe que me plascía, puesto que me era asentar fascerlo, por estar allí presente un caballero del Rey de *Portugal*, que por Su mandado vino a esta Cibdad a contratar conmigo, que me volviese a *Portugal* o a fascer otra cosa que non fuese mi provecho, e vió la afrenta que se me fizo; e el Alcalde de la Mar fué entretanto al Theniente de Almirante a descir, que vyniese a quitar las banderas, e él, sin mas consexo nin poder que para ello thobiese, se vino por las gradas llamando xente para prender al Capitan portugues, que levantaba banderas del Rey de *Portugal*; e quando llegó, me preguntó dondestaban las banderas, e porque las pose en los cabrestantes, yo le respondí, que la quenta e él non le daria nin queria dar; e él llamó alguaziles para me prender, echando mano a mi, e dando voces que prendiesen a mi, e a los mios; non faltaron algunos que quysieron mostrar sus buenas voluntades, más para fascer mal a los mios, que para ayudarnos a fascer lo que complia

al servycio de Vuestra Alteza; e viendo el Dotor Matienzo la sinrazon que a los mios e a mi, se queria fascer, echó mano del Theniente de Almirante, requyriendo de parte de Vuestra Alteza, que non fysciese cosa tan contraria a Su servycio; e los que con él, venian, echaron mano del Dotor e algunos de su compañia, con las espadas desnudas sobre su cabeza, e le querian dar, de manera, Señor, que la xente que trabaxaba e thenian rescebidos dineros, se fueron; yo viendo la falta de la xente e el peligro de la náo, se la dexé al dicho Theniente de Almirante, e ansi al otro Thenientе del Asistente quèra presente, para fascer xustycia, e lo que convenia a servycio de Vuestra Alteza; mas el Dotor, viendo que sin mi, non se podia sacar la dicha náo, viendo porque non se fysciese algund mal recabdo, requerí al Theniente del Asistente, e aun al Alcalde mayor del Duque de Medynasidonia, que non se fuesen de allí, e me diesen ayuda e favor; e ellos, como vieron que los mios abían thomado las armas, e algunos dellos presos en el cepo, se fueron non dando favor nin ayuda. Esta es la suma de lo què pasó.

Porque, Señor, me paresce cosa muy axena de Vuestra Alteza, ser maltratados los ombres que dexan su Reyno e naturaleza por se venir a servir en cosa tan señalada como es esta, en que mi falero e yo, nos ofrecemos a servir a Vuestra Alteza.

Soplico muy umildemente que mande en ello,

aquello que mas Su servycio fuere, porque de todo lo que Vuestra Alteza mandare e ordenare, seré yo muy satisfecho; pues la afrenta que me ynfirió, non fué como a Hernando de Magallánes, sinon como a Capitan de Vuestra Alteza; e los que lo fyscieron, non tanto a Su servycio como yo, que con sola la fabla vuestra, quedé yo con la persona, fazienda e vida, muy ofrescido a lo fascer; estimando más complir mi palabra que non las promesas que de *Portugal* méran ofrecidas; e ansi mesmo mi compañero que de allá non vino tan bien despachado, como él e yo conoscimos en la voluntad de Vuestra Alteza; a la qual umildemente soplico, con este correo, mande proveer en todo, de manera que Vuestra Alteza sea bien servido e nosotros bien tratados; e lo que fasce las cosas que non deben, non queden sin castigo; porquel fruto quel Alcalde e Theniente de Almirante vieron con su desconcierto, fué acochillar un piloto de Vuestra Alteza que andaba trabaxando, e prendieron mis ombres e quitaronle las armas. Vuestra Alteza ymbíe persona que thome pesquisa de como pasó.

Nuestro Señor, la Vida e Real Estado de Vuestra Alteza por munchos años acresciente. De *Sevilla* a veinte e quatro Dotubre de Mill e quynientos e diez e seis.—E porque aun non sé escrebir lo castellano, tan perfeto como comple, soplico a Vuestra Alteza me perdone, en non lo fascer por mi mano.—*Hernando de Magallánes.*

Carta a Su Maxestad, de los pilotos que fueron con Magallánes; Andres de Sant Martin, Rodriguez de Maza, Velasco Gallego e Rodriguez Serrano, pydiendo abmento de sueldos durante la navegacion.

SEVILLA.—XUNIO 30 DE 1517 (1).

Muy Alto e Muy Poderoso Pryncipe Crystianisimo Rey Nuestro Señor.

RESCEBIMOS la Carta de Vuestra Alteza de diez e ocho de Xunio, e besamos los Pies e Reales Manos a Vuestra Alteza por las Mercedes quen ella nos fasce, e por las que nos promete e esperamos que nos fará; e plegue a Dios que dé largos dias de vida a Vuestra Alteza, para que las rescibamos tan crescidas quanto la grandeza de Su Alteza e Real Estado thiene poder de las fascer.

En esta Carta de Vuestra Alteza, non se fasce myncion de lo que soplicamos por el segundo Capitulo de nuestra carta, sobre lo cual thornamos a so-

(1) Archivo de Indias.—Simancas.—Maluco.

plicar a Vuestra Alteza en otra segunda carta quescrebimos, a vuelta de otras cosas de que nos paresció, que convino informar a Vuestra Alteza, que fué con el correo que despacharon de la Casa de la Contratacion, antes que *Cartaxena* llegase; e lo que conthenía era, que Vuestra Alteza nos fysciese Merced de mandarnos señalar tres mill maravedis de sueldo al mes, mientras navegabamos, demas de la tierra que de Vuestra Alteza thenemos en la Casa de la Contratacion, como se dá a los pilotos que navegan en *Portugal*, e como se dá a Xoan Caraballo, piloto portugues, que agora mandó Vuestra Alteza rescebir en Su servicio; pues el viaxe que agora llevamos, non es de menos qualidad nin condycion quel que llevan los dichos pilotos portugueses.

Muy umildemente soplicamos a Vuestra Alteza, lo mande proveer, como mas fuese servido e como rescibamos Mercedes.

En lo que demas conthenía la dicha nuestra segunda carta, porque lo escripto enthonces basta para la ynformacion de Vuestra Alteza, e para que mande proveer lo que más fuere servido, non lo repetimos en esta; más de que rogamos a Nuestro Señor, guarde e prospere la Vida e Real Estado de Vuestra Alteza, con acrescentamiento de mas Reynos e Señorios por largos tiempos e buenos años, como Vuestra Alteza desea.

De *Sevilla* a treinta de Xunio de Mill e quynien-

tos e diez e siete años.—De Vuestra Alteza muy umildes servidores e criados que los Pies e Reales Manos besan.— *Rodriguez Serrano, Andres de Sant Martin, Rodriguez de Maza* e *Velasco Gallego.*

Ynformacion fecha por el Lyscenciado Rodrigo de Figueróa en la Ysla de Puerto-Rico, *sobre mudar su Asiento.*

PUERTO-RICO.—XULIO 13 DE 1517 (1).

En la Cibdad de *Puerto-Rico,* ques en la Ysla de *Sant Xoan* de las *Indias* del Mar Occeano, miercoles en la tarde, tresce dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo de Mill e quynientos e diez e siete años, estando en la Casa del Cabildo e Ayuntamiento de la dicha Cibdad, estando ende el muy noble Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, Xuez de resydencia e Xustycia mayor de *La Ysla Española* del Mar Occeano por la Reyna Doña Xoana e el Rey Don Carlos, Su Fixo, Nuestros Señores; e estando

(1) Archivo de Indias.—Simancas.— Patronato.— Isla de Puerto-Rico.—Gobierno.—Papeles pertenecientes al buen gobierno de la Ysla de Sant Xoan de Puerto-Rico.—Años 1510 á 1599.—Est. 2.°—Caj. 1° —Legs. $^{1}/_{33}$.

ende el muy virtuoso Señor Lyscenciado Sancho Velazquez, Xustycia mayor de la dicha Ysla de *Sant Xoan* por Sus Altezas, e el Adelantado Xoan Ponce de Leon, e Andres de Haro Thesorero e Rexidor de la dicha Ysla; e Hernando Mogollon, Rexidor; e Sancho de Aragon e Diego Darze, Veedor e Rexidor; e Pero Moreno, Alcalde ordynario de la dicha Cibdad; e Baltasar de Castro, Fator en la dicha Ysla; e el Conthador Antonio de Cedeño, vezinos e Rexidores e Ofyciales de la dicha Cibdad; e en presencia de mi, Diego de Xerez, Escribano de Sus Altezas e Su Notario público en la su Corte e en thodos los sus Reynos e Señorios; luego el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, dixo a los dichos Xustycias e Ofyciales e Rexidores de la dicha Cibdad, quél era arribado e venido a la dicha Cibdad por mandado de Sus Altezas, a ver el logar e Ysleta adonde diz que se quiere pasar el pueblo desta Cibdad, e a platicar con los dichos Xustycias e Ofyciales e Rexidores, e suso ynformar a Sus Altezas, segund de Sus Altezas les mandado, por un Capitulo conthenido en una Ynstrucion de Sus Altezas, firmada de Sus Reales Manos e refrendada de Francisco de los Cobos, Su Secretario, de la qual fizo muestra a los dichos Xustycias, Ofyciales e Rexidores e Ofyciales, e fizo leer a mi, el dicho Escribano, suso escripto, el dicho Capitulo que thoca al mudar del dicho pueblo; el thenor del qual es este que se sigue:

«Ansi mesmo, sabed que Nos a sido fecha rela-
on que la Cibdad de *Puerto-Rico* non está asen-
da como sería menester para el trato de los na-
os que van de *Castilla* al Puerto de la dicha Cib-
ıd; e que demas desto, el dicho pueblo non es
en sano, a cabsa destar muy ahogado e som-
ıio, e thiene otros ynconvinientes, por donde se
ıbría mudar a otra parte si tal aparexo e asiento
fallase; para esto a abido munchos paresceres
versos: a unos paresce quel pueblo se debe estar
ı el logar que agora está, fasciéndose el camino
ıe ay desde la dicha Cibdad fasta el Puerto della,
desta manera se llevarían las mercadurías e co-
s a poca costa, e esto sería mas provechoso e
ría cabsa que la dicha Cibdad se perpetuase e en
la se fysciesen casas de piedra e otros edefycios
ıe fasta aquí non se an fecho, con la poca con-
ınza e seguridad que los vezinos de la dicha
bdad thienen, que non an de permanescer; e
ros son de parescer, que la dicha Cibdad se pasa-
a la Ysleta questá xunto al dicho Puerto, por-
ıes logar mas sano e mas a proposito del dicho
ıerto; e por esto e por otras munchas razones
ıe dan, discen que convenía se pasase de allí el
cho pueblo; e porque dende acá, esto non se pue-
ver nin determinar qual será lo mexor, e a
ıestro servycio e bien e poblazon de la dicha
bdad e vezinos della, conviene questo se deter-
ine, para que se sepa en que a de quedar la per-

»manencia, Yo os encargo e mando, que si en el »dicho viaxe obieredes de saltar en la dicha Ysla de »*Sant Xoan*, veais el dicho asiento que la dicha »Cibdad thiene, e la dicha Ysleta, e platyqueis so»brello con los Nuestros Ofyciales e personas de la »dicha Ysla; e dempues de bien visto por vista de »oxos, e platicado con las dichas personas e thomado »su parescer, me ymbieis la relacion dello e la tierra »de la dicha Cibdad e Ysleta e Puerto, de la manera »questán, xuntamente con vuestro parescer e suyo, »para que Yo lo mande ver e proveer como con»venga.»

E ansi leido el dicho Capitulo conthenido de la dicha Ynstrucion de sus Altezas, el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa dixo a los dichos Xustycias e Ofyciales e Rexidores, que con él platicasen del dicho negocio e le digan su parescer, e que platicado en ello e dado su parescer, él está pronto ver por vista de oxos la dicha Ysleta, e en todo complir lo que Sus Altezas, por el dicho Capitulo les manda.

E luego el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, e Xusticia e Ofyciales e Rexidores de la dicha Cibdad, platicaron en el dicho negocio, e platicado, el dicho Lyscenciado Sancho Velazquez, Xustycia mayor de la dicha Ysla, e el Thesorero Andres de Haro, e Hernando de Mogollon e Sancho de Arango, e Diego Darze e Pero Moreno, Alcalde; e Baltasar de Castro, Fator de Sus Alte-

zas, e el Conthador Antonio de Cedeño, dixeron quellos todos son de voto, que la dicha Cibdad e pueblo della se mude en la dicha Ysleta, por munchas rrazones que largamente dixeron de palabra.

E luego el dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, dixo, quél es de voto quel dicho pueblo non se mude, por las cabsas e rrazones quél dará por escripto al dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa.

E luego el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, dixo a los dichos Lyscenciado Sancho Velazquez e Ofyciales e Rexidores, que mañana Xueves en todo el dia, presenten antél, por escripto, las cabsas e rrazones que thienen e le an dicho, para quel dicho pueblo se mude o non, porque dadas, él vaya a ver la dicha Ysleta e sytio della, en complymiento de lo que por Sus Altezas les mandado; e sobre todo aya su ynformacion e todo lo vea para poder informar a Sus Altezas de lo que mas a su servycio convenga.

Luego los dichos Lyscenciados Sancho Velazquez e Ofyciales e Rexidores de la dicha Cibdad, dixeron questán prestos den el dicho termino, complir lo que por el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa les es mandado.

Testigos que fueron presentes a lo susodicho: Pedro de Ledesma, Secretario del Abdyencia de la dicha *Ysla Española*, e Pero de Cardenas, Pro. de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*.

E dempues de lo susodicho, Xueves en la noche, parescieron el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, e Pero de Sedeñas, Procurador que se dixo ser de la dicha Cibdad, e cada uno dellos presentó una relacion firmada de sus nombres, las quales son estas que se siguen:

Muy Noble Señor.

«Lo que yo digo que thiene el asiento que agora »thiene esta Cibdad de *Puerto-Rico*, es esto:

«Primeramente, que thiene tres salidas para la »servidumbre desta Cibdad por la través.»

«Lo otro, que thiene buen asiento de pueblo »llano e enxuto, sin parar en él aguas nendgunas, »nin fasce lodo aunque llueva.»

«Lo otro, que thiene agua fasta para la servi- »dumbre, ansi de pozos acrescentados de ondo, »poco mas o menos, como de tres arroyos que al »derredor del pueblo están de aguas corrientes.»

«Lo otro, que thiene cerca de si, muncha made- »ra e buena para tablazon e vigas para casas de »tierra, e para fascer casas de paxa, e muncha paxa »para las cobrir.»

«Lo otro, que thiene las labranzas en dos rive- »ras de rios, las unas de a quatro leguas, e las »otras a una legua.»

«Lo otro, que thiene las minas todas desta Ys-»la, que comienzan, e mas cerca que non de la »Ysleta.»

«Lo otro, que thiene xunto al derredor de si, »munchos pastos e exidos e rios, para se abrevar »en espacio de una legua, para todo xenero de ga-»nados de carneceria e bestias de carga.»

«Lo otro, que de la mudanza del pueblo resciben »muncho dapño los vezinos e moradores desta Cib-»dad e su término, por caso de thener ya aquí »fechas sus casas e ornos e pozos e las otras cosas »que an menester para servir; lo qual todo perde-»rían e de nuevo abían de edefycar donde se obiese »de mudar el pueblo, e esto non lo podrían fascer »los pobres nin aun los ricos, sinon con muncha »dyficultad, por cabsa de la muncha dyminucion »en que an venido los yndios.»

«Lo otro, porque si el pueblo sabaxa de las mi-»nas e de las estancias, e los mas de los poblado-»res e abitantes desta Ysla son ombres que coxen »oro con sus esclavos e por sus bateas, e estos se »an de proveer del pueblo de las cosas que obiese »menester, e fascerseles a muncha costa, porque »pagan a diez maravedis por arroba de acarre-»to de cada una legua; pues vea qué será ale-»xandose el camino, por la mudanza del pue-»blo, dos leguas, sin thener otra fazienda más de »trescientas personas, e manthiene mas de otras »trescientas de que se sirven de esclavos e nabo-

»rias; e vezinos non son de quarenta arriba, de »manera que se debe mas respeto a los más que »viven por la tierra, que non a los que viven de la »Mar; ansi ques es lo quel asiento desta Cib- »dad thiene, por dondes buen asiento para edy- »ficar e para thenerla poblada.»

«E en contrario desto, thiene, que de aquí a la »Mar ay una legua, que se a menester adobar pa- »ra desembarcar las mercaderias e traerse a este »pueblo, e adobarse fasta con mill e quynientos »castellanos de calada que pueda ir una carreta e »venir otra, porque thienen muncho aparexo de »piedra en el camino, e yo me prefiero a adobarlo »por estos mill e quynientos castellanos como »digo.»

«E aun demas desto, thiene una fuente de agua »questá en el mitad del camino para el refresco de »los que por ella andobieren.»

«La Ysleta donde diz que quieren mudar el pue- »blo, es dyficultoso asiento, por el dapño que dicho »thengo, que redunda a los de la tierra.

«Lo otro, porque caso que sea verdad que la »Ysleta sea mas sano asiento queste, por ser »mas airosa e menos montosa e mas apacible para »los marinos e xente que nuevamente vienen de »*Castilla*, e para los mercaderes e tratantes que »vienen a la tierra, non se a visto ansi respeto a »esto, porque non sean estos tales ombres los que »an de poblar, e pues se verían en la tierra, sinon

»fascen sus faziendas, e irse sinon, a los que por la »tierra viven como dicho thengo, porquestos son »los que la an de poblar.»

«Lo otro, porque la Ysleta donde discen que se »a de mudar el pueblo, es cercada de agua de la »Mar, e non thiene salida nendguna por tierra fir- »me; e caso que sea la tierra firme, e que se fys- »ciese calzada o puente para pasar a la tierra firme, »seria muy costoso e non sabemos si sería fixo el »edyficio que allí se fysciese, e a non lo ser, queda- »ba aislado sin se poder servir por la tierra, sinon »con barcos.»

«Lo otro, caso que aquel passo questá en la Ys- »leta se fysciese, queda otro mas adelante de fascer, »e ansi mesmo costoso e trabaxoso de fascer en otro »estero e brazo del agua salada, que ataxa la se- »gunda tierra, dempues de la Ysleta donde a des- »tar el pueblo, e la fasce tan bien Ysla a la di- »cha segunda tierra, aunques menos cantidad de »agua que la primera.»

«Lo otro, que caso que se fysciesen los dos pasos »ya dichos de edyficio fixo e durable, lo questá »en dubda, queda adelante otro rio de agua dulce, »queste non se puede pasar sin puente grande e »muy bien edyficado, ovalado por baxo, muy bien »fecho; e esto non por ser el rio grande, sinon pe- »queño, salvo para avenidas grandes que traen »quando llueve, que llevaría todo lo edyficado »sinon fuese muy bien obrado, como digo; e este

»paso sería tan costoso como qualquiera de los »otros, e estará este rio adobado a dos leguas del »asiento, e todos esos dichos entrepasos sean antes »que llegue al pasaxe del asiento en que agora »está, e antes de derramarse los caminos para la »servidumbre de las faziendas e minas e entrade- »ros de los ganados; los quales todos estos pasos »sescusarian, con estarse el pueblo donde agora »está, e adobar el camino que ay de aquí a la Mar.»

«Lo otro, quen la Ysleta non ay agua de rio »nin de arroyo nin puentes, e caso que agan pozos »en ellos fallen agua; esto digo que non es natu- »ral, por ser seca toda la tierra, de agua salada; e »quel agua en los dichos pozos obiese, entra de »la que rescibe la tierra de lo que llueve, e thienelo »en si; e por las venas de la dicha tierra, espirará a »los dichos pozos; e gastando muncha della o »abiendo tiempos secos que non lloviese, que sería »el pueblo sin agua, de que venía muncho dapño »e se abían de thornar a mudar otra vez, e abía de »ser donde agora está; e demas desto, en la dicha »Ysleta, nin aun legua e media del pueblo quen ella »se fysciese, non ay pasto para los ganados de car- »neceria, nin para caballos de carga con que se a »de servir el dicho pueblo.»

«Lo otro, quen la dicha Ysleta non ay madera »para bohíos nin paxa para los cobrir; e si alguna »madera o paxa ay al presente, es poca; de mane- »ra que la an de traer de fuera de la Ysleta, e den-

»que la que allí ay se acabase, pues madera para »casas de tierra non la ay en la dicha Ysleta; de »manera que aquel pueblo non sería bueno sinon »para marineros e pasaxeros e pescadores, e non »para la xente que a de vivir e permanescer en la »dicha tierra.»

«E digo que de los Rexidores desta Cibdad non »se debe en esta mudanza thomar su dicho, sin »thomar tambien dotras personas del pueblo, »porque algunos dellos son los que prencypiaron »esta mudanza del pueblo, e fyscieron relacion a Su »Alteza, e dempues a los Frayles Xeronimos; e por »salir con lo que an comenzado, e por seguir su »opynion, e otros de los dichos Rexidores siguen »ansi mesmo su opynion dellos, por les complacèr, »e prefiérense aprobar.

»Lo que digo, e fírmolo de mi nombre.—Xoan »Ponce de Leon.»

Las cabsas que ay para quel pueblo se mude a la Ysleta, demas de ser notorio el provecho, son las syguientes:

«Lo primero, porquel sytio donde la Cibdad se »a de poner en la Ysleta, está averiguado e visto »por medicos, ser el mas sano que ay en estas par- »tes, por estar en parte alta e sobre peña, e donde »todos los aires le corren lympios de la Mar; lo »qual solo considerado deste asiento e cienegas de »questá cercado, bastaría para non thener

»tradycion; pues lo prencipal en todas las cosas es »la salud, la qual falta, que nendguna criatura se »cría.»

«Ansi mesmo está claro, que todos los pueblos »mas nobles que ay, son por respeto de las con»trataciones e comunycacion de xentes, e esta pren»cipalmente ay en logares questán en puertos xun»to a la Mar, porque dado caso que sean muy es»teriles, sola la contratacion e trato que por la »Mar se adquieren, los sosthiene e fasce prosperos; »prencipalmente en estas partes, ay mas nescesi»dad, porque si tasasen las cosas de *Castilla*, non »se podrían sosthener.»

«Ansi mesmo es tan oneroso e yncompatible el »camino que ay dendesta Cibdad a la Mar, que »por non le andar, nengund vezino va a ver las »náos que vienen de *Castilla*, e proveerse de las »cosas nescesarias, de cuya cabsa vienen todas en »poder de regatones, e se venden a precios exe»sivos, lo qual es cabsa destar en tanta nescesidad »como están los vezinos della.»

«Ansi mesmo es la costa del acarrear de las mer»caderias, tanto por estar tan lexos del Puerto e »ser el camino del que thiene en él muncha corrac»cion, que cuesta tanto traer lo que una náo trae »del Puerto, fasta el sytio que agora thiene la Cib»dad, como los fletes que trae dende *Castilla* fasta »allí; lo qual todo cargan las mercadurias, e es yn»soportable para poderse sostener la comunidad.»

«Ansi mesmo es nescesario a los pueblos thener lguna recreacion e cosas apacibles que atraigan permanescer los que lo abitan, lo qual es axeno el sytio que agora thiene la Cibdad, porquella stá metida en este oyo, cerrada de monte sin endguna rivera, e non thiene nendguna salida para ue nendguno pueda salir del cyrcuito della a pie in acabalgado; e esto se remedyaria con estar donde agora se muda, por thener como thiene la sleta muncha vista, ansi por la tierra como por a Mar, e la costa de Mar muy apascible para pa-ar por ella.»

«Ansi mesmo porque las dos tercias partes de las áos que vienen de *Castilla*, dexan de thocar en sta Cibdad, porque non ay Puerto donde thengan efresco nendguno; e por estar el camino tan traba-oso para venir a la Cibdad, non vienen a ella; lo ual es cabsa que valgan siempre los proveymien-os la quarta parte mas caros que valen en la Cib-ad de *Sancto Domingo*, abiendo de valer más ba-atos por estar cerca de *Castilla*; e por dicho de odos los maestres e mercaderes, está averiguado, uestando la Cibdad en el Puerto de la Ysleta, nen-und mal se repasaría nin los mercaderes fletarían in dar escala en la dicha Ysleta.»

«Ansi mesmo es cosa clara e conoscida, que de olo dar acoxida e algun refresco a los marine pasaxeros que vienen en las náos, se sosten n esta Cibdad, estando el pueblo en

»veinte vezinos, porque agora marineros nin pasa»xeros, aunquesté una náo veinte dias en el Puer»to, non vienen a la Cibdad, e allí al punto que lle»gase saltarían todos en tierra, e con thomar de las »frutas e refresco, darían de lo que traen qués nes»cesario para los de acá.»

«*Item*: Está claro questando la Cibdad en el »Puerto, munchos vezinos e otras personas procu»rarían de thener caravelas e barcos para contra»tar, ansi en *Las Perlas* como en las otras yslas, e »para correr la Ysla por todas las partes; lo qual »ayudaría muncho al noblecymiento e poblacion de »la Cibdad, e Su Alteza sería servido, e sus rentas »abmentadas.»

«E porque ansi tantas cabsas e tan notorias que »casi non ay nendguna contradycion, non conviene »descir más, de que se thiene por cierto, que pues »hasta oy concibe, á abido muncho numero de yn»dios e aber sido las minas muy más ricas que ago»ra, de cabsa de las munchas costas e careza, es»tán los vezinos pobres e nescesitados, que non se »remedian deste dapño con ponerse al pueblo don»de aya más contratacion, cada dia vernan a me»nos e non se podran sosthener.»

«E demas desto, ques lo que conviene al noble»cymiento desta Cibdad e bien de la República para »lo que thoca al servycio de Su Alteza e a la buena »Gobernacion desta Ysla, conviene quel pueblo se »mude, porquen nengund tiempo estando donde oy

»está, puede fascerse lo que a Su servycio con-
»viene, e bien de su fazienda; porque al tiem-
»po que las náos e caravelas vienen, ansi de *Casti-*
»*lla* como de otros resgates de perlas, guanines,
»yndios e de otras contrataciones, conviene que
»luego, antes que nadie salte en tierra, entren en
»ella Sus Ofyciales, ansi para ver su parte e non
»encobrir nin defrabdar cosa alguna de lo que a
»Su Alteza pertenesce, nin tampoco puedan dar
»avisos nin nuevas, fasta que por Sus Ofyciales sea
»visto lo que a Su servycio convienc; e estando
»donde oy está, todos vienen para urtar e defrab-
»dar e por todo lo demas, porque non se sabe de su
»venida, fasta que lo ymbia a fascer saber a esta
»Cibdad.»

«Ansi mesmo en la renta del Almoxarifadgo se
»abmentará la tercia parte, porque se descargarían
»munchas mas cosas, ansi para proveymiento de
»la Ysla como para fascer aorro para Armadas e
»Contrataciones, pues es el más ventaxoso sytio de
»todas estas partes, para todo lo que thoca a estas
»Armadas; lo qual cesa al presente, por la muncha
»costa e dapño que se seguyría en el acarreallo del
»Puerto al sytio que agora thiene esta Cibdad, e
»tornallos a llevar al Puerto para armar.»

«La dicha Ysleta thiene, como está claro, muy
»buen sytio, muy sano e fixo para el edyficar, mun-
»chas piedras e buenas, cal, madera, la qual si en
»ella non ay tanta, á poco ynconviniente, porque

»por los brazos de mar que thiene al derredor, pue-»den traer a poca costa para dos cibdades.»

«Ay en la Ysleta, agua, e muy buena, segund »paresció en un pozo que se fizo; ay una laguna »qués muy buena agua para ganados, al presente; »e thienese por cierto que se sacará el nascymiento »della, donde parezca lympia de furia.»

«En lo que discen ques esteril de pastos, non es »muncho ynconviniente, porquen lo que thoca a los »ganados de carneceria, ques la prencipal, los »puercos pueden entrar de cinquenta en cinquenta, »questos darán una semana en gastarse, e en ella »non se pueden muncho dysminuir, quanto más »que sespera e thiene por cierto lo prencipal, en »gastar vacas e ovexas, porque los entradores de »los puercos se desminuyen en muncha cantidad, e »aun se dexa la traída dellos; e para este ganado »non es ynconviniente, pues thiene tan cerca la »tierra firme.»

«Non ay nescesidad en la dicha Ysleta, de la tercia »parte de bestias de acarreto para las minas nin »para otra parte, porque las que fasta aquí ser-»vían, se sostenían solamente para el acarreto de »la Mar a esta Cibdad; e a los caballos e mulas de »caballería que obiese en la dicha Ysleta, les sobra »yerba con otros mantenymientos que ay, mayor-»mente que la podrán traer de mas acá que non en »esta Cibdad, porque al presente la traen de una »legua.»

«E porque los Reverendos Padres de la Orden »de Sant Xeronimo, Admynistradores en estas par»tes, por Sus Altezas, visto el muncho fruto que se »seguyría de la mudanza desta Cibdad, ansi al ser»vycio de Sus Altezas como al bien e noblecymien»to della, informados e importunados por el Ca»bildo e la mayor parte de los vezinos, dieron e »encomendaron al Cacique *Xamayta*, a recibo para »fascer los pasos de los esteros de la tierra firme »a la Ysleta que son dos; e ansi mesmo mandaron »al Thesorero Andres de Haro prestar quynientos »pesos doro de la Fazienda de Vuestra Alteza »para los dichos edyficios, de los quales pasos el »uno está fecho firme e perpetuo, e el otro, se »prencypiará agora por las personas que fyscieron »el primero, e sespera con ayuda de Nuestro Se»ñor, estará muy presto fecho, e conviene, porque »cada dia ocurren mas nescesidades a los vezinos, »e algunos thienen nescesidad de fascer edyficios, »quen acabandose el dicho paso, se mude el pue»blo, para que cada uno comenzase a edyficar per»petuamente, es nescesario que la Cibdad se traze »luego de la forma e manera que aquí está, dando »a cada uno su solar como lo thiene, poniendo la »plaza e lo mas cercano della; e ansi dyscurriendo »por todo lo otro, porque nendguno resciba agra»vio como asta agora está proveido por los Re»verendos Padres; porque si obiese desperar a »que se fysciese relacion nuevamente a Su Alte-

»za, de la dylacion, se syguiera muncho dapño.»

«Pues Su Alteza cometió la vista e examen des-»te negocio al Señor Lyscenciado Rodrigo de Fi-»gueróa, pedimos a Su Merced que nos confirme »el Mandamiento que thenemos para la mudanza, »de los dichos Reverendos Padres; pues dello Dios »Nuestro Señor e Sus Altezas seran servidos.—*Pe-»ro de Cardenas.*»

E dempues desto, en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, para ynformacion de lo susodicho, fizo parescer ante si, a Xoan Ceron e Xeronimo de Merlo, vezinos de la dicha Cibdad, de los quales e de cada uno dellos thomó e rescebió xuramento por Dios e por Sancta Maria e por las palabras de los Santos quatro Evanxelios, e sobre la señal de la Cruz en que posieron sus manos derechas, so cargo e virtud del qual prometieron de descir verdad de lo que sopieren, e por el dicho Señor Lyscenciadó le fuese preguntado.

E dempues desto, en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, para informar de lo susodicho, thomó e rescebió xuramento de Francisco de Cardenas e de Diego Arias Dávila, e de Xoan Perez escribano público, vezinos de la dicha Cibdad, en forma debida de derecho, segund de suso, so cargo e virtud del qual, prometieron descir verdad de lo quel

ho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa les
guntase.

E dempues desto, el dicho Señor Lyscenciado
drigo de Figueróa, para ynformacion de lo su-
licho, fizo parescer ante si, a Miguel de Agui-
Castillo e Andres Goy Ramos e a Xoan Mio-
ıa, de los quales e de cada uno dellos, el di-
Señor Lyscenciado thomó e rescebió xura-
nto en forma debida de derecho, segund de
o, so cargo e virtud del qual, prometieron de
cir verdad de lo que les fuesen preguntado e
iesen, en el caso sobre que Su Merced les tho
el dicho xuramento.

E dempues desto, en la dicha Cibdad de *Puerto-*
o, el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Fi-
eróa, para ynformacion de lo susodicho, fizo
escer ante si, a Xoan de la Feria, vezino de
dicha Cibdad, del qual thomó e rescebió xura-
nto en forma debida de derecho, segund de
o, so cargo e virtud del qual, prometió de descir
dad de lo que sopiese e le fuese preguntado
el dicho Señor Lyscenciado.

E dempues desto, en la dicha Cibdad de *Puerto-*
o, el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Fi-
eróa, fizo parescer ante si, a Cristhobal Maldo-
lo, vezino de la dicha Cibdad, del qual el dicho
ior Lyscenciado thomó e rescebió xuramento
forma debida de derecho, segund de suso, so car-
e virtud del qu[illegible] [illegible]etió de [illegible]scir verdad de

lo que sopiese e le fuese preguntado por el dicho Señor Lyscenciado.

E lo que los dichos vezinos de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* dixeron e deposieron por sus dichos e depusyciones, siendo preguntados e examinados por los Capitulos presentados por la dicha Cibdad, e el dicho Xoan Ponce de Leon, uno en pos de otro son estos que se siguen:

Testigo: Xoan Ceron, vezino de la Cibdad de *Puerto-Rico*, xuró en forma de derecho, e siendo preguntado por el dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa cerca de la dicha razon, e siendoles leydos e mostrados las razones que discen e dan los Ofyciales de Sus Altezas e Rexidores de la dicha Cibdad para que se mude el pueblo a la dicha Ysleta, e las razones que dá el Adelantado Xoan Ponce de Leon para lo contrario, dixo queste testigo fué en poblar aquí esta Cibdad dende el prencypio que se pobló, e á siempre morado en ella, e a visto deste tiempo acá, por espyriencia, quel asiento desta Cibdad es muy enfermo, e quen ella las xentes están siempre enfermas e con munchas enfermedades, e quen ella non se crian los niños; e quen llegando a edad de cinco o seis años, se mueren por la mayor parte; e que la razon es, porque la dicha Cibdad está puesta en este llano, cercada de munchas cienegas e de sierras, e que los vapores que salen de las cienegas resciben las personas, e desta cabsa ay tantas enfermedades, segund lo discen los

ıdicos e lo an visto por espyriencia; questo non va remedio, si el pueblo non se mudase, e que iendose de mudar, non ay mexor aparexo quen Ysleta, e que desta cabsa e yndispusicion de sal, este testigo e otras munchas personas an dedo de edyficar casas de piedra, e que si el pueblo mudase, quél e otros vezinos edyficarian casas piedra.

Preguntado por el Capitulo segundo de la relan que dieron los dichos Ofyciales, dixo que le resce bien la razon en él conthenida, porque los eblos que thienen contratacion con otras persos, son mexores e más aprovechados.

Preguntado por el tercero Capitulo de la dicha acion, dixo que ansi mesmo le paresce muy xus lo en él conthenido, porque si este testigo thobie- dyspusicion e obiera buen camino, fuera a la r él e otros vezinos a ver los navios que vienen *Castilla*; e por la yndispusicion del camino, non van a ver para se proveer, nin lo pueden fascer, esto questo del camino se podría enmendar con ıncha dyficultad; e questo les paresce muy esculo, pues el cebo abía de quedar en una cima e ;ar tan doliente e lexos del Puerto.

Preguntado por el quarto Capitulo de la dicha acion, dixo ques verdad lo en ella conthenido, s ansi notorio, porque aunque se traían en ı las mercadurias al camino nuevo, todavía la costa conthenida en el dicho Capitulo

Al quinto Capitulo, dixo que le paresce bien la razon en él, conthenida, e ansi lo ha oido descir a munchos de los vezinos de la dicha Cibdad; e que munchos de los vezinos de la dicha Cibdad están de proposito, que si el dicho pueblo non se muda, se irán a *Castilla*, aunque en ella thobiesen muncho interes.

Al sesto Capitulo de la dicha relacion, dixo que le paresce bien la razon conthenida en el dicho Capitulo, porque ansi lo thienen munchas veces platicado; e es muy cierto e muy claro, que si la dicha Cibdad esthobiese en el dicho Puerto, sería muy vysitada e sin dubda enoblecida por la muncha comunycacion que abría en ella, por estar en el mexor logar questaría Cibdad nendguna en el Mar Occeano.

Al seteno Capitulo de la dicha relacion, dixo que ansi lo cree este testigo, como en este Capitulo se conthiene; e queste testigo es uno de los que thenía navio, si la dicha Cibdad allí esthobiese.

Al otavo Capitulo de la dicha relación, dixo que le paresce muy buena razon la conthenida en la dicha relacion; porque thiene por cierto questando el pueblo en la dicha Ysleta, por pocos intereses que thobiesen los vezinos della, aunque obiesen falta de yndios, se sosthernían muy mexor, porque vyvirían a menos costa e thernan mas contratacion e abrán mas provecho.

Al noveno Capitulo de la dicha relacion, dixo

ıe ansi es verdad, e le paresce bien lo conthenido ı el dicho Capitulo; porque non se puede saber en dicha Cibdad la venida de nengund navio, fasta ıe lo ymbian a descir; e que desto cree que viene servycio a Sus Altezas, por non saber los Ofycias de Sus Altezas, quando llegan.

Al diez Capitulo de la dicha relacion, dixo que ısi es verdad, e le paresce a este testigo lo conthedo en el dicho Capitulo, ques muy xusta razon.

Al onceno Capitulo, dixo que ansi le paresce lo ınthenido en el dicho Capitulo; e que con mayor abaxo se trae la madera a la dicha Cibdad por traer por tierra, que non se thernía en traer por ;ua a la dicha Ysleta.

Al doce Capitulo, dixo ques verdad que ay ;ua en un pozo que se fizo en la dicha Ysleta, e ıeste testigo a bebido della e la thiene por buen ;ua; quel maestro que lo fizo, disce quél ará a este stigo e a cada vezino un pozo en la dicha Ysleta, ıgandoselo en que thengan arta agua e buena; e ıe ansi mesmo sabe de cierto, quen la dicha Ysleta ı una laguna, e que disce ques manantial.

Al treceno Capitulo de la dicha relacion, dixo ıe le paresce a este testigo quen la dicha Ysleta, ıtando allí el pueblo, ay arto pasto para el ganaı que fuera menester para la carneceria, quanto ás que cerca de la dicha Ysleta abría pasto; e ıe le paresce a este testigo, que tratándose e lándose la dicha Ysleta, abría yerba para poder

criar carneros e otros ganados; e que la dicha Ysleta non es tan pequeña que non ay una legua poco mas o menos, e quen ella ay muncha leña e madera para el fascer del pueblo e servycio dél, e que lo que faltare, se podría traer de muy cerca aunque alguna falta de algo obiese, la qual non puede aber, acrescentando un poco de mas trabaxo, es mas el bien de la salud del pueblo e contratacion de xente, que montan quantos ynconvinientes se podrían poner.

Al catorce Capitulo de la dicha relacion, dixo que le paresce ques verdad lo conthenido en el dicho Capitulo; e ansi es verdad como en él se conthiene.

Al quince Capitulo de la dicha relacion, dixo que sabe que a pasado e pasa lo conthenido en el dicho Capitulo, e questá fecho el un paso e el otro se comienza; e que si el pueblo se mudase, este testigo comenzaría a fascer su casa e ansi otros vezinos de la dicha Cibdad; e que si obiese delacion en ello, non se podría dempues fascer como agora se faría, por el aparexo e gana que los vezinos, para agora, ellos thienen; e questo es lo que sabe e le paresce por el xuramento que fizo; e firmólo.—*Xoan Ceron.*

Preguntado ansi mesmo por el primer Capitulo de las razones que dió Xoan Ponce de Leon, dixo ques verdad que thiene la dicha Cibdad tres salidas; pero que son tan malas e deficultosas que non

se pueden andar sinon con muncho trabaxo.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad quel pueblo está llano e enxuto; pero ques tan poco el compas que thiene, que apenas pueden salir dél, sinon con muncho trabaxo, por el muncho lodo.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad que ay pozos en la dicha Cibdad, e que se thienen por malas aguas; e que los que quieren beber buen agua, ymbian una legua del pueblo por ella.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad que thiene madera e paxa para lo conthenido en esta pregunta; pero que para la poblacion de la Ysleta non falta madera e paxa para casas.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porque las labranzas de las quatro leguas son las pryncipales; pero que aquellas dende la Ysleta, yendo por la Mar, caen muncho más cerca e se pueden servir sin bestias e más apaciblemente, e que de la de al pueblo do oy está, se llevan cosas para proveymientos de los yndios por la Mar, thomándolas en el Puerto, en que las labranzas questán a una legua son tres o quatro labranzas, e es poco ynconviniente que se alexen una legua más.

Al sexto Capitulo, dixo ques verdad que las minas están en comarca; pero ques chico ynconviniente estar una legua más a logares mas cerca de la dicha Ysleta.

Al seteno Capitulo, dixo ques verdad lo conthenі-

do en este Capitulo; pero que tambien en la dicha Ysleta ay lo conthenido en este Capitulo e tan cerca.

Al otavo Capitulo, dixo ques verdad que se rescebyrian algunos gastos; pero que por la mayor parte lo abran por bien, por la salud e provecho que dello se les seguirá.

Al noveno Capitulo, dixo que lo conthenido en el dicho Capitulo, es chico ynconviniente, porque a los vezinos a quien se a de aber respeto, les va poco en ello e aun la más costa, ganaran más por otra parte, porque los bastimentos serán más baratos, estando el pueblo en la dicha Ysleta.

Al diez Capitulo, dixo que como dicho á, aunque se adobase el camino en los mill e quynientos castellanos, que discen quedan encerrados en logar do non thiene salud, es muy doliente e muy lexos del Puerto como oy lo está.

Al once e doce e trece e catorce Capitulos, dixo que disce lo que dicho thiene.

Al quince Capitulo, dixo quel edyficio fecho es muy bueno, e aunque se desfysciese, se podría thornar a fascer, porque la Mar es nuestra.

Al diez e seis Capitulo, dixo quel uno paso está fecho, e el otro está fasciendose, e está el maestro obligado de lo acabar de aquí a quatro meses.

Al diez e siete Capitulo, dixo que aunque los pasos se fagan, es poco ynconviniente .de fascer, e más dyficultosa cosa el fascer el camino, que non adobar los pasos.

Al diez e ocho Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene, e questa es la verdad.—*Xoan Ceron.*

Testigo.—Xeronimo de Merlo, vezino de la Cibdad de *Puerto-Rico,* testigo rescebido en la dicha razon xuró, etc.

Al primer Capitulo de la relacion que dieron los Ofyciales de la dicha Cibdad, dixó que lo conthenido en él, le paresce ser la verdad, porque por espyriencia a visto la muy poca salud que ay donde agora está la Cibdad, e quel logar de la Ysleta donde se quiere mudar el pueblo, está xuzgado por el Lyscenciado Becerrea e otros médicos ques muy sano; e ansi le paresce a este testigo segund la dyspusicion que thiene.

Al segundo Capitulo, dixo que lo conthenido en este Capitulo lo sabe, e ansi lo thiene por verdad.

Al tercero Capitulo, dixo que cree ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porque algunas veces este testigo salía de la dicha Cibdad, allá a la Mar, e por el mal camino e cienegas lo dexa de yr.

Al quarto Capitulo, dixo que ansi es verdad lo conthenido en este Capitulo, e pasa ansi en verdad, e lo a visto como en este Capitulo se conthiene.

Al quinto Capitulo, dixo que sabe lo conthenido en este Capitulo, e ques ansi verdad como en él se conthiene, e lo a visto ansi dende que mora en la dicha Cibdad que á diez e once años.

Al sexto Capitulo, dixo que lo de los navíos, que non lo sabe, salvo que lo cree.

Quen las dichas cosas de las mercadurías, que lo sabe e es verdad, porque a visto e vee quen *Sancto Domingo*, questan muncho menos que non en esta Cibdad, las mercadurías.

Al seteno Capitulo, dixo que ansi cree que pasaría lo conthenido en este Capitulo, si en la dicha Ysleta esthobiese la Cibdad.

Al otavo Capitulo, dixo que ansi le paresce e lo cree como en este Capitulo se conthiene, pues le paresce muy buena razon.

Al noveno Capitulo, dixo que le paresce que ansi es la verdad como en este Capitulo se conthiene.

Al diez Capitulo, dixo que le paresce questando el pueblo en la dicha Ysleta, abría más recabdo en la Fazienda del Rey que non donde oy está.

Al once Capitulo, que ansi es verdad lo conthenido en este Capitulo, e le paresce como en él se conthiene.

Al doce Capitulo, dixo queste testigo a visto en la dicha Ysleta echo un pozo, el qual thiene buen agua, e este testigo a bebido della e le paresce muy buena, e por tal está xuzgada; e que a los maestros pozeros e otras personas sabidoras en ello, les a oido descir quen la dicha Ysleta darán agua e muy buena; e que ansi mesmo sabe e a visto, quen la dicha Ysleta ay una laguna grande de agua dulce e muy buena, segund lo a oido descir; pero que

non la a bebido; pero en caso que obiese alguna nescesidad de agua, por la Mar se podría traer en pipas, e que valdría a dos quentos la carga del agua, quen esta tierra sería arto barata.

Al trece Capitulo, dixo ques verdad que pasa, e es ansi lo conthenido en este Capitulo.

Al catorce Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo.

Al quince Capitulo, dixo que ansi es verdad como en este Capitulo se conthiene.

Preguntado por el primero Capitulo de la relacion del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon, dixo ques verdad que thiene tres salidas, e que la una es muy trabaxosa, ques el camino de la Mar; e la otra a las minas, que tambien es muy trabaxosa; e que otra que disce del rincon o minas, que non es bueno.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad quel pueblo thiene buen asiento llano, enxuto, e quen saliendo dél, ay todo el mal camino que discen.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad que thiene la Cibdad arta agua.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad que thiene arta madera e paxa, e tanta, que por estar tan cerca del pueblo les pesa.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad que las labranzas están quatro leguas de la Cibdad, e que por la Mar ay dos leguas e es más cerca.

Al sesto Capitulo, dixo que las minas están cer-

ca; pero que poco fasce al caso estar algo más lexos, por lo que se ganaría en la buena dyspusicion del logar.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad, porque dende la Ysleta, estando allí el pueblo, dentro de una legua, fallarían arto pasto.

Al otavo Capitulo, dixo que aunque se obiese algund trabaxo de mudarse el pueblo, todos los abriamos por bien, por el bien de la salud e de los otros bienes que se le seguirían.

Al noveno Capitulo, dixo ques poco ynconviniente lo conthenido en este Capitulo, porque la carne e pan non lo llevan del pueblo.

Al decimo Capitulo, dixo que aunque el paso se adobase, non por eso dexa de ser el pueblo enfermo e dapñoso, ques muy gran ynconviniente.

Al once Capitulo, dixo que la fuente conthenida en este Capitulo se seca: pero que non fasce al caso.

Al doce Capitulo, dixo que por razon de la contratacion e comunycacion que abría si el pueblo se mudase, los vezinos abrían muncho provecho más que donde oy está.

Al trece Capitulo, dixo que más costa sería adobar el camino que non arribar las calzadas que vienen fasta el mismo logar.

Al catorce Capitulo, dixo que disce lo que dicho á, e que fasciendo una alcantarilla es muy provechosa, que sería menos, para este testigo, que adobar el camino.

Al quince Capitulo, dixo lo que dicho es.

Al diez e seis, diez e siete e diez e ocho Capitulos, dixo que disce lo que dicho thiene; e que la dicha Ysleta thiene arta madera; e que la salud della es cortar la navera para sanidad de la dicha Ysleta, e thiene poca cosa de la traer a la dicha Ysleta; e questo es lo que sabe para el xuramento que fizo; e firmólo.—*Xeronimo de Merlo.*

Testigo.—Francisco de Cárdenas, vezino desta dicha Cibdad, testigo rescebido en esta dicha razon, xuró en forma debida de derecho.

Al primer Capitulo de la relacion que dió el Procurador de la Cibdad, dixo ques verdad lo conthenido en el dicho Capitulo, e que ansi se a visto por yspiriencia e está xuzgado por medicos e otras personas sabidores que la dicha Ysleta es logar muy sano e convyniente para fascer el pueblo, porque la dicha Cibdad de *Puerto-Rico,* donde agora está, es muy enfermiza e cosa que non se puedesofrir.

Al segundo Capitulo, dixo que ansi es verdad e notorio lo conthenido en el dicho Capitulo, lo qual non thiene la dicha Cibdad, estando donde agora está.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porquel camino dende la dicha Cibdad a la Mar, es tan malo, que todos los vezinos dexan de ir a la Mar a ver los navios que vienen para comprar lo que les conviene; e con

esto sufren vyvir con más trabaxo e a mayor costa

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido, e ansi lo a visto e vee, segund el perdimento e corrucion de las mercaderias, a cabsa de la lexura e mal camino del Puerto a esta Cibdad.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e ansi le paresce.

Al sesto Capitulo, dixo que lo conthenido en este Capitulo, e qué sabe e a visto que la cabsa de la lexura e mal camino del dicho Puerto a esta Cibdad, los navíos se pasan de largo sin fascer escala, lo qual non farían si el pueblo esthobiese en la Ysleta.

Al setimo Capitulo, dixo que ansi es verdad como en él se conthiene, e lo tiene por cierto.

Al otavo Capitulo, dixo que ansi es verdad lo conthenido èn este Capitulo, e queste testigo es uno de los vezinos que muncho tiempo á, thobiera navíos suyos, si el pueblo esthobiera en la dicha Ysleta; lo qual non a thenido, por estar donde oy está; e que otros munchos vezinos desta Cibdad an estado e están desta opynion.

Al noveno Capitulo, dixo que ansi es verdad como en este Capitulo se conthiene, lo qual es notorio a todos los vezinos de la dicha Cibdad.

Al decimo Capitulo, dixo ques verdad todo lo conthenido en este Capitulo, e que ansi le paresce; e que demas desto ay un grande ynconviniente, questando el pueblo donde oy día está, podría resce-

bir qualquier dapño ansi de saco como de fuego sin poder ser sentido los que vienen a fascerlo, por estar en logar tan solo e ahogado; e questando el pueblo en la dicha Ysleta, sescusarian estos ynconvinientes e otros.

Al once Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e que las rentas de Sus Altezas valdrían más, estando el pueblo en la dicha Ysleta, e los vezinos rescebyrian muncho más benefycio questando en donde agora está.

Al doce Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porqueste testigo a estado en la dicha Ysleta e la a paseado munchas vezes; e que non es ynconviniente que faltase alguna madera, porque la thiene a media legua, muncha e muy buena, e se traería en balsas e a menos costa, e el pueblo rescebyría muncho benefycio, e todos los vezinos rescebyrían muncho provecho.

Al trece Capitulo, dixo que antes cierto tiempo quel pozo se fysciese en la Ysleta, de más de dos años e aun de tres a esta parte, este testigo a ydo a mantener e a ver pascer, e an bebido agua de la laguna conthenida en este Capitulo, la qual es muy buena; e ansi mesmo ay muncha agua *de xagalyes*; e que dempues vido este testigo, que se fizo el pozo e salió muy buena agua, e que a su parescer deste testigo, ay arta agua para el pueblo en la dicha Ysleta, e que cree que donde quiera que caváran en la dicha Ysleta, sacarán agua; e que a marineros a

oydo descir, quen la plaza, do quiera que caven, sacan agua dulce.

Al catorce Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e que la dicha Ysleta thiene buenos pastos e todo lo que á menester para buen pueblo.

Al quince Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e ansi le paresce.

Al primer Capitulo de la relacion de Xoan Ponce, Adelantado, dixo ques verdad todo lo conthenido en el Capitulo; pero que todos los caminos que thiene son muy trabaxosos.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad quel pueblo está llano e enxuto; pero que desto nengund benefycio resciben los vezinos nin thienen por ello nendguna salud.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad; pero quen la dicha Ysleta non le falta nada.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad; pero questando el pueblo en la Ysleta, ternían las labranzas mismas, cerca, andando por la Mar.

Al sesto Capitulo, dixo questando el pueblo en la Ysleta, estarían las minas mas cercanas e mexor proveidas e a menos costa por la Mar, por las rrazones que dichas thienen.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad; pero quen la Ysleta non le falta nada para buen pue-

blo, e pueden pasear las bestias por muy poco camino.

Al otavo Capitulo, dixo que se afirma en lo que dicho thiene, e quen mudarse el pueblo, todos resciben muncho benefycio; e queste testigo thiene tantas e más casas como qualquier vezino del pueblo, e perderá arta renta en ellas; e lo á por bien, por el benefycio grande que dello se rescebirá.

Al noveno Capitulo, dixo que se afirma en lo que thiene dicho, e quen caso que se adobase el camino, por eso non sescusaba el ynconviniente de la lexana e costas.

Al once Capitulo, dixo ques verdad que ay una fuente; pero que non se sirve nadie della por estar en el logar dondestá.

Al doce Capitulo, dixo que se afirma en lo que dicho thiene.

Al trece Capitulo, dixo que se afirma en lo que dicho thiene, e que mudandose el pueblo en la dicha Ysleta, ansi los vezinos que agora están en el pueblo, como otros, thienen proposito de permanescer en la Ysleta si allá se pasase.

Al catorce Capitulo, dixo que la dicha Ysleta, para pasar a ella, tiene dos pasos muy buenos; el uno, questá fecho, e el otro que sestá fasciendo; los quales serán muy fixos e buenos para pasar a ella.

Al quince Capitulo, dixo que se afirma en lo que thiene dicho.

Al diez e seis Capitulo, dixo que acabados los dichos dos pasos para pasar a la dicha Ysleta, non thiene cosa que le faga dapño, porque allí es Mar muerta e non thiene ynconviniente nendguno.

A los diez e siete e diez e ocho Capitulos, dixo que se afirma en lo que thiene dicho; e dixo que pasandose el pueblo a la dicha Ysleta, Sus Altezas serán servidos e las rentas abmentadas, e los vezinos que oy son e serán de aquí adelante, thernan mucho más bien e salud de la que agora thienen; e questa es la verdad en que se afirma para el xuramento que fizo; e firmólo de su nombre.—*Francisco de Cárdenas.*

Testigo.—Diego Arias Dávila, vezino de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, testigo rescebido en la dicha razon, xuró en forma de derecho.

Al primer Capitulo de lo articulado por el Procurador de la dicha Cibdad, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e que ansi está averiguado por médicos e otras personas sabidores, ques muncho más sana laYsleta, porquesta Cibdad es muy enferma por estar cercada de cienegas, e ansi es notorio.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido, porque ansi es cierto que si el pueblo esthobiese en la Ysleta, por estar xunto a la Mar, seríauno de los buenos pueblos que obiese en estas partes.

Al tercero Capitulo, dixo que ansi es verdad como

en este Capitulo se conthiene, e que de dos años a esta parte fué una vez a ver un navio a la Mar, e que dempues acá, aunque an venido munchos navios, non a ydo allá por defeto del mal camino.

Al quarto Capitulo, dixo que ansi es verdad como en este Capitulo se conthiene, porque ansi lo a visto munchas veces el dapño e dymanacion de las mercadurías, por razon de la lexana del Puerto e mal camino dél; e que a esta cabsa las mercadurías valen en este pueblo más de la quarta parte más caras que valdrían estando el pueblo en la Ysleta.

Al quinto Capitulo, dixo que ansi es verdad lo conthenido en este Capitulo, como en él se conthiene.

Al sesto Capitulo, dixo que ansi es verdad como en este Capitulo se conthiene, porqueste testigo a visto que munchas de las náos que vienen de *Castilla*, dexan de thocar en este Puerto, por razon destar el Puerto tan lexos del pueblo e desembarcadero, e del mal camino que ay.

Al setimo Capitulo, dixo que ansi es verdad e cosa muy clara lo conthenido en este Capitulo, e que ansi lo a visto este testigo en otros puertos de Mar en los Reynos de *Castilla*.

Al otavo Capitulo, dixo que ansi lo cree como en este Capitulo se conthiene; e que sabe que ay algunos vezinos en este pueblo, questán de proposito, que si dicho pueblo se mudase a la Ysleta, ternían bergantines e caravelas para navegar la Costa

Al noveno Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e que ansi lo a visto e thiene por cierto, por las razones e cabsas conthenidas en este Capitulo; las quales non thienen contradyción, por las razones que dichas thiene.

Al decimo Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, como en él se conthiene; porque a cabsa destar el pueblo tan lexos del Puerto, se urtan muncho a los derechos de Sus Altezas, porque ansi lo a oido quexar a los almoxarifadgos que an sido desta Cibdad, e por otros ynconvinientes que ay; los quales non thernían, si el pueblo se pasase a la Ysleta.

Al onceno Capitulo, dixo que se afirma en lo que thiene dicho, e que aquello cree e es notorio, porque se construyrían más náos, de donde redundaría más servycio a Sus Altezas.

Al doceno Capitulo, dixo queste testigo a visto la dicha Ysleta donde se quiere pasar el pueblo, la qual thiene todas las cosas conthenidas en este Capitulo, que á menester para fascer pueblo en ella e para ser fixo e durable; e en caso que alguna madera le faltase, la thiene por Mar muy más cerca, trayendola en balsas e a menos costa.

Al treceno Capitulo, dixo que sabe lo conthenido en este Capitulo como en él se conthiene, porqueste testigo a bebido del agua del pozo que se fizo en la dicha Ysleta, la qual es muy buena e ay fuentes en ella; e cerca de la Mar ay una fuente

donde los marineros thoman agua, e este testigo a bebido en ella; e la dicha Ysleta thiene dyspusicion para que buscando agua en ella, therná toda la que aya menester.

Al catorce Capitulo, dixo quen la dicha Ysleta ay pasto para los ganados de que la Cibdad se aya de manthener, e que aunque algund pasto faltare, thiene artos pastos en una Ysleta e en tierra firme, cerca de la dicha Ysleta.

Al quince Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo como en él se conthiene; e que a su parescer deste testigo, estando el pueblo en la dicha Ysleta, thernía más ventaxa questando donde agora está.

Al primer Capitulo de los presentados por el dicho Xoan Ponce de Leon, dixo ques verdad questa Cibdad thiene tres salidas por tierra, e que la una dellas es muy trabaxosa e mala, ques la que va a la Mar, la qual, este testigo dende una vez que la andobo, non a thornado a andar por ella, por el muy mal camino.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad quel pueblo es llano e enxuto, e quel camino que va a la Cibdad a las minas viexas e estancias non es tan corrido, aunque thiene pasos malos e munchos; pero que thiene tantos puentes, que veinte yndios que thiene el Consexo para reparo de los caminos, non pueden bastar solamente a thener adobado este camino, e se ocupan en ello todo el año; sin otros

maestros que andan en el dicho camino adobándolo.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad quel pueblo thiene arta agua; pero que aquella non es buena para beber, antes dapñosa.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad que thiene arta madera e tablazon cerca del pueblo, e tan cerca ques dapñosa para el pueblo.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad que thiene las libranzas, en el término conthenido en este Capitulo, e que pasandose el pueblo a la dicha Ysleta estarían las estancias más cerca de los dos rios deste pueblo, porquestarán las unas a dos leguas e las otras a una.

Al sexto Capitulo, dixo ques verdad que las minas están en comarca deste pueblo; pero que más cerca estarán de la dicha Ysleta e a menos costa, por razon de poderse proveer por là Mar, en especial otras minas que son al presente las mayores e más provechosas que ay en esta Ysla.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad que thiene exidos e pasos, pero que para diez caballos e veinte que aya en este pueblo de caballería, an de yr a *Bayamon*, ques una grande legua del pueblo a traer yerba para los dichos caballos.

Al otavo Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene, e queste testigo es vezino de la dicha Cibdad, e thiene en ella su casa e asiento que le a

costado artos dineros, e que de buena voluntad la perdería e daría algo de lo que thiene, porquel pueblo se pasase a la dicha Ysleta, por razon de la muncha ventaxa que abría, estando allí el pueblo, ansi por thener allí más salud, e otros más benefycios, que non donde oy está.

Al noveno Capitulo, dixo ques verdad que ay personas que coxen oro por sus bateas e con esclavos, e questando el pueblo en la Ysleta, todas las personas conthenidas en la dicha pregunta, thernían la tercia parte menos de costa que thienen dendeste pueblo, por razon de las menos costas que farían en el coxer del oro.

Al decimo Capitulo, dixo quel camino que ay deste pueblo a la Mar, ques al Puerto viexo, para que quedase fixo e bueno para yr e venir por él, en especial carretas de que ay nescesidad para traer las botas de vino e arina, non abría personas que se atreviese a lo thener reparado e siguro como era menester, por diez mill castellanos de oro.

Al onceno Capitulo, dixo ques verdad questá una fuente en medio de la mina, que a oydo descir este testigo a munchas personas deste pueblo que an ydo munchas veces a ella e non la ayan, por razon de los munchos caminos que ay.

Al doceno Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene.

Al treceno Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene, e que mudar el pueblo en la dicha Ysleta

sería mexor por munchas ventaxas, especialmente en lo de la salud, en ques muy notorio.

Al catorce Capitulo, dixo que mudarse el pueblo en la dicha Ysleta es muncha ventaxa, e ques menos costa para servycio della, que adobar el camino nin fascer otras cosas de las conthenidas en el Capitulo, de las quales la una está fecha, e la otra comenzada, e que la mexor e más convyniente está ya fecha; e ques ansi mesmo muy notorio e que sespanta este testigo, quel dicho Adelantado contradiga el mudar del pueblo, porquestando este testigo en *La Ysla Española*, puede fascer siete meses, Frey Luis de Figueróa le dixo questaba muy alegre porque thenía en su poder el voto del dicho Adelantado Xoan Ponce de Leon para quel pueblo se mudase, como Rexidor; e que le dixo que si quería ver su firma del dicho Adelantado en el dicho voto, quél se la mostraría; e queste testigo dixo que bastaba que se lo dixese su Paternidad.

Al quince Capitulo, dixo quel primer paso conthenido en este Capitulo está ya fecho, e este testigo lo a visto; e el otro está ygualado para se fascer, e a oydo descir que se fasce a menos costa quel otro.

Al diez e seis Capitulo, dixo que los pasos están en sytio e logar de la Mar, donde son aguas muertas e non crescen nin menguan nin están en logar donde puedan entrar nin salir rios que crezcan nin mengüen, para que fagan perxuycio.

Al diez e siete Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene; e que yendo este testigo a *La Ysla Española*, puede aber ocho meses poco más o menos, pasó este testigo por la dicha Ysleta, siendo tiempo de muncha seca, tal, que á munchos dias que non la ven en esta Ysla, e falló en la dicha Ysleta, una fuente de buen agua, e que de allí llevó él, agua al navio, de la que bebieron todos e les bastó asta *Sancto Domingo*.

Al diez e ocho Capitulo, dixo que la dicha Ysleta thiene cerca de sí, muncha paxa e madera, como thiene dicho, para lo que á menester, e allí faltando, lo thiene cerca para proveer todo lo que fuese menester; e questa es la verdad e lo que sabe para el xuramento que fizo, e dixo que todo esto que dicho á, e la certidumbre que dello thiene, lo a visto e ynformadose dello, porque los Reverendos Padres se lo an encargado, e él lo a fecho por su mandado; e quen lo que dicho thiene, se afirma; e firmólo.—*Diego Arias Dávila*.

Testigo.—Xoan Perez, Escribano publico e del Consexo desta Cibdad e vezino della, testigo rescebido, xuró, etc.

Preguntado por el primer Capitulo de los artículos presentados por el Procurador de la dicha Cibdad, dixo que sabe ques verdad lo conthenido en el dicho Capitulo, e ansi lo thiene por cierto e averiguado por la espyriencia que dello a visto, e porque

está ansi averiguado por medicos e otras personas que lo saben.

Al segundo Capitulo, dixo que thiene por muy cierto lo en él conthenido, por las cabsas e razones quen él sespresan.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad e thiene por averiguado lo conthenido en este Capitulo, porquel dicho camino es tan malo que dél, cesa muncha parte de la contratacion.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad, e ansi lo thiene e cree este testigo por cosa muy cierta.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porque ansi es notorio e lo a visto por espyriencia.

Al sesto Capitulo, dixo que lo cree e thiene por cosa muy averiguada lo conthenido en el dicho Capitulo, porque á munchos maestres e mercaderes a oydo descir este testigo, que a cabsa destar esta Cibdad tan desviada del Puerto, e thener tan mal camino, sescusan munchas veces de non thocar en él, e otros, descargar las mercadurías que traen.

Al setimo Capitulo, dixo que thiene por cierto lo conthenido en este Capitulo, porque con la contratacion de la xente que a ellas vienen, viven e tratan unos con otros de diversas maneras.

Al otavo Capitulo, dixo que ansi lo thiene por notorio, e que sabe que munchos vezinos entenderían en fascer caravelas e barcos para contrataciones, si el pueblo esthobiese en la Ysleta.

Al noveno Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido, e ansi lo a visto por espyriencia, que siempre valen las mercadurías en esta Cibdad más caras que non en *La Ysla Española*, por razon de las cabsas ya dichas; debiendo valer menos por ser la navegacion más cercana de *Castilla*; de cuya cabsa los vezinos ahorrarían muy poco e algunos pierden en ellas, por las munchas costas e dapños.

Al decimo Capitulo, dixo que lo cree e thiene por averiguado lo conthenido en el dicho Capitulo, por las razones en él conthenidas.

Al onceno Capitulo, dixo que cree lo conthenido en el dicho Capitulo, e lo thiene por cierto, por las razones en él conthenidas.

Al doceno Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, porqueste testigo a estado en la dicha Ysleta munchas veces, e ay en ella muncha piedra e cantería para edyficar en ella, e cercano a ella muncha madera; e que ansi mesmo a oydo descir a personas, que ay muncha piedra caliza para fascer cal, por lo qual thiene por averiguado lo conthenido en el dicho Capitulo.

Al treceno Capitulo, dixo queste testigo a visto el paso questá en la dicha Ysleta conthenido en este Capitulo, e a bebido el agua dél; e que oyó descir al maestro que fizo el pozo, quel agua dél es tanta, e de paso, que non le dió logar ahondar el pozo dempues que topó en el agua; e ansi mesmo oyó descir a otras personas e está muy notorio en

esta Cibdad, quen la dicha Ysleta ay una laguna de agua de pie, que thiene agua en cantidad; e por esto está averiguado que doquiera en la dicha Ysleta que abran pozos, fallarán arta agua.

Al catorceno Capitulo, dixo que cree e thiene por cierto e averiguado lo conthenido en este Capitulo, por la espyriencia de lo que fasta oy a visto.

Al quince Capitulo, dixo questá notorio que pasado el pueblo a la Ysleta, ay menos nescesidad de bestias de carga, que non estando el pueblo donde agora está; ansi porque parte de lo quen ellas se trabaxa al presente, es de los acarreteos del Puerto a esta Cibdad, e questando en la Ysleta cesarian; como porquestando allí los mantenymientos que se obiesen de llevar a las minas, se llevarían de las faziendas, e si otros algunos del pueblo se obiesen de llevar, ay muncho aparexo para llevarlos en barcos a las faziendas e de allí a las minas con lo demás; quanto más que los mantenymientos que del pueblo se llevan son pocos; e que para los caballos de caballerizas e mulas, podrían traer tan cerca la yerba de la Ysleta como la traen a este pueblo.

Al diez e seis Capitulo, dixo que a visto las provysiones que los Reverendos Padres dieron cerca de lo conthenido en el dicho Capitulo, porqueste testigo, como Escribano del Cabildo, a visto las dichas Provysiones e thenídolas en su poder; e quen-

tre otras cosas conthenidas en las dichas Provysiones, está e se declara lo conthenido en el dicho Capitulo; e queste testigo a oydo descir a munchos vezinos desta Cibdad, quen trayendo el pueblo, yrian luego a poner mano en fascer casas en sus solares en la dicha Ysleta, non embargante quel segundo paso non esthobiese fecho; e queste testigo es uno de los que comenzarían a edyficar; e que munchos edyficios se dexan de fascer en esta Cibdad, esperando la mudanza; e que thiene por muy cierto que la dylacion quen ello obiese, es dapñosa a los vezinos desta Cibdad o a la mayor parte dellos.

Preguntado por el primer Capitulo de los conthenidos por el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, dixo que las salidas questa Cibdad thiene, son muy malas.

Al segundo Capitulo, dixo que disce lo que dicho á, porquel dicho sytio lo thiene por muy enfermo e malo; porque demas de lo que dicho á, en él se crian muy pocas criaturas, e las que se crian, se crian muy enfermas, e la mayor parte de las xentes viven enfermos e llagados.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad que ay agua de pozos e arroyos cercanos al pueblo; e quen lo demas se afirma en lo que dicho thiene.

Al quarto Capitulo, dixo que thiene tanta madera e tan xunto al asiento, queste testigo lo thiene por dapñoso, por estar el sytio tan abaxado e cerca-

do de montes; e quen lo de la paxa, que una legua e legua e media desta Cibdad, la a visto traer para fascer casas.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo, e que dende la dicha Ysleta, por la Mar, están los dichos rios tan cercanos e más, que non desta Cibdad.

Al sesto Capitulo, dixo que la dystancia que ay dendesta Cibdad a las minas, se alarga estando el pueblo en la dicha Ysleta, abiendo de ir por tierra; porquesto non le paresce ynconviniente, pues las cosas que se descargan en el Puerto, se traen a esta Cibdad, e todo sale a una quenta.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad questa Cibdad thiene arroyos e pastos; pero non los pastos abundosos para ganados de puercos en el dicho sytio de una legua, porque los puercos que traen para la carnecería en estando en el dicho sytio e comarca de una legua, se desfacen muncha cantidad de carne de la que traen.

Al otavo Capitulo, dixo que antes thiene por muy provechoso la mudanza del pueblo en la dicha Ysleta, porque aunque los vezinos gasten algo en fascer casas, más ahorrarán en los gastos que dexaran de gastar en comprar las casas a menos costa en la dicha Ysleta; e que cree quen un año se ahorrará lo que se gasta en las dichas casas.

Al noveno Capitulo, dixo que disce lo que dicho á, e que mayor susydio es los acarreos, quen los

mantenymientos e mercadurias, segund los mercaderes, de cuya cabsa se venden las cosas en esta Cibdad en escesivos precios que non el que por el dicho Capitulo, disce que aquel non lo thiene por susydio, salvo por libertad por lo que dicho e declarado thiene.

Al decimo Capitulo, dixo queste testigo sabe e a oydo, como esta Cibdad, antes que se platicase de mudar el pueblo a la dicha Ysleta, los Rexidores del Cabildo que a la sazon eran, posieron en platica de dar adobar el dicho camino de calzada; e quel dicho Xoan Ponce, dixo quél non lo adobaría por tres mill pesos de oro, porque de antes él abia movido platicar de lo thomar a su cargo, e que cree que ablando en ello, antes desto se abia proferido el dicho Xoan Ponce de lo thomar a su cargo, si le diesen lo que fuere razon; e por esta cabsa le fué movida la plática e dixo lo que dichó á.

Al once Capitulo, dixo ques verdad que thiene un manantial quando llueve, e questá en medio del camino, el qual se seca con tiempo enxuto, e este testigo le a visto secar munchas veces.

Al doceno Capitulo, dixo que se afirma en lo que dicho thiene.

Al trece Capitulo, dixo que thiene por verdadero e cierto lo conthenido en el dícho Capitulo, antes lo contrario.

Al catorce Capitulo, dixo queste testigo a visto los esteros donde se fascen los pasos, e el suelo

dellos es de arena tan dura, que non ay corrientes que puedan desbaratar los edyficios; e que a visto la una calzada que se fasce en el un estero, que fechos los dichos pasos de la dicha calzada, está muy averiguado ser tan fixa como la tierra firme, porque nengund riesgo thiene a cabsa de non aber corrientes e ir la calzada ancha e de piedra, e fascerse en parte donde pueden ser fixas e durables.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad que ay los dichos dos pasos, e que cerca los dichos ynconvinientes, con fascerse las dichas calzadas.

Al diez e seis Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene, e que non thiene por ynconviniente lo conthenido en este Capitulo, porque fasciendo las dichas calzadas, los otros se pueden remediar a poca costa.

Al diez e siete Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene en los Capitulos puestos por el dicho Cabildo, e que non thiene dubda quen la dicha Ysleta, non aya abundancia de toda el agua que ayan menester.

Al diez e ocho Capitulo, dixo que disce lo que dicho á, e quen la dicha Ysleta e en partes cercanas a ella, ay paxa e madera, toda la que á menester; e questo se sabe para el xuramento que fizo; e firmólo de su nombre.—*Xoan Perez.*

Testigo.—Miguel de Aguilar.—Dempues el dicho Señor Lyscenciado, para su ynformacion cerca del

agua que podría aber en la Ysleta, adonde se platica que se quiere pasar la Cibdad, para saber si abrá en ella el agua que á menester, fizo parescer ante sí, a Miguel de Aguilar, cantero, vezino de la dicha Cibdad, del qual rescebió xuramento en forma de derecho; e siendo preguntado cerca de lo susodicho, dixo queste testigo a visto en la dicha Ysleta un pozo, fecho dondestá señalado el sytio para fascer el pueblo, e lo vido con muy buena agua, puede fascer año e medio poco mas o menos, e quentonces non se fizo cosa mas de quanto fallaron el agua, e este testigo la probó e la falló buena, e quentonces non se fizo más; e que aondandose al dicho pozo, cree que therná arta agua e buena, porquestá en peña e onda, e que dempues acá se a dexado en thomar el dicho pozo, fasta agora quel dicho Lyscenciado lo a fecho aclarar; e que demas desto, ay en la dicha Ysleta una laguna ques de agua dulce, e está fecha cienega de agua dulce, e questá llena de yerbas, e que le paresce que si aquella se alumbrase e lympiase, e se fysciese como desaguase acia la Mar, que thernía buena agua e arta, e que cree que fasciendo pozos arriba dondestá el otro pozo, e al derredor de la dicha laguna, se fallaria agua e buena, para la que á menester el pueblo; e que ansi mesmo sabe quen la dicha Ysleta, desviado del sytio donde a de ser el Puerto, la Ysla adelante, obra de dos tiros de ballesta adelante del sytio donde a de fascer el pueblo, acia Levante, ay

una fuente de agua dulce, en un llano, la qual está llena de agua dulce, e es razonable agua e siempre la a visto con arta agua, aunque aya sido tiempo de seca, e quel agua que della sale, va a parar a la baía por unos manques de unas raizes de arboles; e que cree que si allí se abriese e si fuese mirado el manadero por do viene, que podría aber allí arta para ayuda de la poblacion e del pueblo; e que ansi mesmo, yendo por la Ysla adelante, ay en unos cañaverales más agua, que cree que alumbrandose, abría agua para bestias e ganados, lo qual está dos tiros de ballesta más adelante de la otra.

Preguntado quanto ay de largo en la dicha Ysla, dixo que una legua poco mas o menos, e quen otra Ysla questá por desta, e questa segunda, non se thiene por Ysla, salvo por tierra firme, porquentra un brazo de la Mar fasta la bahía; e que por aquella parte de las dichas Yslas dondestá fecho un pozo e se fasce otro, obra de una legua, entran dos rios que vienen a entrar a la bahía; e que de la otra parte del Puerto, acia el Poniente, entra otro rio en la Mar, que se disce *Bayamon*, del qual se podría muy bien proveer el pueblo de agua e muy buena, la qual se podría traer en canóas; con parescer deste testigo es quen la dicha Ysleta non se debía de reusar de fascer el pueblo, por lo que dicho thiene, mayormente siendo el pueblo donde oy está tan enfermo, que quando andaban en esta Ysla en las guerras, andaban los crystianos sanos e bue-

nos por la Ysla, e vyniendo al pueblo, luego adolescían; e que los que oy andan en las minas, algund tíempo están buenos, e quando vienen al pueblo, luego adolescen de llagas o de calenturas; e por esto e por lo que dicho á, le paresce quel pueblo se debe pasar a la dicha Ysleta, e questo es lo que le paresce e sabe por el xuramento que fizo; e non firmó, porque dixo que non sabía.

Testigo.—Diego Ramos.—Ansi mesmo rescebió, para la dicha ynformacion cerca del agua de la dicha Ysleta, xuramento de Diego Ramos, vezino de la dicha Cibdad, el qual abiendo xurado, dixo queste testigo de ocho años a esta parte, a estado en la dicha Ysleta, do se platica de pasar el pueblo; e que todas las veces que allí yba, fallaba agua que beber de una fuente buena, questá en la dicha Ysleta, e de otros manantiales que ay en ella, de que podrían beber qualesquier personas; e que vido que de la dicha fuente, Xoan Xil, vezino de *Sant Xerman*, en una Armada que fizo para yr a los caribes, se proveyó de todo el agua que obo menester mientras allí esthobieron, e que a oydo descir que otros navios que allí an llegado, an thomado e thoman agua de la dicha fuente; e que de dos años a esta parte se fizo un pozo en la dicha Ysleta, del qual se sacó muy buena agua e arta, e este testigo a bebido della, e que sabe que de la dicha agua se llevó a la mesa, della, a los Reverendos Padres questán en *La*

Ysla Española, e fué aprobada por buena, e por tal la thiene este testigo; e dixo que ansi mesmo a la otra banda de la dicha Ysleta ay otra fuente que se descobrió, la qual non es tan buena agua como la de la fuente e pozo que thiene dicho; e que le paresce a este testigo quen la dicha Ysleta ay dystribucion para fascer cuantos más pozos quysieren; e cree que abriendose los dichos pozos, segund lo que del questá abierto a pasado, quel pueblo que allí se fysciese, thernía el agua que obiese menester; e quen la dicha Ysleta este testigo a visto una laguna de agua questá xunto a la Costa de la Mar, questá sucia de xuncos e de otras yerbas, e queste testigo a entrado en ella e le a llegado el agua fasta la rodilla, e cree que lympiandola therná arta agua, e queste testigo la a bebido e le a parescido razonable; e que sabe e a visto, que media legua de la dicha Ysleta donde se a de fascer el pueblo, dondestán los dos pasos que se an fecho para pasar a la dicha Ysleta, en un monte quendestá, sale un buen golpe de agua e se xunta e se fasce una represa donde ay arta agua; e este testigo a bebido della; e que de allí muy lixeramente e con poco trabaxo, se podría proveer de agua el dicho pueblo; e questando el pueblo en la dicha Ysleta, demás de lo del agua que declarado thiene, thiene muncha ventaxa a este pueblo, porque la dicha Ysleta es logar muy sano e agrioso, e donde agora está el pueblo, todos viven enfermos a cabsa

destar entre cienegas e montes, e non thiene nendguna salidanin ribera nin otro refryxerio alguno; e que de su parescer deste testigo, el dicho pueblo se debe pasar a la dicha Ysleta, por las cabsas e razones que thiene dichas; e questo es lo que le paresce por el xuramento que fizo; e firmó de su nombre.—*Diego Ramos.*

Testigo.—Xoan Martinez Pena.—Ansi mesmo, para lo susodicho cerca del agua de la dicha Ysleta, rescebió xuramento de Xoan Martinez Pena, el qual, siendo preguntado, dixo que de cinco años a esta parte, este testigo a visto en la dicha Ysleta una fuente que se falló, la qual tiene buena agua e a bebido della e a visto que los marineros de los navíos que vienen al dicho Puerto, thoman e se proveen del agua de la dicha fuente, todo lo que an menester; e que adelante desta dicha Ysleta, obra de un tiro de ballesta, ay otra fuente de buena agua, de la qual a bebido munchas veces, e thiene arta agua e buena; e que ansi mesmo sabe e a visto, quen la dicha Ysleta, acia los baxos a la Mar, ay una laguna de agua dulce muy buena, la qual es manantial e thiene siempre agua, aunque como non se trata, está sucia de xuncos e otras yerbas, e que si se lympiase, thiene arta agua e buena; e que ansi mesmo adelante desta agua, están otros manantiales de buena agua, de la qual este testigo a bebido artas

veces; e que puede aber dos años poco más o menos, quen la dicha Ysleta se fizo un pozo por mandado del Lyscenciado Sancho Velazquez, el qual salió de buen agua e arta; e este testigo a bebido della, e que vido que la muestra della se llevó a los Reverendos Padres, a *La Ysla Española*, e fué aprobada por buena; e que segund la dyspusicion de la dicha Ysleta e señales de agua que thiene, si en ella se fascen pozos, se fallará arta agua e buena, la quel pueblo que allí se fysciese obiese menester, e aunque fuere para proveer a *Cuba* e *Sancto Domingo*; e que le paresce a este testigo, questando el pueblo en la dicha Ysleta, estaría muy mexor que donde agora está, demas de aber en ella e se poder sacar el agua que á menester para ser el logar muy sano e Puerto de Mar; e que donde oy está el pueblo es muy enfermo e metido en una oya, entre cienegas e xuncos, e non thiene nendguna salida nin ribera nin otro refryxerio nendguno; e que olgaría quel dicho pueblo se pasase a la dicha Ysleta, por munchas ventaxas quen ello ay; e queste es su parescer por el xuramento que fizo; e firmólo.—*Xoan Martinez Pena.*

Testigo.—Xoan de la Feria, vezino de la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, testigo presentado en la dicha razon, xuró en forma, etc.

Al primer Capitulo de los presentados por el Procurador de la dicha Cibdad, dixo ques la ver-

dad lo conthenido en este Capitulo, e ansi es notorio e está averiguado por espyriencia de medicos e otras personas.

Al segundo Capitulo, dixo queste testigo thiene por muy cierto e averiguado lo conthenido en este Capitulo.

Al tercero Capitulo, dixo ques cierto e verdad lo conthenido en este Capitulo, lo qual sescusa de fascer por el mal camino que ay dendesta Cibdad a la Mar.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capítulo, e a visto el dapño e corrucion de las mercadurias, ques en perxuycio de los vezinos por razon del mal camino, como en el Capitulo se conthiene.

Al quinto Capitulo, dixo que ansi lo thiene e cree como en este Capitulo se conthiene; e que demas de lo que en él se conthiene, es cierto que allí non se comería el pescado dapñado como se come en esta Cibdad.

Al sesto Capitulo, dixo ques verdad e thiene por averiguado lo conthenido en este Capitulo; e que munchas veces e todas las más, los mercaderes e otras personas que traen mercadurias, las dexan de descargar en el Puerto, por non las traer a este pueblo, por razon de la lexanía e mal camino.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad, e ansi lo thiene por cosa averiguada e cierta, segund la

dyspusicion quel pueblo thernía, estando en la dicha Ysleta.

Al otavo Capitulo, dixo que ansi lo cree e thiene por cierto como en este Capitulo se conthiene; e quen este pueblo ay vezinos que luego se pornían a fascer barcos e navios para contratar por la Mar, lo qual es cerca por estar el pueblo dondestá.

Al noveno Fapitulo, dixo ques verdad e cosa muy notoria lo conthenido en este Capitulo, segund las grandes costas se fascen, a cabsa destar éste pueblo en el mal sytio dondestá, e del mal camino que ay para venir a él:

Al decimo Capitulo, dixo ques verdad e thiene por averiguado lo conthenido en este Capitulo, e que si el pueblo esthobiese en la dicha Ysleta, cesarían todos los ynconvinientes conthenidos en este Capitulo, porque non abría logar de se fascer, por estar el pueblo xunto con la Mar.

Al once Capitulo, dixo que ansi mesmo es verdad e thiene por muy cierto lo conthenido en este Capitulo, porquestando el Puerto xunto al pueblo, abría más recabdo en el cargo e descargo de las dichas náos, e non se urtaría nada, nin abría otros ynconvinientes que ay, estando el pueblo en la dicha Ysleta.

Al doce Capitulo, dixo queste testigo a estado munchas veces en la dicha Ysleta, e a visto quel sytio della es muy bueno e sano para fascer pueblo

en ella, e para edyficar en ella casas de piedra e de todas las otras cosas que para el pueblo es menester, aunque non thiene tantos pastos como otros pueblos; pero quen media legua dél, thiene pastos en abundancia, demas de los que ay en la dicha Ysleta.

Al trece Capitulo, dixo que puede fascer siete años, poco más o menos, queste testigo fué a la dicha Ysleta a fascer sacar cierta piedra para fascer la casa de Xoan Ponce de Leon; e questando en el logar donde a de ser el pueblo, casi un tiro de piedra de la Mar, este testigo fizo cavar en un logar entre los árboles, para ver si abría agua, e que cavaron casi asta el fondo, e que fallaron un golpe de agua de pie, de la qual bebieron, e todo el oyo que se abia fecho se inchó, e bebieron della; e que contino, dende entonces siempre vido en la dicha fuente arta agua e buena; e que allí a visto que los navíos se proveen de agua para beber, e que oy dia está la dicha fuente con la misma agua, e que cree questando allí el pueblo e usándose, que abría más agua e mexor; e que ansi mesmo sabe quen la dicha Ysleta está una laguna grande de agua al pié de un cerro, la qual es de buen agua, e queste testigo a bebido della munchas veces, e a oydo descir e certyfica, quen el dicho cerro arriba de la dicha laguna está el nascymiento della; que ansi mesmo sabe que al derredor deste cerro adondestá la dicha laguna, ay unos cañaverales e que por allí ay

alguna agua, e que cree que buscándose abría más; e que a visto quen la dicha Ysleta está un pozo, el qual este testigo mandó fascer por mandado del Consexo desta Cibdad, e que se falló en él, muy buen agua e arta, e qués tan buena como el agua del rio de *Bayamon*; e que cree segund la dyspusicion dondestá la dicha Ysleta, quen qualquier logar della, fasciendo pozos, abrá arta agua e buena para el pueblo; e queste testigo supo que de la dicha agua del dicho pozo, se llevó la muestra della a los Reverendos Padres questán e residen en *La Ysla Española*, la qual se aprobó por muy buena; e que demas desto, casi una legua e media e a media legua, ay rios de aguas muy buenas, donde non sería dyficultoso proveerse de agua en caso quen la dicha Ysleta non obiese tanta agua como fuese menester, quanto más que ay arta, quanto más que algo se abía de sofrir por estar allí muy más mexor e con más salud.

Al catorce Capitulo, dixo ques verdad lo en este Capitulo conthenido, e ansi lo thiene por averiguado e cierto, quanto más que dendeste pueblo van bien lexos por la dicha yerba.

Al quince Capitulo, dixo ques verdad e thiene por muy averiguado lo en este Capitulo conthenido, porquestando el pueblo en la dicha Ysleta, se podría proveer de los logares como en este Capitulo se conthiene, sin que fuesen menester munchas bestias, e fasciendose los dos pasos que

la Cibdad mandó fascer para pasar a la dicha Ysleta, de los quales el uño e más prencipal está ya acabado, e el otro se comienza; cree este testigo, quel pueblo, si se pasa a la Ysleta, será uno de los buenos e más provechosos pueblos que aya en estas partes, e que permanecerán en él más xentes e de mexor voluntad que non en esta Cibdad donde oy está, segund está puesto este pueblo, entre cienegas e arcabuzos, sin nendguna ribera niņ otra salida buena nendguna; e a esta cabsa es muy enfermo, lo que non sería en la dicha Ysleta.

E siendo preguntado por los Capitulos presentados por el dicho Xoan Ponce de Leon, Adelantado, al primer Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido; pero que las salidas son tales, que con muncho trabaxo se andan, e que nunca fascen sino adobar en unas partes que thienen los caminos, los quales non están xamas buenos.

Al segundo Capitulo, dixo ques verdad quel dicho pueblo, do agora está, es llano e enxuto, e questá cercado de munchas cienegas e arcabuzos, lo que non thiene la dicha Ysleta.

Al tercero Capitulo, dixo ques verdad lo conthenido en este Capitulo; pero que todo lo en él conthenido non faltaría en la dicha Ysleta.

Al quarto Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido.

Al quinto Capitulo, dixo ques verdad lo en este Capitulo conthenido; pero questando el pueblo en

la dicha Ysleta, thiene las labranzas tan cerca e más, que desta Cibdad.

Al seato Capitulo, dixo que las minas están tan cerca algunas dellas, dende la dicha Ysleta como dendesta Cibdad, e que aunque algunas dellas estén algo más clariadas, se pueden muy mexor servir por la Mar e a menos costa.

Al setimo Capitulo, dixo ques verdad lo en él conthenido; pero que tambien lo ay bien cerca de la Ysleta, donde se quiere pasar el pueblo.

Al otavo Capitulo, dixo que antes este testigo cree lo contrario deste Capitulo, porque todos los vezinos, xeneralmente este testigo con ellos, lo abrían por bien quel pueblo se pasase a la dicha Ysleta, segund el provecho e bien, ansi de salud e de otras cosas questando en él rescebyrían.

Al noveno Capitulo, dixo que lo que se provee dendesta Cibdad a las minas, es sardinas e aceite e otras cosas, lo qual muy más lixeramente se podría fascer dende la dicha Ysleta.

Al décimo Capitulo, dixo ques verdad que ay una legua dendesta Cibdad al Puerto della, e ques muy mal camino; pero quen verdad, lo demás conthenido en este Capitulo, cree este testigo lo contrario, porque nón se adobaría el camino, fasciendose como se debía fascer, con tres mill castellanos.

Al onceno Capitulo, dixo ques verdad quen el camino ay fuentes de agua, como en este Capitulo se conthiene.

Al doce Capitulo, dixo que se afirma en lo que thiene dicho, e que thiene por mexor asiento el de la dicha Ysleta para en él poblar, que non el que agora thiene el pueblo desta Cibdad.

Al trece Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene; e questando el dicho pueblo en la Ysleta, para todos, xeneralmente, sería muncho provecho.

Al catorce Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene; e quel edyficio de los pasos que se fascen para pasar a la dicha Ysleta, son fixos e durables, e tales, que por ellos pueden pasar carretas.

Al quince Capitulo, dixo que disce lo que dicho á, en que se afirma; e que fechos los dichos pasos, se podía servir muy bien la dicha Ysleta.

Al diez e seis Capitulo, dixo que le paresce a este testigo lo contrario de lo conthenido en este Capitulo, e que con menos de cien castellanos se podría reparar para que fuese muy fixo e pasable.

Al diez e siete Capitulo, dixo que disce lo que dicho thiene, e quel agua que obiere en la dicha Ysleta es e será muy buena, segund las muestras ay della.

Al diez e ocho Capitulo, dixo quen la dicha Ysleta ay madera e paxa para fascer casas, e que aunque alguna faltase, se podría proveer muy cerca de la dicha Ysleta e a menos costa que desta Cibdad; e que a este testigo le paresce que pasandose el pueblo a la dicha Ysleta, sería muy más saludable e

muy mexor e más provechoso para todos los vezinos; por todas las cabsas e razones que dichas thiene; e queste es su parescer e lo que sabe cerca deste caso por xuramento que fizo; e firmólo de su nombre.—*Xoan de la Feria.*

Testigo.—Christobal Maldonado.—E dempues desto, el dicho Señor Lyscenciado para su Ynformacion cerca de pasar del pueblo, fizo parescer ante si, a Christobal Maldonado, vezino de *Puerto-Rico*, el qual dixo, quen quanto al pasar del pueblo desta Cibdad a la dicha Ysleta, ques claro se cree que sería muy más sano que non donde oy está, e el pueblo estaría más apacible e abria en él los mantenymientos más baratos, por el muncho trabajo que cuesta traer dendel Puerto a la Cibdad los mantenymientos; e tambien le paresce que sería algo trabaxoso a los vezinos desta Cibdad, porquestán pobres munchos dellos, e serles ya trabaxo mudarse por la madera e otros aparexos de paxa e bexucos, se a de llevar de más lexos que a este pueblo, puesto que de cal thiene recabdo; e que las mercadurías, por las corruciones que ay en ellas en las traer del Puerto a la Cibdad, son malas; e quen lo demás, el dicho Lyscenciado lo a de ver por vista de oxos, e questo le paresce; e preguntado quántas casas thiene en la dicha Cibdad, dixo que once casas, de las quales thiene las tres caidas e las otras arrien-

dadas; e questo es lo que le paresce; e firmólo.—*Christobal Maldonado.*

E dempues desto en la dicha Cibdad de *Puerto-Rico*, antel dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, paresció el dicho Thesorero Andres de Haro, e presentó una escriptura, la qual es esta que se sigue:

«Treslado de un Mandamiento de Provysion de »los Reverendos Padres, Prior de la Orden de Sant »Xeronimo, Admynistradores en estas partes por »Sus Altezas, firmado de sus nombres e refrendado »de Xoan Ramos, Escribano de Sus Altezas, segund »por él parescia; su thenor del qual, es este que »se sigue:

«Nos, los relyxiosos de la Orden de *Sant Xero-*»*nimo*, que por mandado de Sus Altezas resydimos »en estas partes; a vos, el Consexo, Xustycia e »Rexidores de la Cibdad de *Puerto-Rico*: ya sabéis »como considerando el servycio que a Sus Altezas se »faría e el provecho e utylidad que a los vezinos e »moradores desta dicha Cibdad convernía, si esa »Cibdad se pasase de donde agora está a la Ysleta »qués xunto al surxidero de las náos que vienen de »*Castilla*, thobimos por bien de dar orden como esta »pasada se podiese fascer; asi en nombre de Sus »Altezas, vos proveimos de los yndios e faziendas »que fueron del Secretario Lope de Conchillo, para »que con lo que con ellos se adquyriese e granxea-»se, se podiesen fascer ciertos pasos de piedra en

»dos esteros de Mar que ay dendesa Ysla prenci-
»pal a la dicha Ysleta, porquestos fechos, la dicha
»Cibdad, sin nendguna dyficultad pasada a la dicha
»Ysleta, se podría servir e aprovechar de todas sus
»faziendas e granxerías, e de las minas questán en
»la dicha Ysla prencipal; el un paso de los quales
»a plascido de aber dado orden como se aya fecho,
»porque segund somos informados, ya del todo está
»acabado, e queda otro que diz qués menos tra-
»baxoso e costoso; e viendo munchas personas de
»la dicha Cibdad el prencypio tan bueno desta obra
»e la certidumbre que thienen que esotro segundo
»paso muy breve a. de ser acabado, an nos pedido
»que thengamos por bien de les dar lyscencia para
»que puedan luego fascer en la dicha Ysleta sus ca-
»sas, e posiese a vyvir en ellas e usar sus tratos
»que al presente usan en su dicha Cibdad; e nos,
»viendo que la petycion destos e su deseo es muy
»xusto e bueno, acordamos en dar orden, para
»complir; por tanto, por la presente, mandamos
»a vos, el dicho Consexo e Xustycia e Rexidores,
»que luego que se prencypiase a fascer el dicho se-
»gundo paso, vayais a la dicha Ysleta e trazen el
»mexor sytio de lo que os paresciere la dicha Cib-
»dad, e trazeis la Yglesia ancha, segund e de ma-
»nera, que pueda caber en ella muncha xente,
»porque confiamos en Nuestro Señor que su pobla-
»cion a de ser una de las señaladas de sus partes;
»ansi mesmo dexareis anchura proporcionada de

»quadra, donde sea la plaza prencipal, e las calles »serán anchas, e los solares que a los vezinos se »an de dar, sean en los mismos logares e partes cer- »canas a la dicha Yglesia e Plaza, segund e de la »manera que al presente las thienen en la dicha »Cibdad que oy es; e demas desto, señalareis los »solares que fuere menester para fascer un espital »e casas ofyciales; e trazada que sea la dicha Cib- »dad como dicho es, e señalado a cada uno su so- »lar, damos lyscencia en nombre de Sus Altezas a »todas las personas, vezinos e moradores desa di- »cha Cibdad, que al presente es, para que dende »luego puedan, si quysieren, encomenzar a edyfi- »car sus casas, e vyvir e morar en ellas, e tratar »los ofycios e tratos que al presente thienen e usan »en esa dicha Cibdad o otro qualesquier que quy- »sieren e les paresciere que lycitos e onestos sean, »sin quen ello les pueda ser puesto embargo nin »contradycion alguna; e acabado que sea, fecho el »dicho segundo paso, mandamos en el dicho Real »Nombre, que todos los vezinos que fasta entonces »non se obieren pasado a la dicha nueva Cibdad, »que sean obligados a se pasar e pasen a ella den- »tro de medio año que corra, e quente dendel dia »quel dicho segundo paso fuere acabado, como di- »cho es; todo lo qual, fagan e complan, so pena »quel que non lo fysciere, por el mismo caso, sin »otra sentencia nin declaracion alguna, pierda los »yndios que thobiese encomendados o depositados,

»los quales dichos yndios o lo que con ellos se »ganare o adquyriese, dende agora aplicamos a las »obras publicas desa dicha Cibdad nueva; e los que »non thobiesen yndios encomendados nin deposita- »dos, puedan los solares que le fueren señalados en »ella; e porque podría ser que alguna o algunas »personas, por ser nescesitadas, non podrían pasar- »se dentro deste tiempo señalado, damos facultad »al Lyscenciado Sancho Velazquez, Xustycia mayor »desa dicha Ysla, e al Rexymiento desa dicha Cib- »dad, para que puedan prorrogar a las tales perso- »nas este tiempo e termino, todo lo que a ellos bien »visto fuere, para que dentro dél, complan lo man- »dado, so las dichas penas.

»E porquel Adelantado Xoan Ponce de Leon, a »gastado muncho en fascer e edyficar una casa de »piedra que thiene fecha en la dicha Cibdad, permy- »timos quel dicho Adelantado pueda vyvir en la dicha »su casa todo el tiempo que quysiere, con tanto quel »solar o solares que le fueren dados en la dicha nue- »va Cibdad, los thenga cercados e thenga en ellos »su casa poblada, e acuda e vaya todas las veces »que fuere menester a Cabildo, e a proveer todo lo »demas que se ofresciere, como Capitan Xeneral e »Rexidor qués de la dicha Ysla e Cibdad; todo lo qual »que dicho es, mandamos que ansi se faga, guarde »e compla, e que contra ello nin contra alguna parte »nin partes dello, persona alguna vaya nin pase, so »la pena sobredicha e de suspensiones de qualquier

»Ofycio Real, si lo thobiese; del qual, dende agora »para entonces, lo suspendemos, fasta tanto que Sus »Altezas sean servidos de mandar otra cosa, e nos»otros en su Real Nombre.

»Fecho en la Cibdad de *Sancto Domingo* a cua»tro dias del mes de Xulio dé Mill e quynientos »e diez e siete años.—Frey Luis de Figueróa.— »Fray Alfonso de Ortega, Prior.—E yo, Xoan Ra»mos, Escribano de Su Alteza, lo escrebí por man»dado de Su Paternidad.»

«Este treslado fué concertado con el dicho Man»damiento e Provysion de Sus Paternidades, orexi»nal, donde fué sacado antel escribano e testigos »de yuso escripto, en la Cibdad de *Puerto-Rico* »desta Ysla de *Sant Xoan*, de las ya dichas del »Mar Occeano, en nueve dias del mes de Xulio, »Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xe»sucristo, de Mill e quynientos e diez e siete »años.—Testigos que fueron presentes a ver correxir »e concertar este dicho treslado orexinal: Alonso »de Caceres e Pedro de Aguilar, estantes en esta »dicha Cibdad.—E yo, Xoan Perez, Escribano pú»blico e del Consexo desta Cibdad de *Puerto-Rico*, »lo fisce escrebir e fisce aquí mio sino, e soy tes»tigo deste treslado.»

De todo lo qual que dicho es, yo, el dicho Diego de Xerez, Escribano, en cuya presencia pasó todo lo susodicho, por Mandado del dicho Señor Lyscenciado Rodrigo de Figueróa, dí la presente Escrip-

tura de Testymonio, firmada de mi nombre e sinada con mi sino, qués fecho e sacado en la Cibdad de *Sancto Domingo*, a doce dias del mes de Xulio, Año del Nascymiento de Nuestro Salvador Xesucristo, de Mill e quynientos e diez e siete años.

E yo Diego de Xerez, Escribano público de Sus Altezas, en la de su Corte e en todos los Sus Reynos e Señorios, este Testymonio por Mandado del dicho Señor Lysenciado Rodrigo de Figueróa, fisce escrebir, e fisce en él, mio sino, a tal, en testymonio.=*Diego de Xerez*, Escribano de Sus Altezas.—*Ay un sino.*

Carta del Arzobispo Fonseca, Presidente del Consexo de Indias, a Su Maxestad.

BURGOS.—AGOSTO 11 DE 1517 (1).

Sacra Catholica Cesarea Maxestad.

DEMPUES que a Vuestra Maxestad escrebí, me vino una yndispusicion de estomago e pecho, e para ello ymbié a rogar al Dotor de Melgar, Physico de Vuestra Maxestad, que se llegase aquí para el remedio dello. Él vino, aunque mal dispuesto.

Ayer, a misa, lunès dia de Sant Lloreyte, me dieron otra Carta de Vuestra Maxestad, a las nueve, en que manda que vaya yo por tierra esta mañana, de mañana, de aquí; sinon porque esta noche pasada, mi mala dyspusicion se acrescentó tanto, que con themor que non me cresciese más en el camino, para non poder servir a Vuestra Maxestad, e a mi me dapñase, non osé

(1) Archivo de Indias.—Cartas remitidas al Consexo.—Años 1517 á 1541.—Est. 143.—Caj. 3.º

partir. En alyviandome algo mi mala dyspusicion, luego partiré, aunque temo de yr sin Physico, porque el Dotor non está bueno para poderse yr conmigo.

Ymbio a descir a Fonseca, que ymbie unoquestá allá, para que me encuentre en el camino.

Nuestro Señor la Vida e Muy Real Estado de Vuestra Maxestad, por largos tiempos prospere.

De *Burgos* once de Agosto.—De Vuestra Catholica Cesárea Maxestad muy umilde servidor que Sus Reales Manos besa.—*Fonseca*.

Carta del Lyscenciado Figueróa a Su Maxestad, descrebiendo la Ysla de Puerto-Rico.

SANCTO DOMINGO.—SETIEMBRE 12 DE 1517 (1).

Muy Poderoso Catholico Rey e Señor.

En la Ynstrucion que Vuestra Maxestad me mandó dar para estas partes de las *Indias*, obo un Capitulo en que disce, que si en el viaxe obiere de saltar en la Ysla de *Sant Xoan*, vea el Asiento que la dicha Cibdad de *Puerto-Rico* thiene e la dicha Ysleta, e platique sobrello con los Ofyciales de Vuestra Alteza e presonas de la dicha Ysla; e dempues de platicado, e visto por vista de oxos, thomado parescer de los dichos Ofyciales e presonas, ymbiase a Vuestra Maxestad la relacion dello e la traza de la dicha Cibdad e Ysleta e Puerto, de la manera questá, e ymbie xuntamente lo quen ello me paresce; por razon de lo qual, abiendo aportado en el dicho Puerto, lo primero que fize

(1) Archivo de Indias.—Patronato.—Est 2.º—Caj. 1.º—Legajo $^{2}/_{14}$.

fué saltar en tierra en la dicha Ysleta e andar por ella e ver la dyspusicion, de lo qual, del poco día quen ella andobe, non se me deben munchas gracias, segund el deseo yo thenía de saltar en tierra.

Otro día fuí a la Cibdad, e a de saber Vuestra Alteza que ay dos desembarcaderos adonde los questán en el Puerto van con barcos a llevar las mercadurias; al uno llaman el *Puerto Nuevo* e al otro el *Viexo*, e ambos caen a la mano dicha de la entrada del Puerto, adonde surxen las náos, en la qual entrada dexamos el Norte a las espaldas e aun algo en el ombro yzquierdo; yo fuí a desembarcar al desembarcadero *Viexo*, que será asta de media legua de donde la náo queda xusta, por el qual solían yr las mercadurias e todas las cosas que iban a la dicha Cibdad; dende allí fuimos cabalgando fasta la Cibdad, que podrá aber una buena legua, e non embargante que segund discen los pobladores de la Cibdad, el tiempo era abido por enxuto, ella estaba tal e tan fiera de andar, que yo nunca ví tan fiero camino de los saltos, aguas, ondadales, e estos arroyos que con muncho trabaxo, en buenos caballos, es muy deficultosa cosa de andar; algunos cayeron de los caballos, otros a pasos se apearon, de los quales yo fuí uno; ansi es muy largo e trabaxoso para llevar por él las mercadurias, e aun para yr vacios sin ellas, non embargante que por allí se llevan todavía munchas en caballos, que con carretas non se pueden llevar.

Fuí a la Cibdad, alléla en un llano entre unos montes que acá llaman *alcobucos* e *cuertas*, con munchas arboledas al derredor della; el asiento es llano e bien enxuto el suelo; esthobe en ella doce días, porque aunque antes podiera despachar lo que abía de fascer, non se podo antes despachar la náo en estos días; andobe por la dicha Ysleta a algunas partes al derredor della, aun en dos e tres leguas; por todas las partes thiene malos caminos, es muy pesada de ayres e muy calurosa; ví en ella casi toda la xente enferma, a todos amarillos, munchos llenos de llagas en las piernas, e desta cabsa munchos con bordones e munchos con flaqueza; e sobre todo muy cara en los mantenymientos, casi doblados, e en algunas cosas algo más de lo que vale en esta *Ysla Española*, debiendo valer muncho más barato, por estar en el camino e ser el Puerto tan bueno; todo por cabsa de la gran careza que ay en el llevar de las cosas del Puerto a la Cibdad, e de ser la Cibdad enferma, adonde non van nin acuden las presonas nin las cosas, tanto como querran e podría, por dyficultad del mal camino que ay dendel Puerto a la Cibdad, e por la yndispusicion de la salud del logar; e yendo por los pasos de la Ynstrucion, delante, xunté en su Cabildo al Xuez de Resydencia e a los Ofyciales de Vuestra Alteza, que todos son Rexidores, e a los Alcaldes del pueblo, e dixeles lo que Vuestra Alteza me abía mandádo fascer, e pediles

que diesen todos su parescer, los quales besan los pies e manos de Vuestra Alteza por se acordar e thener cuidado del bien de aquella Cibdad; e dempues de aber platicado en la materia, si era bien o non, mudar la dicha Cibdad a la dicha Ysleta, o si se podrían remediar los ynconvinientes de la dicha Cibdad e el mal camino, todo un Xuez de Resydencia quera el Lyscenciado Velazquez, nendguno discrepante, sinon solo el Adelantado Xoan Ponce de Leon, votaron que convenía e era cosa muy nescesaria mudar la dicha Cibdad a la dicha Ysleta, dando para ello sus razones el dicho Adelantado, votó lo contrario por otros fundamentos e razones que por si, dió, los quales les mandé a todos que me diesen por escrito e ansi lo fyscieron; e para la averyguacion dellos, yo thomé ynformacion de las presonas que me paresció en la dicha Cibdad más sabían, e de más manera para saber en ello fablar, de los quales todos, se funda la yntincion de los dichos Ofyciales, que discen ser mexor la poblacion en la Ysleta que dondestá, prencipalmente por la yndispusicion de la salud del logar e por la fiereza del camino, e por la carestía grande de las cosas, por la falta que thienen de nunca ver el Puerto nin poder ir a él nin saber quentran en él, sinon lo vienen a descir los mismos que vienen.

La opynion de Xoan Ponce se funda, sobre thener el logar buen suelo, de asiento enxuto e buena comarca del termino para se aprovechar dél, e para

ir más cerca a las faziendas e otras cosas que disce; nendgunas, me paresce, son bastantes para sosthener su opynion, segund la gran dyferencia de la mexoría; disce que por el camino del *Puerto nuevo* ay mexor viaxe, e quel camino del *Viexo* se podría adobar; yo vi todo lo uno e lo otro, e aunque con pocos dineros se podiese adobar, que non es posible sinon con munchos, me paresce escusado por lo que adelante diré.

El Puerto o desembarcadero nuevo que agora más se usa, porque con carretas van a él dende la Cibdad, tambien es de ynfinito trabaxo, porque dende donde surxen las náos fasta el dicho desembarcadero adonde las mercadurias se llevan en barcos, ay legua e media; e el camino que ay dende allí fasta la Cibdad, es tanto casi como lo otro; e aunque non es tan malo, thiene munchos pasos malos, e lo que se anda por el agua es la mayor parte dello por un estero de agua muy estrecho, cubierto de árboles, muy caluroso, lleno de mosquitos, e muy lleno de umedades e cienegas e de cosas de mala despusycion, de manera que tanto cuestan las mercadurias en llevar dendel desembarcadero del estero a la Cibdad, quanto cuestan dende *Sevilla* fasta el Puerto, de la qual cabsa, los que la compran por menudo, pagan esta costa con el quatro tanto; ansi que se concluye en la Cibdad, thiene las malas despusyciones dichas, e más la falta del plascer que podrían thener del gozar del Puer-

to que nunca lo ven, e la careza estrema de los mantenymientos; thiene malas aguas de pozos e algunas veces falta quando ay seca, e aunquen una playa questá, cabe el Puerto, ay muy xentil pesqueria, siempre quando llevan dende allí el pescado a la Cibdad, por la mayor parte va estragado.

Vista la despusycion de la Cibdad e del mal camino e malas aguas della, saber la despusycion de la Ysleta, la qual yo vi muy vista en tres maneras; la primera, la que thengo dicha en prencypio; otra vez la fuí a ver con uno que debuxase el Puerto e la Ysleta, con la Cibdad e estero e comarca della, dende un cerro alto donde se paresce todo; e la tercera vez, fué yendo dende donde está la Cibdad, por tierra fasta la Ysleta, todo al derredor del Puerto e de los esteros, e por los pasos por donde se a de pasar a ella, e della a la tierra; e lo quen ella vide e me paresció, es lo primero: ella está, como entramos en el Puerto, a mano yzquierda, thiene muy xentil postura, alta, con unas peñas todo al derredor fascia la parte de la Mar, de mediana altura, casi taxada; todas las quales ansi mesmo thoman un pedazo de la Ysleta por la parte del Puerto, tanto quanto dos tiros de ballesta, poco más o menos; e acabadas las peñas, lo demas por el Puerto adelante, es una tierra muy llana en que llega a la Mar, e es muy xentil playa para pesquería. La Ysleta thenía una legua en largo e thenía en lo ancho, por acia la parte del Puerto, media

legua buena, e ansi poco a poco se va estrechando fasta el cabo, adonde se fasce una punta roma; thiene muy xentil arboleda, en especial en lo alto qués muy llana, e thiene árboles altos de diversas maneras; thiene el suelo de muy buena tierra e thodo osado de puercos que andan en ella munchos; de aquello alto, todo a la larga desciende una ladera acia la parte de la Ysla, lo qual todo está lleno de plántas e frutas más medianas, non tan grandes como los de la llanada de lo alto; cierto a mi parescer e de quantos lo ven, thiene el mexor asiento para la Cibdad quen el mundo se puede buscar; desta para salir a aprovecharse de la Ysla grande, an de atravesar dos esteros de agua; uno, para pasar a otra Ysla que será de legua e media e therná de ancho en el estero, medio tiro de ballesta, algo más; e otro, para pasar de aquella Ysla a la prencipal, la qual queda en medio. No es muy frutífera puesto questá llena de árboles; paresceme ques tierra delgada; pero pasados a la Ysla prencipal, fállase luego muy xentil tierra de zabanas e montes e aguas muy buenas, tierra de traviesca; la Ysla questá en medio, es de media legua; la despusycion de agua que ay en la dicha Ysleta, es desta manera: estaba empezando a fascer un pozo a donde a de ser el asiento de la Cibdad qués en lo alto sobrel Puerto, en que thiene vista a todas partes, e allí se abía fallado agua e esthaba erronando; e en los dias que allí me detobe, le fize thornar a abrir, e vila, e

es muy buena; pero non parescía aun aber abundancia, puesto que discen los quentraron al pozo, qués agua de paso e que nunca saltará, e en aquel compas e llanada non ay abierto más que aquel pozo questaba de once brazas, muncho de lo cavado en peña, la qual ya era acabada; demas desto, porquen la ynformacion que obe, descía que abía una fuente en la ladera que se fasce de lo alto acia lo llano, yo la fize abrir un poco más alto, dondestaba la fuente, e a obra de un estado, fallóse muncha agua e muy buena, e toda aquella ladera paresce tener la mesma despusycion, en especial, que aun yendo por ella fallamos un encharcamiento de agua con cañas e yerbas que paresce venir de lo alto, el qual pasamos con caballos e con trabaxo e aun algunos cayeron por atascar los caballos, uno de los quales fué el Lyscenciado de la Gama, Xuez de Resydencia de Vuestra Alteza, que era ya venido; demas desto, en lo llano de la Ysla a la playa dicha, ay una laguna de agua dulce que siempre thiene agua, e muy mexor la thernía, lympiándose de los erbazales grandes que thiene; demas desto, de la otra parte del Puerto ay un rio que se disce *Bayamon*, que cairá de la Ysleta más de media legua, es de muy escelente agua, la mexor de la Ysla, que quando nescesidad de agua obiese, la qual creo que nunca abrá, era muy chica costa e trabaxo proveerse de agua, en razon como se fasce en esta Cibdad de *Sancto Domingo*, de la que

se trae de la otra parte del rio; ansi, que por falta de agua, non me paresce que se debría dexar de pasar allí el pueblo, porque cierto, nunca abrá falta de esta, proveido.

Como sentendiese en acabar de saber el agua que thenía el pozo, nón lo é aun sabido; pero nón hay dubda sinon que aquella llanada en quél está fecho, toda therná agua; e en la ladera donde digo questá la fuente, non puede faltar, e aunque toda faltase, ques ymposible, e obiesen de beber de alxibes e de *Bayamon*, non se debría en nendguna manera de dexar de pasar allí la Cibdad, porque la salud allí está muy más sana porquestá en lugar alto e muy airoso a parescer del Lyscenciado Becerra que lo obo allí ido a ver, e de otras personas; testyficanlo los que an andado fasciendo el pozo, e otros ombres de bien que an thomado a descargo de fascer allí los pasos e duermen allí de noche; e paresce bien en la despusycion, gozarían los vezinos del Puerto e de los aprovechamientos de escusar de ir las grandes costas de llevar las mercadurias al logar, todos los navegantes olgarian de ir allí, porque cruzan por allí todos para venir a estas partes e para yr destas partes a la parte de *Las Perlas*; deseanlo todos los vezinos, que nendguno thiene pensamiento de permanecer adondestá la Cibdad, e por eso nendguna casa ay de piedra, sinon la de Xoan Ponce.

Non thiene razon de dubdar en manera alguna es-

te caso; las faziendas estan tan cerca casi de un cabo como de otro e más, e a las questán más lexos se puede ir por la Mar; las minas caen una legua más lexos, otras más cerca.

Los Padres Xeronimos, a pedimento del pueblo, abían mandado pasar el pueblo e abían dado los yndios que fueron del Secretario Conchillo a la Cibdad, para fascèr de piedra los pasos que ay desteros para pasar a la Ysleta; de los quales el uno está ya fecho, qués una calzada ancha de piedra seca, que non falta de acabar sinon una punta dél, e fascer el Puerto de madera; es ancho, que pueden pasar por él, carretas, e allí non es onda el agua nin thiene fuerza, puesto que cresce e mengua allí el agua; el otro paso qués para pasar a la Ysleta donde a de ser la Cibdad, se fará, está avenido en ochuscientos pesos doro e ciertas cargas de pan; mandéles dar, en lo fascer, muncha priesa, e non pose dubda en complir el Mandamiento de los Padres Xeronimos; antes les dexé dicho por abto, que de todo faría relacion a Vuestra Alteza; e quen tanto diesen muncha priesa en fascer el pozo prencipal, e averiguar las otras aguas que puede aber, e que me lo fysciesen saber, en lo qual non an thenido tardanza; antes mescrebió el Lyscenciado de la Gama, que lo an aondado medio estado más, e thiene buen agua e sestiende en lo acabar; e en lo demas que le dexé encomendado, de todo ymbio a Vuestra Alteza ynforma-

cion, e debuxado el asiento e la manera de todo.

Vuestra Alteza lo mande ver e mande en ello lo que más servido sea, e presto, porque si a de ser, non se dilate nin trabaxe en balde.

Nuestro Señor la Vida e Real Estado de Vuestra Alteza acresciente e prospere a Su Servycio e acrescentamiento de Ymperio, e munchos más Reynos e Señorios.

Desta Cibdad de *Sancto Domingo* doce de Setiembre de Mill e quynientos e diez e siete años.—Criado e siervo de Vuestra Maxestad, que besa Sus Reales Pies e Manos.—*El Lyscenciado Figueróa.*

Relacion formada por el Abdyencia de Sancto Domingo, *a Su Maxestad, sobre las cosas que conviene se provean para la poblacion e gobernacion de dicha* Ysla Española (1).

YSLA DE SANCTO DOMINGO.

Lo primero, que los Oidores què para esta Ysla vynieren, sean personas que primero ayan gobernado en *España*, Repúblicas, e quando destos tales carescieren, a lo menos sean sacados dentre munchos letrados que residen en las Chancyllerías.

Lo otro, questa República thenga una persona, porquesta tal, tendrá cuidado de pedir lo que convenga a su Republica, e sobrello fará sus delyxencias, para que si en esta Abdyencia non se proveyese, los del Consexo de Su Maxestad lo provean conforme a los abtos que sobrello obiesen, porque desta suerte los del Consexo veran e entenderan lo que provean, aunquesten absentes desta República, porque lo que ansi pydieren, será de parescer de

(1) Archivo de Indias.—Patronato.— Est. 1.°— Caj. 1.°

munchos, e non de seis u ocho rexidores señores de sus ynxenios.

Lo otro, que Su Alteza, para quen todos los puertos del Condado, *Galitzia* e *Vizcaya*, se puedan cargar navios para estas partes fasciendo rexistro, en el tal Puerto e dando fianzas el tal maestre en el tal Puerto e en esta Cibdad de *Sancto Domingo* de que volverá con su náo e carga si la rescebiese a la Cibdad de *Sevilla*, porque desta suerte esta Ysla estará proveida de mercadurias e navios, para que saquen los frutos sin tan gran costa de fletes, e las Rentas reales serán aprovechadas; dando lyscencia, ansi mesmo, para que los dichos maestres puedan traer pasaxeros, Ofyciales, labradores e mercaderes casados e solteros, con cargo que residan en esta Ysla, diez años; mandando a esta Abdyencia que a los tales vezinos que vynieren, les señalen solares donde edyfiquen casas, e si truxesen nescesidad, que de la Caxa Real les preste alguna cantidad de pesos doro obligandose a ello.

Lo otro, que toda persona que thobiere e quysiere thener ynxenio de azucar, sea con cargo que la tercia o quarta parte de los negros que comprase, sea obligada a los traer a las minas doro o plata si se descobriesen, mandando Su Maxestad fascer merced, que los dichos esclavos que sechasen a las minas, sean en esta Ysla, libres de derechos; e si despachados los dichos esclavos para el dicho efeto en ello se allase lo contrario, sean perdidos

e aplicados para la Fazienda Real, dando parte al denunciador, porquel provecho de la Fazienda Real e desta Ysla será grande; pues es cosa cierta aber en ella grandes minas doro fino, e aberse dexado de benefyciar por cabsa de los dichos ynxenios; e con esta orden non cesaron los dichos ynxenios, e benefyciaron las minas doro.

Lo otro, que toda persona que thobiese ynxenio e lo quysiere thener, se le mande e sea con cargo que crie ganado vacuno, e faga estancia, que crie casabe, todo para sustentacion de su ynxenio; e porque de non aber lo susodicho, cesará el dicho dapño, e abrá más cria de ganados e estancias.

Lo otro, que por tiempo de diez años non se mate ganado vacuno que sea embra, porque aberse fecho sin nendguna consyderacion, a venido a tanto estremo, que munchas veces falta en esta Cibdad carne para se comer; lo qual se mande con pena que los crieros que se allasen de embras, sean perdidos e aplicados por sus tercios.

Lo otro, que se traiga el agua de Cayna a esta Cibdad, como Su Maxestad lo thiene mandado; porque siendo ynformado el Emperador Nuestro Señor del provecho que dello seguía a esta Cibdad e Ysla, consyntió que sechase sisa sobre la carne, e ansi mesmo la merced de quynientas reses vacunas para los gastos de las obras, sin otra merced quel Rey Don Phylipo Nuestro Señor fizo, de duscientas lyscencias desclavos. En esto a abido gran descuido

porque á quarenta años que la sisa se coxe, e non se a empezado cosa, e a valido fasta el dia de oy más de quarenta mill pesos, e dellos, puede aber seis meses quentraron en poder de Pero Vazquez de Ayllon cerca de veinte e quatro mill pesos en conthado, con los quales trata e contrata en muy gran perxuycio desta República, para remedio de lo qual e que la dicha agua se traiga, conviene que Su Maxestad mande señalar una persona la qual tome quenta de la sisa caida e de la que cayere, e todo lo resciba e gaste por su mano en traer la dicha agua; e quando esto non thobiese logar, que si ay, que Su Maxestad ymbie a mandar non para que sexecute, que pues la dicha agua se trae, que le ymbie toda la moneda caida, porque con uno destos dos remedios el negocio tendrá efeto; porquel remedio, quel Lyscenciado Bernaldez thomó, que Su Maxestad ansi lo mandó, que fué que non fasziendose la dicha obra, el dinero caido se diese al Espital desta Cibdad, non thobo efeto, aunque fué presentada la dicha Cédula, e pedido por parte del dicho Espital, e por mi, mostrando cierta rempuesta de dylacion, porque thenga más logar el nuevo Deposytario a la dicha sisa, a contratar e tratar la moneda.

Lo otro, que se mande dar orden que un dapño questa República rescibe, el qual es que los Alguaziles mayores non solian thener más de un Thiente cada uno, e agora an dado orden que thengan

dos Thenientes cada uno, de manera que ay más varas de Alguaziles que vezinos. E otro dapño mayor es, que las dichas varas de Tenientes se alquilan en esta manera, que los dichos Thenientes dan prestados a sus mayores de dos mill e quynientos a tres mill pesos cada uno, e más, un tanto cada día e cada mes, el qual dicho tanto al que menos le qüesta, es cien pesos cada mes.

Lo otro, que los Rexidores sean cadañeros e non perpetuos, porque abrá mexor Rexymiento, porque los unos se aventaxaran de los otros, porque de ser perpetuos, rescibe dapño esta Ysla, porque los que son, thienen mill debdas e pleytos, por lo qual los unos se arriman a un Oydor, e los otros a otros; e ansi en el proveer en su Cabildo, ay mill myserias, e Su Maxestad dexa de ser ynformado munchas veces, de cosas que convienen; mandando ansi mesmo, quel Rexidor que descobriese lo tratado en su Cabildo, que sea negocio de ynformar a Su Maxestad, que sea suspendido perpetuamente de poder ser Rexidor.

Lo otro, que libremente se pueda fascer guerra a los yndios caribes e ser esclavos por tiempo de treinta años, en especial los de *La Domynica* e *La Trenidad*, porquestos son dapñosos para las náos que fascen aguada; porque con este remedio, abrá muncho servycio para las minas doro e faszien-das del campo, e será servycio de Dios Nuestro Señor, sacallos de la ydolatría e thraellos a la Ley evanxélica.

Lo otro, que los cargos e ofycios questa Abdyencia obiese de proveer ansi en deposito como en comysion, non se den à nengund debdo nin criado de nengund Oydor, sinon que se provean a vezinos desta Cibdad, porque de fascerse lo contrario, resultan dapños e pasiones.

Lo otro, quel depósito de moneda que sobre las recusaciones de los Oydores se obiere de fascer, sea en la moneda que corriese e de la cantidad de maravedis que la Ordenanza sobrello declara; porque por aberse puesto nueva orden, resulta dapño.

Lo otro, que si entre algunos vezinos obiese pasiones e dellas resultasen quexas, que si dempues de dar las partes se perdonasen, que non se dé la voz al Fiscal, nin él pueda thomar la cabsa, porque de fascerse lo contrario resulta dapño; porque por pequeñas cabsas, los vezinos el dia de hoy son molestados con largas prysiones, mandando que cese lo dicho, e que los vezinos sean bien tratados, pues viven en tanto riesgo e trabaxo de franceses, yngleses e de negros.

Lo otro, que se mande que una pieza questá en esta Fortaleza, que se disce *Casa-mata*, se remedie e thorne a poner en el estado que solía estar, porqués la prencipal fuerza para la entrada deste Puerto, porquestá fundada xunto a la Fortaleza, e de tal modo, que xuega el artillería a la legua del agua el negocio, que segund la desvergüenza de los contrarios, se remedie con brevedad; pues la Caxa Real

thiene arte posible; e ansi mesmo se vesite e remedie la Fortaleza.

Lo otro, que aquí ande un Armada e non sea de náos, porqués perdymiento, sinon de navios de Reynos que boguen la Ysla, facilmente, porque por muncha costa que thenga, importa muncho más, sin comparacion, lo que roban, especialmente con este nuevo modo de robar, qués que vienen con mercadurias e esclavos, fasta traer moros, e entran en los puertos desta Ysla, e thoman por fuerza la moneda e cueros e azucares que allan, a trueque de las dichas sus mercadurias, e a veces se les daran de buena voluntad; e desto, demas deste dapño, podría resultar otro mayor; todo lo qual cesará la dicha Armada, la qual será que thenga una Galera de veinte e quatro bancos, e otra de quince, e una Galeaza de cien thoneles, que todos tres navios traigan fasta trescientos ombres, e para ayuda a sustentarla de casabe e otras cosas, se fagan dos estancias, la una en esta Cibdad e la otra en la Yaguana, que para ambas bastan veinte e quatro esclavos; mandando a esta Abdyencia, qué todos los esclavos que fueren presos por delitos, sean condenados a que sirvan al rremo e en el trabaxo destas estancias, e lo mesmo se mande a las Xustycias de *Sevilla* e otras partes, que algunos condenados sean para que sirvan en esta Armada; e en lo que thoca al vino e aceyte e otras menudencias, se provean *Despaña* por menos costa, mandando que para ayuda desta

Armada, sirva la dicha sisa de carne, dempues que la dicha agua sea traida, la qual tambien sea echada en todos los pueblos desta Ysla, e tambien para ayuda a la dicha costa. Los dichos navios podrán traer a este Puerto de los otros, los azucares e cueros, e esto sentiende non abiendo nescesidad de andar los navios bogando la Ysla; e con este modo, abiendo buen recabdo en ello, la dicha Armada estará sustentada a poca costa, e esta Ysla estará segura de tantos dapños.

Las cosas de que paresce que ay nescesidad que luego se mande proveer para el Puerto de *Sancto Domingo* de *La Española:*

Duscientos rremos para galeotas de a treinta bancos.

Cinquenta lonas de pondavi e medrinaque para belas.

Cien quintales de pez.

Treinta quintales destopa.

Cien quintales de xarcia en cablotes e qũindaresas e otras xarcias menudas.

Veinte barriles de alquitran.

Diez mill clavos palmares.

Veinte mill clavos costaneros.

Cinquenta mill estoperales.

Veinte piezas de artyllería de medios sacres de a diez quintales, que sean de bronce.

Diez quintales de plomo para pelotas.

Treinta quintales de pólvora gruesa.

Diez quintales de polnilla de arcabuzes.
Diez mill de las de almacen.
Veinte mill espadas.
Cien coseletes con sus morriones.
Seyscientos quintales de yerro para labrar acá.
El Lyscenciado *Vadillo*.—El Lyscenciado *Cervantes*.—El Lyscenciado *Guevara*.

Relacion del Gobierno e poblacion de las Indias *en cuanto a la* Ysla Española, Cuba, Xamáyca, *e* Sant Xoan de Puerto-Rico (1).

Digo quen las Yslas de las *Indias* que son *La Española*, e *Cuba* e *Xamáyca* e *Sant Xoan de Puerto-Rico* que son las questán pobladas, a abido e ay grandes desconciertos e dapños; el qual comenzó en tiempo del Almirante Colon que las descobrió, sobrel concierto que fizo con los ginoveses, de donde se syguió que fué por Gobernador de las Yslas el Comendador Bobadilla, el qual ymbió preso a *Castilla* al Almirante, e dende á dos años, ymbiaron por Gobernador dellas al Comendador de Clares; este fizo en todos los pueblos que oy están en *La Ysla Española*, e la soxuzgó e repartió e encomendó los yndios a los chrystianos, e en su tiempo se descobrieron las minas en cantidad; e estando este allá, se casó Don Diego Colon, Almirante que agora es, con la sobrina del Duque de Alba, e prometieronle en casamiento devolvelle la Gobernacion de las *Indias* como la abia thenido

(1) Archivo de Indias.— Patronato.— Est. 2.°— Caj. 1.°— Leg. 1.°

su Padre. Este fué luego a las *Indias*, e luego que fué rescebido por Gobernador, quitó a munchos, los yndios, e diólos ansi criados a los queran de su opynión, de do se syguieron munchos dapños e dyscordias; e a esta cabsa, ymbiaron los xueces de apelacion e rexidores e escribanos de por vida, e demás, acordaron de ymbiar un Rodrigo de Alburquerque, a que repartiese los yndios, xuntamente con Pasamonte, Thesorero de Su Alteza; e antes queste fuese, acaesció que un Frey Antonio, Domynico, les fizo un sermon en la Cibdad de *Sancto Domingo*, en que dixo que los yndios non los podían poseer nin servirse dellos, e que todo el oro que con ellos abían ganado e sacado, lo abían de restytuir; e sobresto vino a la Corte a *Burgos*, e en contrario vino Frey Alonso del Espinar, Fraile Francisco, e sobrello se xuntaron en *Burgos* más de veinte veces munchos maestros theologos de los Domynicos, e munchos Obispos e algunos de los del Consexo, e nunca podieron dar medio en ello. El Rey, vista la dyversidad, mandó a Frey Alonso del Espinal e a Pero García de Carrion, qués de *Burgos*, e al Bachiller Deucin, que abían estado en las *Indias*, que se xuntasen en *Sant Francisco*, e por Capitulo fysciesen una orden, como los yndios vyniesen e podiesen ser crhystianos, los quales se xuntaron e fyscieron ciertos Capitulos en los quales dieron forma en como abían de venir a trabaxar e servir a Dios e ser chrystianos, e fascer

oracion e oyr misa; e ordenaron que a nendguno podiesen ser encomendados más de ochenta yndios nin menos de quarenta, e questos se diesen a ombres casados, porque de los hixos dellos quedasen las yslas pobladas; e que los demas los diesen a los que abían conquistado las yslas, e que a nendguno de los questhaban en *Castilla* se diesen yndios, nin a los Ofyciales nin Xueces quen las yslas esthaban. Estas Ordenanzas fueron dadas al Rey, e mostradas a los Maestros theologos e Obispos quen ello entendian, los quales las aprobaron e obieron por buenas, e se suprymieron, e las ymbiaron a las *Indias*, e ymbiadas, mandaron a Rodrigo de Alburquerque que fuese a repartir los yndios, e los quen ello entendieron, mandaronle quen el repartir de los yndios non guardase las Ordenanzas, de manera que a los questán en *Castilla*, les dió e dexó cada duscientos e a trescientos yndios, e aun ay alguno que thiene e le dexó más de seiscientos; e de los Ofyciales e Xueces que allí están, dioles a cada uno duscientos e trescientos, e a cada escribano, ciento, e aun ay allá Ofycial que thiene más de quynientos, e dado a estos, dió al Gobernador en cada Ysla, trescientos, que son mill e duscientos, e los que quedaron non los dió a los casados, mas antes los dió a personas que nin son casados nin fueron en conquistar e ganar las yslas, sinon a personas que le daban dineros prestados a nunca pagar; e desta manera truxo gran cantidad de dineros, e sabe a quien los dió

o lo que los fizo; e porquesto non se sopiese, los que ymbiaron, procuraron con el Rey que fysciese un Consexo aparte para las *Indias*, e nombraron por Oydores a los mesmos que allá thenian los yndios, e por Escribano, a Conchillo, que thenía ochuscientos; e si a uno daban la Escribanía de minas, o de los Xueces, que cada una thenia cien yndios, sacabale de partido que de todo lo quen ella ganase ansi con los yndios como con el ofycio, que les diese la mitad a ellos; e porque non sopiesen lo que de la yslas le traian, dieron forma cómo de su mano esthobiesen los Ofyciales que residen en la Contratacion de las *Indias* en *Sevilla*, a cuyo poder viene todo el oro que de las *Indias* traen; de manera que las yslas están perdidas e se desminuyen de cada un día, e si non se remedia en breve, fallecerá la rrenta e los yndios, e aun los chrystianos quen ellas están.

El remedio desto paresce que debe ser, que Su Alteza mande que los mesmos tres que fyscieron las Ordenanzas por mandado del Rey, las executen, pues aquellas fueron aprobadas por los Theologos; e que executando, quiten los yndios a los questán en *Castilla*, e al Gobernador e Xueces e Ofyciales questán en las yslas, pues thienen cada ciento e cinquenta mill de salario, con que pueden estar sin yndios, demás de sus derechos; e quitados, queden todos los yndios a los casados que thobiesen muxeres allá, e a los que diesen seguridad de las

llevar allá a sus muxeres dentro de un año, porque de la xeneracion destos queden pobladas las yslas e se acrescienten, e si yndios sobraren, los den a los que fueron en conquistar e ganar las yslas, e non a otros; e esto es xusto, pues se manda lo mesmo quel Rey Don Fernando vuestro Padre, de gloriosa memoria, mandó.

Esto fecho, debe Vuestra Alteza proveer de Gobernadores a las Yslas, ymbiando a cada una el suyo, e non dar logar a quel Almirante vuelva a ellas, porque los de su valía, con pasion tratarían mal a los otros, de que se seguyría muncha dyscordia e dapño; e debe mandar que los Xueces de apelacion oygan dentro de las cinco leguas en primera ynstancia e en toda la Ysla, de los casos de Corte, e que resida con ellos un Relator o dos; e debe proveer de otros Ofyciales que non thengan pasion como los que agora son, e debe mandar quitar dos e aun tres ofycios que de nuevo a inventado Conchillo, que son, el uno, Escribano de minas, por llevar cierto salario con él, e ciertos thomines doro por dar cédula a cada uno que va a coxer oro; porque non es xusto que al que coxe el oro se le lleve dineros por la lyscencia, pues da el quinto de lo que coxe, al Rey, sinon que la lyscencia se le dé sin dineros como antes se daba por los Ofyciales; e el otro es el yerro de las naborias, que pues son libres e non esclavos, es concyencia errallas e pagar dineros por el yerro, e baste que se yerren los esclavos;

é el otro ofycio es el rexistro de las náos que de allá parten, porque paga cada uno ciertos thomines, e con cada uno destos ofycios thiene su salario e sus derechos e cien yndios, los quales ofycios nunca allá fueron fasta que de poco acá los ymbió Conchillo.

Tambien debe Vuestra Alteza proveer en que si obiere de aber Consexo de *Indias*, que los Oydores sean personas sin pasion, e quellos nin el Escribano non thengan cosa nendguna en las *Indias*, porque si allá thienen algo todavía, thernan pasion, e baste que lleven su salario por ello.

Tambien deben proveer en que los Ofyciales que residen en la Contratacion de *Sevilla*, sean ombres sin pasion e sin entrevalos, porque los navegantes e mercaderes sean bien tratados, que ay nescesidad dello.

Si algunos dixeren que fagan libres a los yndios, ques concyencia poseellos como los domynicos lo intentaron, non les dé oidos, porque poseyendolos conforme a las Ordenanzas quen *Burgos* se fyscieron, viven como chrystianos e aun como relyxiosos, e todos fascen gastos de chrystianos e munchos son buenos chrysthianos, e abrá mas de cada un dia; e si se les da libertad a que vivan sobre si, luego dexarán la que thienen de nuestra feé, e se volverán a ydolatrar, como antes lo fascían, e de xustycia, e se les de dar la péna que Dios dió al pueblo de Ysrael, questá en el llanto de Xeremías,

qués que an de ser fechos esclavos; e los que dempues los obiesen por esclavos, non los querrian chrystianos sinon ydolatras, e servirse án dellos como de ynfieles e paganos, e ansi perderían todas las ánimas e serian gravysimos cargos de concyencia, dar logar a que tanto mal sè syguiese.

E porque munchos que son ydos a Vuestra Alteza, le abran dicho e diran munchas cosas de las *Indias* que thernan aparencia de verdaderas, non le debe Vuestra Alteza dar crédito, porque todo lo que dixeren, yrá enderezado a sus intereses particulares e en dapño de los pueblos e del servycio de Vuestra Alteza, e aun parescerá que los tales an fecho mas dapño que provecho en las cosas de las *Indias*, como Vuestra Alteza lo verá e sabrá andando el tiempo.

Tambien parèsce que Vuestra Alteza non debe thener allá yndios nin granxerías, sinon mandar que se den a los vezinos casados, e que aquellos a quien se dieren, compren las faziendas e granxerías de Vuestra Alteza, porque los yndios serán mexor tratados, e Vuestra Alteza abrá mas provecho de los quintos que le pagaran los que los thobieren, qué non aber del provecho dellos; quando más, que siendo Vuestra Alteza el mayor Pryncipe de chystianos, como lo es, non debe enthender en tan baxas cosas como estas granxerias (1).

(1) *Ignórase el autor del documento, así como la fecha.*

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

Páginas.

Advertencia..... 5

Titulo expedido por los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, de Almirante, Visorrey e Gobernador de las Yslas e Tierra firme que descobriese.—*Granada*.—Abril 30 de 1492..... 7

Confyrmacion del Titulo de Almirante e de las Mercedes otorgadas a Don Xrptobal Colon en la Real carta de Provysion expedida en *Granada* a 30 de Abril de 1492.—*Barcelona*.—Mayo 28 de 1493..... 13

Armada de Vizcaya.—Relacion de las escripturas que truxo el Dotor Villalon, de lo que se fizo en el Armada de *Vizcaya* deste año, quél e Alonso concertaron cargo de fascer.—1493... 20

Treslado de la escriptura firmada por Alonso de Quyntanilla e Pero de Covarrubias, e Yñigo de Artieta e Martin de Mesquita.—1493..... 31

Memorial detallado de las cosas convenidas e que fascen falta proveer por Sus Altezas, en la Cibdad de *La Isabela*.—*Isabela*.—Henero 30 de 1494..... 34

Capytulaciones entre los Reyes Cathólicos e el

Páginas.

Rey de *Portugal*, sobre demarcacion e señalamiento de lymites del Mar Océano.—*Lisboa.* —Marzo 8 de 1494..... 54

Treslado sacado de otro questá sentado en el Libro de treslados que truxo Pero Arias Dávila, Gobernador de *Castilla del Oro*, al tiempo que pasó por Gobernador della, xuntamente con otras provysiones de Su Maxestad.—Hay tres rúbricas.—*Tordesillas.*—Xunio 5 de 1494. 67

Ynformacion e Testymonio de como el Almirante Don Xrptobal Colon e los que iban con él, descobrieron la Tierra firme.—Xunio 12 de 1494 74

Provysion de lyscencia para que fuesen los que quysieren a las *Indias*, la cual revoca si es en perxuycio del Asiento e Mercedes e Prevylexios concedidos al Almirante, e ya confirmados.—*Madrid.*—Abril 10 de 1495..... 87

Confyrmacion de Prevylexios otorgados a Don Xrptobal Colon.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497. 95

Otra confyrmacion de Prevylexios otorgados a Don Xrptobal Colon.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 99

Acta de presentacion de Reales Cédulas de Don Xrptobal Colon, ante los Alcaldes de *Sevilla.*—*Sevilla.*—Enero 5 de 1502..... 107

Treslado de una escriptura publica en papel, sinada e firmada describano e nótario publico, que expresa la presentacion de una carta de prevylexio concedida al Almirante Don Fadri-

Páginas.

que, por el Rey Don Xoan II de Castilla.—*Valladolid.*—Noviembre 13 de 1489..... 111

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, encomendandole escriba luego, e manifestandole sus deseos de que vuelva de las *Indias*, presto, para aparexar otro viaxe.—*Barcelona.*—Marzo 30 de 1493..... 118

Real Cédula de los Reyes Cathólicos dando poder a Don Xrptobal Colon para que apreste los materiales, navios, bastimentos e provysiones para una Armada, en las Cibdades de *Sevilla* e *Cadiz,* dando cuenta dello al Logar-Teniente de los Conthadores mayores.—Xoan de Soria. —*Barcelona.*—Mayo 24 de 1493..... 120

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, encargándole les escriba por detallado cuanto encuentre en las yslas descobiertas en *Indias*, e manifestandoles su conformacion en todo lo que a fecho e fasce. Le discen que sería bueno e convyniente, que cada mes fuese allá una caravela; e le discen que las cosas de *Portugal* están asentadas e tranquilas.—*Segovia.* —Agosto 16 de 1493..... 125

Carta de Doña Isabel la Cathólica a Don Xrptobal Colon, dysciendole está en complir cuanto con él se a asentado; e que le dará más onrras e mercedes por sus merescymientos. Le encarga thenga gran recabdo con los asuntos de *Portugal.—Barcelona.*—Setiembre 5 de 1493.... 130

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, dysciendole están contentos dél, e que farán proveer en quanto encarga; e quél e Frey Bruyl provean del cargo de Pita, a quien fará venir por lo que a fecho en contra de su voluntad, de que thienen grande sentymiento.—*Medina del Campo.*—Abril 18 de 1494..... 132

Real Cédula de los Reyes Cathólicos mandando acatar a la xente quen las yslas de las *Indias* esthobiese, cuantos poderes an dado a Don Xrptobal Colon, Almirante, Visorroy e Gobernador dellas.—*Segovia.*—Agosto 16 de 1494. 135

Carta-Ynstrucion de los Reyes, en que mandan a Francisco de Soria, dé treslado a Don Xrptobal Colon, de quantas Cartas de Merced, Prevylexios e Confyrmaciones le an otorgado por sus servycios.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497.. 137

Real Cédula de los Reyes Cathólicos dando poder a Don Xrptobal Colon, para que thome a sueldo trescientas e treinta personas de diversos ofycios, en la forma que se determina, e pueda alterar esta, siempre que lleve el número susodicho para questén en las *Indias.*—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 139

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a su Thesorero de la Fazienda e costas, para que pague los sueldos e lybramientos de las personas que pertenescen a las Yslas de las *Indias*, rescebiendo los recabdos e cartas de pago que

pertenezcan, siempre que dichas nóminas e lybramientos vayan firmados de los nombres de las personas, e de Don Xrptobal Colon, e Ofyciales e Conthadores mayores quen las dichas *Indias* esthobieren.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 141

Real Cédula de los Reyes Cathólicos a las Xustycias e Abtoridades del Reyno, para que los proveymientos para las *Indias* que a de comprar la persona que aya los poderes de Don Xrptobol Colon, se compren a los precios xustos e razonables, e segund suelen valer en las cibdades, villas e logares del Reyno, sin que los mercaderes encarezcan los dichos proveymientos.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 143

Real Cédula de los Reyes Cathólicos mandando que non se lleven derechos algunos de almoxarifadgo, portazgo, alcabala, etc., por los mantenymientos e otras cosas que a las *Indias* se llevaren, nin se truxesen dellas, nin por la primera venta que de lo que se traiga se fysciere.—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 146

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, dandole poder para thomar más número de personas de las trescientas e treinta que le mandan thomar para las *Indias*; e que las pague de qualquier mercaduria que se obiese en los dichas *Indias.*—*Burgos.*—Abril 23 de 1497..... 149

Páginas.

Real Cédula a los Conthadores mayores, Logares-Tenientes e Ofyciales, mandando pagar los maravedis que disce el Almirante Don Xrptobal Colon, que a prestado a varias personas questán en las *Indias*, siempre que mostre el dicho Almirante o quien su poder obiere, que de derecho se deben a las dichas personas.—*Burgos*.—Mayo 9 de 1497..... 150

Real Cédula de los Reyes Cathólicos concediendo a Don Xrptobal Colon, que dé poder a persona o personas que con la que obiese Poder Real, entendiese en la Negocyacion de las *Indias*, segund que con él se asentó dello al tiempo de ir a descobrir las dichas *Indias*.—*Medina del Campo*.—Mayo 30 de 1497..... 152

Real Cédula de los Reyes Cathólicos confirmando los Asientos, Prevylexios e Mercedes fechas al Almirante Don Xrptobal Colon, e derogando quanto se oposiere a ellas, e questobiere conthenido en una Carta de Provysion que dieron en Abril 10 de 1495.—*Medina del Campo*.—Xunio 2 de 1497..... 155

Real Cédula de los Reyes Cathólicos, mandando a las Xustycias del Reyno quentreguen a buen recabdo las personas que merescieren pena de destierro por qualesquier delitos, a los encargados de llevarlos a las *Indias* para la poblacion dellas; e estén allí baxo las órdenes de Don Xrptobal Colon por el tiempo que detallado de-

terminare, quedando sueltos e libres de toda acusacion e pena por los dichos delitos cometidos asta la fecha de la publycacion deste Mandamiento.—*Medina del Campo.*—Xunio 22 de 1497. 158

Real Cédula de los Reyes Cathólicos, mandando a las Xustycias del Reyno, quentreguen a Don Xrptobal Colon o a quien o quienes su poder obieren, los delincuentes que merezcan pena de muerte o perdimento de membro e otras penas por los delitos que obieren cometido fasta la publycacion de la presente; para que vayan a las *Indias* a servir en lo que les mandare el dicho Almirante Don Xrptobal, por el tiempo que se determina detalladamente; e que luego queden libres e asueltos de pena por delitos susodichos.—*Medina del Campo.* —Xunio 22 de 1497..... 162

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos al Conde de Cifuente, Asistente mayor de *Sevilla,* mandandole que resciba e tenga presos los delincuentes que an de ir desterrados para las Yslas de las *Indias*, asta entregallos al Almirante de las dichas *Indias* o a la persona que thobiere cargo dello, con testymonio e fée, en que los llevarán a las dichas *Indias* por antescribano público; e que la costa de su viaxe se pague de sus bienes, e si non los thobieren, de las penas de la Real Cámara.—*Medina del Campo.*—Xunio 22 de 1497..... 168

Páginas.

Real Cédula de los Reyes Cathólicos a los Alcaldes de cosas vedadas, Diezmeros, Portazgueros e Guardas del Arzobispado de *Sevilla* e Obispado de *Cadiz*, para que dexen sacar a Don Xrptobal Colon o quien su poder obiere, de las tercias del dicho Arzobispado e Obispado, fasta 550 cahizes de trigo e 50 de cebada, para proveymiento de las *Indias* en la forma e en las veces e caminos que bien parezca al dicho Almirante Don Xrptobal Colon, e non le lleven derecho alguno, nin los pague.—*Medina del Campo.*—Xunio 22 de 1497..... 170

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, para que axuste a precios razonables los fletes de los navios e caravelas que an de yr a las *Indias*, sin que los dueños encarezcan los dichos fletes nin pierdan de su parte.—*Medina del Campo.*—Xunio 22 de 1497. 172

Real Cédula de los Reyes Cathólicos, dando poder a Don Xrptobal Colon para dar e repartir tierras de *La Ysla Española*, a las personas que lo merescieran e segund sus meritos, servycio e condycion, e que las thengan como suyas propias, siempre que se obliguen las dichas personas a manthener vecindad en la dicha Ysla por quatro años, dendel dia que se les diera la dicha posesion; e que non fagan cargo nin descargo alguno de metal en ellas, nin de otra cosa alguna que a los dichos Reyes pertenez

can, mas que las usen en lo demas en su posesion e libertad absoluta.—*Medina del Campo.*—Xulio 22 de 1497..... 174

Carta de Provysion de los Reyes Cathólicos, nombrando Adelantado de las Yslas e Tierra firme nuevamente falladas en las *Indias*, a Don Bartholomé Colon, con las gracias e derechos que pertenescen a los Adelantados de sus Reynos.—*Medina del Campo.*—Xulio 22 de 1497..... 178

Carta de los Reyes Cathólicos al Obispo de Badaxoz, e Don Xrptobal Colon, mandandoles que fagan los proveymientos para las *Indias*, quellos les pedian por carta de la manera que mexor e mas complidamente vean.—*Alcalá de Henares.*—Dyciembre 23 de 1497..... 182

Carta-Ynstrucion de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon, dandole poder para que pague los sueldos e debdas a las personas que las obieren en las *Indias*; e lo que se adebde por los fletes de naves, e por los proveymientos e demas cosas que se deben que pertenezcan a las dichas *Indias*, de las mercadurias quen ellas obiere, e queste lo señale e asiente con el Logar-Theniente de los Conthadores mayores, en los libros.—*Alcalá de Henares.*—Dyciembre 27 de 1497..... 184

Carta de los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon.—*Valencia de las Torres.*—Hebrero 14 de 1502..... 186

Páginas.

Real Cédula confirmando en sus cargos al Dotor Sancho de Matienzo, Thesorero de la Casa Contratacion de *Sevilla*, e a Francisco Pinelo, Fator de la misma.—*Sancta María del Campo.*—Setiembre 20 de 1507..... 190

Carta del Rey al Comendador mayor de Alcantara, Gobernador de las *Indias.*—*Arcos de Burgos.*—Otubre 21 de 1507,..... 192

Real Cédula de la Reyna Doña Xoana a Bernaldo de Grimalde, fasciendole natural de Sus Reynos con las condyciones que sespresan.—*Burgos.*—Dyciembre 4 de 1507..... 196

Real Cédula de la Reyna Doña Xoana, confirmando a Xrptobal Velazquez de Avila en su cargo de Fundidor e Marcador de oro en *La Ysla Española.*—*Burgos.*—Henero 25 de 1508.. 199

Real Carta de Provysion de la Reyna Doña Xoana, concediendo la mitad del Ofycio de la Escrybania mayor de todas las rentas, Yslas e Tierra firme del Mar Oceano, a Don Luis de Grycio. *Burgos.*—Henero 25 de 1508..... 202

Carta-Ynstrucion del Rey a Xoan de la Cossa e Amérigo Despuches.—*Burgos.*—Hebrero 5 de 1508..... 206

Carta-Ynstrucion del Rey a los Embaxadores en Roma, Don Enrique de Toledo e Lyscenciado Fernan Tello.—*Burgos.*—Hebrero 22 de 1508. 207

Carta-Ynstrucion del Rey a Ochóa Dovando.—*Burgos.*—Marzo 14 de 1508..... 209

Páginas.

Real Cédula de los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que thengan e paguen a Amérigo Despuches como Piloto mayor. —*Burgos*.—Marzo 22 de 1508..... 210

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que dén a Amérigo Despuches una ayuda de costa, a más de su salario como Piloto mayor.—*Burgos*.—Marzo 22 de 1508..... 212

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que ayan e paguen a Xoan de la Cossa por su ofycio de Piloto.—*Burgos*.—Marzo 22 de 1508..... 214

Real Cédula e Memoria a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, acerca del viaxe para descobrir, que an de fascer Xoan Diaz de Solis e Vicente Yañez Pinzon.—*Burgos*.—Marzo 25 de 1508..... 216

Carta del Rey a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*.—*Burgos*.—Abril 8 de 1508..... 222

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las *Indias*.—*Burgos*.—Mayo 9 de 1508..... 226

Real Cédula a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, mandando dar a Xoan de la Cossa e Amérigo Despuches, pilotos, ciertos maravedis para ayuda de sus costas.—*Burgos*.—Mayo 31 de 1508..... 227

Páginas.

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las *Indias*.—*Burgos*.—Xunio 5 de 1508..... 228

Real Carta de Provysion nombrando a Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral de las *Indias*, Yslas e Tierra firme.—*Burgos*.—Xunio 8 de 1508..... 229

Real Carta de Provysion nombrando a Miguel de Pasamonte Alcayde e Thenedor de la Fortaleza e Villa de *La Concebcion*.—*Burgos*.—Xunio 8 de 1508..... 232

Ynstruciones del Rey a Miguel de Pasamonte, Thesorero xeneral de las *Indias*, para como se aya de aber en el desempeño de su Ofycio.—*Burgos*.—Xunio 8 de 1508..... 235

Real Carta de Provysion nombrando a Luis de Licurazo Fator de *La Ysla Española*.—*Burgos*.—Xunio 8 de 1508..... 240

Real Carta de Provysion a Francisco de Tapia, Alcayde de la Fortaleza de *Sancto Domingo*.—*Burgos*.—Xunio 8 de 1508..... 243

Real Cédula instruyendo sobre un Capitulo de otra, a don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las *Indias*.—*Burgos*.—Xunio 9 de 1508.. 245

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las *Indias*.—*Burgos*.—Xunio 9 de 1508..... 247

Real Cédula mandando al Gobernador xeneral de las *Indias*, resciba a Francisco de Tapia por

Páginas.

Thenedor de la Fortaleza de la Villa de *Sancto Domingo.—Burgos.*—Xunio 21 de 1508..... 248

Carta-Ynstrucion del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador xeneral de las *Indias.*—*Burgos.*—Xunio 30 de 1508..... 249

Real Cédula al Piloto mayor Amérigo Despuches, dandole poder para examinar, empadronar e rexir a los demas pilotos, e declararlos abiles o ynabiles para su ofycio.—*Cadiz.*—Agosto 8 de 1508..... 251

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador xeneral de las *Indias.*—*Cordoba.*—Otubre 6 de 1508..... 257

Real Cédula al Dotor Sancho de Matienzo, Thesorero de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*, para que dé ciertos maravedis a Xoan de la Cossa como ayuda de costa.—*Cordoba.*—Otubre 6 de 1508..... 264

Real Cédula mandando al Gobernador xeneral de las Yslas e Tierra firme de las *Indias*, se comienzen presto las obras de reparacion de la Fortaleza de *Sancto Domingo*, e presten su ayuda e abtoridad e cuanto menester fuere para ello.—*Cordoba.*—Otubre 6 de 1508.... 265

Real Carta de Provysion nombrando a Bartholomé de Sanxuez, Veedor de las minas e mineros de *La Ysla Española.*—*Córdoba.*—Otubre 7 de 1508..... 267

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Go-

Páginas.

bernador xeneral de las *Indias*.—*Medina del Campo*.—Henero 29 de 1509..... 270

Carta del Obispo de Palencia a los Ofyciales de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*.—*Valladodolid*.—Marzo 19 de 1509..... 273

Real Carta de Provysion nombrando al Comendador Ochóa de Ysasaga, Fator e Ofycial de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*.—*Vallid*.—Xunio 6 de 1509..... 277

Real Cédula confirmando a Don Diego Colon, Almirante e Gobernador de las *Indias*, lo que se mandó a su antecesor Dovando, acerca de las Capytulaciones e Asientos que se thomaron con Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda.—*Vallid*.—Xunio 15 de 1509..... 282

Real Cédula mandando a Diego de Nicuesa e Alonso de Oxeda, que se presenten ante Anton Ponce en vez de hacerlo ante Pero de Aguila, antes demprender su viaxe a las *Indias*.—*Vallid*.—Xunio 15 de 1509..... 284

Real Cédula mandando al Gobernador de las *Indias*, suelte a los presos por él, Xrptobal de Tapia e Francisco de Tapia, e en adelante non ponga ympedimento alguno a las cartas nin a los que las escriben, avisando de lo quen las *Indias* ocurriese.—*Vallid*.—Xunio 15 de 1509. 286

Carta del Rey a Don Frey Niculas Dovando, Gobernador de las *Indias*.—*Vallid*.—Xunio 15 de 1509..... 288

Páginas.

Carta de Xrptobal Guerra. (Supónese sea al Secretario de Sus Altezas).—Setiembre 28 de 1509... 291

Segundas Ordenanzas de la Casa de la Contratacion de *Sevilla*.—*Monzon*.—Xunio de 1510. 296

Petyciones e informes sobre una Carta de Prevylexio concedida por los Reyes Cathólicos a Don Xrptobal Colon.—*Sevilla*.—Marzo 3 de 1511. 311

Cosas determinadas e declaradas por los Señores del Consexo de la Reyna Doña Xoana, sobre las dyferencias abidas entrel Fiscal del Reyno e el Almirante Don Diego Colon.—*Sevilla*.—Xunio 16 de 1511..... 345

Relacion de una carta a Sus Altezas, del Lyscenciado Velazquez.—*Puerto-Rico*.—Abril 27 de 1515..... 351

Relacion de una carta a Su Alteza, de Andres de Haro.—*Puerto-Rico*.—Abril 30 de 1515..... 356

Relacion de otra carta a Su Alteza, de Andres de Haro.—*Sant Xoan*.—Abril 30 de 1515..... 361

Relacion de una carta a Sus Altezas, de Iñigo de Zúñiga.—*Puerto-Rico*.—Mayo 10 de 1515... 362

Relacion de una carta a Su Alteza, del Obispo de *La Concebcion*.—*Concebcion*.—Xulio 16 de 1515..... 369

Relacion de una carta de los Xueces de apelacion de las *Indias*.—Agosto 2 de 1515..... 372

Relacion de una carta a Su Alteza, del Lyscenciado Lebron. — *Ysla Española*.—Agosto 5 de 1515..... 374

Páginas.

Relacion de una carta a Su Alteza, de los Oidores. —*Ysla Española*.—Agosto 5 de 1515..... 375.
Relacion de una carta de los Oidores e Ofyciales de *La Española* a Su Alteza.—*Ysla Española*.—Agosto 5 de 1515..... 377
Relacion de una carta a Sus Altèzas, de Xoan Pero de Cedeño.—*Puerto-Rico*.—Agosto 7 de 1515. 378
Relacion de una carta a Sus Altezas, de Xoan Ponce de Leon.—Agosto 7 de 1515..... 379
Relacion de una carta de los Ofyciales de *La Española* a Su Alteza.—*Ysla Española*.—Agosto 7 de 1515..... 380
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de la *Ysla de Sant Xoan*.—*Sant Xoan*.—Agosto 8 de 1515..... 384
Relacion de una carta a Su Alteza, de Andres de Haro.—*Puerto-Rico*.—Agosto 8 de 1515.... 393
Relacion de una carta a Su Alteza, de Diego de Arce.—*Puerto-Rico*.—Agosto 8 de 1515.... 396
Relacion de una carta a Su Alteza, de Antonio de Cedeño.—*Puerto-Rico*.—Agosto 8 de 1515. 397
Relacion de una carta a Su Alteza, de Antonio de Cedeño.—*Sant Xoan*.—Agosto 8 de 1515.... 401
Relacion de una carta a Su Alteza, de Pasamonte. —Agosto de 1515..... 402
Relacion de una carta a Su Alteza, de Pedrarias, e Obispo e Ofyciales.—*Ysla Española*.—Agosto 8 de 1515..... 405
Relacion de una carta del Lyscenciado Lebron a

Páginas.

Su Alteza.—*Ysla Española.*—Agosto 15 de 1515 409
Relacion de una carta a Su Alteza, de Rodrigo Manzorro.—Agosto 30 de 1515..... 410
Relacion de una carta de los Ofyciales e Xueces, a Su Alteza. (Supónese sea de *La Ysla Española.*)—Setiembre 6 de 1515..... 412
Relacion de una carta de los Xueces de apelacion de *La Ysla Española.*—*Ysla Española.*—Setiembre de 1515..... 413
Relacion de una carta de los Xueces e Ofyciales a Su Alteza. — *Ysla Española.*—Setiembre 15 de 1515..... 415
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *La Española.*—*Ysla Española.*—Setiembre 15 de 1515..... 416
Relacion de una carta a Su Alteza, de Pasamonte.—Setiembre 15 de 1515..... 418
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *La Española.*—*Ysla Española.*—Setiembre 30 de 1515..... 419
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *La Ysla Española.*—*Ysla Española.*—Setiembre 30 de 1515..... 421
Relacion de una carta a Su Alteza, de Xoan Dampies.—*Ysla Española.*—Otubre 2 de 1515... 422
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *Sant Xoan.*—Otubre 5 de 1515.... 423
Relacion de una carta a Su Alteza, de Pasamonte.—Otubre 6 de 1515..... 424

Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *La Española.—Ysla Española.*—Otubre 6 de 1515..... 425
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Lyscenciados Villalobos e Ayllon.—Otubre 6 de 1515. 428
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Xueces e del Lyscenciado Lebron.—Supónese sea de *La Ysla Española.*—Otubre 6 de 1515..... 430
Relacion de una carta a Su Alteza, de Andres de Haro, Thesorero de *Sant Xoan.—Sant Xoan.* —Otubre 6 de 1515..... 431
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *Sevilla.—Sevilla.*—Otubre 30 de 1515. 434
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *La Ysla Española.—Ysla Española.* —Noviembre 5 de 1515..... 437
Relacion de una carta a Su Alteza, del Almirante. (Paresce ser de Don Diego Colon, aunque el documento non lo expresa.)—*Ysla Española.* —Noviembre 23 de 1515..... 439
Relacion de una carta a Su Alteza, de los Ofyciales de *Sevilla.—Sevilla.*—Dyciembre 23 de 1515. 441
Carta de los Frayles de Sant Francisco de la Provyncia de *Sancto Domingo* de *La Ysla Española*, al Reverendysimo e Muy Manyfico Señor Don Frey Francisco Ximenez, Arzobispo de *Toledo*, Cardenal *Despaña.—Sancto Domingo.*—Hebrero 15 de 1516..... 442
Preguntas que se fyscieron a Hernando de Maga-

llanes, para la Capytulacion de su viaxe al *Maluco.—Barcelona.*—Abril 19 de 1516..... 446

Carta a Su Maxestad, de Hernando de Magallanes. Propone medios para suplir los gastos del Armada que se dysponia para *La Especería.—Sevilla.*—Otubre 24 de 1516..... 449

Carta a Su Maxestad, de los pilotos que fueron con Magallanes; Andres de Sant Martin, Rodriguez de Maza, Velasco Gallego e Rodriguez Serrano, pydiendo abmento de sueldos durante la navegacion.—*Sevilla.*—Xunio 30 de 1517. 455

Ynformacion fecha por el Lyscenciado Rodrigo de Figueróa en la Ysla de *Puerto-Rico*, sobre mudar su Asiento.—*Puerto-Rico.*—Xulio 13 de 1517..... 457

Carta del Arzobispo Fonseca, Presidente del Consexo de *Indias*, a Su Maxestad.—*Burgos.*—Agosto 11 de 1517..... 527

Carta del Lyscenciado Figueróa a Su Maxestad, descrebiendo la Ysla de *Puerto-Rico.—Sancto Domingo.*—Setiembre 12 de 1517..... 529

Relacion formada por el Abdyencia de *Sancto Domingo*, a Su Maxestad, sobre las cosas que conviene se provean para la poblacion e gobernacion de aquella *Ysla Española.—Ysla de Sancto Domingo*..... 540

Relacion del Gobierno e poblacion de las *Indias*, en cuanto a *La Ysla Española*, *Cuba*, *Xamáyca* e *Sant Xoan* de *Puerto-Rico*..... 549

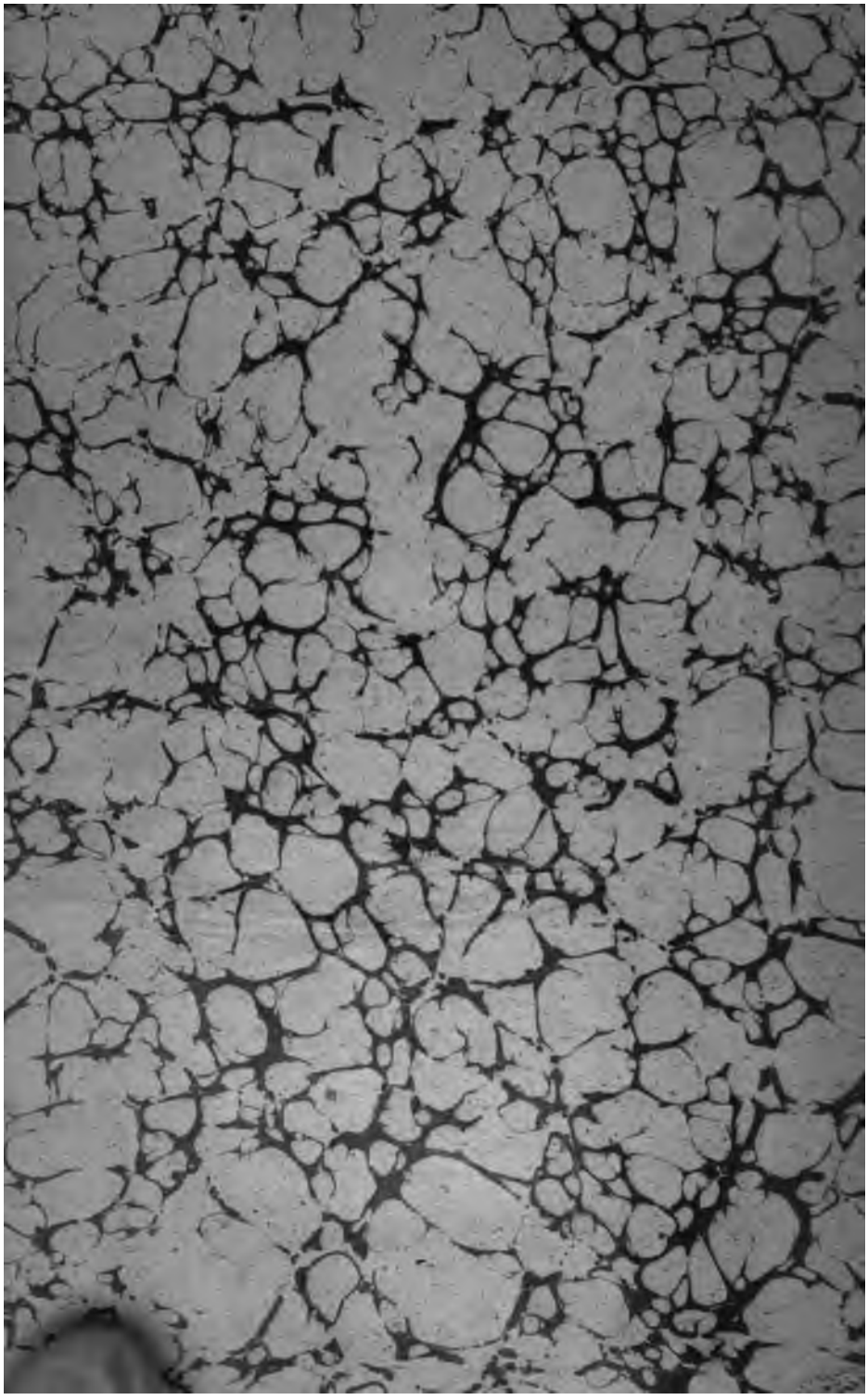

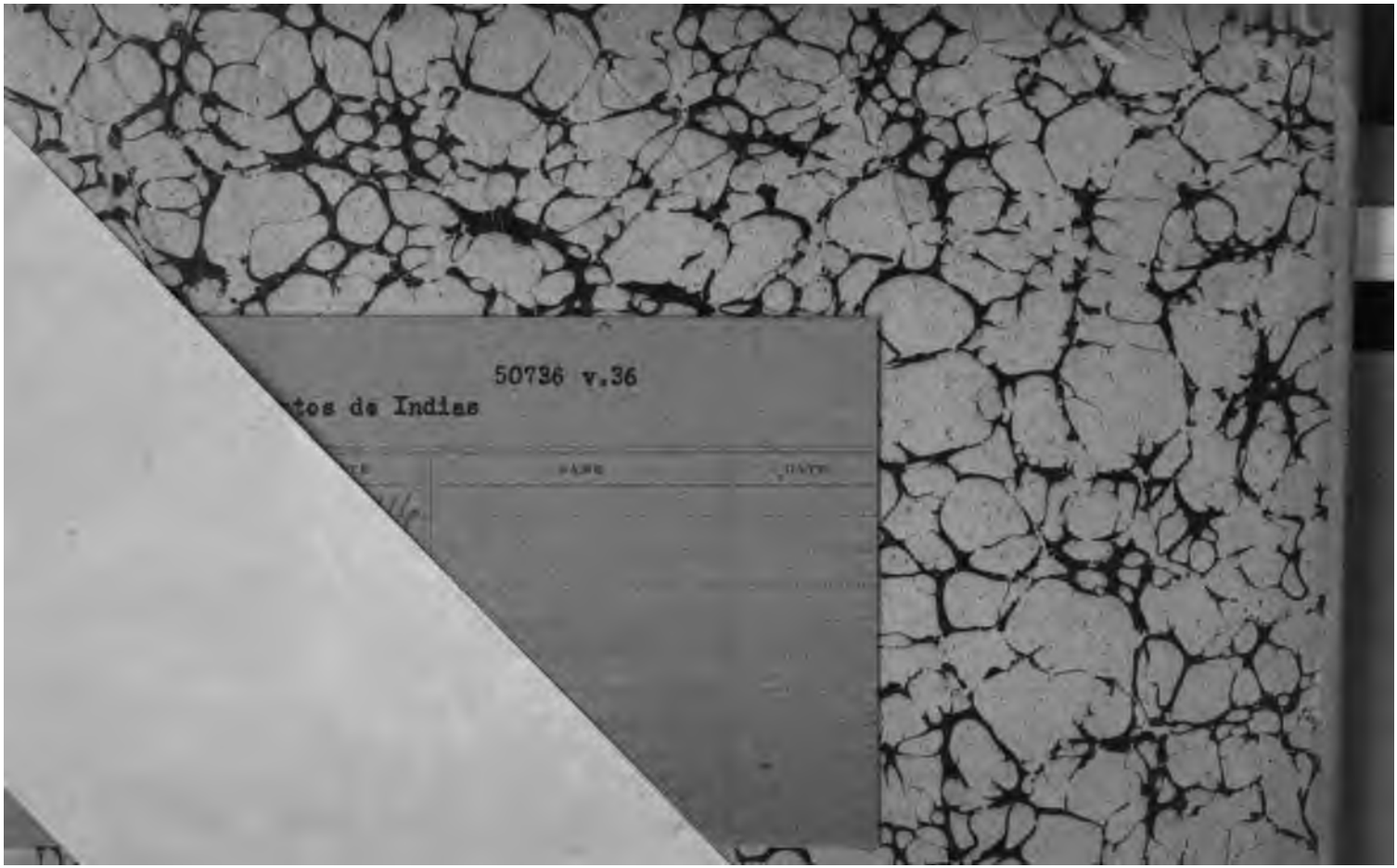
50736 v.36
tos de Indias